

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

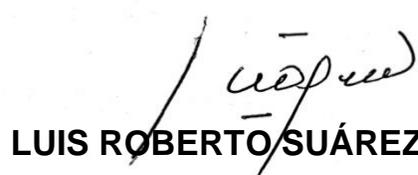
Da cuenta el link de acceso al proceso de la referencia que la apelación fue recibida por el Tribunal el 30 de junio del año en curso y que el 1 de julio esta corporación requirió al juzgador para que complementara varios apartes del expediente y se corrigiera el defecto de comunicación de la secretaría – mediante auto del 22 del mismo mes– al que se dio respuesta el 29 de julio. Surtido ese trámite, por auto del 3 de agosto se admitió la apelación, ordenando poner en conocimiento un memorial en el que el demandante había desarrollado los reparos el 5 de noviembre de 2020, del cual se surtió traslado secretarial mediante fijación en lista del 18 de agosto y en ese término la contraparte solicitó declarar la desertud del recurso porque el inconforme no actuó ante esta colegiatura y el escrito del que se le enteró es “la formulación de simples reparos breves...los cuales, bajo ninguna óptica, pueden considerarse como la sustentación del recurso de alzada”.

Acto seguido, el demandante radicó varias manifestaciones en las que “se ratifica” en los argumentos expuestos e hizo expresa mención a que había presentado una misiva ante la autoridad de conocimiento el 10 de noviembre de 2020 –dentro de los 3 días siguientes a la audiencia–. Como esa actuación no obraba en el repositorio del expediente por auto del 13 de septiembre reiterado el 10 de octubre de la presente anualidad, se requirió nuevamente a la oficina de primera instancia para que aclarara esa situación, apremio al que se dio respuesta mediante oficio del 12 de octubre informando que se había incorporado “en el cuaderno principal, parte número 14, escrito allegado el pasado 10 de noviembre de 2020 por la parte demandante a través del cual complementó los reparos que efectuó a la sentencia de primera instancia con el correspondiente informe secretarial”, actuación que ciertamente se constata en tanto a la carpeta 01CuadernoPrincipal se agregó el documento 14CuadernPrincipalParte14.pdf, en cuyas páginas 19 a 39 aparece la explicación *in extenso* de la discrepancia contra la determinación atacada.

Ahora bien, al margen de que el apelante dejó trascurrir en silencio la oportunidad con que contaba en esta instancia, lo cierto es que ya había exteriorizado las razones de su disenso con la decisión impugnada, tanto en el escrito que se ordenó poner en conocimiento como en el del 10 de noviembre de 2020, con la aclaración de que, pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento que se ha de surtir en la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “concretos reparos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se agota ante el juez de primera instancia de manera conjunta y simultánea dentro de la oportunidad legal, si estos son precisos, claros y suficientes para señalarle al Superior los motivos de inconformidad y su desarrollo argumental, ello impone –de manera cogente– la resolución del recurso, conclusión aplicable a este caso porque, con independencia de la forma en que se rotularon esos documentos, en ellos se consignaron las razones puntuales de inconformidad. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, filosofía avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que en su vigencia “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹.

Bajo el orden de ideas que se trae, no hay lugar a la declaratoria de desertud del recurso, exorada por la parte demandada. De otra parte, como la contradicción de los motivos expresados en el memorial del 10 de noviembre de 2020 no se ha cumplido –pues, se repite, el mismo no se encontraba en el expediente– se ordena a la secretaria realizar su traslado en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

¹ STC 5498, 5499 de 2021. Con igual orientación: STC5630, 9212, 9216 y 10055 de 2021.

10820

SEÑORA
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. 2010-00622
Dte. Fontana Grande del Portal
Ddos: Constructora Bolívar y Otro

A pesar de la indiferencia del despacho en atender mis reiteradas suplicas de compartirme virtualmente el expediente y la sentencia proferida para precisar de manera "concreta" los reparos a la Sentencia proferida, procedo a complementar el Recurso de Apelación formulado el día Cinco (5) de Noviembre del cursante año, de la siguiente forma:

1. Demanda en Forma:

1.1. Desde la presentación de la demanda, su contestación, excepciones, apelación, su réplica e interrogatorios, no ha existido discusión acerca de que las indemnizaciones reclamadas por la ausencia de canales y bajantes, colocación vertical de algunos postes de energía, instalación del muro perimetral y el encerramiento de manera estética y segura de la zona de Cesión tipo A, no hicieron parte del acuerdo comercial plasmado en las promesas de compraventa celebradas por los adquirentes de las viviendas del Conjunto Residencial demandante.

No hubo pacto, ni incumplimiento de una obligación convencional. Los adquirentes de manera libre y voluntaria procedieron a comprar sus casas sin tener conocimiento y sin tener en cuenta las condiciones básicas satisfactorias con las que la ley le exige al constructor la entrega de un inmueble al comprador.

1.2. De otra parte, ni ambigua, ni de dos caras resulta la demanda instaurada. En ella, con claridad se expresa el tipo de acción encausada:

Ordinaria de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual con Indemnización de Perjuicios por Violación de la Ley que rige las construcciones.

No obstante, cualquier oscuridad encontrada en su redacción, debía ser disipada con base en lo normado por los artículos 228 de la Carta Política y 11 del Código General del Proceso, en razón a que en las actuaciones judiciales ha de prevalecer el derecho sustancial y a que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Debía entonces el Juez, para su análisis y decisión de fondo, tener la Demanda en su conjunto e integridad, así como también, las otras actuaciones que conducían a precisar el alcance del escrito primigenio, estudiándolo como un todo, sin fraccionarlo, y si pese a esa juiciosa e imparcial labor, no encontró aún claridad respecto a los hechos y pretensiones, debió acudir a los otros elementos de convicción obrantes en el expediente y que son producto del pleito, para así obtener la correspondiente precisión de lo perseguido por el demandante.

Sobre esa actividad judicial, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, para fijar el verdadero alcance de la demanda, debe tenerse en cuenta, *"además, si ello fuere menester para precisar su verdadero sentido ...todas las actuaciones desarrolladas no solo en el curso del proceso sino también durante la génesis del litigio"* (G. J. t. CLXXX, pág. 175).

2º Hechos, Pretensiones y Fundamentos Legales:

Con base en lo normado por el artículo 2341 y siguientes del Código Civil, el Conjunto Residencial Fontana Grande del Portal, formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de las firmas Betancourt Montoya Asociados, Sociedad Ltda., y Constructora Bolívar S.A.

Para ello, sostuvo que la Sociedad Constructora Bolívar S.A., en su calidad de Gerente, y Betancourt Montoya Asociados, Sociedad Limitada, como constructor", emprendieron el desarrollo de un proyecto de construcción de vivienda sobre un lote de terreno de propiedad del Fideicomiso Lombardía", situado en la Carrera 111 A No. 145-60 de Bogotá D.C.

1087

Agregó que ambas demandadas, violando las normas de urbanismo, Acuerdo 20 de 1995 en su numeral D.3.4.2.2, y el Artículo 32 del Decreto 736 de 1993- *que son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento*- entregaron hacia el año 2006 las viviendas, sin instalar en ellas las Canales y Bajantes de aguas lluvias y sin construir el "Zócalo" a todo lo largo y ancho del Cerramiento del Conjunto.

Así mismo, que las sociedades demandadas no ordenaron la colocación a "Plomo" de algunos Postes del Alumbrado Público instalados al interior de la copropiedad y tampoco encerraron de manera adecuada, estética y segura la Zona de Cesión Tipo A, mientras operaba su entrega al Distrito Capital.

Conductas humanas de tal gravedad, que condujeron al Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - Dama - a través de la Resolución 1449 del 24 de noviembre de 2006, a imponerles el pago de Multas Millonarias Sucesivas, sin que dichas multas las exoneraran del cumplimiento de sus obligaciones de reparar, construir o instalar las irregularidades comprobadas en el curso de la investigación que dio pie a la sanción impuesta.

Resolución confirmada por la 0222 de abril 26 de 2007, expedida por el Director de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat y por la Resolución No. 491 de diciembre 5 de 2007, proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat, a raíz de los Recursos Ordinarios de Reposición y de Apelación interpuestos por las sociedades accionadas.

Todo, bajo el central argumento -no el único- de que *"las condiciones básicas satisfactorias en que se entregaría un inmueble por parte de la constructora no pueden quedar al arbitrio del constructor, en tratándose de la parte dominante y conocedora de la actividad de la construcción, en tanto que la persona que acude a comprar su primero y único inmueble, sin experiencia en compra de inmuebles y desconocedor de las normas constructivas, necesariamente está protegido por la legislación cuando establece normas básicas de dicha actividad de la construcción que deben ser acatadas por los profesionales de la actividad en forma tal que se proteja la **seguridad, salubridad y bienestar de la Comunidad.**"*

Es por ello que el precio de las viviendas debe estar acorde con las condiciones básicas satisfactorias que efectivamente tengan los inmuebles pero sin violar las condiciones mínimas de salubridad y es aquí donde inicia la órbita y competencia del Estado a mediar entre los particulares velando porque las relaciones contractuales sean equilibradas acorde con lo estipulado por el numeral 7 del artículo 2 del decreto 078 de 1987, que a su tenor establece: "Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirientes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales"; y no se verán afectados los intereses de los menos favorecidos cuando se vulneran las condiciones mínimas de calidad de vida, teniendo en cuenta que la carencia de canales y bajantes ocasionó la aparición de pozos de agua que generan focos de infección y zancudos, incumpliendo con las condiciones de salubridad y seguridad ofrecidas en el reglamento de propiedad horizontal y en las obligaciones impuestas por la Curaduría al otorgar la licencia de construcción en el artículo 11 Capítulo II, aprobación de planos de Propiedad Horizontal- Otras obligaciones del Urbanizador y constructor responsables; y de las normas que establecen la obligación de construir las canales y bajantes contenidas en el Código de la Construcción.

Es por ello que se precisa que la prevalencia de la voluntad de las partes tiene su limitación en las disposiciones de orden público que el derecho privado no puede desconocer mediante estipulaciones contractuales, so pretexto de evadir la acción de vigilancia y control que el legislador ha dispuesto para ciertas actividades que por su importancia en la conservación del orden social deben ser intervenidas"

Es improcedente plasmar en estipulaciones contractuales que desconozcan prohibiciones de tipo legal como las relacionadas con las canales y bajantes para la conducción de aguas lluvias establecidas como obligación para el constructor en el Código de la Construcción. Es así como la voluntad de las partes no puede entenderse como ilimitada, en razón a que existiendo normas que prohíben ciertas conductas en el ejercicio de una actividad vigilada por el Estado, no le es dable a los contratantes desconocerlas sin que ello constituya una infracción al deber de la observancia de la ley que le corresponde a todos los ciudadanos" (Resolución 1449 de noviembre 24 de 2006, página 12 y 13)

"El tema de discusión se centra en las condiciones en que son entregadas estas viviendas a los hogares de bajos recursos, las cuales no cumplen con las condiciones básicas mínimas para su habitabilidad, por la ausencia de canales y bajantes de aguas lluvias, cuya omisión genera detrimento de la construcción" (página 14 Resolución 491 del 5 de diciembre de 2007)

1032

"Considerando que las canales y bajantes hacen parte de las fachadas, mal hace el constructor en trasladar el deber que le impone el artículo D.3.4.2 del Acuerdo 20 de 1995 a los adquirientes, cuando en el Reglamento de propiedad horizontal se les prohíbe realizar cualquier tipo de obra que altere la fisonomía del conjunto arquitectónico, lo que deja sin valor jurídico este argumento" (Página 15 Resolución 491 del 5 de diciembre de 2007)

"La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, las libertades contractuales no pueden desconocer las normas mínimas fijadas en el código de construcción en especial cuando se trata de vivienda de interés social y cuando esta norma es de orden público, lo cual desconocería las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto de los derechos fundamentales de las personas" (página 15 Resolución 491 del 5 de diciembre de 2007)

La exigencia de la construcción de las canales no proviene de los propietarios sino de la normatividad antes mencionada siendo ésta una obligación del Constructor que no es objeto de negociación" (Página 16 Resolución 491 del 5 de diciembre de 2007)

Actuación administrativa traída en su totalidad al paginario en copia autentica como Prueba Traslada, por virtud de oficios ordenados por el juzgado 1º Civil del Circuito de Descongestión mediante auto del 2 de septiembre de 2014, dictado dentro de la Audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Piezas procesales que, de manera específica y discriminada, también fueron allegadas al expediente para ser consideradas como prueba trasladada en los escritos mediante los cuales el 30 de septiembre de 2011, se recorrió por la parte demandante las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

Sobre la prueba trasladada dispone el artículo 174 del Código General del Proceso: *"...Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella"*

Interpretando esta disposición puede sostenerse que para que un medio de prueba ostente la connotación de prueba trasladada es menester la concurrencia de estos requisitos:

a) Que la prueba se haya practicado en forma válida en el primer proceso, esto es, que se haya pedido en las oportunidades que señala el legislador, decretado y practicado con el lleno de las formalidades de ley; b) que en el segundo proceso donde se desca trasladar la prueba la parte contra quien se aduce haya sido parte en el primer proceso; es decir, que la parte a quien se le presenta la prueba en el proceso nuevo, obligatoriamente debe haber concurrido personalmente en el proceso primitivo o donde ya se recaudó la misma.

Con ello pretende el legislador garantizar en el proceso último el principio de publicidad y contradicción de los medios de prueba, pues a ninguna parte se le puede asaltar su buena fe presentándole pruebas en las cuales no ha intervenido.

En la temática del valor probatorio del documento público el doctrinante *HERNANDO DEVIS ECHANDÍA* expresa:

"a) Valor probatorio de los documentos públicos. Estos documentos, sean escrituras públicas u otros instrumentos provenientes de funcionarios públicos (como certificaciones, actuaciones judiciales o administrativas, actas de estado civil, etc.), gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que el legislador le reconoce y mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnadas en forma legal, en cuanto al hecho de haber sido otorgados, a su fecha, al lugar donde se otorgaron o elaboraron, a quienes intervinieron en el acto, cuál es su contenido o simple materialidad de las declaraciones de las partes y la verdad de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autorice; es decir, forma plena prueba frente a todo el mundo (mientras no se demuestre su falsedad) en lo referente a dónde, cuándo, cómo, por quienes se otorgaron, qué declaraciones hicieron estos y a lo que haga constar el funcionario".

En consecuencia, las copias provenientes de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital del Hábitat, Subdirección de Prevención y Seguimiento, no solo deben ser acogidas como prueba trasladada por concurrir en ellas todos y cada uno de los requisitos arriba citados, si no también, deben ser apreciadas como documento público, y en tal condición dan fe de su otorgamiento, de su fecha de creación, de su celebración, de las defensas de las entidades sancionadas y de las declaraciones y condenas que en ellas hizo el funcionario correspondiente.

1083

Esa prueba trasladada, esos documentos públicos, demuestran y acreditan, por sí mismas, la Responsabilidad Civil Directa o por el Hecho Propio de las demandadas por violación de la ley que rige la construcción, sin que sea posible indagar sobre la misma en los artículos 2060 y 2051 del Código Civil o en el interrogatorio de parte de la Administradora del Conjunto Residencial demandante.

Así, por ejemplo, tenemos:

a) Razón de la Sanción impuesta:

"El despacho, en consecuencia, impondrá sanción consistente en multa a las Sociedades CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., y BETANCOURT MONTOYA ASOCIADOS SOCIEDAD LTDA...el valor de dicha multa está determinado por la existencia de las citadas deficiencias y la falta de voluntad de los representantes legales de las sociedades para dar solución definitiva a la situación presentada en el CONJUNTO FONTANA GRANDE DEL PORTAL, en relación con canales y bajantes de aguas lluvias, y profundidad de las cunetas de aguas lluvias, y el cerramiento del conjunto sin cumplir las especificaciones establecidas legalmente, deficiencias en redes eléctricas y telefónicas, la falta de entrega de las zonas de cesión Tipo A, afectando así a las personas que adquieren de buena fe el derecho digno a la vivienda como derecho que les asiste, luego de haber realizado esfuerzos importantes para lograr la compra de la misma". (Página 14 y 15 Resolución 1449 del 24 de noviembre de 2006)

b) Canales y Bajantes.

"En el caso particular se infringe el Parágrafo D.3.4.2.2. del Código de la Construcción, Acuerdo 20 de 1995 que dice: Desagüe de aguas lluvias. Las aguas lluvias no deben dejarse caer directamente de la cubierta o por medio de gárgolas y alturas mayores a 3.5 mts. Y el parágrafo D.3.1.2 del Artículo D.3.4.1: "Toda edificación debe poseer un sistema para la evacuación de aguas lluvias provenientes de techos, patios, azoteas y otras áreas descubiertas". (Página 13 Resolución 1449 de noviembre 24 de 2006)

c) El zócalo de encerramiento:

"Las normas que regulan este aspecto, son el artículo 32 del Decreto 736 de 1993 reglamentario del tratamiento de actualización del acuerdo 6 de 1990, para los sectores que de conformidad con lo señalado en el POT se ubican en áreas sujetas al régimen de transición, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 478 del Decreto 190 de 2004 y por otro lado las áreas reglamentadas por decretos UPZ adoptados con base en el POT los cuales se rigen por el artículo 8 literal C del Decreto 159 de 2004, por el cual se adoptan normas urbanísticas comunes a la reglamentación de las unidades de Planeamiento Zonal bajo las normas del POT.

Las anteriores normas tienen como fin último la protección del medio ambiente, la adopción de normas urbanísticas que establecen uniformidad, embellecimiento y la seguridad, son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento y por tal razón las estipulaciones contractuales en este punto no pueden ir en contra de lo establecido legalmente.

Las normas de urbanismos son de obligatorio cumplimiento por parte de los constructores y el hecho de que los planos hayan sido conocidos por la Alcaldía en el trámite del permiso de ventas, no constituye una disculpa para el incumplimiento de las normas, pues la Subdirección de control no observa los acabados en su detalle, en la oportunidad de otorgar el mencionado permiso.

Los dados de concreto construidos no cumplen con las especificaciones de la norma por tanto persiste la deficiencia constructiva. (Página 12 Resolución 1449 de noviembre 24 de 2006)

La falta de zócalo del cerramiento infringe lo ordenado en el numeral 2º, artículo 32 del Decreto 736 de 2003" (Página 11 Resolución 491 del 5 de diciembre de 2007)

d) Postes de Alumbrado Público no instalados a Plomo o de manera vertical dentro del Conjunto Residencial demandante:

"Acorde con el informe técnico no se encuentran instalados a plomo. Situación que debe ser corregida por tratarse de una deficiencia constructiva" (Página 10, Resolución 1449 del 24 de noviembre de 2006)

"dado que CODENSA aceptó la infraestructura de alumbrado público del Conjunto Fontana Grande del Portal mediante el acta No. RGO32-PCO402 del 3 de mayo de 2006, en virtud de la cual tales bienes entraron a hacer parte de la infraestructura de dicha empresa, la orden de realizar el mantenimiento y corrección de las deficiencias que la misma presenta deberá ser revocada, dado que tal labor será realizada directamente por la referida empresa de servicios públicos"

A pesar de lo anterior, esta situación no libera de responsabilidad de tipo administrativo en que incurrieron las sociedades sancionadas por el hecho de que algunos postes de alumbrado eléctrico no se encuentran instalados a plomo, circunstancia que el técnico de la Gerencia de Prevención consideró como una deficiencia constructiva imputable a la constructora y a la enajenadora de las viviendas del proyecto; por lo tanto, la sanción impuesta por esta causa habrá de mantenerse. (Página 10 Resolución 491 del 5 de diciembre de 2007)

1054

e) Encerramiento estético y seguro de la zona de Cesión Tipo A -Parque-. mientras se entrega al Distrito Capital, lo cual hasta la fecha no ha acontecido:

"En cuanto a la zona de cesión tipo A y si hay acta de entrega, se tiene en primera instancia, que el cerramiento provisional ofrecido por la sociedad enajenadora mediante oficio radicado bajo el número 2006ER16329 (Ver folio 98) no ha sido aún implementado y en segunda instancia, la misma sociedad no ha aportado acta alguna, como tampoco copia de los planos aprobados por el Instituto de Recreación y Deporte, como así se había comprometido mediante audiencia de conciliación celebrada el 9 de mayo de 2006.

(Memorando No. 1581 del 20 de octubre de 2006, emanado del Departamento Técnico del Medio Ambiente)

En quinto lugar, en relación con el tema de entrega de áreas comunes, se está a la espera de coordinar la fecha de entrega. El único compromiso que se encuentra en ejecución, es el de hacer un cerramiento provisional a la zona de uso público que debe ser transferida en forma gratuita al Distrito"

"El compromiso del cerramiento de zona de cesión tipo A, y la construcción del parque que estaba previsto para agosto no se entregaron" (Resolución No. 1449 del 24 de noviembre de 2006)

f) Legitimación por Pasiva de las Demanda Constructora Bolívar S.A.:

"El proyecto construido debe ajustarse en todas sus partes a lo aprobado en la licencia de construcción, anexo al Acuerdo 20 de 1995 y debe dar estricto cumplimiento con lo establecido en el Decreto 108 de 1985 y Ley 361 de 1997...se recuerda que la sociedad enajenadora, deberá brindar las condiciones de seguridad y salubridad ofrecidas y dar cumplimiento con las especificaciones técnicas contenidas en el respectivo Reglamento de Propiedad Horizontal."

Que los hechos mencionados posiblemente constituyen una violación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, en concordancia con el literal g del artículo 4 del Decreto Distrital 540 de 1991 y los artículos 114 y 201 del Acuerdo 070 de 2003, por cuanto es obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen su actividad, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Que el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a la administración para imponer multas a quienes desarrollan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando encuentre que se ha violado una norma o reglamento a que deben estar sometidos con relación a su actividad y que tales multas se actualizarán de conformidad con el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, contenido en la Directiva No.001 de la Subdirección de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, publicado en el Registro Distrital 3204 del 22 de Octubre de 2004. (Auto No. 1218 del 6 de octubre de 2005 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa. Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente)

3º. Consecuente con los fundamentos de hecho y de derecho que inspiraron la expedición de aquellas Resoluciones, que además se encontraban ejecutoriadas y en firme, la demandante solicitó:

Que se declarara Civilmente Responsable, en la modalidad de Culpa Extracontractual y de manera solidaria a la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., y a la Sociedad BETANCOURT MONTOYA ASOCIADOS SOCIEDAD LTDA, de los Daños y Perjuicios Materiales ocasionados al Conjunto Residencial "Fontana Grande del Portal" por las siguientes deficiencias constructivas:

*No haber edificado, instalado y entregado las Canales y Bajantes de aguas lluvias en todas y cada una de las casas y salón comunal de la mencionada copropiedad.

*No haber Instalado a "Plomo" algunos Postes del Alumbrado Público, instalados al interior del mencionado Conjunto Residencial.

*No haber Encerrado de manera adecuada, estética y segura la Zona de Cesión Tipo A, mientras acontece su entrega al Distrito Capital.

Y que se condenara a las demandadas a pagar la suma total de 120 millones o cualquier otra cifra superior a lo que resultare probado en el proceso, por el valor de aquellas deficiencias constructivas y perjuicios ocasionados a la copropiedad.

1073

4º. Para sacar adelante sus pretensiones, la demandante asumió la carga de demostrar la Antijurídica de la conducta, la Culpa en que incurrieron las demandadas, El Daño sufrido y el Nexo Causal entre esa Culpa y ese Daño.

4.1. Culpa:

"la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha definido la culpa en los siguientes términos: "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar" (Sentencia del 2 de junio de 1958), lo cual indica que la culpa se presenta, únicamente, en esos dos eventos y los explica así:

el primero "Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. Esto es, cuando alguien sin conocer los desperfectos de una máquina la utiliza es responsable de culpa inconsciente, puesto que una persona prudente debe examinarla primero y continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad"; y el segundo "Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo, pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave.

Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado" (Ibidem). Siguiendo ese concepto, el cual le inyecta a la culpa un factor psicológico, la jurisprudencia, se preguntó sobre ¿Qué criterio o pauta debe seguirse para saber si una persona ha incurrido en culpa, es decir, si ha obrado de manera negligente?, frente a lo cual se ha puesto de manifiesta la inclinación por el factor objetivo o abstracto, o sea, el que aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado el arquetipo, es decir que: "(...) la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones" (Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, A. Derecho civil de las obligaciones. Tomo III. Novena edición. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., 1998. pág. 172).

Lo anterior nos indica que la culpa debe analizarse no en sentido general sino, por el contrario, en el caso específico teniendo de presente las precauciones que la cultura de nuestro tiempo requiere en cada una de las actividades que se desarrollan para el progreso social. (Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Bogotá D. C., Enero Trece (13) de dos mil catorce (2014) Exp.2009- 00286 01)

En nuestro caso, la violación consiente a la ley que rige la construcción por parte de las demandadas – de manera omisiva y negligente- salta a la vista con la sanción que le fueron impuestas a través de la Resolución 1449 del 24 de noviembre de 2006, confirmada por las Resoluciones 0222 de abril 26 de 2007 y por la No. 491 de diciembre 5 de 2007, proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Resolución 1449 de 2006, ejecutoriada y en firme, que destacó y demostró la responsabilidad de las demandadas, sin advertir ningún eximente de responsabilidad, tales como la Fuerza Mayor, el Caso Fortuito o la culpa exclusiva de la víctima.

Acto administrativo que, además, les impuso a las demandadas la orden de ejecutar las obras por las cuales fueron sancionadas y por la cual aquellas se vieron obligadas a comenzaron su ejecución el 2 de mayo de 2012, como se desprende del folio 432 a 446 del Expediente tramitado y fallado por la Secretaria del Hábitat del Distrito Capital allegado a estas diligencias como Prueba Traslada.

Culpa que se tradujo en un evidente Daño en contra de los intereses de la demandada, representados en un Daño Emergente y en un Lucro Cesante establecidos Pericialmente por el experto designado por el Juzgado, al cual me remito por encontrarlo ajustado a derecho, máxime cuando No se pudo demostrar el error grave que le enrostrara de manera infundada la parte demandada.

4.2. En cuanto al nexo causal entre aquella culpa y el daño sufrido, la parte demandante trajo al paginario los testimonios –sin tacha- de los señores Fernando Prieto González y Mario Rozo, ambos Ingenieros Civiles, residentes en el Conjunto Fontana Grande del Portal, como copropietarios.

El primero, explicó las razones por las cuales la ausencia por más de Cinco (5) años de canales y bajantes, influyó en la filtración de las aguas lluvias en las fachadas de los inmuebles, surgiendo humedades al interior de los mismos y afectando externamente la cimentación de los andenes.

En el punto, ilustró que la lluvia que cae sobre la cubierta de las casas, desciende en gran medida hacia los muros superiores y la que cae directamente, daña los andenes y salpica los muros inferiores.

1156

Todas esas humedades y deterioros obligaron al conjunto residencial a contratar la impermeabilización y pintura de las fachadas de todas las casas. (Ver contrato Civil de Obra de enero 20 de 2014, por la suma de \$32.274. 000.00 m/te)

Respecto a los postes instalados al interior del conjunto, sostuvo que varios de ellos se encuentran desplomados, fisurando la placa donde fueron enterrados, creando el riesgo de caer encima de las casas o de los vehículos estacionados en el parqueadero comunal.

En cuanto al zócalo, sostuvo que su ausencia produjo ingreso de las aguas lluvias, perros, roedores y creó inseguridad pues por ese espacio podía ingresar la delincuencia.

Frente al no encerramiento seguro y estético de la zona de cesión tipo A, mientras dicha zona se le entrega al Distrito Capital, manifestó que dicha zona al día de hoy no ha sido entregada al Distrito y eso ha facilitado el ingreso de basuras, inseguridad y hasta la ocurrencia de delitos sexuales.

El segundo testigo, destacó los grandes perjuicios sufridos por la copropiedad a raíz de la filtración de las aguas lluvias en paredes, fachadas y principalmente en el primer nivel de los inmuebles.

Destacó que ni aún su instalación tardía, ordenada por la secretaría del hábitat, ha solucionado en su totalidad el problema de filtración y humedad, pues las mismas quedaron mal instaladas, permitiendo goteras a través de las uniones.

Lo mismo ha acontecido con el zócalo de encerramiento, pues su construcción por las demandadas a raíz de la orden impartida por la secretaría del hábitat, dejó huecos por donde ingresan perros callejeros, plagas y roedores.

En cuanto al encerramiento de la zona de Cesión Tipo A, destacó que la misma fue durante algún tiempo encerrada en poli sombra y protegida con la presencia de un vigilante.

Sin embargo, sin que se realizara la entrega de dicha zona al Distrito Capital, se le retiró el encerramiento provisional en lona verde, generando problemas de inseguridad para la copropiedad, más aún cuando dicha zona, por no haber sido aún entregada, carece de alumbrado público.

También la parte demandante, solicitó y obtuvo el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades demandadas, en primer lugar, la Dra. ELENA PATRICIA AGUIRRE SANTA, en representación de Constructora Bolívar,

Dicha representante, a pesar de negar la existencia de la sanción económica y la orden de ejecutar las obras por parte de la secretaría del hábitat, sostuvo que las canales y bajantes se instalaron seis años después de entregadas las casas del conjunto residencial, en un acto de mera liberalidad.

Como fuese preciso exhibirle las resoluciones administrativas que demostraban la sanción y la orden de ejecución de canales y bajantes, instalación del zócalo, colocación a plomo de los postes de alumbrado y encerramiento estético y seguro de la zona de Cesión Tipo A, hasta tanto no fuese entregada dicha zona al Distrito Capital, no tuvo más remedio que aceptar que la no realización de dichas obras les ocasiono una sanción y la obligación de realizarlas.

Revelando finalmente, que la zona de Cesión tipo A para la época de su interrogatorio, septiembre dos (2) de 2014, no había sido entregada al IDU, IDR Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESPACIO PUBLICO. (DAEP)

Por su parte el Representante Legal de Betancourt Montoya Asociados, Dr. Juan Carlos Betancourt, reconoció las deficiencias constructivas reclamadas por la entidad demandante y las sanciones que por esas deficiencias les fueron impuestas por la secretaria del hábitat.

Respecto de la zona de cesión tipo A, destacó que se trata de una zona destinada a servir de parque y que para protegerla de invasiones tuvieron que encerrarla en lona verde y colocarle un vigilante.

Agregó entonces, que la entrega del Parque al Distrito para la fecha de su interrogatorio, 16 de octubre de 2015, no se había realizado y que a pesar de ello procedieron a quitar la lona verde del encerramiento.

1187

Por su parte, las demandadas obtuvieron la recepción del testimonio del señor ALVARO ENRIQUE ARMENTA ARMENTA, ingeniero electricista, con relación de dependencia y subordinación con ambas demandadas, habida consideración de los trabajos que ha realizado por orden de aquellas, entre los que se cuenta el Diseño y Construcción de Fontana Grande del Portal.

Este Testigo explicó el convenio celebrado entre las firmas demandadas Condensa S.A., en virtud del cual, aquellas pagarían a la empresa Armenta Chavarro y Cía., la infraestructura de alumbrado público del Conjunto residencial fontana grande del portal y una vez entregados y recibidos a satisfacción por Codensa, ésta les pagaría el valor de dicho trabajo y elementos.

Explicó, además, las razones por las cuales deliberadamente se dejan inclinados algunos postes de alumbrado público y destacó que ninguna irregularidad puede predicarse de los instalados en el conjunto demandante, pues de haber sido así Codensa no los hubiese recibido a entera satisfacción.

No obstante, y como lo expresara la secretaria distrital del hábitat en la resolución 491 del 5 de diciembre de 2007, en su página 10, *"esta situación no libera de responsabilidad de tipo administrativo en que incurrieron las entidades sancionadas por el hecho de que algunos postes del alumbrado eléctrico no se encuentran instalados a plomo" ... deficiencia constructiva imputable a la constructora y a la enajenadora de las viviendas del proyecto"*

Instalación inapropiada, que fue constatada en la Inspección Judicial practicada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá el 16 de octubre de 2015, cuando consignara en el Acta:

"B) En cuanto a la colocación a "Plomo" de algunos postes de alumbrado público que se encuentran al interior de la copropiedad: Se observó que tres postes del interior del conjunto presentan una inclinación y corresponden a los números de inventario de Codensa 08825705, 08825757 y 08825814, que se encuentran ubicados en la zona de parqueadero del interior del conjunto, los demás están en estado normal."

5º Perjuicios:

La (H) Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil ha dicho: "(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII. 712)

Siguiendo ese derrotero Jurisprudencial y con la finalidad de demostrar los Perjuicios Materiales sufridos por la copropiedad, a raíz de la violación a la ley que rige las construcciones por parte de las demandadas, la parte demandante solicitó la práctica de prueba pericial, cuya práctica recayó en el Dr. FERNANDO NOEL GARCIA ROMERO, quien para estimar el monto el daño sufrido concluyó:

1) Que la copropiedad se vio obligada a pagar desde el año 2006 a 2015, la instalación y mantenimiento de una cerca viva que supliera el encerramiento sin zócalo del conjunto residencial.

2) Que la ausencia de canales y bajantes generó desde el año 2006, grandes filtraciones de agua en las fachadas de los inmuebles que obligó a la copropiedad a contratar y a pagar en el mes de enero de 2014, la impermeabilización y pintura de las fachadas, salón social y portería del Conjunto Residencial

3) Que mientras se materializa la entrega del parque al Instituto de Recreación y Deportes, IDR, se debía encerrar la zona de Cesión Tipo A, según las especificaciones del mismo Instituto, cuyo valor fue cotizada por el Ingeniero Maicol Benedetti.

Perjuicios que se presentan como reales, actuales, efectivamente causados y, como consecuencia inmediata de la Culpa de las demandadas.

1088

6º Objeción al Dictamen sobre Perjuicios:

En tiempo las demandadas solicitaron aclaración al dictamen y luego procedieron a tacharlo por error grave, trayendo como prueba de su objeción a la Dra. XIMENA ISABEL DE LA MILAGROSA ROVIRA y al ingeniero CESAR BAENA GARCIA, expertos que a pesar del contraproducente esfuerzo de utilizarlos como testigos para combatir las pretensiones de la demanda, no pudieron demostrar el objeto de la prueba para lo cual fueron exclusivamente convocados, es decir, para probar la objeción grave del Dictamen Pericial, acreditando las circunstancias que, a juicio de las demandadas, originaban el error manifiesto y protuberante.

Es verdad, la Dra. XIMENA ISABEL DE LA MILAGROSA ROVIRA, cuyo testimonio había sido desistido por las abogadas de las demandadas en el acta de la inspección judicial y tachado de falso por este apoderado, faltando a la verdad, de entrada, manifestó que las entidades demandadas jamás fueron sancionadas por el tema de Canales y Bajantes, Zócalo, Postes y encerramiento de Cesión Tipo A, mientras se entregaba la misma al Distrito, ni menos obligadas a su instalación, construcción y corrección.

Al respecto sostuvo, que la sanción solo obedeció a un asunto relacionado con unas losas, pero no por las deficiencias constructivas reclamadas en esta demanda, y si se instalaron las canales y bajantes y se colocó el zócalo de encerramiento, fue por un tema comercial, de imagen y de no generar controversia, pero no por tener la obligación legal de efectuarlas

Todas esas mentiras, a pesar de haber sido la abogada de las demandadas durante "todo" el trámite que concluyó con la sanción y orden de ejecución contenida en la Resolución 1449 del 24 de noviembre de 2006 por el subdirector de Control de control de vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, Dama.

Aseguró también, sin ser cierto, ni saber cuándo se efectuó, que la zona de Cesión Tipo A ya había sido entregada al IDR y que por lo tanto sería una ilicitud encerrarla.

Fue insistente en asegurar que esas zonas de Cesión por ser bienes de uso público, no pueden jamás encerrarse, no obstante, frente a la realidad que le demostraron los documentos obrantes en el expediente, no tuvo más alternativa que reconocer que ella misma se comprometió a encerrar esa zona mientras se construía el parque, pero desconociendo como fue ese encerramiento y cuanto duró el mismo.

De donde surge legítimo el reclamo de la copropiedad, en el sentido de exigir la permanencia del encerramiento de la zona de cesión tipo A que hicieron las demandadas, pero de una manera más estética y segura, mientras se realiza su entrega al Distrito, lo cual hasta la fecha no ha acontecido como falsamente lo pregonó esta experta.

Concretamente sobre la objeción del dictamen pericial, la Dra. Ximena, solo atinó a decir, sin explicar las razones de su dicho, que no existía certidumbre sobre los costos reales de las obras que tuvo que asumir el Conjunto Residencial a consecuencia y para suplir las deficiencias constructivas objeto de demanda.

Sobre la impermeabilización y pintura, por ejemplo, sorprendentemente reconoció su imposibilidad de determinar si las sumas pagadas por la demandante son lógicas o corresponden o no a la realidad, por ser ella únicamente abogada.

En todo caso consideró, sin ningún fundamento técnico, científico, ni siquiera empírico, que, si ese gasto se realizó, obedeció a la necesidad que tienen las copropiedades a realizar mantenimientos regulares a sus fachadas, más no por la ausencia de canales y bajantes.

Por su parte el ingeniero CESAR BAENA GARCIA, empezó por destacar la legitimación por pasiva de las dos demandadas en este proceso al señalar que las dos tienen obligación legal de entregar el proyecto de acuerdo con las Licencias de Construcción aprobadas por la Curaduría Urbana.

Luego simplemente se limitó a exponer su opinión personal sobre los costos que trajo el dictamen pericial, señalando que son exorbitantes e inflados, sin contar con ningún fundamento serio.

Tan cierto es lo anterior, que respecto a la suma de Treinta y Siete Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$ 37.649.043.00 m/te) Moneda Corriente, que fue el valor señalado en el dictamen pericial para la impermeabilización y pintura de las fachadas de las 162 casas del conjunto, aseguró bajo la gravedad del juramento que el verdadero valor de esa obra tienen un costo equivalente a los Setecientos Mil Pesos (\$700.000.00 m/te) Moneda Corriente, por cada casa, lo cual arrojaría un valor de Ciento Trece Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$113.400.000.00 m/te) Moneda Corriente, por las 162 Casas.

Luego, aunque reconoció el encerramiento provisional de la zona de cesión Tipo A, por más de tres años y mientras se construía el parque, mintió al sostener que el encerramiento se quitó por haber sido entregada dicha zona al Distrito. Todo para sostener que no se puede encerrar y de poderse hacer, el valor asignado a título de conclusión por el perito resulta en sus palabras demasiada inflada.

En esas condiciones, el pronunciamiento técnico emitido por el Dr. Fernando Noel García Romero, acerca de los perjuicios materiales sufridos por la demandante, no surge como un concepto equivocado o un juicio falso sobre la realidad, ni está concebido sobre bases erróneas, que provocan conclusiones equivocadas.

Todo lo contrario, en el expediente reposan todos los soportes contables y documentales con que se apoyó el perito para rendir su dictamen pericial sobre perjuicios, donde se destaca, entre otros, la certificación de la Contadora del Conjunto Residencial Nidia Corredor Ardila, Vista a Folios 358 a 375 del Cuaderno 1 B.

7º No hay daño actual?

Cinco (5) años después, las demandadas obligadas por las multas impuestas y los requerimientos efectuados a petición de la demandante, procedieron a instalar y construir solo dos de las deficiencias constructivas por las cuales fueron sancionadas:

Esa actuación omisiva y negligente afectaron desde el año 2006 las zonas comunes del conjunto demandante y su patrimonio económico, sin que esa afectación se subsane o se satisfaga económicamente con la simple instalación tardía y defectuosa del zócalo de encerramiento y de las canales y bajantes.

Debe recordarse:

a) Las canales y bajantes solo comenzaron a ser instaladas a partir del 16 de abril de 2012 y durante todo ese lapso de tiempo las fachadas de los inmuebles sufrieron por la humedad ocasionada por las aguas lluvias. (Folio 468 del Cuaderno de prueba 1 A)

b) En cuanto a la NO entrega de Cesión Tipo A y los daños que la falta de encerramiento le ha producido al Conjunto Residencial, el Representante Legal de Constructora Bolívar, manifestó que dicha sociedad viene adelantando labores de limpieza y recolección de escombros y el levantamiento de las casetas allí dispuestas. Adicionalmente manifestó que conminará a la Sociedad Betancourt Montoya y asociados para que realice la entrega oficial de esta zona de Cesión tipo A al Distrito.

Documento que se complementa con algunas fotografías del encerramiento provisional que fuese instalado por las entidades demandadas y respecto al cual se le exigía su cambio por uno más estético y seguro. (Folios 469, 470 y 471 Cuaderno de Prueba 1 A)

Hasta la fecha, dicha zona no ha sido entregada al Distrito, no cuenta por lo tanto con alumbrado público y continúa generando perjuicios a la copropiedad demandante, a pesar de los Memoriales dirigidos a la Alcaldía de Suba, a la defensoría del Espacio Público, al IDR, a Constructora Bolívar para exigir la entrega de dicha zona de cesión al Distrito. (Folios 434 al 448)

Esta Zona que fue desprovista del encerramiento provisional, aun sin haberse entregado, como se aprecia en el informe de verificación de hechos suscrito por la señora PATRICIA CALLEJAS, profesional Especializado adscrito a la Alcaldía Mayor de Bogotá, cuando manifestara en noviembre 28 de 2014:

1090

"Respecto a la entrega del área destinada a Cesión tipo A, se tiene que a la fecha no se cuenta con documento alguno que soporte que la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., efectuó la entrega del área en comento y ésta fue recibida a satisfacción por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, luego el hecho aún persiste." (Folio 590)

Y su no encerramiento mientras esa entrega se produce, también fue constatada por la Inspección Judicial practicada.

c) En cuanto al Zócalo de Cerramiento, la inspección judicial practicada expresamente señaló las deficiencias observadas en su construcción.

En esas condiciones, dejo plasmados, a título de apelación, los reparos a la decisión emitida el Cinco (5) de Noviembre del año que avanza en procura de sustentar el recurso ante la Sala Civil del (h) Tribunal Superior de Bogotá y lograr la revocatoria de Sentencia apelada.

De la Señora Juez,


GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK
C.C. No. 79.304.470 de Bogotá
T.P. No. 90.000 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

Consejo Superior
de la Judicatura

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (e) señor juez hoy 06 ABR. 2021

Observaciones:

Apudación

Secretario(a):

[Signature]

(2)

376

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

REF. Proceso ordinario de **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RAMÍREZ**
y **OTRA** contra **SALUDCOOP E.P.S**

Rad. 2011- 00112

Procedencia. Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto. Recurso de apelación.

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, manifiesto a su Despacho que interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, proferida por su Despacho en los siguientes términos, que expondré con mayor detalle al momento de sustentar ante el superior:

1. PETICIONES DEL RECURSO

1.1. Solicito al Honorable Tribunal revocar parcialmente la decisión del Juez de primera instancia, en los numerales tercero y cuarto y en su lugar disponer:

- (i) Condenar a SALUDCOOP ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN a pagar por concepto de daños morales a MIGUEL ALFONSO GARCÍA RAMÍREZ y JUANITA MARRUGO MARTÍNEZ la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES;
- (ii) Condenar a SALUDCOOP ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN a pagar por concepto de daño a la vida de relación a MIGUEL ALFONSO GARCÍA RAMÍREZ y JUANITA MARRUGO MARTÍNEZ la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES;

377

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El suscrito estima que los fundamentos de la sentencia en cuanto a la determinación de responsabilidad de la parte demandada son acertados y por ese respecto no existe reparo alguno.

No obstante lo anterior, se estima muy reducido el valor reconocido por concepto de daño moral y daño a la vida en relación de los demandantes, toda vez que la especial situación de creer (sin ser verdad) que se padece VIH debe ser castigada con mayor severidad por parte del juzgador, teniendo en cuenta las graves afectaciones sufridas por los demandantes y la gran cantidad de restricciones a que debieron someterse mientras se resolvió esta situación.

La tasación de daños morales y daño a la vida en relación, buscan un doble objeto; por una parte reparar al que sufre una afectación, pero también por otra, esa tasación de daño debe servir para que en el futuro ciertas conductas no vuelvan a repetirse. En el presente caso es absolutamente claro que se produjo una vulneración en dos personas que asumieron tener VIH sin ser esto verdad por un yerro absoluto de la parte demandada y es evidente que la tasación de la reparación debe ser de tal entidad, que circunstancias como las descritas no vuelvan a presentarse.

Los jueces, en su labor, son quienes definen los patrones de conducta que debe tener la sociedad, y con los castigos que imponen alientan o impiden que ciertas conductas se sigan produciendo. Por esta razón, solicito que la tasación de los perjuicios sea la máxima posible.

Del señor Juez, atentamente;

CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO

C.C. 79.941.970 de Bogotá

T.P. 106.655 del C.S de la J.

Doctor

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá D.C

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Rad. No. 11001310304320190073903

Ejecutante: Douglas Trade S.A.S.

Demandado: Canal Regional De Televisión Teveandina Ltda. -Teveandina Ltda.-

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Presentado en audiencia surtida el 13 de agosto de 2021

en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ARTURO ROBLES CUBILLOS, identificado a pie de firma, reconocido como el apoderado judicial del **Canal Regional De Televisión Teveandina Ltda. -Teveandina Ltda.-** dentro del término concedido proferido por su despacho en el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación, notificado en el estado de fecha 20 de octubre de 2021, presento la sustentación de la impugnación de la **SENTENCIA** proferida por el señor **JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, en la audiencia de la que trata el

artículo 373 ibídem, donde resolvió negar las excepciones presentadas contra la acción cambiaria, fundadas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, y en consecuencia determinó seguir adelante con la ejecución o cobro de las facturas presentadas por la parte actora **DOUGLAS TRADE S.A.S.**

A. Propósito del recurso de apelación

El fin del recurso impetrado es para que su señoría en su condición de superior del señor **JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, examine lo decidido en la sentencia recurrida y la revoque, en atención a los reparos formulados, precisados en el desconocimiento del carácter causal de las facturas que soportan la acción cambiaria del proceso ejecutivo iniciado por **DOUGLAS TRADE S.A.S.**

B. Excepciones de mérito

Presentadas con fundamento en No 12 artículo 784 del Código de Comercio, al derivarse del negocio jurídico que dio origen a la creación de las facturas, esto es, las órdenes de compra y/o servicios suscritas entre el **Canal Regional de Televisión TEVEANDINA LTDA** y **DOUGLAS TRADE S.A.S.** que nos permitió argumentar y probar ante el a quo los siguientes hechos:

- Contrato no cumplido.
No cumplimiento de la condición contractual para la exigibilidad de pago de las facturas.
- Mala fe y abuso del derecho.
Pretender exigir el pago de las sumas de dinero incorporadas en las facturas de venta - título valor de contenido crediticio- a sabiendas de su incumplimiento contractual. Mala fe y abuso del derecho.

C. Fijación del litigio

Las excepciones presentadas motivaron al señor **JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, a fijar el litigio así:

“Si las facturas prestan merito ejecutivo por sí solo, o requieren cumplir con un requisito adicional para su exigibilidad.” Ver tiempo 2: 40 - 42 audio video parte 1 de la audiencia inicial.

Fijación del litigio aceptado por las partes.

D. Hechos probados

En el tramite incidental desarrollado para resolver las excepciones presentadas está probado:

1. Las facturas cuyo pago se pretende son títulos valores causales, fueron emitidas y están sujetas a los negocios subyacentes, esto es, a las órdenes de compra y/o servicios suscritas entre el **Canal Regional de Televisión TEVEANDINA LTDA** y **DOUGLAS TRADE S.A.S.**
2. En las respectivas órdenes de compra y/o servicios, negocio jurídico que dio origen a la creación de las facturas soporte de la demanda, están aceptadas por el hoy demandante **DOUGLAS TRADE S.A.S.** las condiciones para legitimar el pago y cobro de la prestación contratada, por ello, se elistan los documentos soportes de las facturas, es decir, para hacer exigible la obligación del pago.
3. Las facturas objeto de cobro por parte de **DOUGLAS TRADE S.A.S.** no gozan de autonomía, son títulos valores causales están ligados a las órdenes de compra y/o servicios.

4. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las órdenes de servicio fuente de la expedición de las facturas, imposibilitan efectuar pago alguno, ya que al no estar cumplidas las condiciones pactadas, la obligación de pago no es exigible; máxime si se tiene en cuenta que la condición de pago no lo ha acreditado el contratista ni ante el Canal ni ante los jueces que han conocido esta causa, que precisamente corresponden a los soportes de las facturas, lo cual implica que el Canal tiene una imposibilidad de pagar.
5. El pago de un servicio contratado por una entidad estatal, financiado con recursos públicos, esta condicionado al cumplimiento de los soportes de ejecución previamente estipulados en los respectivos contratos y ante la ausencia de los soportes de ejecución, requisito *sine qua non* para el pago, es imposible realizar el pago pretendido, esta es una imposibilidad no sólo desde la perspectiva negocial, sino desde el enfoque de función pública y gestión fiscal.
6. Es un abuso del derecho de parte de **DOUGLAS TRADE S.A.S.**, pretender que se dé valor autónomo a unas facturas que tienen una relación jurídica subyacente no cumplida: i) en sede administrativa ante mi representada; ii) en este proceso que nos ocupa, donde es pertinente destacar la Dra GINA ALBARRACIN, representante legal del **Canal Regional de Televisión TEVEANDINA LTDA**, les conmino a aportar los soportes de cumplimiento, en la audiencia de conciliación tramitada a instancia del a quo, sin que DOUGLAS haya aportado soporte de ejecución alguno, por el contrario obra en el plenario **la confesión en el interrogatorio de parte formulado a la señora GLORIA ISABEL GÓMEZ DE ESCOBAR, representante legal de DOUGLAS TRADE S.A.S**, donde acepta no haber entregado bancos de fotos o cualquier otro soporte, sólo las facturas - confrontar hora 2:09 ss.' video grabación parte 1 audiencia del primer audio de la Audiencia Artículo 372.

E. Razones jurídicas

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Por tanto, para el debate judicial que nos ocupa, es necesario recordar los cuatro (4) principios de los títulos valores, con el fin de remarcar la diferencia existente entre el título valor causal y el título valor autónomo, busilis de la solución del presente litigio, por ello el interrogante:

¿Las facturas reclamadas por **DOUGLAS TRADE S.A.S** son autónomas para cobrar o hacer exigible el pago del valor del dinero en ellas estipuladas?

Del precitado concepto legal la doctrina destaca los cuatro principios de los títulos valores:

1. LA LITERALIDAD: La literalidad predicable solamente a los títulos valores, consiste en que todo interviniente, toda aquella persona que emite y suscribe un título valor sabe y conoce el contenido de la obligación que asume y correlativamente el beneficiario de ella sabe de que es beneficiario, sabe de que obligación es acreedor y eso lo sabe con el simple examen o lectura del título, donde se recogió la transacción comercial, es decir que en el título esta todo lo que no esta en el titulo no existe simplemente.
2. AUTONOMIA: Toda persona que adquiere un título valor se le considera originario en el derecho que en el se incorpora, es decir no es

cesionario, ese derecho lo adquiere sin que se le trasmitan los defectos o vicios que ese derecho podía contener.

3. LA INCORPORACION: Les da seguridad a los títulos valores, esto significa que en donde esta el documento esta el derecho, de esta concepción de la incorporación del derecho en el documento se esta eliminando discusiones sobre el verdadero titular del derecho incorporado en el titulo.

4. LA LEGITIMACION: Principio cardinal de los títulos valores, por su función legitimadora del derecho, usualmente justificada en la teoría de la apariencia prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para en su lugar habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporados con la sola exhibición del título. Pero con la condición de que lo haya adquirido conforme ala ley de circulación, con buena fe exento de culpa. Cuando el título es nominativo se exige la inscripción del nombre de la persona a la que se transfiere en el respectivo registro.

Dichos principios inherentes a todos los títulos valores, en nuestra derecho comercial son valorados según el nexo causal que vincula a las partes en la relación cambiaria; en ese orden, la jurisprudencia y la doctrina entendiendo las excepciones que pueden oponerse contra la acción cambiaria previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, en particular las previstas en los numerales 12 y 13:

“12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del titulo, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

13. Los demás personales que pudieren oponer el demandado contra el actor.”

Acoge y aplica la teoría de la abstracción - título valor autónomo- a los títulos valores que han entrado en circulación frente a terceros de buena fe y la teoría de la causalidad para los títulos crediticios que no han entrado en circulación, como es el caso típico de las facturas soporte de la demanda presentada por **DOUGLAS TRADE S.A.S.**

De antaño, la judicatura al resolver asuntos como el que nos ocupa, determino:

“No cabe duda de que entre las partes es posible alegar las excepciones causales o extracartulares que son aquellas que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que ha dado “causa” a la emisión del título, aspecto que indica que la noción de causa es útil en este evento y no ha sido sustituida por la noción de autonomía y literalidad del título.”¹

En otra decisión la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de abril 19 de 1993. Magistrado Ponente, Eduardo García Sarmiento, precisa:

“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a la que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia julio 28 de 1972.

o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él.”

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. 21 de 2002. Radicación número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270). Preciso la aplicación y vigencia de las diferencias existentes entre el título valor causal y el título valor autónomo, así:

“Nuestro ordenamiento comercial ha previsto eventos en que toma partida por la abstracción y otros en los que aplica la causalidad, pues dependiendo de la situación concreta ha derivado consecuencias propias de una u otra. En efecto, de una lectura integral del título III del Código de Comercio se desprende que la regla general, en tratándose de títulos valores de contenido crediticio, es su independencia respecto del contrato subyacente, pues así lo demanda la vocación de circulación de tales títulos, vocación que nuestro código consagra al explicar que la eficacia de la obligación cambiaria se deriva de la firma y la entrega del título valor con el ánimo de hacerlo negociable. Sin embargo, al menos en nuestro ordenamiento (cfr. Art 625 C. Co), no resulta cierta la tesis de que para el creador del pagaré es indiferente el hecho de que éste circule o no, pues la ley comercial prevé consecuencias diversas en los dos casos. Las consecuencias son diferentes si el título ha circulado o si no ha sido negociado. En efecto, cuando el título circula, se hace efectiva la regla contenida en los numerales 1 a 11 del artículo 784, según la cual al tenedor de un título (si es diferente de la persona que fue parte en el contrato subyacente) sólo se le

pueden oponer las excepciones cambiarias, es decir las referidas al título mismo, no las que se relacionan con el negocio causal. En cambio, si nunca se negoció el título, si permaneció siempre entre las partes del contrato originario, no opera “el fenómeno de la inoponibilidad de excepciones, porque recobra su aplicabilidad el derecho común en toda su extensión. El fenómeno de la inoponibilidad de excepciones ‘no es el efecto del carácter de circulabilidad impreso al título por su suscriptor, sino que es la consecuencia de su efectiva circulación’. En otros términos, la limitación de las excepciones que pueden oponerse al tenedor de un título valor de contenido crediticio, por razón del principio de abstracción, está condicionada a que tal título haya circulado, pues si ello no ha sucedido, nuestra legislación entiende que la obligación cartular sigue regida por la disciplina propia del contrato. Puede decirse, entonces, que de acuerdo con la previsión del numeral 12 del artículo 784 del C.Co., respecto de las partes del contrato originario, el título no adquiere la abstracción que se predica del mismo frente a terceros ajenos al negocio. Entre las partes regirán las normas que regulan el contrato que las relaciona. La diferencia que hace la ley en materia de excepciones oponibles al acreedor cambiario, lleva al intérprete a deducir que el código de comercio aplica, según el caso, distintas teorías sobre la causalidad del título: El principio de la abstracción cambiaria, según el código, se aplica a los títulos crediticios cuyo tenedor es un tercero (diferente de las partes del contrato originario), y rige en favor de esos terceros siempre que sean de buena fe, porque para ellos es irrelevante el negocio causal del título dado que su interés se reduce al derecho cartular tal como ha sido incorporado y según su tenor literal; por eso pueden exigir “al deudor la satisfacción de la pretensión sin tener que probar la validez de la causa”. La teoría de la causalidad, por su parte, se aplica a los títulos crediticios que no han salido de manos de las partes del contrato subyacente, pues, en ese caso, sus relaciones están regidas por dicho contrato.”

El NO mérito ejecutivo de las facturas objeto de cobro por parte de DOUGLAS TRADE S.A.S

Está acreditado en el presente asunto el carácter no autónomo de las facturas - título valor- soporte de la acción cambiaria cuestionada con las excepciones de mérito propuestas, todas las facturas están ligadas a las órdenes de compra y/o servicios números 018, 038, 050, 140 y 141 de 2016 emitidas por mi representada, se erigen y son títulos valores causales, por lo tanto, no gozan de autonomía propia, están vinculadas a las partes del contrato originario, donde **la exigibilidad del derecho en ellas incorporadas surge siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en las condiciones establecidas en cada una de las ordenes de servicio como lo he destacando al proponer las excepciones y reiterado en los alegatos** presentados ante el a quo.

En el presente asunto, nos encontramos frente a unas facturas que corresponden a los denominados títulos valores causales y, por consiguiente, las comunicaciones emitidas por las Gerentes del Canal son manifestaciones comerciales, donde expresa que se pagará lo adeudado, siempre y cuando se verifiquen las condiciones del negocio subyacente; por cuanto, dichas comunicaciones no pretendían ni tienen la fuerza jurídica para desconocer el negocio subyacente soporte de las referidas facturas para mutarlas a títulos valores autónomos, pues, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”², así mismo prescribe el artículo 864 del Código de Comercio, “el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial.”

Por lo anterior, es claro que el Canal Regional de Televisión TEVEANDINA LTDA, tiene la obligación: i) pagar en la forma establecida en la cláusula forma de pago; y ii) cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte y en ese orden lo decidido por el señor

² Artículo 1602 del Código Civil

JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., en la audiencia de la que trata el artículo 373 ibídem, donde resolvió negar las excepciones presentadas contra la acción cambiaria, fundadas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, y determinó seguir adelante con la ejecución o cobro de las facturas presentadas por la parte actora **DOUGLAS TRADE S.A.S.** es una decisión que desconoce el ordenamiento legal que regula los títulos valores y no resuelve de manera correcta el problema jurídico por él precisado.

Sin perjuicio de lo anotado se hace pertinente señor Magistrado, revise la nulidad sobreviniente por falta de jurisdicción que en los términos de la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, insaneable y debe ser declarada de oficio por el juez.

La falta de jurisdicción surge por estar acreditada la no autonomía de las facturas soporte de la acción cambiaria incoda por la parte actora **DOUGLAS TRADE S.A.S.** donde esta de por medio resolver el cumplimiento o no cumplimiento de un contrato celebrado con el **Canal Regional de Televisión TEVEANDINA LTDA** una entidad estatal tal y como está acreditado al aportarse el certificado de existencia y representación legal.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación para su debida atención y consideración.

Atentamente,


ARTURO ROBLES CUBILLOS

C.C. No. 77.022.061 de Valledupar

T.P. No. 56.508 del C. S. de la J

Doctor
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
E.....S.....D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RAD: 036-2020-00009-01
DE : JAVIER CIFUENTES PEDRAZA.
Contra. VIRGILIO OVALLE MARTINEZ

En mi calidad de apoderado judicial del demandado, de conformidad a auto de fecha 21 de Octubre del año en curso, me permito sustentar el RECURSO DE ALZADA ante su despacho, correspondiente a la Sentencia emitida de fecha 8 de Junio del año en curso por el Ad-quo en los siguientes términos;

Las inconformidades o reparos corresponde a lo siguiente;

La señora Juez, antes de dictar la correspondiente sentencia aquí impugnada se pronuncio respecto a la solicitud que presente en tiempo sobre la prejudicialidad contenida en el articulo 161 numeral 1° del C.G.P., en 4 folios con argumentos del porque se debía decretar la prejudicialidad dentro del referido, pero el Ad-quo solamente se refirió en la Sentencia negando la Prejudicialidad sin argumento alguno, solamente se refirió en los siguientes términos;

“01:29:16, procede el Despacho frente a la petición de Prejudicialidad, que fuera reclamada por el apoderado de la parte demandada. La Prejudicialidad está soportada frente a una denuncia, que instaló ante la fiscalía, sin embargo, debemos tener en cuenta que de conformidad con el artículo 161 del CGP, numeral primero establece que el proceso solo se suspenderá cuando la sentencia que deba dictarse, dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel, como excepción o mediante demanda de reconvencción, el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo, iniciado antes o después de aquel, que verse sobre sobre la validez o la autenticidad del titulo ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos con excepción.

Para el caso y como ya se dijo, a resolver petición de similar talante, debemos tener en cuenta que si bien los hechos investigados se indican en la denuncia penal, se advierte que se está alegando sobre una estafa por cuanto se considera que se está cobrando unas sumas que no son., también debemos tener en cuenta que esto apenas es una denuncia que cursa ante la fiscalía mas no en un proceso penal, que se èste adelantando por un juzgado penal, motivo por el cual no es aceptable atender la Prejudicialidad en este momento. Motivo por el cual será negada la petición. Quedan notificados en estrados.

En conclusión su señoría el Ad-quo solamente determino en una frase del porque negaba lo solicitado que era simplemente una denuncia Penal màs no un proceso penal adelantado por un Juzgado Penal.

Como se infiere se señoría el Ad-quo ni siquiera reviso la correspondiente copia de la denuncia penal, la certificación de la misma fiscalía, para haber avizado que lo pretendido en el proceso ejecutivo esta cimentado en actos delictuosos, aunado con el mismo interrogatorio de parte desarrollado el mismo día de la Sentencia donde se determino sin lugar a dudas de la ambigüedad de las respuestas del demandante señor JAVIER CIFUENTES PEDRAZA, para determinar que el documento objeto del proceso ejecutivo adolecía de las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien el Ad-quo ordeno mediante auto de fecha 19 de Mayo del año en curso, que la parte actora aportara certificación del estado actual de la denuncia penal, y al respecto se realizaron todos los trámites en forma virtual como así se realizó en fecha 1° de Junio ante la fiscalía 88 Local quien es su titular el Fiscal ADRIAN DANILO ARDILA TORRES, dentro del radicado 110016000050202013883, sin que se obtuviera respuesta alguna, desde luego cimentado en la virtualidad por la misma situación y restricciones que existe por la pandemia.

Debo resaltar su señora que existe dentro de la foliatura certificaron de la fiscal que conocía en su momento la respectiva denuncia penal y esta fue reasignada al despacho precitado.

Transcribo alguno de los apartes de las respuestas dadas por el demandante en interrogatorio de parte el día 8 de junio del año, para haber determinado el Ad-quo la suspensión del proceso ejecutivo (Prejudicialidad). O mucho más haber decretado como probadas las excepciones propuestas por el suscrito.

“ Dr. Renet, señor Javier manifieste modo tiempo y lugar de como conoció al aquí demandado. .? Javier Cifuentes, el día si mal no recuerdo 4 de abril de 2.019, conocí al señor Ovalle en las instalaciones de la cámara de comercio del salitre.

Dr. Renet, quien lo trajo, de quien fue la idea de la conformación de esa compañía.? Javier Cifuentes, la idea de la conformación de la compañía, la tuvimos dos personas, uno de ellos soy yo, luego se *imputaron* (inaudible) dos socios, lógicamente cada quien tenía su función dentro de la sociedad, habían socios de experiencia, capitalistas etcétera, al señor Ovalle, lo conozco por esa razón.

Dr. Renet, en dónde tuvieron la primera reunión para finiquitar como sería la Juez, no escuche porque me desconecté, conteste, modo tiempo y lugar dónde conoce al señor Virgilio. Javier Cifuentes, conozco al señor Ovalle en las instalaciones de la cámara de comercio de Bogotá, el día que constituimos la empresa, de servicios técnico lógicos tu ambulancia, eso fue el día si mal no estoy 4 de abril de 2.019.

Juez, alguien se lo presentó o qué Javier Cifuentes, si señora, él llega junto con los demás socios el señor Manuel Fernández, el señor William, ellos son los otros socios, tengo entendido que él, es amigo personal del señor Fernández y ellos hacían parte de la sociedad también, creo.

Dr. Renet, que cargo desempeñaba usted cuándo se conformó la compañía
Javier Cifuentes, dentro de la empresa fui socio y el representante legal desde su constitución.

Dr. Renet, cual fue el número de acciones, con las que usted conformó o fue aporte como accionista de la sociedad.

Javier Cifuentes, un segundo porque por aquí voy a revisar, cuándo la compañía se fundó yo tenía el 85 % de las acciones.

Dr. Renet, cual era el valor nominal de cada acción.?

Javier Cifuentes, era de un segundo por favor, acá lo tengo.

Dr. Renet, Disculpe su señoría,

Juez, está consultando el certificado de cámara de comercio

Dr. Renet, su señoría disculpe que le haga una aclaración, para que se requiera al señor que está contestando el interrogatorio, que si es que está consultando un computador, porque yo no creo que uno no vaya saber a esta altura cual era el valor nominal de cada acción y cuales eran sus aportes.

Juez. Está consultando cámara de comercio, o que está consultando,

Javier Cifuentes, no su señoría, estaba acá revisando si tenía dentro de mis documentos,

Juez, es lo que usted se acuerde, no mire nada por favor, es obrar con lealtad para con el juzgado, listo.

Javier Cifuentes, como le mencioné desde el comienzo al señor Renet, yo fui el dueño desde la constitución del 85 % de las acciones y recuerdo que el valor nominal de cada acción fue de mil pesos.

Dr. Renet, de acuerdo, cual era de acuerdo a su coeficiente, del 85 % eso representaba (inaudible) capital

Javier Cifuentes, 850 millones de pesos.

Dr. Renet, 850 millones de acuerdo a la cámara de comercio y de acuerdo a las actas que se elaboraron, usted tenía el 85 %, las ventas que usted comenzó a realizar al aquí demandado cual era el motivo para que se cambiara ese valor nominal de mil pesos a dos mil pesos

Javier Cifuentes, no entiendo.

Juez, si usted tiene un valor nominal de cada acción, porque la vende en dos mil pesos

Javier Cifuentes, ah ya, la empresa mostraba una proyección muy buena, es una empresa que sin duda iba ser un éxito porque el tipo de negocio y la circunstancia que estaba pasando el país en ese momento, entonces era ya la valorización de la empresa como tal, el buen nombre que ya había tomado.

Dr. Renet, o sea que el valor de cada acción sin comenzar su desarrollo o su objeto social, ya se había valorado en 20 días después creada la compañía. .?

Javier Cifuentes, no después de más tiempo.

Javier Cifuentes, respondiendo la pregunta del señor Renet, en efecto la compañía comenzó con un valor, luego ya empezamos a hacer como las gestiones de hacer la empresa productiva, dentro de eso se creó una aplicación, que era lo que mas valor tenía, se registró esa aplicación ante la superintendencia como propiedad intelectual, yo la hice por supuesto, y adicionalmente se crearon, se sacaron los permisos de Apple como de Geogle, para poder subir las aplicaciones a esas plataformas. Eso era una tarea que tomaba su tiempo y no era fácil de hacer, a esa razón, por eso entre otras cosas la empresa lógicamente ya tenía un valor diferente.

Dr. Renet, cual fue el aporte de acuerdo a su capital accionario, cual fue su aporte en capital a la empresa.?

Javier Cifuentes, se refiere a aporte en dinero o en conocimiento,

Juez, dinero

Dr. Renet , usted tenía un capital 850 millones, cual fue su aporte a la empresa su capital cuanto es.?

Javier Cifuentes, capital mío, que era lo que estaba representado en acciones, alrededor de 500 millones de pesos.

Dr. Renet , en qué?

Javier Cifuentes, en el conocimiento, gastos que se hicieron de escrituración, no tengo soporte de que exactamente se gastó los aportes, entre el conocimiento y lo que conlleva una empresa.

Dr. Renet, usted nos podría indicar el acta en la que se plasmó el aporte suyo.?

Javier Cifuentes, está en la constitución inicial de la empresa.

Dr. Renet, usted nos quiere indicar el número de acta de la venta que usted le realizó al señor Ovalle, aquí demandado.?

Javier Cifuentes, hasta que estuve en la empresa, ellos me sacaron, pero hasta que yo estuve se hicieron 7 actas de socios.

Dr. Renet, que correspondían, cual era su objeto.?

Javier Cifuentes, varias, reuniones de socios, venta de acciones, varias

Dr. Renet, esas ventas de acciones se hicieron porque valor en cada una de las actas al señor Ovalle.?

Javier Cifuentes, no recuerdo con precisión, pero si recuerdo perfectamente, por la razón que estamos acá fue un acta en la que yo le vendí el 30 % de mi participación en la empresa, y por eso se celebró el contrato, de hecho su señoría si usted me lo permite, yo tengo el documento de la cámara de comercio que certifica que esas acciones en el acta número 7, la cámara de comercio certifica que esas acciones se le transfirieron al señor Ovalle y el acepta su título como representante legal de la compañía.

Dr. Renet, señor Javier, de acuerdo al título valor contrato que presentó en el proceso ejecutivo a través de su apoderada, cual es el cimiento o la base de ese contrato, con base a que actas fue que se realizó esa transacción.??

Javier Cifuentes, el contrato se hizo con base en darle transparencia a un negocio por supuesto, el señor Ovalle, como les mencioné desde el comienzo acudió a mí, para que yo le vendiera las acciones, es decir el me ofreció que me quería comprar las acciones.

Yo hasta ese momento no tenía en mente venderlas, porque quería esperar que tal vez tuvieran mas valor, de tal manera que el señor Ovalle vino a mi oficina, en ese momento estábamos en la Boyacá con 26, me ofreció comprarlas y en el documento se plasmó como para darle transparencia al negocio, tanto que el iba recibir sus acciones, como que yo iba recibir el dinero por la venta de las mismas.

Dr. Renet, en que acta de junta de accionistas quedo plasmada esa transacción.?

Javier Cifuentes, no recuerdo exactamente el número pero si como le cuento Dr. en el acta número 7 firmada por el señor Ovalle, en la cámara de comercio está el cambio hecho.

Dr. Renet, porque motivo no se estipulo dentro del contrato de compraventa el número de acta mediante el cual se había legalizado esta venta.?

Javier Cifuentes, la razón precisa no se la se dar, lo que le puedo decir es que junto con el señor Ovalle, convenimos hacerlo de esa manera, prueba de eso, el documento que convenimos se llevó ante notario público, a la notaría que teníamos mas a la mano y adicionalmente, el señor Ovalle antes de que firmáramos el documento, se lo envió a su contador que se llama William, que es alguien de su entera confianza para que el avalara la operación, para que le diera mas confianza. Una vez que el señor Ovalle tuvo la certeza lo que estábamos haciendo fuimos juntos a la notaría a firmar el documento,

Dr. Renet, usted aquí nos ha confirmado que usted era el representante legal y tenía pleno conocimiento que cualquier transacción que se hiciera con base en la cesión y venta de acciones, usted porque motivo en su calidad de representante legal no convocó a la junta de accionistas para hacer la oferta de la cesión y venta de sus acciones, para darle plena legalidad a esta transacción.?

Javier Cifuentes, claro que se hizo, si se hizo, de hecho si usted se da cuenta esa acta está firmada por el señor Ovalle, por supuesto que siempre se hizo.

Dr. Renet, que acta, .?

Javier Cifuentes, todas las actas, cuándo se hicieron las actas, como cualquier otro lugar, digamos que la cámara de comercio es la que pide un formalismo de tener un representante secretario y de esa manera se hicieron siempre.

Dr. Renet, no, le estoy preguntando por su transacción, no la de todas las ventas, no, la suya, la que usted está ejecutando aquí, en el presente.?

Javier Cifuentes, si se hizo, no estoy seguro el número de acta, pero si, le reitero en la cámara de comercio se puede descargar el acta en la que se ratifica que el señor Ovalle es poseedor de las acciones, y que yo por supuesto quiero allegarle a juzgado

Dr. Renet, por qué motivo a través de su apoderado, usted no aportó los soportes como eran las actas para sostener la autenticidad de este contrato de compraventa.?

Javier Cifuentes, doctor creo que no se si estoy equivocado, hay ciertas cosas que desconozco del derecho,, pero lo que nosotros estamos haciendo es la compraventa de un bien, de mi patrimonio cierto, y eso es diferente a un requisito que la ley mande para legalizar a un ente de control o un ente como la cámara de comercio, yo creo que son cosas diferentes, una cosa es la promesa de compraventa y otra la legalización.

Como se evidencia de la misma sentencia aquí impugnada el Ad-
quo igualmente no se pronuncio frente a la excepción,
denominada FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL TITULO
VALOR simplemente atino afirmar y analizar el interrogatorio de
demandado en su aceptación de haber suscrito el contrato, pero

jamás realizo análisis del interrogatorio del demandante para haber determinado la ambigüedad en la creación del contrato base de la presente acción, y como consecuencia haber patrocinado la excepción propuesta.

Por lo anterior solicito a su despacho se sirva revocar la sentencia aquí atacada y decretar prospera la excepción propuesta por el suscrito, o en el peor de los casos ordenar al Ad-quo decretar la prejudicialidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Renet', with a large, sweeping initial 'R' and a wavy, horizontal flourish extending to the right.

RENET ANTONIO MENESES BUITRAGO

T.P. 70.589 del C.S.J

C.C.19.328.442 de Bogotá

372

JUZGADO 47 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 11001310300220100011200
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO GARCIA JIMENEZ, JUANITA MARRUGO MARTINEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION Y OTROS
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

VALERY JULIANA GORDILLO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y en uso de la facultad establecida en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., la cual me fue concedida en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 11 de marzo del año en curso, en mi calidad apoderada de la sociedad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, como apelante, me permito presentar dentro del término oportuno (3 días siguientes después de finalizada la audiencia), los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por su despacho, reparos que serán sustentados ante el superior jerárquico, en la forma establecida en el C.G.P. y las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 para el trámite del recurso de alzada.

1

Los reparos concretos en los que se funda la pretensión impugnativa de mi representada, son los siguientes:

REPARO 1: Existe indebida interpretación de la ley sustancial, toda vez que el a quo le da al artículo 177 de la Ley 100 de 1993, un alcance o disposición que dicho artículo no consagra, lo cual lleva al a quo a determinar que la EPS (Entidad Promotora de Salud) presta los servicios de salud, lo cual es completamente errado, pues ello es una función propia de la IPS (Institución Prestadora de Salud), conforme lo disponen los literales G) e I) del artículo 156 de la misma ley.

373

REPARO 2: El a quo confunde la naturaleza de la EPS y la IPS, siendo que son dos personas jurídicas totalmente distintas, lo cual lo lleva a configurar de forma errada la responsabilidad de SALUDCOOP EPS (HOY EN LIQUIDACIÓN).

REPARO 3: No se demostró el nexo de causalidad que vincula a la Entidad Promotora de Salud en el hecho productor del daño, pues se aduce, de forma confusa, que los hechos de la IPS fueron propios de la EPS, pues SALUDCOOP EPS OC (EN LIQUIDACIÓN) cumplió a cabalidad con su carga referente a garantizar la prestación del servicio de salud: citas, exámenes, procedimientos, tratamientos desde el momento en que los requirió el actor, teniendo en cuenta la completa Red de instituciones que la EPS puso a su disposición, las cuales cuentan con autonomía y capacidad técnica, financiera, presupuestal, administrativa y humana.

REPARO 4: El a quo afirma que existe responsabilidad solidaria por los daños causados al señor Miguel Alfonso García Ramírez y a la señora Juanita Marrugo Martínez; por lo que se hace necesario acudir a la fuente formal que regula el tema que se expone, debiendo obligatoriamente remitirnos al artículo 1568 del Código Civil Colombiano, y en donde se estipula que la solidaridad puede tener dos fuentes a saber; La Convención o la Ley, determinándose literalmente en el inciso tercero que:

"(...) La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la Ley"

Por lo anterior, no encontramos fuente legal alguna que establezca inequívocamente la solidaridad entre las EPS y las IPS por daños ocasionados al interior de estas, motivo por el cual debemos remitirnos de manera obligatoria a la convencionalidad para demostrar que tal situación se hubiese pactado de manera expresa conforme lo establece el Código Civil.

Significa lo anterior que no existe solidaridad integral, ni convencional entre mi representada y la IPS que atendió en su momento al señor Miguel Alfonso García, es mas no existe convenio de solidaridad pactado entre mi representada y la IPS, y adicional a ello, las funciones que una y otra ejercen son diferentes.

REPARO 5: El a quo infiere que los yerros en la consignación de la información errónea en la historia clínica del señor Miguel le es imputable a mi representada, pero lo que es claro y de conformidad con la resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, la generación, custodia, conservación y disposición final de la historia clínica está a cargo del prestador de

VIGILADO Supersalud 

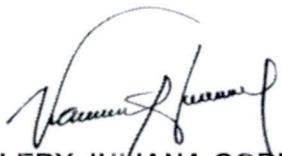
 **SaludCoop**
EPS

En Liquidación

los servicios de salud, es decir, de la IPS, y para ello debe desarrollar procesos y actividades que se requieran para su manejo y gestión en el medio que defina (papel o electrónico), cumpliendo con las condiciones técnicas establecidas por la normatividad vigente; y no de la EPS como así lo afirma.

Por lo anterior, dejo de esta forma presentados los reparos, cumpliendo con lo establecido en la carga del apelante ante el juez de primera instancia.

Cordialmente,



VALERY JULIANA GORDILLO MARTINEZ

C.C. 1.018.480.277 de Bogotá

T.P. 326.984 del C.S. de la J.

Teléfono: 3204764682

juliana_gm31@outlook.com

3

375

REPAROS CONCRETOS PROCESO 2010-112

Valery Juliana Gordillo Martinez <Juliana_gm31@outlook.com>

Mar 16/03/2021 15:15

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (174 KB)

REPAROS CONCRETOS PROCESO 2010-112.pdf;

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁj47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.

CLASE DE PROCESO:

ORDINARIO

RADICADO:

11001310300220100011200

DEMANDANTE:

MIGUEL ALFONSO GARCIA JIMENEZ, JUANITA MARRUGO
MARTINEZ

DEMANDADO:

SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION Y OTROS

ASUNTO:

PRESENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE
LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Actuando en calidad de apoderada de SALUDCOOP ESP EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder obrante al interior del proceso; como apelante, me permito presentar dentro del término oportuno (3 días siguientes después de finalizada la audiencia), los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por su despacho, como se puede observar

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

VALERY JULIANA GORDILLO MARTINEZ

C.C. 1.018.480.277 de Bogotá

T.P. 326.984 del C.S. de la J.

Teléfono: 3204764682

juliana_gm31@outlook.com



VALENCIA ABOGADOS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Myriam Mora Sabogal y Otros
Demandado: Cruz Blanca EPS SA en Liquidación y Otros
Radicado: 110013103008-2018-00314-02
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada Cruz Blanca EPS en Liquidación, dentro del término legal otorgado por el despacho mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2021, procedo a **Sustentar el Recurso de Apelación** presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito el pasado 3 de Febrero de 2021, en los siguientes términos:

1

Ante tales hechos identificadores de la responsabilidad indebidamente atribuida a mi mandante en el fallo mencionado anteriormente, debemos remitirnos al plenario del proceso y a su respectivo acopio probatorio recaudado con el que demostraremos la no responsabilidad de mi representada en el asunto bajo estudio por el Juzgado, por cuanto su actuar estuvo enmarcado y acorde a lo establecido en la legislación colombiana en su condición de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por lo tanto, no se ha incumplido y no se incumplió en forma alguna frente a la atención brindada a la paciente.

Veamos las siguientes consideraciones de carácter probatorio y documental que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta:

Se observa del registro clínico obrante en el expediente, que hubo oportunidad por mí mandante en su condición de EPS al garantizar un acceso con oportunidad a la IPS de



VALENCIA ABOGADOS

atención. Por lo cual no se advierte restricción, limitaciones o negaciones injustificadas respecto de los servicios requeridos y solicitados por el paciente, valoración que no fue adecuadamente realizada por el despacho en la sentencia de primera instancia.

Como lo advierte el registro clínico del paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ BLANCA S.A. EN LIQUIDACIÓN directamente, y que no recibía ordenes ni directrices de mi mandante, por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes medicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrantes del equipo de salud adscrito.

La ejecución de la práctica médica y concretamente los actos médicos, asistenciales y hospitalarios que se cuestionan, se ejecutan bajo la absoluta decisión del médico tratante, quien deberá asumir cualquier eventualidad o efecto colateral que surja de sus órdenes médicas.

Recordemos que el médico será responsable por la ocurrencia de efectos adversos a dichos procedimientos sin que su aparición y ocurrencia sean previsibles y mucho menos evitables, razón por la cual las consecuencias de los mismos no pueden ser imputables a mi representada por estar sustentadas en decisiones de terceros ajenos a su control y vigilancia administrativa.

No hay razones de hecho ni de derecho que sean imputables a las conductas asumidas por la EPS CRUZ BLANCA SA EN LIQUIDACIÓN, bajo las cuales se pueda estructurar un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales exigibles a la misma.

Por lo arriba anotado se demostró suficientemente y el despacho no lo tomo en cuenta, que mi representada CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado al paciente, y en consecuencia si no hay presencia del elemento culpa no es posible estructurar una responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada y es por ello que fueron demostradas las excepciones de fondo, sin que de esta manera fuera resuelto en el fallo de primera instancia



VALENCIA ABOGADOS

DE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN

No tuvo en cuenta el despacho que CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN como empresa privada es miembro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de entidad promotora de salud. Por mandato constitucional “la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado” y a este le compete organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud mediante políticas que permitan la prestación por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

En desarrollo de la norma constitucional la Ley 100 de 1993 definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus integrantes, funciones y procedimientos a realizar. El artículo 155 identifica los integrantes del sistema donde se destacan: 1) Los organismos de dirección, vigilancia y control a cargo del Ministerios de Salud y de Trabajo y la Superintendencia Nacional en Salud entre otros; 2) Los organismos de administración y financiación donde se encuentran las entidades promotoras de salud y las direcciones seccionales, distritales y locales de salud entre otros; 3) Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas y 4) El afiliado al sistema.

3

A reglón seguido la mencionada norma establece la caracterización del sistema:

- “a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el sistema general de seguridad social en salud; (...)
- c) Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud; (...)
- e) Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5º del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el plan obligatorio de salud, en los términos que reglamente el gobierno; (...)
- i) Las instituciones prestadoras de salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de ellas.”



VALENCIA ABOGADOS

En concordancia con lo anterior, el artículo 177 de la ley en referencia enuncia las responsabilidades que las entidades promotoras de salud (EPS) tienen dentro del sistema de salud y es por ello que CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN asume la responsabilidad legal de realizar “la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía”, cumpliendo la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud (POS) a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley.

Establecida la responsabilidad de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN dentro del sistema de salud pasamos a aclarar la exigibilidad de su cumplimiento y su deber con los afiliados al mismo sistema.

Partiendo que la relación jurídica existente entre CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y sus afiliados es una relación de naturaleza contractual por cuanto está regida por la concurrencia de las voluntades, de una parte el ciudadano que manifiesta su deseo de afiliarse al sistema de salud a través de una determinada entidad promotora de salud (EPS) y de otra la EPS que acepta dicha afiliación. Adicionalmente debe destacarse que la responsabilidad de afiliar es una actividad totalmente reglada por el Estado por cuanto todo aquel que se encuentre vinculado mediante contrato de trabajo, como servidor público, ostente la calidad de pensionado, jubilado o los trabajadores independientes con capacidad de pago deben afiliarse al sistema mediante el régimen contributivo, es decir que la responsabilidad de las EPS en lo referente a la afiliación al sistema se limita a verificar si los solicitantes cumplen los requisitos exigidos por la Ley.

Con respecto a la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud (POS) a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, es transcendental no perder de vista que esta función es administrativa, por cuanto es evidente que la función de prestar directamente el servicio de salud a los afiliados está en cabeza de otro miembro del sistema de salud como son las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS):

“Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención



VALENCIA ABOGADOS

correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.

Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.”

Al contrastar el marco normativo, el accionar de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y las pruebas allegadas en debida forma al proceso como la historia clínica, se probó que mi representada cumplió con su responsabilidad de afiliación del usuario, entre otras.

Igualmente es importante no olvidar que las EPS de acuerdo con la norma no tiene la autonomía de contratar servicios de salud con todos los prestadores de servicios de salud, si no solo con los previamente habilitados por el Estado para prestar determinados servicios.

En ese sentido, es claro que quien para el momento de los hechos de la demanda dispuso el diagnóstico, manejo clínico y hospitalario inicial era una INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD-IPS que integraba la red de servicios de mi representada la EPS para la prestación del servicio en los niveles de atención previstos, pues como consta en el registro clínico y en los medios de pruebas practicados, quien ejecuto los actos médicos de atención y hospitalización (observación, diagnóstico y manejo clínico) fue la IPS encargada del proceso de atención.

Con sustento en lo anterior está demostrado que mi representada en su calidad de entidad promotora de salud (EPS) dentro del sistema de salud cumplió con su responsabilidad y función establecida en la norma con respecto a su usuaria y por ello mismo quedaron probadas las excepciones planteadas en la contestación de demanda.

De esta forma queda sustentado de manera específica el Recurso de Apelación presentado, por lo que solicito de manera muy respetuosa a la señora Magistrada, se tenga por sustentado debida y oportunamente el mismo, y se continúe con la siguiente etapa procesal.



VALENCIA ABOGADOS

De la señora Magistrada, atentamente;

Giovanni Valencia Pinzón
C.C. No. 80.420.816 de Bogotá
T.P. No. 88.054 del C. S. de la J.

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 035-2013-00222-02 DRA LIZARAZO VACA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 14:37

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (300 KB)

8561.pdf; 110013103035201300222 02.pdf;

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 1:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Alejandro Guerrero Linares

<dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 035-2013-00222-02 DRA LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 29 de octubre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 2 de noviembre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Oficial Mayor

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 9:08

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310303520130022200

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310303520130022200Folios](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310303520130022200, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Restitución de inmueble arrendado.
Demandante : Importación y Exportaciones Colombo
Brasileras Ltda.
Demandado : Omar Hernán Ballén Díaz.
Motivo : Apelación sentencia.

Se negará la petición probatoria realizada por la parte demandante toda vez que no se encausó en alguno de los supuestos previstos dentro del artículo 327 del C.G.P.

No obstante, en atención del artículo 169 del C.G.P., de oficio, se tendrá en cuenta como prueba documental la Resolución número 000025 de fecha 4 de febrero de 2014 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Bogotá D.C.; la decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. de fecha marzo 26 de 2008 dentro del radicado 1996-2776-013; y la sentencia del 30 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en tanto encuentra relación con las alegaciones realizadas por la parte demandante.

Para efectos de su contradicción por secretaría córrase traslado de los documentos a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No.

0 0 0 0 2 5

DE 2014 4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BOGOTA ZONA NORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en las leyes 1437 de 2011 y 1579 de 2012 y,

CONSIDERANDO QUE

Con radicación 2013-22262 del 1 de abril de 2013 es radicado en esta oficina el oficio 1151-2013 de marzo 16 de 2013 emanado de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION en el cual se lee:

"Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarle que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 3308 del 6 de septiembre de 2012, informó a esta entidad que con providencia del 22 de agosto de 2012 proferida dentro del proceso 11001310300519961277600 ejecutivo mixto Banco Ganadero contra Imagen y Sonido S.A., Maderas San Luis Limitada, Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Limitada y Pastor Perafán Homen, ordenó cancelar las anotaciones No. 17 y 18 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 259589 de propiedad de la sociedad Inversiones P.C. Ltda. Hoy Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Limitada.

Lo anterior, por cuanto en las anotaciones 17 y 18 se registró la cancelación de la medida cautelar de embargo que recae sobre el citado inmueble y se inscribió la Escritura Pública 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 1 del Circuito de Bogotá, sin que el despacho judicial de conocimiento del proceso ejecutivo hubiera autorizado tales actuaciones." (...)"

"Así las cosas, a pesar de que en el referido oficio No. 3308 del 6 de septiembre de 2012, Juzgado Quinto manifestó que estas situaciones ya habían sido puestas en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez verificado en el VUR el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el número 50N-259589, se constató por parte de esta Entidad que las anotaciones 17 y 18 a la fecha de envío del presente oficio no han sido canceladas."

En virtud de oficio 50N2013IE01280 del 6 de junio de 2013, el doctor JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO en su calidad de Coordinador Jurídico remite a la sección de abogados especializados, el citado turno de documento 2013-22262 del 1 de abril de 2013, por cuanto la matrícula 50N-259589 citada en dicho instrumento, se encuentra bloqueada por el usuario jurídic 14 con el consecutivo de correspondencia 50N2012ER20512 de septiembre 14 de 2012, bajo el cual se radicó el citado oficio 3308 de 2012. Al asunto en cuestión le correspondió el consecutivo RD 203-2013 en la sección de abogados especializados y le fue repartido el 23 de julio de 2013 a la profesional especializada 2028-17, Vilma Garrido Burgos.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No.

0 0 0 0 2 5

DE 2014

4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 2 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

Consultado el sistema de gestión documental IRIS se encontró que en efecto el 14 de septiembre de 2012 bajo consecutivote correspondencia 50N2012ER20512 se radicó el oficio 3308 del 6 de septiembre de 2012 emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en cuyo texto se lee:

"En cumplimiento a lo ordenado en providencia VEINTIDOS AGOSTO DOS MIL DOCE proferida dentro del presente proceso, me permito oficiarle con el fin de informarle que este despacho ORDENA Indicarle que NO SE HA DECRETADO el levantamiento de la medida cautelar del INMUEBLE registrado con FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-259589 solicitada con oficio No. 3032 de 12 de SEPTIEMBRE 1996. Adicionalmente le informo que esta MEDIDA CAUTELAR a la fecha, se encuentra VIGENTE y que el supuesto oficio No. 2307 del 26-11-2008 mediante el cual se le comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicho inmueble no fue librado por este Despacho Judicial con tal fin, pues verificado el consecutivo de los oficios que se llevan en este estrado Judicial, el mencionado número de oficio (2307) coincide con el número de otro oficio librado en un proceso diferente del que nos ocupa."

Mediante orden interna de fecha 29 de julio de 2013 suscrita por el profesional especializado que sustancia el asunto RD 203-2013 y dirigida a la Coordinación Jurídica de esta oficina, se solicitó copia de la respuesta al anteriormente citado oficio 3308 de 2012, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno de dicha coordinación en tal sentido. De igual forma, el profesional sustanciador revisó el sistema de gestión documental IRIS en búsqueda de respuesta dada al citado Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y no se encontró evidencia que se haya emitido contestación alguna.

Revisada a la fecha, la tradición del aludido folio de matrícula inmobiliaria 50N-259589 en cuanto a las anotaciones que interesan para el presente asunto, se advierte:

- Anotación doce (12) del 6 de marzo de 1990. Radicación 1990-10426. Documento: Escritura 3411 del 13 de julio de 1989 de la Notaría 25 de Bogotá. Acto: Compraventa. De: LUZ FORERO RUIZ. A: INVERSIONES P.C. LTDA.
- Anotación trece (13) del 31 de enero de 1996. Radicación 1996-5904. Documento: Escritura 195 del 19 de enero de 1996 de la Notaría 20 de Bogotá. Acto: Hipoteca abierta de cuantía indeterminada. De: INVERSIONES P.C. LTDA HOY IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA.





405
415

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**

RESOLUCION No.

0 0 0 0 2 5

DE 2014

4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 3 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

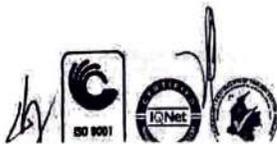
(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER2051Z - 50N2013ER07496)

- Anotación catorce (14) del 23 de septiembre de 1996. Radicación 1996-63674. Documento: Oficio 3032 del 12 de septiembre de 1996 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá. Acto: Embargo ejecutivo hipotecario. De: BANCO GANADERO. A: IMAGEN Y SONIDO S.A.. A: MADERAS SAN LUIS LTDA. A: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. A: PASTOR PERAFAN HOMEN.
- Anotación diecisiete (17) del 21 de enero de 2009. Radicación 2009-4767. Documento: Oficio 2307 del 26 de noviembre de 2008 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá. Acto: Cancelación providencia judicial. Cancela embargo hipotecario mixto. Rad. 1996-12776. Cancela anotación catorce (14). De: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". A: IMAGEN Y SONIDO S.A., A: MADERAS SAN LUIS LTDA. A: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. A: PASTOR PERAFAN HOMEN.
- Anotación dieciocho (18) del 21 de enero de 2009. Radicación 2009-4768. Documento: Escritura 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 2 de Bogotá. Acto: Dación en pago. De: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. A: OMAR HERNAN BALLEEN DAZA.

Es pues que en el caso en estudio, al conocerse la noticia que la cancelación del embargo que obra en anotación diecisiete (17) se produjo de manera fraudulenta por no provenir del operador judicial de conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario mixto, conforme se expresa en oficios 3308 de septiembre 6 de 2012 del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y 1151-2013 de marzo 16 de 2013 emanado de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, este despacho debió tomar las medidas pertinentes en relación a dicho asiento registral, así como también frente al que contiene el acto de DACION EN PAGO que a la fecha se publica en anotación dieciocho (18).

El artículo 1521 del Código Civil dispone: " Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1o.) De las cosas que no están en el comercio. 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona. 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello." Negrillas nuestras.-

En razón a lo anterior, mediante auto No. 090 del 15 de agosto de 2013 esta oficina dispuso el inicio de





410

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**

RESOLUCION No.

0 0 0 0 2 5

DE 2014

L 4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 4 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 : 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-259589.

Adelantados los trámites pertinentes ordenados por el aludido auto 040 y surtidas las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de rigor, se procede a decidir.

2. DECISION Y FUNDAMENTOS

En efecto, agotado el período probatorio y estudiados los argumentos de hecho y de derecho obrantes en el expediente, resulta procedente entrar a decidir de fondo, para lo cual hemos de considerar previamente algunos aspectos.

2.1. Las exigencias legales y la ritualidad registral

Todo Estado de derecho se cimenta sobre la base de unas normas de conducta que regulan el destino y la relación de sus asociados de cara a establecer un orden y seguridad integral para los mismos. En ese propósito la ley juega un papel determinante en cuanto portadora de derechos y también de obligaciones para la generalidad de las personas que en un determinado momento se coloquen bajo las circunstancias señaladas por los preceptos normativos. En ocasiones regula la relación de los particulares entre sí y en otras, la de estos respecto del Estado o viceversa. Cuando ocurre esta última situación, deben distinguirse aquellas que son producto de la gestión administrativa en desarrollo de la prestación de algún servicio público, de las que realiza como atribución y prerrogativa Estatal, por ejemplo, el ejercicio del poder punitivo.

Sin embargo, la característica fundamental de una y otra, es la de sustentarse sobre la base de un debido proceso que las legitima y justifica. En efecto, el legislador siempre establece un procedimiento - *algunos más depurados que otros* - para acceder a un derecho o para exigir el cumplimiento de una obligación. En materia registral la ley 1579 de 2012 señala en sus artículos 13 y s.s., el camino que deben agotar los documentos que conforme al artículo 4º *Ibidem* sean sometidos a registro. En efecto, cualquier documento que ingrese al registro público de instrumentos debe consultar necesariamente el trámite previsto por la ley

h



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No.

DE 2014 4 FEB. 2014

0 0 0 0 2 5

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 5 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013.

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

en mención, el cual comienza con la radicación, que implica la presentación de los documentos por parte del usuario y el recibo oficial de los mismos por parte de la administración, para evidenciar: 1) El pago de una tarifa por concepto de la prestación de un servicio a cargo del Estado, 2) El tratamiento igualitario, equitativo y objetivo del Estado en su relación con los particulares y 3) La asignación de una prioridad en el trámite respecto de actos que ingresan con posterioridad. De cada una de estas circunstancias se derivan consecuencias distintas y son ellas las que permiten identificar que un documento ingresa al mundo jurídico registral. De allí se predica entonces la posibilidad de ejercer derechos.

La ritualidad prevista en la aludida ley 1579 (arts. 13 y s.s. que sustituyó el decreto ley 1250 de 1970) tiene el carácter de obligatorio toda vez que se trata de un procedimiento y como tal, de orden público, esto es, de cumplimiento forzoso cuya interpretación no es analógica ni supletiva sino concreta y específica, luego no se puede omitir su observancia a criterio de funcionario alguno, quien por lo demás deberá atender esta exigencia de manera rigurosa. La actuación así obtenida se entenderá como ajustada a derecho y de contera legítima para el ejercicio de un derecho y para la exigencia de una obligación, que no puede ser otra que la inscripción en el registro público mobiliario, si a ello se avienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del tracto sucesivo y demás aspectos inherentes a la tradición inmobiliaria; contrario sensu, cuando se procede desconociendo el procedimiento previsto, se lesiona el derecho y entonces el Estado se encuentra legitimado para negarse a otorgar el derecho así solicitado, precisamente porque se hace por formas que no reconoce y que son distintas a las establecidas previamente por el legislador; con mayor razón, cuando se recurre a vías de hecho que además tienen un componente fraudulento como quiera que mediante engaño se realiza una inscripción bajo el ropaje de los derechos - esos sí legítimos - de otro documento en un claro abuso de la buena fe de la administración pública, situación que jamás podrá engendrar derecho alguno.

2.2. El deber de realidad jurídica y la autonomía registral

Aunque no se encuentra explícitamente consagrado en norma positiva - originalmente el Código Civil contempló de manera expresa los fines u objetivos del registro inmobiliario Título 53 -, es evidente que la función registral se inspira en tres grandes objetivos, a saber: 1) Servir de medio de tradición del dominio

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No.

0 0 0 0 2 5

DE 2014

L 4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 6 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - SON-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - SON2012ER20512 - SON2013ER07496)

de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; 2) Dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces, así como a la imposición de gravámenes o limitaciones al dominio de éstos, poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble y, 3) Brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deben registrarse.

En ese propósito los artículos, el legislador tanto de 1970 (decreto ley 1250) como el de 2012 (ley 1579) dispusieron cual es el procedimiento que debe adelantarse para ingresar un documento al registro público de inmuebles, cumpliendo los objetivos 1 y 3 antes señalados; por su parte los artículos 67 al 71 se dirigen a satisfacer la publicitación de los actos incorporados en el registro. La realidad jurídica también comporta el deber de declarar la sucesión ininterrumpida de derechos, mutaciones y variaciones de un predio a través del tiempo y en tal medida, la oficina de registro debe procurar la fidelidad de la misma, en atención a proporcionar información confiable y oportuna, con mayor razón cuando advierte que en un folio, no se dan los presupuestos legales, porque ingresan documentos al registro, cuyo contenido no es coherente con las razones que lo motivan y con el derecho - *traditivo* - que le antecede.

En efecto, cualquier documento que ingrese al registro público de instrumentos, debe consultar necesariamente las historia traditiva que el mismo informa, y ajustarse a él; esto es, que entre la composición de un folio - *integralmente considerado* - y el contenido de los documentos que lo van a afectar, exista coincidencia plena, para que se entienda válido y por tanto eficaz el registro. Es imprescindible que se acoplen los dos extremos (*última anotación y el que contiene el documento sometido a registro*), para que se predique la realidad jurídica de un bien sometido a registro, más aún si la conformidad de la misma se produce o descansa sobre la base de la legalidad o no de la inscripción.

En materia registral es importantísima la noción del tracto sucesivo previsto en el artículo 3 de la ley 1579 de 2012 (antes 23 del decreto 1250 de 1970), toda vez que "...su finalidad es organizar los asientos de manera que expresen, con toda exactitud, la sucesión ininterrumpida de los derechos que recaen sobre una finca, determinando el enlace del titular de cada uno de ellos con su causante inmediato..." Eduardo Calcedo Escobar, Derecho Inmobiliario Registral, editorial --subrayas nuestras --



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**

RESOLUCION No.

0 0 0 0 2 5

DE 2014 4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 7 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

2.3. La tradición como fundamento probatorio

De otra parte, es necesario señalar que el tráfico inmobiliario obtiene seguridad jurídica a través de la gestión registral, pues a través de ella se brinda a los terceros confianza frente a la historia y proveniencia de un predio, toda vez que registra de manera consecutiva las mutaciones, afectaciones y demás aspectos que se relacionan con el bien raíz. Por tal razón, cuando se debaten derechos o se discuten actuaciones que versan sobre predios, es necesario partir a la luz de lo que el registro inmobiliario informa, de allí la importancia en la continuidad y fidelidad del contenido, puesto que se tiene como elemento base para determinar y predicar la existencia o no de un derecho; establecer o no el grado de certeza sobre la información que se custodia y que certifica la oficina de registro.

Para el efecto, el artículo 29 de la ley 1579 de 2012, prevé como requisito sine quanum, la indicación de la "...procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo, mediante la cita del título antecedente..." de manera tal que se encadene sin solución de continuidad alguna, las diferentes mutaciones de dominio. -Subrayas nuestras. No otra cosa es lo que busca el principio de tracto sucesivo previsto en el artículo 3 ibídem, como lo afirma en su obra Derecho Inmobiliario Registral el doctor Eduardo Caicedo Escobar: "... su finalidad es organizar los asientos de manera que expresen, con toda exactitud, la sucesión ininterrumpida de los derechos que recaen sobre una finca, determinando el enlace del titular de cada uno de ellos con su causante inmediato..." -subrayas nuestras -

La doctrina ha señalado que "...el efecto principal de la inscripción en la matrícula inmobiliaria, es el de la publicidad de la propiedad y demás derechos reales en inmuebles. La publicidad registral indica, en primer lugar, que todo mundo sabe que el régimen jurídico de los inmuebles se exterioriza por el registro (cognoscibilidad legal); en segundo lugar, que cada cual puede, en un momento dado tener acceso al registro para informarse de la situación jurídica de determinado inmueble (publicidad formal); y por último, que el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece porque así lo dice el registro (publicidad material)..." Valencia Zea. Derecho civil, derechos reales. T2, Editorial Térmis. - subrayado nuestro -

Por eso además de cumplir con la misión dispuesta por el artículo 740 del C.C., la tradición tiene un alto componente probatorio que trasciende el alcance de medio para convertirse en un fin en sí mismo, lo cual se desprende a su vez, de los principios registrales de legitimación y fe pública, el primero de los cuales



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**

RESOLUCION No.

0 0 0 0 2 5DE 2014 **4 FEB. 2014**EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 8 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013.

(RD.203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

proviene del proceso de calificación, mediante el cual se hace una valoración del acto sometido a registro y cuya inscripción comporta la conformidad con los requisitos exigidos para acceder al conocimiento público, y el segundo, en cuanto se inspira en la teoría general de la buena fe.

En el caso objeto de estudio, es claro que la calificación del turno 2009-4767 de enero 21 de 2009 bajo el cual se registró el oficio 2307 del 26 de noviembre de 2008 presuntamente emanado del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, se obtuvo de manera fraudulenta al utilizarse en ésta un documento que ha sido declarado espúreo tanto por el citado operador judicial como por la Dirección Nacional de Estupefacientes y en tanto dicho asiento y el posterior a él son contrarios a ley.

Señalan los artículos 8, 49, 61 y 62 de la ley 1579 de 2012:

"Art. 8.- Matricula Inmobiliaria.- La matrícula es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando"

"Art. 49.- Finalidad del folio de matrícula.- El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien..."

"Art. 61.- Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción."

"Art. 62.- Procedencia de la cancelación. El registrador procederá a la cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación."

Es importante precisar que la actividad registral es una función pública a cargo del Estado, en virtud de la cual, pública a la generalidad de los administrados la situación jurídica de un bien inmueble, la cual se conforma a través de las diferentes inscripciones que, sobre mutación, variación de áreas y linderos, cautelas, ubicación nomenclar y cualquier otra situación o novedad que afecte o recaiga sobre un predio. La estructuración del registro público inmobiliario se surte a petición de parte porque así lo tiene previsto el legislador y ello comporta además, seguridad jurídica al tráfico inmobiliario.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**RESOLUCION No. **0 0 0 0 2 5,** DE 2014 **4 FEB. 2014**EXPEDIENTE 78 DE 2013

Pagina 9 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

2.4. Del autocontrol administrativo en general-

Un Estado de derecho se caracteriza cuando sus instituciones obran de manera equitativa, justa y reglada; en consecuencia, otorga y reconoce a cada quien lo que le corresponde, en la medida que conviene y bajo las formas, momento y oportunidad que procede. De manera que, la potestad de la actuación estatal - sus instituciones - frente a los administrados, se encuentra reglada, limitada y controlada por el legislador. En ese propósito los mecanismos preestablecidos definen unas reglas de conducta que deben observar unos y otros (la administración y los administrados) para regular su relación. Como es apenas natural, los errores - manifestación de la actividad humana - tienen cabida en la administración pública, pues esta no actúa directamente sino por medio de personas a su servicio, por tanto, las herramientas para enmendar las eventuales fallas o yerros que surjan de su actuar se aprecian válidas en cuanto comportan camino a la verdad y transparencia de un servicio se aprecian válidas en cuanto comportan camino a la verdad y transparencia de un servicio público. Sin embargo, en aras de preservar igualmente la seguridad jurídica, se establecen parámetros de actuación tendientes a evitar entre otras circunstancias, abusos o actuaciones de hecho.

Los artículos 93 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, inspirados precisamente en la teoría de la fallibilidad humana, permiten a la administración eliminar del mundo jurídico los efectos de un acto por ella proferido, que contraría el ordenamiento, que resulta inconveniente o que causa daño injustificado a una persona. Similar a los recursos de la instancia administrativa, establece la oportunidad para que pueda ella misma enmendar sus errores; pero, así como el otorgamiento de un derecho no es producto de un acto de liberalidad, tampoco lo es su negación y menos aún su pérdida, pues esta última supone el reconocimiento previo del derecho y la consolidación de unas expectativas.

Apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, ilustran sobre el límite a los alcances de la revocación, que "...aunque comúnmente propia de todos los actos administrativos, encuentra una serie de límites derivados del deber, que a veces incumbe a la administración, de respetar las situaciones jurídicas que el acto administrativo haya constituido a favor de otros sujetos..." (C.S.J., S. Const., sentencia del 5 de mayo de 1981). Posteriormente el Consejo de Estado señala: "...para proceder a la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es imprescindible adelantar una actuación administrativa, cuya existencia y objeto debe ser comunicada a quienes con ella puedan resultar

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No.

DE 2014 4 FEB. 2014

0 0 0 0 2 5

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 10 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

afectados en forma directa... (C.E., Sec. Primera.-Auto del 2 de mayo de 1996) -- subrayas nuestras --

2.5 El alcance real de la revocatoria, la posición de la Oficina de Registro, la visión jurisprudencial del asunto y la nueva posición contenida en la Ley 1579 de 2012.

Conforme lo señalamos en el punto que antecede, el efecto inmediato producto de la interpretación jurisprudencial acerca de la revocatoria directa sobre actos que crean una situación jurídica particular y concreta, fue el de establecer el criterio de intangibilidad. Sólo con la autorización de esa persona en cuyo favor se generó la condición particular y concreta, la administración podía reestablecer el derecho o la legalidad vulnerada con el acto administrativo correspondiente.

Esta Oficina sin embargo, frente a casos muy puntuales, se pronunció en favor - *no obstante el criterio jurisprudencial antes enunciado* - de aplicar la parte final del artículo 73 inciso 2º en el anterior Código (hoy artículo 97 Ley 1437 de 2011), pues entendió y consideró vigente la norma, en lo que atañe a: "...la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales..." -- subrayas nuestras. En su oportunidad, la Oficina retomando un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, expresó: "...LA REVOCATORIA Y LOS MEDIOS ILEGALES. No obstante lo señalado anteriormente, el legislador no desampara el estado de derecho, en efecto, el inciso 2º del artículo 73 *ibidem*, prevé que aún en los casos en que se ha creado o modificado una situación jurídica particular y concreta, la administración goza de unas prerrogativas para negar la validez de tales actos, cuando advierte que ellos se obtuvieron por medios ilegales. Un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, que en su esencia formal y teleológica permanece vigente, nos ilustra mejor la aplicación de la revocatoria directa para casos como el que aquí nos ocupa: "...El Honorable Consejo de Estado, que en su esencia formal y teleológica permanece vigente, nos ilustra mejor la aplicación de la revocatoria directa para casos como el que aquí nos ocupa: "...La revocación de un acto particular cuando '...fuere evidente que ocurrió por medios ilegales...', requiere no un error cualquiera, sino la evidencia del fraude consumado en contra de la Administración Pública por la utilización de medios manifiestamente ilegales. Pero además se requiere el conocimiento del titular de los derechos, mediante comunicación o notificación, a fin de garantizarle el derecho de defensa, tal como lo previene el artículo 74 del cual se remite al 28 del C.C.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No.

DE 2014 L 4 FEB. 2014

0 0 0 0 2 5

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 11 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

(...) Es un atributo de la autoridad administrativa que puede ejercer en forma absoluta cuando se trata de actos administrativos generales, impersonales o abstractos, pero que en cuanto a los respeten las situaciones jurídicas que en su favor se han consolidado (...) No puede la Administración de oficio revocar actos creadores de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto sin incurrir en violación del Artículo 73 del C.C.A. Para poder hacerlo es necesario el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Es ésta una excepción al principio según el cual la Administración tiene amplia facultad de obrar en forma unilateral y obligatoria, sin perjuicio de que sus decisiones sean objeto de control jurisdiccional (...) Sin la aquiescencia o asentimiento del particular afectado, la revocatoria de estos actos sólo es procedente cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el Artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales."
Negrillas y subrayas nuestras

Un pronunciamiento reciente de la misma Corporación decantó definitivamente el asunto e incluso amplió el escenario en el que puede predicarse la revocatoria de estos actos generadores de situaciones jurídicas particulares y concretas, en cuanto que manifestó: "...sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, ...que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de la voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la Ley.."
Negrillas y subrayas nuestras

Es decir, que no sólo como lo había considerado esta Oficina - para unos casos puntuales, se reitera - aplica la revocatoria sin consentimiento expreso del particular en los eventos de conductas fraudulentas, sino también cuando ha sido obtenido sin que exista consentimiento pleno de la administración, retomando los lineamientos de la teoría contractual, sobre la cual fundamenta y amplía la jurisprudencia la aplicación de la revocatoria directa para actos administrativos particulares y concretos.

"...La formación del acto por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**

RESOLUCION No. **0 0 0 0 2 5** DE 2014 **4 FEB. 2014**

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 12 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

acatamiento. Ello explica el por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular..." (Consejo de Estado; Magistrada ponente Ana Margarita Olaya Forero; 16 de julio de 2002).

En lo atinente al ejercicio de la función pública registral, ésta se encuentra debidamente reglamentada por la Ley 1579 de 2012 ; estatuto que en su artículo 59 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, pero que aquellas inconsistencias que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieran sido publicitadas o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el aludido estatuto Registral en materia de revocatoria directa, establece en su artículo 60:

"Artículo 60. Recursos. (...) Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa v escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro." Subrayado y negrillas fuera de texto.

De otra parte, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

*Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

16x



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**RESOLUCION No. **0 0 0 0 2 5** DE 2014 L 4 FEB. 2014EXPEDIENTE 78 DE 2013

Pagina 13 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD-203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no Previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. ". Negrillas fuera de texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aludida ley 1579 corresponde a una legislación especial toda vez que regula específicamente la prestación del servicio público registral, en el trámite de corrección de los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro, con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, y que conlleva a la revocatoria directa de los mismos, se aplicará lo preceptuado por el citado Estatuto Registral y no por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.6 Presunción de legalidad de los actos administrativos

Es menester precisar que la presunción de legalidad del acto administrativo, se refiere a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto; también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o presunción de legitimidad. En segundo lugar, el término "legitimidad" no debe ser entendido como sinónimo de perfección del acto; por cuanto existen errores - manifestación de la actividad humana- que obviamente tienen cabida en la administración.

En otras palabras, la presunción de legalidad del acto administrativo es la suposición de que el acto fue proferido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es así que también es una resultante de la juridicidad bajo la cual se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se les presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**

RESOLUCION No. **0 0 0 0 2 5** DE 2014 **4 FEB. 2014**

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 14 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

Ahora bien, no obstante la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos en sí mismos, estos a su vez pueden ser controvertidos mediante la interposición de los recursos previstos en la ley, lo cual debe realizarse dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto. Una vez hayan sido interpuestos los recursos y resueltos los mismos, se produce el agotamiento de la vía gubernativa y el acto administrativo reviste el carácter de ejecutivo y ejecutorio. Dado lo anterior tenemos que cuando se agote la vía gubernativa, es decir, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido por parte de la autoridad administrativa, ya no existe la posibilidad de que dicho acto administrativo se controvierta ante la entidad que lo proferió, sin perjuicio que el particular pueda demandar la decisión administrativa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones previstas en la ley. A contrario sensu, si el particular no ha interpuesto los recursos obligatorios en la vía administrativa, se entenderá que no agotó la vía gubernativa, por ende no le es posible acudir ante las autoridades jurisdiccionales.

En el evento que nos ocupa, esta oficina presumió legal y auténtica la orden dada sobre el folio de matrícula 50N-259589 por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá en noviembre 26 de 2008 mediante oficio 2307 de 2008 radicado el 21 de enero de 2009 bajo turno 2009-4767 mediante el cual se canceló el embargo comunicado por oficio 3032 de 1996 y en tanto dió cumplimiento a ella, hasta que dicho operador judicial emitió el oficio 3308 de 2012 y la Dirección Nacional de Estupefacientes, el oficio 601-1151-2013 en los que se informó en torno a la irregularidad e ilegalidad en el levantamiento de dicha medida y se requirió a este despacho que se mantuviera la vigencia de la cautela y el ajuste respectivo de la anotación realizada con posterioridad a la fraudulenta cancelación de embargo.

2.6 Los efectos del cumplimiento de la orden judicial de dejar sin efectos la anotación de cancelación

El cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá en oficio 3308 de septiembre 6 de 2012 recibido el 14 de septiembre de 2012, reiterado por el oficio 1151-2013 de la Dirección Nacional de Estupefacientes recibido el 1 de abril de 2013, en el sentido preciso de dejar sin efectos la anotación de cancelación de embargo que obra en anotación diecisiete (17) del folio de

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**RESOLUCION No. **0 0 0 0 2 5** DE 2014 4 FEB. 2014**EXPEDIENTE 78 DE 2013**

Pagina 15 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

matrícula 50N-259589 por haber sido obtenida fraudulentamente, conlleva de manera clara y expresa a la consecuencia lógica de que cobre vigencia el embargo decretado por dicho operador judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1996-12776 seguido por BANCO GANADERO, registrado el 23 de septiembre de 1996 a la altura de la anotación catorce (14) del citado folio y por tanto, hace improcedente el registro de cualquier acto de disposición sobre el inmueble embargado como el que obra en anotación dieciocho (18), conforme la normatividad legal vigente.

Es así que, el estricto acatamiento del aludido decreto judicial obliga al restablecimiento de la tradición del inmueble en cuestión y específicamente de los principios que informan la actividad registral, verbigracia, la prioridad o rango derivada de quien primero adquiere un derecho, o la de seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, producto de la actividad administrativa, llevan en este evento especial a la conclusión ineludible de excluir del registro público inmobiliario, concretamente del folio de matrícula 50N-259589 las anotaciones diecisiete (17) y dieciocho (18), por cuanto ellas riñen con el ordenamiento jurídico, del cual no puede esperar amparo alguno, como quiera que su ilegalidad está previamente preordenada por el legislador, haciéndolo nulo de nulidad absoluta (por objeto ilícito) sin que configure derecho alguno y sin que pueda predicarse que dichas inscripciones gozan de los privilegios de una actuar de la administración, la cual jamás logró consolidarse como tal.

En este orden ideas, es pertinente precisar que el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá en oficio 3308 de septiembre 6 de 2012 recibido el 14 de septiembre de 2013 bajo consecutivo de correspondencia 50N2013ER20512 manifestó:

"...NO SE HA DECRETADO el levantamiento de la medida cautelar del INMUEBLE registrado con FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-259589 solicitada con oficio No. 3032 de 12 de SEPTIEMBRE 1996. Adicionalmente le informo que esta MEDIDA CAUTELAR a la fecha, se encuentra VIGENTE y que el supuesto oficio No. 2307 del 26-11-2008 mediante el cual se le comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicho inmueble no fue librado por este Despacho Judicial..."

En efecto, ni el derecho y por contera la actuación de la administración, pueden convalidar vicios sustanciales - y formales también - que el legislador ha señalado inmerecidos de reconocimiento en el mundo jurídico; lo contrario sería como pretender que un sicario puede cobrar por vías legales lo acordado y

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No.

0 0 0 0 2 5

DE 2014 L 4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 16 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

dejado de pagar por parte del autor intelectual de un crimen; o efectuar por vías legales el cobro de intereses por la mora en el pago de un secuestro; o permitir que se consolide el derecho de dominio sobre un bien que se encuentra por fuera del comercio, cuando así se ha dispuesto por mandato de autoridad competente y con arreglo a la ley. El estamento legalmente instituido no puede servir de garante a la ilicitud, se trata de una consecuencia del más elemental y lógico de los razonamientos inherente al Estado de Derecho.

3. **LA ACTUAL REALIDAD JURIDICA DEL FOLIO DE MATRICULA EN CUESTION Y LA RELACION DE PRUEBAS**

La realidad jurídica del folio de matrícula **50N-259589**, en cuanto a las anotaciones que interesan para la presente actuación es la que a continuación se detalla:

- Anotación doce (12) del 6 de marzo de 1990. Radicación 1990-10426. Documento: Escritura 3411 del 13 de julio de 1989 de la Notaría 25 de Bogotá. Acto: Compraventa. De: LUZ FORERO RUIZ, A: INVERSIONES P.C. LTDA.
- Anotación trece (13) del 31 de enero de 1996. Radicación 1996-5904. Documento: Escritura 195 del 19 de enero de 1996 de la Notaría 20 de Bogotá. Acto: Hipoteca abierta de cuantía indeterminada. De: INVERSIONES P.C. LTDA HOY IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA.
- Anotación catorce (14) del 23 de septiembre de 1996. Radicación 1996-63674. Documento: Oficio 3032 del 12 de septiembre de 1996 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá. Acto: Embargo ejecutivo hipotecario. De: BANCO GANADERO, A: IMAGEN Y SONIDO S.A., A: MADERAS SAN LUIS LTDA, A: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA, A: PASTOR PERAFAN HOMEN.
- Anotación diecisiete (17) del 21 de enero de 2009. Radicación 2009-4767. Documento: Oficio 2307 del 26 de noviembre de 2008 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá. Acto: Cancelación providencia judicial. Cancela embargo hipotecario mixto. Rad. 1996-12776. Cancela anotación catorce (14). De: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", A: IMAGEN Y SONIDO S.A., A: MADERAS SAN LUIS LTDA, A: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA, A: PASTOR PERAFAN HOMEN.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**

RESOLUCION No.

0 0 0 0 2 5

DE 2014

4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 17 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

- Anotación dieciocho (18) del 21 de enero de 2009. Radicación 2009-4768. Documento: Escritura 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 2 de Bogotá. Acto: Dación en pago. De: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. A: OMAR HERNAN BALEN DAZA.

Las pruebas acopiadas que sirven de fundamento a la decisión del presente asunto, son todas ellas de carácter documental y básicamente se resumen así: Oficio 50N2012IE02090 de julio 21 de 2012 suscrito por el doctor JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a la sección de abogados especializados (folio 1); manuscrito firmado por el abogado calificador 72 mediante el cual remite turno 2012-49175 (folio 2); fotocopia del recibo de caja 65792520 de abril 1 de 2013 correspondiente al turno 2013-22262 (folio 3); fotocopia del oficio SNR2013EE007967 de marzo 21 de 2013 suscrito por NESTOR RAUL SANCHEZ ESPITIA, Director de Registro, dirigido al doctor JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO, Coordinador Grupo Jurídico (folio 4); fotocopia del oficio 601-1151-2013 de marzo 16 de 2013 suscrito por JORGE HERNANDO CACERES DUARTE, Gestor Unidad de Gestión de Sociedades de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (con anexos), dirigido a ENRIQUE NATES GUERRA, Superintendente Delegado para el Registro (folio 5 a 29); orden interna de fecha julio 29 de 2013 suscrita por el profesional especializado VILMA GARRIDO BURGOS dirigida a la secretaria de la Coordinación Jurídica (folio 30); fotocopia del formulario de calificación de fecha 10 de mayo de 2004 correspondiente al turno 2009-4767 (folio 31); fotocopia del oficio 2307 del 26 de noviembre de 2008 del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (folio 32); fotocopia del formulario de calificación de fecha febrero 3 de 2009 correspondiente al turno 2009-4768 (folio 33); fotocopia del recibo de pago de impuesto de registro correspondiente a la escritura 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 2 de Bogotá (folio 34); fotocopia de la solicitud sin fecha suscrita por OMAR HERNAN BALEN DAZA dirigida al registrador de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte sin constancia de recibido (folio 35); fotocopia de la escritura pública 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 2 de Bogotá (folios 36 a 40); impresión pantallazo del estado de matrícula 50N-259589 de fecha 13 de agosto de 2013 (folio 41); oficio 50N2013EE26362 del 10 de septiembre de 2013 suscrito por el doctor JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a OMAR HERNAN BALEN DAZA, mediante el cual se remite el auto 090 de agosto 15 de 2013 (folio 48); oficio 50N2013EE26364 del 10 de septiembre de 2013 suscrito por el doctor JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante el cual se remite el auto 090 de agosto 15 de 2013 (folio 49); oficio 50N2013EE26366 del 10 de septiembre de 2013 suscrito por el



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**

RESOLUCION No. 000025 DE 2014 4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 18 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, mediante el cual se remite el auto 090 de agosto 15 de 2013 (folio 50); oficio 50N2013EE26673 de septiembre 13 de 2013 suscrito por CLARA INES GONZALEZ MONTOYA Coordinador Grupo Jurídico, Coordinadora Grupo Jurídico Encargada, dirigido a LINA MARIA FLOREZ SIERRA, Coordinadora Grupo de Divulgación de la SNR para lo relacionado con la publicación del auto 090 de 2013 (folio 51); oficio 50N2013EE27453 de septiembre 19 de 2013 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a NESTOR RAUL SANCHEZ ESPITIA, Director de Registro (folio 52); fotocopia del oficio 50N2013EE26364 del 10 de septiembre de 2013 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con sello de recibido (folio 53); fotocopia del oficio 50N2013EE26366 del 10 de septiembre de 2013 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES con sello de recibido (folio 54); fotocopia del oficio 50N2013EE27453 de septiembre 19 de 2013 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a NESTOR RAUL SANCHEZ ESPITIA, Director de Registro con constancia de recibido (folio 55); fotocopia de la planilla de Adpostal No. 278 del 23 de septiembre de 2013 en al que consta envío oficio 50N2013EE26362 (folio 56); oficio 50N2013IE2498 de octubre 1 de 2012 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a la sección de abogados especializados (folio 57); memorial sin fecha suscrito por OMAR HERNAN BALLEEN DAZA recibido el 1 de octubre de 2013 bajo consecutivo 50N2013ER26030 (folio 58) y la publicación en el Diario Oficial del auto 090 de 2013, fotocopia del ejemplar del martes 3 de diciembre de 2013 (folio 59).

En atención a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento de lo solicitado por el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en oficio 3308 de septiembre 6 de 2012 y por la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en oficio 1151-2013 y con fundamento en lo establecido en el artículo 60 de la ley 1579 de 2012, DEJAR SIN EFECTOS NI VALOR JURIDICO las anotaciones diecisiete (17) y dieciocho (18) del folio de matrícula 50N-259589 correspondiente a los turnos 2009-4767 y 2009-4768.





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE**

RESOLUCION No.

0 0 0 0 2 5

DE 2014

4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Página 19 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

ARTICULO SEGUNDO: En atención a lo ordenado en el artículo precedente, REALIZAR los ajustes necesarios en el folio de matrícula 50N-259589 para que COBRE VIGENCIA la anotación catorce (14) con turno de radicación 1996-63674 del 23 de septiembre de 1996, bajo la que se encuentra publicitado el acto de embargo hipotecario decretado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunicado por oficio 3032 de septiembre 12 de 1996. Adecuar la tabla de anotaciones canceladas.

ARTICULO TERCERO: Por secretaría de la sección de abogados especializados, NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto a OMAR HERNAN BALLEEN DAZA, directamente interesado en las results de esta actuación, al haber otorgado la escritura pública 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 2 de Bogotá, registrada con turno de radicación 2009-4768 a la altura de la anotación dieciocho (18) del folio de matrícula 50N-259589, cuya revocatoria se dispone en este proveído. Si no fuere posible dicha notificación personal, ésta se realizará mediante aviso según lo preceptuado en artículos 68 y 69 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, insertando en esta parte resolutive de este proveído y fijando su exposición por el término de 5 días en lugar público y visible de esta oficina.

ARTICULO CUARTO: Conforme lo expresado en la parte considerativa de este acto, por Secretaría de la sección de Especializados, COMPULSAR copia integra de la presente providencia a:

- JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en la Carrera 9 No 11-45 Piso 5, operador judicial que conoce del proceso ejecutivo hipotecario mixto 1996-12776 iniciado por BANCO GANADERO HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra IMAGEN Y SONIDO S.A., MADERAS SAN LUIS LTDA., IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA., PASTOR PERAFAN HOMEN y quien en oficio 3308 del 6 de septiembre de 2012 informó a esta oficina que ese despacho no ha emitido oficio alguno en el que se comunique del levantamiento de la medida cautelar del predio identificado con matrícula 50N-259589 que fuera solicitada con oficio No. 3032 de septiembre 12 de 1996.
- DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION en la calle 53 No. 13-27 quien en oficio 1151-2013 de marzo 16 de 2013 recibido el 19 de marzo de 2013 en la Superintendencia de Notariado y Registro, redireccionado a esta oficina el 1 de abril de 2013 con turno 2013-22262, solicitó la cancelación de las anotaciones 17 y 18 del folio 50N-259589.



14-105
177

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION**

Bogotá D. C., ~~marzo veintiseis~~ de dos mil ocho

REF: EJECUTIVO DE BANCO GANADERO VS.
PASTOR PERAFÁN H. Y OTROS.- 1996- 02776-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS

Discutido y aprobado en Sala de febrero 13 de
2008

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por el rematante contra el auto de 23 de octubre de 2007,
pronunciado por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad.*

I. ANTECEDENTES

1. *Tras señalarse día y hora para llevar a efecto la almoneda del inmueble embargado, secuestrado y avaluado situado en la calle 127 B No. 36 - 44 de la ciudad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 259589, la diligencia se llevó a efecto el 7 de mayo de 2007, en donde se adjudicó al cesionario a través de su apoderada por cuenta del crédito.*

2. *Acreditados el pago del impuesto de que trata el art. 7 de la ley 11 de 1987 y, el predial de los años 2002 a 2007, como también el paz y salvo del IDU por concepto de valorización, el a-quo procedió a declarar la invalidez del remate por considerar que ante la existencia de un embargo laboral no se podía en el proceso civil rematar el bien por cuenta del crédito; ante esta decisión la apoderada del rematante se alzó en apelación de la que conoce la Sala en esta oportunidad.*

3. *Alega la censorsa, en síntesis, que a pesar de que la sociedad MADERAS SAN LUIS LTDA., única demandada en el proceso laboral es socia de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA., también demandada en éste proceso, el embargo*

no afecta a la sociedad ejecutada en el laboral, por no ser esta titular del dominio del mismo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En el presente asunto se encuentran demandados la Sociedad MADERAS SAN LUIS LTDA., IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. -antes INVERSIONES P.C. LTDA.-, PASTOR PERAFÁN H. e IMAGEN Y SONIDO S.A. donde se encuentran comprometidos los inmuebles con matriculas 290-003243, 50N-259589, 50C-1125315, 50C-1125316 y 50C-1125333, el primero de propiedad de MADERAS SAN LUIS LTDA., el segundo de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. y los tres restantes de PASTOR PERAFÁN H.

2. El artículo 529 del Estatuto Procesal Civil establece lo relacionado con el pago del precio e improbación del remate y a la vez la legitimación para rematar por cuenta del crédito. Por su parte el 530 del mismo código se encarga de la aprobación y la invalidez de la almoneda, señalando precisos requisitos para cada caso. El que nos ocupa guarda relación con la legitimación para rematar por cuenta del crédito conforme a la primera de las normas mencionadas.

3. Dice el artículo 542 del C.P.C.: "Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate". El supuesto de hecho contenido en esta norma tiene su razón de ser, puesto que si en el oficio no se indican los nombres de las personas que integran la parte ni se identifican los bienes embargados, en un momento dado se estarían afectando sin serlo los bienes de personas no comunes que integran la parte ejecutada en uno y otro proceso, que es el caso que se presenta en este asunto.

4. Aquí se encuentran demandados, como se dijo antes, IMAGEN Y SONIDO S.A., MADERAS SAN LUIS LTDA., IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. -antes INVERSIONES P.C. LTDA.- y PASTOR PERAFÁN H.

5. El Juzgado 41 Civil del Circuito comunicó el embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar a los demandados PASTOR PERAFÁN HOMEN y MADERAS SAN LUIS LTDA. y de otra sociedad que no es demandada en este proceso (fl. 178 cuaderno 2); el Juzgado 3º Laboral dentro del ejecutivo de FABIO AMÉRICO SONIDO y MADERAS SAN LUIS LTDA. decretó embargo de

178
186

16 179

remanentes y bienes que se llegaren a desembargar a la demandada (fl. 227 cuaderno 2) y el Juzgado 45 Civil Municipal (fl. 231 cuaderno 2) dentro del ejecutivo de EDIFICIO DANDERID contra PASTOR PERAFÁN decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del producto que le pudiese corresponder a citado demandado dentro de este proceso.

6. Significa todo lo anterior que, en este proceso se encuentran afectados únicamente los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto que les llegare a quedar a PASTOR PERAFÁN H. y a la sociedad MADERAS SAN LUIS LTDA., pero en ningún momento los bienes que le pertenecieren a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. -antes INVERSIONES P.C. LTDA.-, muy a pesar de que aquél ente social es socia de esta, o lo que es lo mismo: CÁCERES Y FERRO S.A. es acreedor de PASTOR PERAFÁN H. y MADERAS SAN LUIS (fl. 178), FABIO AMÉRICO SAÑUDO de MADERAS SAN LUIS LTDA. (fl. 227) y EDIFICIO DANDERID de PASTOR PERAFÁN H. (fl. 231), pero en ningún momento FABIO AMÉRICO SAÑUDO es acreedor de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. -antes INVERSIONES P.C. LTDA. o al menos no está acreditado en el expediente.

7. Bien se sabe que los créditos laborales pertenecen a la primera clase (numeral 4 art. 2495 del C.C.) por lo cual gozan de preferencia frente a la hipoteca, pero, no obstante que existen otros acreedores CÁCERES Y FERRO (fl. 178), FABIO AMÉRICO SAÑUDO (fl. 227 acreedor laboral de MADERAS SAN LUIS LTDA. y EDIFICIO DANDERID (fl. 231) que embargaron remanentes, el señor OMAR HERNÁN BALLÉN DAZA como acreedor hipotecario por cesión es él único frente a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. -antes INVERSIONES P.C. LTDA.- propietaria del bien hipotecado objeto de la subasta, que perfectamente estaba y está legitimado, en principio, para rematar el bien hipotecado de la calle 127 B No. 36 - 44 por cuenta de su crédito conforme al inciso 5º del art. 529 del C.P.C.

8. No obstante lo que viene de anotarse, una detenida revisión de las copias aportadas con este recurso de alzada le permite constatar a la Sala que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda. expedido el 25 de junio de 1996 aparece inscrito el oficio de mayo de ese año proveniente de la Fiscalía General de la Nación Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá en el que da a conocer que en el sumario No. 19381 se decretó una medida de ocupación que cobija a esa persona jurídica, quedando a partir de la fecha fuera del comercio y a ordenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes la sociedad en mención.

180
17
100

En razón de lo anterior, no ha debido llevarse a cabo la licitación de este bien inmueble cuya titularidad del dominio como fluye de la actuación se encuentra en cabeza de ese ente societario, hasta tanto se clarificara la situación jurídica con informes y documentación actualizada proveniente de la entidad pública que dispuso la preanotada medida, derivando de ella el haber quedado por fuera del comercio, pues la vista en el proceso es de antigüedad considerable -artículo 38 C.P.C.-

9. Así las cosas y si bien es cierto en el caso considerado aparece solucionado el precio del raíz rematado, como también el impuesto de la Ley 11 de 1997 y, formalmente, el aparentemente concurrir la totalidad de las exigencias de los artículos 523 a 528 de la ley adjetiva, no obstante ello, el juez de primer grado enfrentaba el imperativo de cara al remate que nos ocupa, de cerciorarse de la actual situación jurídica de la sociedad en comento y, por supuesto de ello, la posibilidad o no de impulsar ese acto procesal. Es por esta razón que la decisión adoptada por el juez a-quo de declarar la invalidez del remate se mantendrá, aunque por las razón antes explicitada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de censura de 23 de octubre de 2007, pronunciado por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad, por la razón antes expuesta.

2.- Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


JOSE ELÍO FONSECA MELO

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	11001 31 20 002 2015-038-2
Afectados	PASTOR PERAFÁN HOMEN Y OTROS
Sentencia No 043 Ley 793 de 2002	MIXTA DECLARA y NIEGA EXTINCIÓN de DERECHO DE DOMINIO

1. ASUNTO A TRATAR

Surtidas las etapas procesales, sin observar vicio alguno que pudiera afectar lo actuado, el Despacho advierte que emitirá sentencia de carácter mixto, con fundamento en el acervo probatorio allegado a la actuación en forma legal y oportuna por los sujetos procesales e intervinientes con intereses sobre los bienes inmuebles, motonaves, sociedades mercantiles y establecimientos de comercio que figuran a nombre del señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, SU GRUPO FAMILIAR y otros afectados, enunciados a continuación:

1.1. AFECTADOS.

Fueron vinculadas a la presente acción extintiva del derecho de dominio las siguientes personas, naturales y jurídicas, complementadas por el Despacho, tras observar el voluminoso acervo probatorio, así:

1.1.1. Como **Personas Naturales**: **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, c. c. 10'520.829, **HERNÁN HURTADO VALLEJO**, c. c. 131.585, **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA**, c.c. 31'962.455, **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA**, c. c. 17'188.748, **CECILIA CUERVO HERRERA**, c.c. 20'685.061, **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, c. c. 17'310.442, **FRANCY LORENA PERAFÁN CUERVO**, c. c. 52'385.211, **CARLOS ALBERTO PERAFÁN**

CUERVO, C. C. 79'868.451, SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO, C. C. 52'589.815, LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA, C. C. 52'589.846, MARÍA ARGELIA URUEÑA DE LAISECA, C. C. 41'502.881, ARGELIA LAISECA URUEÑA, C.C. 51'898.765, JOSÉ VICENTE LAISECA RIVEROS, C.C. 2'944.255, LUZ MARY CARDONA CASTRO, C. C. 42'771.114.

1.1.2 Sociedades Comerciales con Bienes: SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LIMITADA, NIT 800.574.942, MADERAS SAN LUIS LTDA., NIT 800027926-4, matrícula 00298257, IMAGEN Y SONIDO S. A, NIT 860.076.660, matrícula 189132, CONSORCIO PERAFÁN HERMANOS LTDA matrícula 484954, INVERSIONES P. C. LTDA matrícula 409244, SIDERÚRGICA ZIQUAIRÁ LTDA, NIT 800100585-8, matrícula 415909¹, COLOMBIANA DE HOTELES LTDA., NIT 800.108.094-1, INVERSIONES ALPER CIA LTDA.

1.1.3. Sociedades Comerciales sin Bienes: A.T. J. CONSTRUCTORES, NIT 800066777, AJEDREZ PRODUCCIONES Cía. LTDA NIT 800026383, INVERSIONES GANADOL LTDA matrícula 388802, INVERSIONES PERAFÁN E HIJOS INPEHI LTDA matrícula 409860, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILEIRA LTDA matrícula 354090, PASTOR PERAFAN HOMEN NIT 10.520.829-6. MAQUIMÓVI LTDA NIT 800099706 Y SOCIEDAD COLOMBIANA EXPORTADORA DE CAFÉ S. A "COEXCAFE", matrícula 421365, UNIÓN DE TRANSPORTADORES MARÍTIMOS LTDA, NIT 890933711, INVERSÍMICA S A, NIT 800114336.

1.1.4. Establecimientos de Comercio: COLOMBIAN HOTELS CHINAUTA NIT 800108094-1, matrícula 0447119, PREESCOLAR TORRELAGUNA matrícula 21-143911.

1.1.5. Terceros con interés en el proceso: BANCO GANADERO HOY BBVA, NIT 860003020-1, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. "CGA", INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, JUAN DE JESÚS DÍAZ SILVA, C. C. 17'.319.419 y demás extrabajadores de la Sociedad Colombiana de Hoteles, BANCO DE COLOMBIA, PRECISIONES EL DORADO S.A. MUNICIPIO DE MADRID (CUND.) y, DIAN.

1.1.6. Otras Sociedades Afectadas sin Bienes Inmuebles, con Terceros Interesados: PRECISIONES EL DORADO, INVERSISMICA.

1.1.7. Afectados no Incluidos por la Fiscalía: ARGEMIRA PARRA, MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE RINCÓN, OLGA TERESA ENRÍQUEZ DE MARTÍNEZ, MANUEL ANTONIO FRANCO FRANCO, MARINA POINT LTDA.

¹ Folio 7 C. O. 5

25

1.2. BIENES INMUEBLES

Matriculas Inmobiliaria - Mercantil	Ubicación	Propietario - vinculado	Ocupación	Escritura Pública No.
1.- Urbano 50C-1125333	Carrera 21 # 86 A - 47 Apto 501, Ed. Danderyd, Bogotá	Pastor Perafán Homen	Comiso Oficio 692 de 6/6/98	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
2.- Urbano 50C-1125316	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 5, Ed. Danderyd, Bogotá	Pastor Perafán Homen	Comiso Oficio 692 de 6/6/98	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
3.- Urbano 50C-1125315	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 4, Ed. Danderyd, Bogotá	Pastor Perafán Homen \$27'000.000	Embargo Proceso 19381 de 29/5/96	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
4.- Urbano 50C-471423	Carrera 6 #13 - 75 Madrid, C/marca	Hernán Hurtado Vallejo \$75'000.00	Comiso Especial Oficio 690 -6/6/98	E.P 2331 del 23/06/95 Not 34 Bogotá DC
5.- Urbano 50C-1193133 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Ocupación Proceso. 19381 de 29/5/96	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
6.- Urbano 50C-1193094 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte.	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
7.- Urbano 50C-131401 Lote No 30	Calle 98 # 49-05, Urbanización La Alborada Bogotá.	Cecilia Cuervo Herrera - Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	7178 del 28-12-1993 Notaría 25 BDC
8. Urbano 50C-1396068	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 301	Carlos Alberto Perafán Cuervo	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
9.- Urbano 50C-1203270, apartamento 602	Carrera 1 #77-80 ED. El Mirador de los Rosales.	Pastor Perafán Homen \$50'000.000	Comiso Especial Oficio 692 del 6/6/98	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
10.- Urbano 50C-1203282	Carrera 1 #77-80 ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	Garaje 4 Bogotá	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
11.- Urbano 50C-1203312 Dep. 5	Carrera 1 #77-80 ED. El mirador de los rosales	Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
12.- Urbano 50C-130135 Urb.	Calle 97 # 49-51, Manzana 17, Lote 37, La Alborada Bogotá	Cecilia Cuervo Perafán	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	2325 del 22-05-1989 Notaría 25 BDC
13.- Urbano 50C-714524	Carrera 7 # 93 A-95 Apartamento 107, Ed. Complejo Museo del Chicó Torre A, Bogotá	Benigno Hernán Serralde Plaza	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	2878 del 05/08/94 Notaría 34 BDC \$70'000.000
14.- Urbano 50C-1193084 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
15.- Urbano 50C-1193106 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte.	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
16.- Urbano 50C-1396070	. Carrera 18 # 94 A- 22, Apto. 401. Bogotá D.C.	Sandra Janeth Perafán Cuervo	Ocupación Oficio de 10/10/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
17.- Urbano 50C-605601 Bogotá	Diagonal 91 # 4A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	2332 del 13-09-1990 Notaría 34 BDC

18.- Urbano 50C-605601 Bogotá	Diagonal 91 # 4 A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto	Siderúrgica Zipaquirá Ltda. (se encuentra repetido)	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	2332 del 13-09-1990 Notaría 34 BDC
19.- Urbano 50C-1396064 Bogotá	Carrera 16 # 94 A-22, apartamento 101	Francy Lorena, Sandra Janeth y Carlos Alberto Perafán Cuervo Argemira Parra	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
20.- Urbano 50C-722147 Bogotá	Carrera 8 # 98-06, apartamento Ed. Mahecha Galindo.		Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	1458 del 03-05-1996 Notaría 34 BDC
21.- Urbano 50C-722146	Calle 98 # 8-56 Bogotá	Maria del Rosario Rodríguez de Rincón	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	1457 del 03/05/96 Notaría 34 BDC
22.- Urbano 50C-1396066	Carrera 18 # 94 A 22 , Ap. 201 \$301'000.000	Francy Lorena Perafán Cuervo	Ocupación oficio del 10/10/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
23.- Urbano 50N-20005724	Calle 151 # 24-46, Bogotá	Olga Teresa Enriquez de Martínez	Ocupación Oficio del 18/6/96	840 del 15/03/96 Notaría 34 BDC
24.- Urbano 50N-20005686	Calle 151 # 24-46 Garaje 37 Bogotá ³	Olga Teresa Enriquez de Martínez	Ocupación Oficio de 18/6/96	840 del 15/03/96 Notaría 34 BDC
25.- Urbano 50N-129342	Transversal 58 # 104-54, L13 Mz. E, Pontevedra 1 Bogotá	Luz Mary Cardona Castro \$8'500.000	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	6154 del 15-11-1989
26.- Urbano 50N-20033482 Local 414 D-411	Calle 114 # 6 A 92, CC Hacienda Santa Bárbara	Pastor Perafán Homen \$36'000.000	Embargo proceso 19381 de 20/6/96	2317 del 25-06-1993 Notaría 34 BDC
27.- Urbano 50N-20109059	Carrera 13 Bis # 110-44 Gar. 8, Ed. Palma seca	Sandra Janeth Perafán Cuervo \$50'000.000	Ocupación del 18/06/96	2625 del 23-10-1995 Not 33 B DC
28.- Urbano 50N-182831	Calle 101 #53-38 Lote 5, mz 4 Urb. Nuevo Monterrey	Cecilia Cuervo Herrera \$3'2000.000	Ocupación del 18/06/96	6196 del 19/12/91 Notaría 25 BDC
29.- Urbano 50N-20023241	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández \$11'000.000	Ocupación del 18/06/96	EP 540 del 20-04-1993 Notaría 43 BDC
30.- Urbano 50N-20033482	Calle 148 # 22 ^a 30 Garaje 10.	Pastor Perafán Homen	Ocupación del 18/06/96	2317 del 25/06/93 Not 34
31.- Urbano 50N-703827	Avenida 19 # 104 A 05, L 7 Mza J, Urb. Navarra	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Ocupación del 18/06/96	4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95
32.- Urbano 50N-44041	Transversal 33 # 138-45, lote 7 Mza 16 ³	Luz Stella Perafán Mosquera \$8'500.000	Ocupación del 24/05/96	707 del 30-03-1990
33.- Urbano 50N-20033484	Calle 114 # 6 A 92 Hda Sta Bárbara L. 416D - 413	Pastor Perafán Homen y Consortio Perafán Hermanos Ltda \$42'000.000	Embargo proceso 19381 de 20/6/96	3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95
34.- Urbano 50N-20109060	Carrera 13 Bis # 110-44 Ap 101, Ed. Palma seca	Sandra Janeth Perafán Cuervo \$50'000.000	Ocupación del 18/06/96	2625 del 3-10-1995
35.- Urbano 50N-20131447	Calle 125 Bis B # 31-55 N4, Of 201, piso 2 Edif. Nova 125	Luz Mary Cardona Castro	Ocupación del 18/06/96	1048 del 24/03/94 Not 34
36.- Urbano 50N-20023272 Bogotá	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú ⁴	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	E. 540 del 20-04-1993 N 43 BDC
37.- Urbano 50N-953291	Calle 148 # 22 A-30 Apto. 302 Ed M ^a Victoria	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	2212 del 11/05/94 N 25 BDC

³ Folio 74 C. O. 23

³ Folio 77 C. O. 23

⁴ Folio 188 C. 2 Incidente 3

38.- Urbano 50N-783121	Diagonal 146 # 34-91 Int. 2 agrupación Valladolid ⁵ .	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	3477 del 04-11-1994 N 43 BDC
39.- Urbano 50N-781344	Carrera 54 A # 174-22 lote 4 mz 57	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	6561 del 03-12-1993
40.- Urbano 50N-677635	Calle 153 # 34-48 Apto	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	5062 del 23-10-1993 N 25 BDC
41.- Urbano 50N-644419	Calle 153 # 32-62 Lote 34 Mza. 50	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	4671 del 04/09/92 N 9 BDC
42.- Urbano 50N-747305	Calle 126 A # 43-50 Apto 401 Bl. 3, N4 TB Niza IX.	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	6581 del 06-12-1993 N 25 BDC
43.- Urbano 50N-674978	Carrera 30 # 159 -67 L123 mz 64 Villa de Magdala	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	573 del 14-02-1994 N 25 BDC
44.- Urbano 50N-20018419	Carrera 7 A # 245-60 L 29 Bosques de Torca	Adriana Cecilia Zapata Rivera	Ocupación del 18/06/96	3969 del 30-09-1993 N 34 BDC
45.- Urbano 50N-20005724	Calle 151 # 24-46 Bogotá	Olga Teresa Enriquez de Martínez (repetido)	Ocupación del 18/06/96	840 15/03/96 N 34 BDC
46.- Urbano 370-49641 Cali	Lote 12 Mza. O° Cd. Jardín San Joaquín	Adriana Cecilia Zapata Rivera	Comiso Especial Proceso 19381	4970 del 20-12-1994 N 34 BDC
47.- Insular 060-99076	En la Isla Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda. \$1'500.000	Ocupación del 20/06/96	223 del 28-02-1992 N 4 Cartagena
48.- Insular 060-109581	Isla de Barú, segregado del Bongo, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	224 del 28-02-92 N 4 Cartagena
49.- Insular 060-109572	Corregimiento de Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	225 del 28-02-92 N 4 Cartagena
50.- Insular 060-141159	Sector Punta de Piedra, Isla de Barú	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	Sent. Jdo 4 C. Cto Cartagena 08-08-94
51.- Insular 060-142803	Isla de Barú, Sector Punta de Piedra	Colombiana de hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	Sent. Jdo 5 C. Cto Cartagena 06-10-94
52.- Insular 060-144033	Isla de Barú, sector La Tronconera	Colombiana de hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	Sent. Jdo 2 C. Cto Cartagena 21-11-94
53.- Urbano 450-0012598	Cocoplum Bay de San Andrés Islas	Pastor Perafán Homen	Comiso Oficio 535 del 1/07/98	3528 del 18-11-91 N 34 BDC
54.- Rural 157-20456	Villa Beatriz Fusagasugá	Pastor Perafán Homen Of. 60 6-6-18 J R T Rad 250003121001201600051	Embargo Proceso 19381 (13-6-18) a disposición R D T ⁶	Desafectación Juzgado 2 de Restitución de Tierras
55.- Rural 157-3243	Villa Amaura Fusagasugá	Maderas San Luis Ltda. \$3'000.000	Ocupación del 29/05/96	1131 del 17-05-88 Notaria de Fusagasugá
56.- 157-9598	San Patricio Fusagasugá	Inversiones Alper & Cía. Ltda.	Ocupación del 29/05/96	2979 del 07-12-87 N. Fusagasugá
57.- Rural 157-5064	Villa Leonor Fusagasugá	Maderas San Luis Ltda. \$7'000.000	Ocupación del 29/05/96	3130 del 17-10-91 N. 34 B D C
58.- Rural 157-9599	La Rosita Fusagasugá	Inversiones P. C. Ltda. \$8'200.000	Ocupación del 29/05/96	2126 del 04-08-89 N 34 BDC
59.- Rural 157-35368	Lote Fusagasugá \$9'000.000	Consortio Perafán Hermanos Ltda.	Ocupación del 29/05/96	3438 del 28-09-92 N. 34 B D C
60.- Rural 157-51785	Lote Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	Ocupación del 29/05/96	809 del 05/05/91 N 34 BDC
61. 157-51786	Villa Carolina Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	Ocupación del 29/05/96	809 del 05/05/91 N 34 BDC

⁵ Folio 187 C. 2 Incidente 3

⁶ Fue puesto a disposición del Jdo. 2 de Restitución de Tierras de C/marca

62.- 157-13042	Villa Real Fusagasugá	Pastor Perafán Homen \$8'000.000	Embargo del 10/10/96	4011 del 04-11-92 N 34 BDC
63.- Rural 366-15744	Melgar, Lote 531 ⁷	Imagen y Sonido Ltda. \$800.000	Ocupación del 29/05/96	4237 del 22-04-93 N 27 BDC
64.- Rural 366-15745	Melgar, Lote 532 ⁸	Imagen y Sonido Ltda. \$800.000	Ocupación del 29/05/96	4241 del 22-04-93 N 27 BDC
65.- Urbano 366-15746	Melgar, Lote 533	Imagen y Sonido Ltda. \$800.000	Ocupación del 29/05/96	4239 del 22-04-93 N 27 BDC
66.- Urbano 366-15747	Melgar, Lote 534	Imagen y Sonido Ltda. \$800.000	Ocupación del 29/05/96	4240 del 22-04-93 N 27 BDC
67.- Urbano 366-15750	Melgar, lote 537	Imagen y Sonido Ltda. \$800.000	Ocupación del 29/05/96	4235 del 22-04-93 N 27 BDC
68.- Urbano 366-15752	Melgar, Lote 539	Imagen y Sonido Ltda. \$800.000	Ocupación del 29/05/96	4236 del 22-04-93 N 27 BDC
69.- Urbano 120-37026	Lote El Descanso Timbio Cauca,	Luz Estella Perafán Mosquera	Ocupación Fiscalía Regional Bogotá.	3951 del 19/10/94 N 34 BDC
70.- Rural 230-4980	Sebastopol, \$30'000.000 Villavicencio	Agropecuaria Rodriguez Castaño Ltda.	Ocupación proceso 19381	4859 N 34 BDC del 15- 12-1994
71.- 230-47402	La Florida \$30'000.000	Agropecuaria Rodriguez Castaño Ltda.	Hacen parte del mismo negocio	4859 N 34 BDC del 15- 12-1994

1.3. SOCIEDADES COMERCIALES

72. Nit. 800.027.926-4	Calle 129 # 85 -24 Bogotá	Maderas San Luis Ltda. (en liquidación)	100%	Matricula 00298257 9/07/87
73.-Nit. 800.100.585-8	Avenida 4 No 30-103 / 113 Zipaquirá	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	100%	Matricula 415909 16/07/90
74. Nit. 800.108.094-1	Calle 114 No. 6 ^a -92 of. 411D, Bogotá	Colombiana de Hoteles S.A.	100%	Matricula 425884 5/10/90
75. Nit. 800.086.777-5	Calle 100 # 19 A – 35 Bogotá	A.T. J. Constructores Ltda	100%	Matricula 398322 13/02/90
76. Nit. 860.076.660-8	Calle 104 # 21-37 Bogotá	Imagen y Sonido S. A.	100%	Matricula 139132 11/08/80
77. Nit. 890.933.711-1	Carrera 37 No. 102 – 30, Medellín	Unión de Transportadores Marítimos Ltda. (en liquidación)	100%	Matricula 21-074294-3
78. Nit. 800.025.383-6	Calle 140 # 28 - 33 Bogotá	Ajedrez Producciones Cía. Ltda.	100%	Matricula 317284 Cancelada 03/04/95
79. NIT 800.104.869-2	Carrera 70 C # 63 B – 03 Sur Bogotá	Compañía Colombiana Exportadora de Café "Coocafe"	100%	Matricula 421365 31/08/90
80. NIT 800081657-7	Carrera 15 # 122 – 71 of. 602 de Bogotá	Inversiones Ganadecol Ltda.	100%	Matricula 388802 20/10/89
81. NIT 800.095.249-6	Transversal 22 # 121-40 Oficina 203 Bogotá	Inversiones Perafán e Hijos Ltda INPEHI LTDA	100%	Matricula 409860 21/05/90
82. NIT 800.057.494-2	Carrera 13 # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda.	100%	Matricula. 354090 14/12/88
83 Nit. 800.099.706-9	Carrera 6 # 13-75 Madrid	MAQUIMOMVI Ltda.	100%	Matricula 00409835 Cancelada 22/02/93
84. Nit. 800.114.336-1	Carrera 129 # 29-57 Int. 32 Bogotá	INVERSÍSMICA S. A.	100%	Matricula 433503 13/12/90

⁷ Folio 121 C. O. 18

⁸ Folio 122 ibidem

27

85. NIT 800.153.044-2	Transversal 22 # 121 -40 Bogotá	Consortio Perafán Hermanos Limitada	100%	Matrícula No. 484954 30/01/92
86. Nit. 10.520.829-6	Calle 114 NO. 6 A- 92, Bogotá	Pastor Perafán Homen		Matrícula No. 00460909 10/07/91
87. NIT 800.057.494	Carrera 13 A # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	INVERSIONES P. C. Ltda	100%	Matrícula No. 00409244 del 16/05/90

1.4. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

88. Nit 800.108.094-1	Km 68.5 via Bogotá- Melgar	Colombian Hotels Chinauta	100%	Matrícula No. 00447119 5/04/91
89. Matrícula No. 21-143911	Carrera 38 No. 16 A Sur - 27, Medellín	Pre escolar Torrelaguna	100%	

1.5. MOTONAVES

90. Motonave Matrícula CP07- 169 A ⁹	Yate "La Canchelo" blanco franjas negras	Manuel Antonio Franco Franco	Embargo Oficio 220 del 22/02/06 ¹⁰	Capitanía de Puerto San Andrés Islas
91. Motonave Matrícula CP5-140	Bote Mona Maiki II, color azul y gris	Marina Point Ltda	Embargo Oficio 119 del 17/01/06 ¹¹	Capitanía de Puerto Cartagena -

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Con motivo de la vinculación del señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, a un proceso penal por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares y otro (Sumario 19.381), la extinta Fiscalía Regional de Bogotá, decretó la imposición de medidas cautelares sobre sus bienes, los de su grupo familiar y algunas personas cercanas. Posteriormente, al ser hallado culpable de infringir el Estatuto de Estupefacientes – Decreto 1188 de 1974- por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C, por actividades delictivas desplegadas desde el año de 1982, se compulsaron copias para extinguir el derecho de dominio de sus propiedades.

La Fiscalía 26 Especializada Delegada para la Extinción de Dominio invocó las causales **1ª, 2ª y 7ª** del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 en el trámite del proceso extintivo, resaltando este Despacho que la contemplada en la causal séptima desapareció del C. E. D.

⁹ Folio 52 C. O.6.

¹⁰ Folio 137 C. O. 6

¹¹ Folio 16 C. O. 7

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Según Resolución N° 067 del 3 de febrero de 2004 emanada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía, las diligencias fueron asignadas al Despacho 26¹² que profirió **RESOLUCIÓN DE APERTURA DE LA FASE INICIAL** el 6 de febrero siguiente¹³ y ordenó algunas pruebas, recopilando el material obrante en el Sumario 19381 de la Fiscalía Regional de Bogotá¹⁴.

3.2. En virtud de los elementos recaudados por la Fiscalía, el 30 de noviembre de 2005, dio **INICIO AL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**¹⁵, al tiempo que decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes ya reseñados.

3.3. Ante la no concurrencia de algunos afectados, el 24 de abril de 2007 el órgano investigador, dispuso **EL EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS** que pudieran tener interés en este proceso, como el abogado **DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN** - apoderado de la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA**-. **CARLOS ALBERTO PERAFÁN CUERVO** y **LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA**, entre otros, no comparecieron a notificarse de la Resolución de Inicio¹⁶, por lo cual se publicó el **EDICTO** respectivo¹⁷ y el 30 de mayo siguiente se designó terna para nombrar el *Curador ad litem*¹⁸.

3.4. Advertido un yerro sobre el número de las matrículas inmobiliarias de dos predios se emitió la Resolución del 13 de agosto de 2007, para subsanarlo, precisando que las afectadas son: 060-141159 y 060-142803¹⁹. El 22 de noviembre de 2007 se posesionó al abogado **EDUARDO GRILLO CAMPO** como *Curador*²⁰.

3.5. Continuando con el trámite extintivo del dominio, el 27 de agosto de 2008 la Fiscalía declaró abierto el **período probatorio**²¹, dentro del cual dispuso práctica de pruebas y continuó recopilando material, para **cerrar el debate** el 12 de junio de 2012, ordenando correr traslado para presentar alegatos²².

¹² Folio 1 C. O. 1

¹³ Folios 32 y 33 del mismo cuaderno

¹⁴ Proceso penal contra **PASTOR PERAFÁN HOMEN**. Folios 32 y 33 del mismo cuaderno

¹⁵ Folio 192 C. O. 5

¹⁶ Folio 277 C. O. 7

¹⁷ Folio 279 del mismo cuaderno 7

¹⁸ Folio 38 del cuaderno Original 8

¹⁹ Folio 76 del mismo C. O. 8

²⁰ Folio 124 C. O. 8

²¹ Folio 42 C. O. 9

²² Folio 97 C. O. 16

20

3.6. El 22 de marzo de 2013 la Fiscalía Delegada emitió **Resolución mixta de procedencia e improcedencia**²³ de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes afectados, al tiempo que ordenó la remisión del proceso al reparto de estos Juzgados.

3.7. La apoderada de la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** y del señor **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**²⁴, se refirió a la brevedad del término para sustentar la apelación; sostiene que sus poderdantes adquirieron los bienes de buena fe, con el fruto de su trabajo y las rentas producidas, aprovechando oportunidades en algunos que se encontraban embargados; siete de los propietarios anteriores están fallecidos; cita providencia del Tribunal Superior de Bogotá que decretó nulidad por violación del debido proceso en la causa penal y estima que ante la falta de elementos de prueba el Juez 6° Penal del Circuito Especializado de la ciudad remitió las diligencias a la Fiscalía de Extinción del Dominio; y, finalmente, solicita la revocatoria de la decisión.

3.8. El apoderado la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** manifiesta que existe interpretación errónea de funcionarios que laboran en la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio por temor a ser investigados cuando ordenan la devolución de bienes; ataca las pruebas trasladadas del proceso penal, aduciendo que el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN** fue un hombre importante y honorable empresario, no era de público conocimiento su dedicación a actividades al margen de la Ley, por tanto, los adquirentes de los predios deben ser considerados como terceros de buena fe. Así mismo, su representada –ex cónyuge de Pastor Perafán Homen- no tenía obligación legal o deber de cuidado especial sobre esas actividades, menos cuando durante aquella época no tenía señalamiento por parte la Fiscalía. No se probó incremento patrimonial, por esa razón no deberían afectar la liquidación de la sociedad conyugal ocurrida en 1994; resalta los negocios con su hermano, el diseñador Carlos Arturo Zapata, cuestionando si debe ser castigada por ser cónyuge de Perafán, pues la única prueba en su contra es un dictamen pericial contable del CTI, que fue objetado. Predica que debieron trasladarse otras pruebas para contar con mayor conocimiento; solicita la revocatoria de la resolución y aduce que el emplazamiento no se le hizo **ADRIANA ZAPATA** sino a su abogado.²⁵

3.9. En similar sentido, se pronunció la apoderada de la familia **LAISECA URUEÑA** quien solicita la revocatoria de la decisión por cuanto demostró la licitud de los dineros con los que adquirió las acciones²⁶.

²³ Folios 191 a 245 C. O. 18

²⁴ Folios 1 a 6 Cuaderno Original 19

²⁵ Folios 70 a 83 ibidem

²⁶ Folio 84 ibidem

3.10. JORGE CAPUTO CASTILLA, en representación de **COMERCIAL CARACOL LTDA**, en liquidación, otorgó poder a un profesional del derecho. El apoderado sostiene que en el año 1990 la firma transfirió el dominio por venta a **INVERCAFÍN LTDA** sobre el predio identificado con la matrícula **50S-362992**. En 1991 formuló demanda por lesión enorme y registró la medida cautelar antes de la venta del predio a **COEXCAFE**. En 2008 el Tribunal Superior de Bogotá falló a favor y ordenó la cancelación de las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda. Por tanto es el actual propietario del inmueble. Para el efecto allegó certificado de tradición del inmueble, actas de incautación, sentencia del 19 de diciembre de 2008, constancia de ejecutoria y otros documentos para sustentar sus argumentos²⁷.

3.11. Mediante Resolución del 22 de abril del 2013 se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo²⁸. Resuelto por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, se remitió a estos Juzgados.

3.12. El 13 de octubre de 2015 este Juzgado avocó el conocimiento²⁹. En auto de la misma fecha se le informa al ICBF y a la Empresa de Acueducto de Bogotá que no proceden las peticiones tendientes al reconocimiento sus derechos como terceros por cuanto éstas deben ser interpuestas una vez cobre firmeza la decisión que resuelva sobre la extinción, ante la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. Así mismo, las peticiones formuladas por los ex trabajadores de la Sociedad Colombiana de Hoteles en liquidación no serán tenidos como parte en el presente trámite, dado que sus derechos no infieren la finalidad última del proceso que es demostrar si se configuró la causal extintiva, debiendo dirigirlas a la Sociedad Administradora en su debida oportunidad³⁰, advirtiendo que se correría traslado para que los sujetos procesales e intervinientes formularan sus peticiones sobre decreto y práctica de pruebas, para lo cual se libraron las comunicaciones de rigor³¹.

3.13. Se corrió el traslado del artículo 13 numeral 6 de la Ley 793, modificado por el 83 de la 1453 de 2011 entre los días 21 y 27 de octubre 2015³². Los apoderados de la Sociedad **COMERCIAL CARACOL LTDA**³³; **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA**³⁴, **CECILIA CUERVO HERRERA**, **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**³⁵, **PRECISIONES EL**

27 Folios 91 a 106 ibidem. Bien inmueble desligado de esta acción.

28 Folio 176 ibidem

29 Folio 121 Cuaderno Original 21

30 Folio 122 ibidem

31 Folios 123 a 140 ibidem

32 Folio 171 ibidem

33 Folio 178 ibidem

34 Folio 195 ibidem

35 Folio 198 ibidem

29

DORADO³⁶ solicitaron el decreto de algunas pruebas. El apoderado de la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA** solicitó ampliación de términos.

3.14. El 14 de abril de 2016 se profirió auto de pruebas³⁷. Durante ese estadio procesal, el 2 de junio de 2016, se recibieron las declaraciones de los señores **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA, JOSÉ DANIEL CAÑÓN CORTÉS, VÍCTOR ALBERTO SALAZAR TEJADA**³⁸. La apoderada del afectado, señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, informa su dirección y solicita el desarrollo de audiencia virtual³⁹, por lo cual se libró exhorto dirigido al señor Cónsul de Colombia en Terrace, Sumterville, USA⁴⁰.

3.15. Con el propósito de realizar un peritaje contable se designó a un funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quien tomó posesión el 11 de mayo de 2017⁴¹. Presentado el mismo se formularon objeciones, como el caso de la apoderada del señor **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA**⁴².

3.16. Se allegó declaración del afectado, señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN** realizada en el centro carcelario donde se encuentra actualmente recluso⁴³.

3.17. Para cumplir con la ritualidad del dictamen pericial contable, se ordenó correr traslado por el término de cinco días -artículo 199-2 de la Ley 1708 de 2014⁴⁴-, a la objeción mencionada se adicionó la del apoderado del señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**⁴⁵, y de la de la señora **CECILIA CUERVO HERRERA y RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**⁴⁶. La apoderada hace mención de la respuesta de la Oficina de Impuestos de Medellín sobre inexistencia de declaraciones de renta de su progenitora, por ser eliminadas de las bases de datos.

3.18. En consideración con las objeciones y solicitudes de ampliación y/o aclaración se puso en conocimiento, el 8 de septiembre de 2017, de los miembros de la comisión de la DIAN designados para ese efecto⁴⁷. Resuelto el asunto, se allegó respuesta el 23 de octubre de 2017⁴⁸.

36 Folio 299 ibídem

37 Folios 122 a 141 Cuaderno Original 22

38 Folios 202, 204, 206

39 Folio 227 ibídem

40 Folio 242 ibídem

41 Folio 287 C. O. 23

42 Folio 81 C. o. 24

43 Folios 1 al 38 C. O. 24

44 Folio 106 ibídem

45 Folio 131 ibídem

46 Folio 134 ibídem

47 Folio 179 ibídem

48 Folios 1 a 50 C. O. 25

3.19. Efectuadas las aclaraciones y ajustes al dictamen pericial, el 31 de octubre de 2017, el Despacho consideró que se había surtido el debate probatorio evacuando la totalidad de las pruebas y ordenó correr el traslado de que trata el artículo 144 del C. E. D. para la presentación de alegatos de conclusión⁴⁹. Se recibieron escritos de los apoderados de **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA, CECILIA CUERVO HERRERA** y **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, LORENA PERAFÁN CUERVO, PRECISIONES EL DORADO S. A** y el **Ministerio de Justicia y del Derecho**, así mismo, con anterioridad lo hizo el apoderado de la **Sociedad Agropecuaria RODRÍGUEZ CASTAÑO LTDA.**

4. DEL REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA⁵⁰

4.1.- El ente investigador al proferir la Resolución mixta de procedencia e improcedencia, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2013, refirió hechos, marco constitucional y legal, escritos de oposición, alegatos de los sujetos procesales, para señalar la ocurrencia de las causales 1ª, 2ª, y 7ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, sosteniendo la procedencia de la acción extintiva sobre algunas propiedades, al avizorar que los bienes fueron adquiridos durante la época que el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN** desplegó actividades delictivas por las cuales fue condenado como autor de delitos relacionados con narcotráfico y enriquecimiento ilícito, extraditado hacia los Estados Unidos, afectando de paso los bienes transferidos y en cabeza de su grupo familiar y otros allegados, por tener origen ilícito.

4.2.- Así mismo, relacionó las pruebas practicadas y allegadas por los afectados y opositores describiéndolas, para sostener que ante la condena proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá contra el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN** permitía actualizar las causales atribuidas, por ser utilizados algunos bienes como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, corresponden al objeto del delito o provienen de enajenación o permuta de otros que tuvieron su origen directa o indirectamente en ese tipo de actos y así pese a tener un origen lícito se mezclaron, integraron o confundieron con recursos de procedencia ilícita.

4.3.- Apunta que, ante la pasividad de algunos miembros del clan familiar al no oponerse al trámite, ni presentar alegatos, demuestra la adquisición ilegal de las propiedades, por eso no contaron con pruebas para rebatir los argumentos de la Fiscalía, advirtiendo que por su proximidad con el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**

49 Folio 51 C. O. 25

50 Emitida por la Fiscalía 26 Especializada de la UNEDLA, el 22 de marzo de 2013. Folios 153 a 245 del cuaderno 18 de la actuación principal

30

tenían conocimiento de sus actividades delictivas, restando credibilidad a sus dichos y los de otras personas cercanas, teniendo la carga procesal de demostrar el origen lícito de los recursos económicos para la adquisición de las propiedades y, sin embargo, no cumplieron con la dinámica probatoria, razón que le condujo a enfatizar la condena al no desvirtuar la acusación del Estado, ni justificar su patrimonio inicial y menos los incrementos, a pesar de contar con las oportunidades constitucionales y legales para ejercer su defensa.

4.4. Así mismo, al determinar que las acciones de la familia Laiseca Uruña fueron adquiridas con recursos lícitos, según la oposición realizada y los elementos de convicción recopilados, arribó a la conclusión de solicitar la improcedencia de la acción extintiva del derecho de dominio, como también lo hiciera sobre los predios rurales Sebastopol y La Florida en cabeza de la sociedad **AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LIMITADA** al constatar que su adquisición se ajustó a la Ley al contar con capacidad económica.

4.5. En el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, solicitó tener presente que, i) una parte de los inmuebles con matrículas 157-51785 y 157-51786, fue afectada por la construcción de una vía nacional, vendiéndose al extinto INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), sin que se sepa sobre la suma pagada, información en poder de la DNE (hoy Sociedad de Activos Especiales S. A. S.) que tiene en cabeza la administración de los bienes, esos valores deben formar parte de los activos, ii) hay peticiones pendientes por evacuar, como prioridad de créditos, terceros de buena fe, deudores hipotecarios, entidades del Estado a las que se les adeudan saldos por diferentes conceptos, acreencias laborales, etc., algunas diferidas para el momento de emitir la sentencia.

5. ACTUACIONES E INTERVENCIONES PREVIAS AL FALLO, OPOSICIONES DE APODERADOS E INTERVINIENTES.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, algunos afectados manifestaron su desacuerdo con la vinculación a la acción extinción del derecho de dominio a través de escritos de oposición, que en esencia, se contraen a:

5.1. OPOSICIÓN N° 1.

El apoderado de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LIMITADA**, en sendas oportunidades solicitó cancelar las medidas cautelares en razón a que, a) la empresa se constituyó el 12 de mayo de 1993 mediante Escritura Pública No. 977 del

12 de mayo de 1993; b) sus socios **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ PEÑA** y **MARIA AIDEÉ CASTAÑO DE RODRIGUEZ**, no tienen relación con los hechos investigados, se enteraron de la afectación al tramitar la expedición de los certificados de tradición sobre los inmuebles Sebastopol y La Florida, con matrículas 230-00047402 y 230-0004928, c) **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ PEÑA** lleva más de 20 años en el negocio de finca raíz, compró los predios a la firma **INVERSIONES GANADECOL LTDA.**, a través de Escritura Pública No. 4859 del 15 de diciembre de 1994⁵¹, d) allegó copia de documentos públicos sobre las actividades mercantiles, desde el año 1983, e) coadyuva el apoderado de los terceros **PEDRO MENDOZA TORRES** y **OLGA ROSA VERGEL DE MENDOZA**⁵² quienes le prestaron a la sociedad \$130'000.000 con garantía hipotecaria sobre los predios adquiridos.

Esas peticiones fueron tramitadas como incidentes Nos. 23 y 24, la Fiscalía ordenó la práctica de algunas pruebas y corrió los traslados de rigor, según resolución del 8 de octubre de 1997⁵³. El 23 de enero de 1998 el Fiscal Regional asignado al caso decidió mantener incólumes las medidas impuestas y se remitieron las diligencias por competencia a la Unidad Especializada para la Extinción del Dominio⁵⁴. Ante el requerimiento sobre valorización de la Secretaría de Hacienda de Villavicencio, el nuevo apoderado de los afectados impulsó solicitud de liberación de los inmuebles para la cancelación de esos gravámenes⁵⁵.

5.2. OPOSICIÓN N° 2.

La apoderada del señor **HERNÁN HURTADO VALLEJO**, - representante legal de **PRECISIONES EL DORADO S. A.**, empresa dedicada a la fabricación de partes metálicas mediante el método de fundición por pérdida de cera-, solicitó el decreto y práctica de pruebas con el fin de demostrar que la Sociedad adquirió el predio identificado con la matrícula 050-0471423 de Madrid, Cundinamarca, a sus titulares **CARLOS EDUARDO BERNAL ROJAS** y **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, según Escritura Pública No. 2331 del 23 de junio de 1995 de la Notaría 34 de Bogotá, comprometiendo recursos en virtud de un préstamo otorgado por el Banco Ganadero por US\$375.000 -que continúa pagando- y ofrecieron como garantía la finca Chavarría y otro inmueble en Bogotá; al momento de celebrarse el negocio el predio de Madrid no se encontraba afectado, el gerente actuó dentro de sus facultades; el no adquirirlo en nombre de la empresa fue acordado por sus socios con el propósito de no afectarla; el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, ni sus hijos son socios de la mentada sociedad⁵⁶.

51 Folios 1 y 2 C. Oposición 1

52 Acreedores hipotecarios

53 Folios 328 y 329 del mismo cuaderno

54 Folios 237 a 239 Cuaderno Incidente No 3

55 Folios 169 y 170 Cuaderno Incidente 23 # 4, 23 de octubre de 2002

56 Cuaderno de oposición No 2, folios 1 a 71

El siguiente apoderado amplió la sustentación anterior, atacando las razones por las cuales la Fiscalía tomó la decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares; el representante legal no tuvo contacto con **PASTOR PERAFÁN**, y respetó las decisiones de expertos y asesores para la adquisición del lote de terreno.

5.3. OPOSICIÓN N° 3.

El apoderado de la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** instauró un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución de inicio, al estimar que los dineros para la adquisición de los bienes son lícitos, producto de las actividades laborales desarrolladas por su asistida y del hermano de aquella.

5.4. OPOSICIÓN N° 4.

La señora **LUZ MARY CARDONA CASTRO**, elevó una petición a la Defensoría del Pueblo con el fin de reclamar apoyo para el impulso procesal, al estar afectada la casa donde reside con sus hijos, ubicada en la Transversal 58 # 104-54 de esta ciudad, alegando injusticia porque se le obliga pagar una renta mensual –arriendo– por lo que considera es de su propiedad y aún no se ha proferido fallo, no hay pruebas para pronunciarse sobre los bienes de **PASTOR PERAFÁN**, padre de sus dos menores hijos y no se le ha dado respuesta a sus escritos⁵⁷.

5.5. OPOSICIÓN N° 5.

La apoderada del señor **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA** alega buena fe exenta de culpa, adjuntando hoja de vida del precitado, certificados de cuentas bancarias, bienes, propiedades, álbum fotográfico de sus actividades, certificados de existencia y representación de entidades a las cuales prestó sus servicios, fotocopias de escritura pública de constitución de la Sociedad de ingeniería, diseño arquitectónico y construcción Limitada y otros documentos con los cuales pretende demostrar su capacidad económica, así como la copia de la Resolución del 2 de julio de 2008⁵⁸, mediante la cual la Fiscalía le precluyó la investigación penal seguida en su contra⁵⁹. En Escritura Pública N°. 2878 de la Notaría 34 de Santafe de Bogotá, el 5 de agosto de 1994 se consignó compraventa del apartamento ubicado en el Complejo Museo del Chicó, por setenta millones de pesos (\$70'000.000), entre **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA** y **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, quien a su vez lo había comprado al político

57 Folio 17 C. Oposición No. 4

58 Folios 1 al 13 del Cuaderno 2 de la Oposición 5

59 Cuadernos de oposición No 5

ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO⁶⁰ y anexó copia de la resolución de pensión de su representado.

5.6. OPOSICIONES Ns 6 Y 7.

En representación de **FRANCY LORENA, SANDRA JANETH y CARLOS ALBERTO PERAFÁN CUERVO**, hijos de **PASTOR PERAFÁN HOMEN Y CECILIA CUERVO HERRERA**, con relación a los bienes inmuebles identificados con las matrículas: i) 50C-131401, ii) 50N-20023241, iii) 50N-20023272, iv) 50N-783121 y de **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y CECILIA CUERVO HERRERA (ACTUALES ESPOSOS)**, respecto de los señalados con matrículas: v) 50C-130135, vi) 50N-2005686, vii) 50N-182831, viii) 50N-0023141, ix) 50N-20033482, x) 50N,953291, xi) 50N-781344, xii) 50N-677635, xiii) 50N-644419, xiv) 50N,747305, xv) 50N-674978 de propiedad de la segunda y las siguientes: xvi) 50C.1396068, xvii) 50C-1396064, xviii) 50C-1396066, xix) 50N-20109059 y xx) 50N-20109060 la apoderada se opone al considerar que, dichos inmuebles fueron adquiridos de conformidad con las leyes previstas para el efecto, con recursos ajenos a toda actividad delictual, en especial la atribuida al señor **PASTOR PERAFÁN**, los cuales se vincularon con el argumento de que por tratarse de la ex-esposa el origen era ilícito, sin prever la liquidación de la sociedad conyugal, que generó renta a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** quien luego se unió con el médico **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, y adquirió otros predios, que al ser arrendados produjeron el capital para comprar las demás propiedades.

Su representada contrajo matrimonio en el año 1973, cuando **PASTOR PERAFÁN** era miembro del ejército nacional; liquidó la sociedad conyugal en 1983, se dedicó a su nuevo hogar, a la compra-venta y arrendamiento de inmuebles con los que adquirió ahorros, así mismo, en 1981 cuando no se habían indicado conductas ilícitas a su ex cónyuge, compró una casa de tres pisos y con la renta producida adquirió otra propiedad y así continuó comprando los demás inmuebles, no se encuentran incursos en actividades delictivas, allegando pruebas, entre ellas, contratos de arrendamiento, declaraciones de los ocupantes al momento del allanamiento y de allí la licitud de los recursos, por esas circunstancias no se actualiza la causal aludida, solicitando su desafectación.

5.7. OPOSICIÓN N° 8.

El Banco Ganadero, hoy BBVA, reclama acreencias de **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, las sociedades **IMAGEN Y SONIDO S. A., MADERAS SAN LUIS LIMITADA**,

60 Cuaderno N° 3 de la Oposición 5

32

EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LIMITADA Y PASTOR PERAFÁN HOMEN, en razón a que los préstamos desembolsados se efectuaron antes de originarse esta actuación y se constituyó hipoteca sobre los inmuebles con matrículas No. 290-0003243, 50C-1125333, 50C-1125315, 50C-1125316 y 50C-259589 por un valor cercano a los \$400'000.000, cuya causa se adelanta en el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad.

5.8. OPOSICIÓN N° 9.

El señor **JUAN DE JESÚS DÍAZ SILVA** solicita que con los dineros producidos en el remate del bien afectado dentro del proceso se le cancelen sus acreencias laborales, debido a que trabajó en la Hacienda Sebastopol entre los años 2000 y 2004, según proceso ejecutivo laboral que adelanta en una célula Judicial de Villavicencio.

5.9. OPOSICIÓN N° 10.

JOSÉ VICENTE LAISECA RIVEROS, MARÍA ARGELIA URUEÑA DE LAISECA Y ARGELIA LAISECA URUEÑA, mediante apoderado solicitaron la desafectación de 680 acciones adquiridas a través de la Unión de Trabajadores Marítimos Ltda., sobre la Sociedad Colombiana de Hoteles Limitada, el 22 de diciembre de 1993, exponiendo la forma cómo se realizó la transacción, el origen de los dineros para la compra de las acciones, entre ellos, el pago de cesantías como escolta del Dr. Edgardo Barros Tamayo, el producido por labores de vigilancia a 20 viajes de café con destino hacia la Costa, pertenecientes a la sociedad **COEXCAFE S. A**, los ahorros de la cónyuge de **JOSÉ VICENTE**, señora **María ARGELIA**, y los recursos de su hija **ARGELIA**, argumentos sustentados con algunos elementos.

5.10. OPOSICIÓN N° 11.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** solicita ser reconocido como tercero de buena fe para reclamar las acreencias derivadas de la obligación del pago de parafiscales por parte de la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S. A**, en ocupación, por \$65'999.662, suma que va acrecentándose, como lo reflejan las liquidaciones posteriores, con fundamento en las Resoluciones por moratoria, y demás pruebas.

5.11. OPOSICIÓN N° 12.

El apoderado de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Limitada "CGA", solicita reconocimiento como acreedor hipotecario del señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**,

del BCH, para la época⁶¹ el crédito era de 4.589,1185 UPAC's por el equivalente a \$31'000.000, con garantía real sobre los predios con matrículas inmobiliarias 50C-1203270, 50C-1203282 y 50C-1203312 correspondientes al apartamento 604 y garajes 4 y 6 del edificio Mirador de los Rosales de la Carrera 1ª # 77-80 de esta ciudad, según las anotaciones existentes en los diferentes Certificados de Tradición.

5.12. OPOSICIÓN N° 13.

El Banco de Colombia solicitó ser reconocido como acreedor hipotecario sobre el bien denominado Villa Letty de la ciudad de Fusagasugá identificado con la matrícula 157-11169 sobre el cual realizó un préstamo por \$ 200'000.000 a la Sociedad Maderas San Luis Limitada, por lo cual instauró proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

5.13. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO⁶²

Efectuó un recuento de la situación fáctica, los antecedentes procesales, las causales atribuidas, centrando el análisis de las circunstancias que rodean esta acción extintiva, a las actividades delictivas desarrolladas por **PASTOR PERAFÁN HOMEN** quien obtuvo un incremento patrimonial injustificado que se determinó en la suma de más de mil quinientos millones de pesos (\$1.547'289.000 para los investigadores del CTI), de una persona que obtuviera su retiro de las Fuerzas Armadas en el año 1979 y sin financiación de otras logró adquirir una fortuna, sin olvidar que desde 1982 fue vinculado al narcotráfico como conducta socialmente reprochable que afecta la salud y la moral social, y señalado más adelante como miembro de los Carteles del Cauca, Bogotá y Cali; para el año 1990 ya era reconocido narcotraficante, obteniendo recursos que decidió invertir en sociedades y adquisición de bienes inmuebles para sí, su núcleo familiar y personas cercanas utilizados como terceros no de buena fe, sin capacidad económica para adquirirlos ni administrarlos, incurriendo dolosamente en su actuar, todo para dar apariencia de legalidad, evitar el seguimiento de las autoridades, lo que le conllevó a ser condenado y extraditado hacia los Estados Unidos por narcotráfico.

Al referirse a los otros afectados catalogó a **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA** quien tuvo conocimiento de **PASTOR PERAFÁN HOMEN** desde muy jóvenes, conocía de sus negocios y actividades al punto de ser presidente y vicepresidente de algunas sociedades como **COLOMBIANA DE HOTELES LTDA** e **INVERSIONES PERAFÁN Y ASOCIADOS S. A.**, presentó un incremento patrimonial injustificado de \$226'278.000. Así mismo, se

⁶¹ 28 de marzo de 1995

⁶² Folios 140 a 149 del C. O. 26

refirió a los bienes de la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** quien tuvo una relación sentimental con **PASTOR PERAFÁN HOMEN** y por esa cercanía tuvo conocimiento de las actividades de narcotráfico con su esposo pues fue capturado en 1982 en Panamá, y los bienes obtenidos en esa unión tiene esa procedencia ilícita, más cuando provienen del señalado personaje, lo cual calificó de hecho notorio. En relación con la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** dijo que no demostró actividad económica independiente de lo obtenido en la separación existiendo también incremento patrimonial injustificado.

Por consiguiente, en el plano subjetivo calificó de negligente la conducta de los compradores y de quienes celebraron negocios con **PASTOR PERAFÁN HOMEN** lo cual riñe con los deberes de las personas, de esta manera, con los dineros obtenidos de las actividades ilícitas relacionadas con delitos de narcotráfico se adquirieron los bienes objeto de esta acción teniendo una procedencia ilícita, motivo por el que se actualiza la causal invocada por la Fiscalía Delegada y solicita la extinción del derecho de dominio sobre los bienes.

5.14. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA⁶³

Su apoderada, doctora **ANA LUCIA GONZALEZ MORALES**, se pronunció en el sentido de solicitar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de su prohijado al considerar que reunía los requisitos para predicar su buena fe exenta de culpa de acuerdo con la documentación allegada en las distintas etapas procesales; centra su argumento en la ausencia de pruebas que determinen participación directa o indirecta en actividades ilícitas, no tuvo nexos con **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, a quien conoce desde niño por ser oriundos de la misma región; en la resolución de inicio y en la de procedencia la Fiscalía afectó el apartamento y los 2 garajes de la carrera 7 No 93 A-95, identificado con matrícula 50C-714524, adquiridos mediante compraventa según escritura 2878 del 5 de agosto de 1994, de la Notaría 34 de Bogotá al prenombrado.

Su representado no pertenece al núcleo familiar de **PASTOR PERAFÁN**, por tanto, no existe nexo; su bien fue vinculado con el argumento de la falta de capacidad económica para su adquisición, lo que contradice, pues su asistido participó en varias obras, sin recibir pago oportuno por lo cual hubo cruce de cuentas y le fue entregado el referido apartamento y los dos garajes como compensación, de allí la buena fe de su representado, solicitando la improcedencia de la acción. Advierte que existió una

63 Folios 62 a 77 C. O.25

omisión en el dictamen pericial presentado por lo cual se dedujo la falta de capacidad económica. La causal invocada por la Fiscalía es inaplicable puesto que esos bienes no provienen de actividades delictivas.

Resalta que la DIAN cometió un error con el número de cédula, por ello no encontró declaraciones de los periodos de 1990 a 1997, como consecuencia los peritos dijeron que existía una omisión de activos por valor de \$70'000.000 correspondientes a la compra del apartamento y los dos garajes, dejando de lado que no estaba obligado a declarar renta durante esos periodos fiscales, como se ocupó en la oposición No. 5 en donde aportó las declaraciones de renta, aspecto que mereció aclaración. Señala que la sumatoria de los periodos del 90 al 94 registra incremento patrimonial de \$253'782.000, pero concluye que es solo de \$226.278. En 1994 adquirió el inmueble cuestionado, con recursos suficientes, pues se realizó el corte de cuentas. Además, el incremento patrimonial fue debatido en el proceso penal No. 2440 que culminó con resolución de preclusión por el delito de Enriquecimiento Ilícito, sin que posea antecedentes. Por lo anterior, se califica como tercero de buena fe, no tiene nexo alguno con las actividades ilícitas que se le endilgan a Perafán Homen; existe ausencia de evidencias que permitan fractura de la presunción de esa buena fe pues su poderdante demostró que para la fecha de celebración del acto jurídico de compraventa se ignoraba cualquier actividad ilícita del vendedor, por el contrario gozaba de gran reconocimiento social, tanto así, que para el año 1994 fue condecorado por la Cámara de Representante.

Como pruebas, tanto ella como el señor Benigno Hernán Serralde Plaza allegó un importante legajo en el cual se observan copias de los títulos de bachiller del Colegio Champagnat de Popayán, arquitecto de la Universidad Nacional de Colombia 1974, contratos de alquiler de maquinaria pesada para la extracción de oro en una mina de Argenta, Antioquia, copias de títulos para respaldar el valor de la maquinaria, liquidación por concepto de honorarios sobre haberes recibidos por indemnización de los Ferrocarriles Nacionales, según sentencia del 1º de abril de 1991, emitida por el Juzgado 1º Laboral de Bogotá, extractos bancarios de la cuenta abierta por IDARCO, de la cual es socio, Ingeniería, diseño, arquitectura y construcción Ltda, certificados de tradición en los que figura como comprador y vendedor de algunos predios urbanos en esta ciudad, o la firma antes mencionada, copias de algunos documentos relacionados con su permanencia, renuncia y liquidación de los ferrocarriles donde ejerció su profesión por 10 años. Igualmente, allegó copias de declaración de rentas a partir del año 1998, copia de cesión de derechos en favor de la sociedad Compañía de Servicios Integrales Diseño y Construcciones Ltda. "INSERTEC LTDA", órdenes de

34

cobro por alquiler de maquinaria o suministro de materiales para la construcción a distintos clientes.⁶⁴

5.15. EN REPRESENTACIÓN DEL AFECTADO SEÑOR RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y AFECTADA SEÑORA CECILIA CUERVO HERRERA⁶⁵

La doctora **LORENA PERAFÁN CUERVO**, en condición de apoderada suplente de los mencionados elaboró un recuento de actividades a tener en consideración, en esta acción iniciada en el año 1996: i) sus mandantes han ejercido oposición allegando toda clase de soportes documentales para comprobar el origen de los recursos, que , en su sentir, no han sido valorados por quienes han tenido a su cargo el proceso; ii) la señora Cecilia Cuervo Herrera contrajo matrimonio con el señor Pastor Perafán Homen, convivieron 10 años y de esa unión hay tres hijos, luego de su separación inició relación sentimental con el médico cirujano Dr. Rafael Augusto Gutiérrez Hernández, para cuando fue vinculada procesalmente, llevaba 13 años divorciada, iii) El señor Pastor Perafán Homen se encargaba del sostenimiento de sus hijos, entonces menores, mientras la pareja Gutiérrez –Cuervo con sus ingresos como médico y la rentabilidad del bien inmueble adquirido por la señora, obtenían recursos para adquirir propiedades, no en sitios suntuosos, sino que por el contrario, los compraban deteriorados a bajo precio y los remodelaban, logrando ganancias y ,iv) insiste en que dados los ingresos como médico y los ahorros de la pareja pudieron generar recursos para la adquisición de su capital merced a la reinversión y pocas obligaciones.

En relación con el dictamen contable hace las siguientes precisiones: se rindieron tres a lo largo de la actuación, el primero (1997) no tuvo en consideración las declaraciones de renta de los años 1982 a 1996, por lo cual carece de valor y fue objetado, por cuanto la documentación aparece en el cuaderno 2, incidente 3, en que se plasmaron incrementos desde el año 1989 (\$27'991.778); 1990 (\$14'229.202); 1991 (\$0); 1992 (\$66'461.695); 1993 (\$26'891.305); 1994 (\$23'798.000); y 1995 (\$20'177.711).

Objetado, se rindió otro al siguiente año (1998), en el cual el mismo perito incurrió en graves errores, motivando recurso de queja, resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá que declaró la nulidad.

En desarrollo de la etapa de juzgamiento, se emitió otro dictamen por funcionario contable de la DIAN, alejado y distante de la realidad, cuyas

⁶⁴ Cuaderno Anexos 2 Juzgado

⁶⁵ Folio 75 cuaderno original No. 25

consideraciones pide estudiar, al desconocer la documentación aportada, pues dicho servidor llegó al punto de no considerar pasivos, como el del BCH y otro contraído con el señor Jorge Antonio Blanco Gómez.

Fundamenta su argumentación en el informe contable presentado por el señor Wilson Alberto Aguilar Casas quien explica las variables no tenidas en cuenta por los peritos oficiales, en el sentido de dejar de lado las amnistías patrimoniales, los reajustes fiscales anuales, los incrementos de capitalización de rentas y otros aspectos que inciden en la contabilidad como las crisis producida por la apertura económica, que incidió en el precio de la finca raíz, etc., pidiendo al Despacho descartar el informe oficial pericial presentado por adolecer de rigor científico y analizar la prueba.

Por su parte, el contador antes citado realiza el estudio para arribar a las siguientes conclusiones: para el año 1982 no estaba obligada a declarar y el incremento de capital (\$583.000) obedece al acumulado de los 2 años anteriores y de 1983 a 1995 no hay incremento patrimonial, amén que se hizo uso de la figura de amnistía patrimonial y su incremento patrimonial se debió a la capitalización de rentas y a los reajustes anuales fiscales⁶⁶.

Trae a colación el dictamen y aclaración rendido en 1997 y 1998 por el profesional universitario Felix Barajas del CTI y finalmente, concluye el contable contratado para la defensa que: el incremento patrimonial de la señora Cecilia Cuervo Herrera de \$456.671.000, se explica de acuerdo con las conclusiones siguientes: *“las Declaraciones están presentadas en debida forma, salvo las excepciones enumeradas anteriormente, es oportuno recalcar que ha hecho uso de las amnistías patrimoniales que se han presentado y que su incremento patrimonial se debe a la capitalización de las rentas obtenidas en los respectivos años gravables y los reajustes fiscales que se hacen año a año con cada uno de los bienes poseídos durante esos años”*⁶⁷.

5.16. EN REPRESENTACIÓN DEL AFECTADO SEÑOR PASTOR PERAFÁN HOMEN ⁶⁸

Su apoderada plantea que, es necesario considerar la existencia de pruebas nuevas que se hayan decretado o practicado de conformidad con los dos dictámenes practicados dentro del proceso, a los cuales les otorga plena credibilidad por considerar que gozan de crédito por parte de la judicatura y dado que en ellos se estableció por parte del Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá que el

⁶⁶ Folio 263 C. O. 25

⁶⁷ Folio 116 C. O. 25

⁶⁸ Folio 254 del cuaderno Original 8

incremento patrimonial determinado al señor Pastor Perafán Homen fue de mil trescientos setenta y ocho millones cincuenta y un mil seiscientos setenta y un pesos (\$1.378'051.671) en el primero y de mil quinientos cuarenta y siete millones doscientos ochenta y nueve mil pesos (\$1.547'289.000) respectivamente, le sea extinguido ese valor, dado que posteriormente *"no se decretó ni efectuó ningún tipo de dictamen contable o de otra índole sobre los bienes de propiedad de mi acudido, en consecuencia, las sumas referidas, son el valor del patrimonio de mi prohijado no justificado y es justamente sobre estos montos que se debe aplicar la extinción de dominio"*.

Le resulta ilógico que se extinga la totalidad de los bienes de su prohijado, pues no se logró demostrar la ilicitud de algunos, preguntando con qué fundamento se extinguirán los demás, máxime cuando el señor Juez Sexto Penal Especializado que lo condenó por narcotráfico no declaró la extinción de todos sus bienes y si se procede más allá se estaría frente a un abuso censurable, al condenar a una persona a vivir indignamente para siempre al extinguirse su patrimonio, afrenta a la lógica y a la igualdad entre el afectado y el ente acusador que gana en todo caso⁶⁹.

5.17. EN REPRESENTACIÓN DE PRECISIONES EL DORADO S. A⁷⁰.

Su apoderado solicita que se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio y se ordene la entrega real y material del bien inmueble a sus poderdantes, narrando los hechos ya conocidos en el expediente y se resumen así:

- i) La firma se dedica a la micro-fundición de piezas de acero; ii) su planta se encuentra ubicada en Madrid, Cundinamarca, en una bodega arrendada; iii) Su gerente Hurtado Vallejo realizó contactos con empresas estadounidenses para producción de hélices que exigían una capacidad de US\$5'000.000; iv) para el propósito se dio a la tarea de buscar un lote contiguo y encargó a Oscar Suárez para el efecto; v) Fue presentado Carlos Bernal como propietario del predio y se fijó el precio en \$120'000.000; vi) el Gerente solicitó un préstamo por US\$300.000; vii) Para la firma aduce que el vendedor citó al comprador en la Notaría 2 y allí se le enteró que el lote era en copropiedad con Pastor Perafán Homen, viii) el valor del predio fue cancelado en las proporciones correspondientes a cada titular del derecho; ix) el dinero procedía del préstamo que le hicieran a la empresa; x) se incurrió en error contable y se hizo ingreso al activo, a pesar de estar en cabeza del gerente, quien prestó una finca para respaldar el crédito, la ampliación de la empresa, desconociendo a las actividades que se dedicaba el señor Pastor Perafán Homen.

⁶⁹ Folio 1 Cuaderno Original 26

⁷⁰ Folios 128 a 134 cuaderno original 26

Pregona el principio de la buena fe exenta de culpa, habida cuenta que Precisiones El Dorado S. A. y sus socios ignoraban que la propiedad fuera de Pastor Perafán Homen quienes no lo conocieron personalmente; la procedencia del capital para adquirir el dominio tiene origen lícito, de un empréstito bancario, la devolución del bien inmueble salvaría la empresa, insistiendo en que son terceros de buena fe, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial.

5.18. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LTDA.

El apoderado de la Sociedad, en esencia, se refiere a antecedentes personales de su poderdante, el señor José Edgar Rodríguez quien es el representante legal de la firma, solicitando que se le reconozcan sus derechos como tercero de buena fe exento de culpa y se le reintegre su titularidad, sin restricciones, sobre los predios Sebastopol y La Florida⁷¹.

5.19. EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

El apoderado de la entidad recaudadora reitera la petición efectuada mediante los oficios DIAN No. 12855 del 18 de septiembre de 2014 y 14928 del 20 de octubre de 2015 en los cuales deprecia pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago por parte de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. de las obligaciones fiscales de:

	SOCIEDADES	NIT	Estado
1	MADERAS SAN LUIS LTDA	800.027.926	Proceso de cobro coactivo suspendido
2	SIDERÚRGICA ZIPAQUIRÁ	800.100.585	Bien embargado por la DIAN
3	Colombiana de Hoteles Ltda	800.108.094	Proceso de cobro coactivo suspendido
4	ATJ Constructores Ltda	800.086.777	Proceso de cobro coactivo suspendido
5	Imagen y sonido S. A	860.076.660	Proceso de cobro coactivo suspendido
6	Unión de transportadores Marítimos Ltda	890.933.711	Proceso de cobro coactivo suspendido
7	Ajedrez Producciones y Cia Ltda	800.025.383	Proceso de cobro coactivo suspendido
8	Compañía colombiana Exportadora de Cafe COEXCAFE	800.104.869	Inmueble de matrícula 50S-362992, embargado por la DIAN
9	Inversiones Ganadecol Ltda	890.940.355	Proceso de cobro coactivo suspendido
10	Inversiones Perafán e Hijos Ltda INPEHI Ltda	800.095.249	Proceso de cobro coactivo suspendido
11	Importaciones Colombo Brasileras Ltda	800.057.494	Proceso de cobro coactivo suspendido
12	Maquimóvil Ltda	800.099.706	Proceso de cobro coactivo suspendido
13	Inversismica Ltda	800.114.336	Proceso de cobro coactivo suspendido

⁷¹ Folio 11 Cuaderno original 22., presentado el 18 de diciembre de 2015.

14	Consortio Perafán hermanos Ltda	800.153.044	Proceso de cobro coactivo suspendido
15	Pastor Perafán Homen C. C. 10'520.829	13 Inmuebles: 450-12598; 200-33482; 50C-1203270; 50C-1125333; 290-13042; 290-20456; 50C-1203282; 50C-1125315; 50C-1125316; 50C-1193133; 50C-11931006; 50C-1193094 Y 50C-1193084	
16	Inversiones P. C. Ltda	Mat. 409244	Establecimiento de Cio de la 13ª sociedad

En su calidad de acreedor de las obligaciones fiscales, en virtud del desarrollo jurisprudencial del **CONSEJO DE ESTADO** y el artículo 30-2 del C. E. D.

5.20. OTRAS PETICIONES

El abogado Ricardo Andrés Ruiz Vallejo presenta solicitud de reconocimiento como afectados a los ex trabajadores de la Sociedad Colombiana de Hoteles Chinauta: Olga Lucía Borda Rico, Emilce Aidée Córdoba Sáenz, Francisco Borda Caballero, Juan Francisco Espinosa Velásquez, Amira Mosquera, Guillermo Enrique Raches Araque, Marisol Caro Castillo, Giovanni Guzmán Muñoz, Wilson Ortiz Galeano, identificados con la cédulas No: 39'622.127, 39'617.961, 11'378.945, 3'170.963, 55'143.993, 80'500.192, 39'622.492 y, 80'498.680, respectivamente, habida cuenta que el artículo 13 les permite gozar de esa calidad y es viable efectuar remisión de que trata el artículo 4 del C. E. D⁷².

El **MUNICIPIO DE MADRID, CUNDINAMARCA**, solicita el levantamiento de la medida de embargo, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-471423 al considerar que han transcurrido más de seis meses desde el momento en que fuera impuesto ese gravamen, pues se ha impedido el remate del bien para garantizar el pago de las obligaciones con el ente municipal.

El abogado Carlos Humberto Pinzón Currea solicita el reconocimiento de los honorarios fijados en el trámite de regulación de honorarios efectuado por la colega Nancy Manjarrez Ladino dentro del proceso llevado en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2003-14265, cuya cancelación está suspendida hasta la emisión de la sentencia en esta acción⁷³.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. COMPETENCIA.

En atención a la Resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, presentada por la Fiscalía, este proceso se rige por los parámetros de la Ley 1708 de

⁷² Folio 3 Cuaderno Original 22

⁷³ Folio 4 Cuaderno Original 23

2014. En consecuencia, la competencia para conocer del *sub judice*, se determina, de manera inicial, por el lugar donde se encuentre el bien, conforme a las previsiones del artículo 35 *ibidem*, y tomando en consideración que la mayoría de los inmuebles afectados se encuentran ubicados en esta ciudad, debe conocer este Distrito Judicial, pues así se estableció en el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, «Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional».

6.2. PREVIAS

Antes de realizar la valoración de las pruebas allegadas legal y oportunamente a esta actuación judicial, es necesario, aclarar algunos conceptos jurídicos; se resolverán las peticiones que pudieran tener incidencia en la decisión final a emitir, resaltando la observancia de los derechos y garantías de todos y cada uno de los sujetos procesales e intervinientes vinculados.

Es del caso sentar premisas de orden general para no repetirlas en numerosas ocasiones dada la cantidad afectados quienes presentan aspectos comunes a tratar, dentro de esta acción de extinción del derecho de dominio, haciendo mención, en primer lugar que se deriva de los cargos que hiciera la Fiscalía Delegada al señor Pastor Perafán Homen a quien le atribuyó las causales 1ª, 2ª y 7ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el 76 de la Ley 1453 de 2011. Por lo cual, corresponde al Despacho efectuar el estudio minucioso de los cargos y el acervo allegado por el ente instructor, los sujetos procesales e intervinientes, cuyo análisis probatorio cumplirá con las reglas de la sana crítica, los principios del derecho, la lógica y de la experiencia, considerados en su conjunto.

Se hace precisión en el sentido que la Fiscalía expidió Resolución de procedencia y se olvidó de la suerte del proceso, no concurrió a las audiencias programadas, no solicitó pruebas, ni controvertió los argumentos de los afectados, con el fin de dar mayor transparencia a la acción, pese a no estar obligada a tener una participación activa en la etapa de juicio, perdiendo la oportunidad procesal de pronunciarse de fondo sobre las pruebas practicadas, allegadas legal y oportunamente por los afectados y a través de sus apoderados. Por tanto, es viable concluir que se limitó a ejercer su rol en la etapa instructiva, empleando un tiempo bastante importante en la investigación, que por años tuvo una inactividad preocupante.

Al ser tan general el requerimiento de la Fiscalía Delegada la labor para el juzgador se traduce en una de mayor complejidad, pues no basta con realizar afirmaciones sin el debido soporte o sustento probatorio y dejar en cabeza de los

afectados la demostración contraria a lo pedido, de acuerdo con el principio de carga dinámica de la prueba.

Por lo anteriormente plasmado, se considerarán los bienes afectados, la forma de adquisición, el momento en el cual se realizó, la capacidad económica de los afectados, las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, la existencia de derechos en cabeza de terceros de buena fe, los aspectos relevantes de la constitución y administración de las sociedades mercantiles de derecho privado, la vinculación a procesos penales que terminaron con la condena y posterior extradición del señor Pastor Perafán Homen hacia los Estados Unidos por la República Bolivariana de Venezuela. Así, como también la observancia del debido proceso, en punto de favorecer el derecho de defensa y contradicción.

6.2.1. DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

6.2.2 CONCEPTOS GENERALES

La Constitución Política de Colombia reconoce y reafirma el Derecho de asociación, como lo desarrolla en el "Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad", es decir, dos o más personas pueden asociarse con el fin de desplegar un objeto social.

El Código de Comercio en el artículo 98 establece los fines del contrato de sociedad, por el que, dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas, que una vez constituida legalmente se convierte en persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. De igual forma, en el artículo 101 ibídem establece, que el contrato de sociedad requiere de la existencia de capacidad legal y que las obligaciones contraídas tengan objeto y causa lícitos. De donde se colige que hay objeto ilícito cuando las prestaciones sean contrarias a la Ley o al orden público; y hay causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato las contraríen, sean comunes o conocidos por todos los socios.

Por otra parte, *Persona jurídica* es un ente con función jurídica, cualidades en el derecho, capacidad para contraer obligaciones y responder por consecuencias jurídicas.

6.2.3. De las Sociedades Limitadas

La virtud de éste tipo de sociedades se encuentra en la responsabilidad limitada que tiene cada uno de los socios, respecto del monto de sus aportes, aunque se podrá estipular para todos o algunos una mayor responsabilidad, como lo indica el artículo 353 del C. Co.

6.2.4. De las Sociedades Anónimas

Para la constitución de estas sociedades se requiere un mínimo de cinco accionistas, que pueden ser personas jurídicas o naturales, deberán responder por el monto de sus aportes, dividiendo el capital en acciones de igual valor al aportado. La suma de los aportes de capital de cada socio⁷⁴ y el desarrollo de su objeto social, dan lugar al patrimonio social, que pertenece a la empresa y no a los socios; de tal forma sobre la licitud de los aportes darán cuenta los socios individualmente considerados; del patrimonio social da cuenta el administrador⁷⁵. Las participaciones o derechos de las sociedades son objeto del derecho de dominio y, en consecuencia, pueden pasar a manos del Estado a través de la acción de extinción cuando se actualicen las causales previstas para el efecto.

Sentadas las bases que nos serán útiles más adelante, nos referiremos al tema de esta acción de extinción del derecho de dominio.

6.3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Surtidas las etapas procesales, la Fiscalía Delegada puso a consideración de este Despacho un conjunto de pruebas, con el fin de estudiar la viabilidad de declarar la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre algunos bienes.

Así las cosas tenemos que, la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de un trámite autónomo. Regulada por la Ley 793 de 2002, modificada por las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y regida actualmente por la Ley 1708 de 2014, con fundamento en el inciso segundo del artículo 34 de la Constitución Política, se prevé que, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

⁷⁴ Incluyendo en algunos tipos de sociedades, el capital prometido

⁷⁵ Cuando indicamos administrador nos referimos al representante legal, administrador o presidente, etc.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, declaró exequible, con contadas excepciones, el contenido de algunos artículos de la citada Ley, hizo referencia a su autonomía del Derecho Penal, pues, el trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, al ser independiente del juicio de culpabilidad del cual sean susceptibles los afectados; así, la Acción de Extinción de Dominio es distinta de cualquier otra de naturaleza penal, que se haya iniciado simultáneamente, se haya desprendido, o tenga origen. Es de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho patrimonial, principal o accesorio, sin atender a quien lo tenga en su poder, o figure como "titular".

Se dijo por la Fiscalía que, al señor Pastor Perafán Homen se le comprobó en un proceso penal acciones relacionadas con el Tráfico de estupefacientes de lo cual obtuvo grandes recursos monetarios, con los que adquirió un sin número de propiedades en diferentes regiones del país, incurriendo a la vez en el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, con un incremento en su patrimonio que no pudo justificar, constituyendo empresas teniendo a sus familiares y cercanos como socios, al tiempo que les traspasó bienes para eludir la acción de las autoridades, sin dejar de lado el hecho que el precitado se ve incurso en actividades delictivas que datan del año 1982, cuando fue detenido en la población de Nargana, Panamá, con varios kilos de cocaína en su poder, lo sitúan igualmente en Costa Rica y en Venezuela, desde donde fue extraditado a los Estados Unidos.

6.4. LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El ente investigador plasmó en sus resoluciones de Inicio y de Procedencia que dadas las actividades delictivas desplegadas por el señor Pastor Perafán Homen se actualizaban las contenidas en el artículo 2°, numerales 1, 2 y 7 de la Ley 793 de 2002, modificadas por la 1453 de 2011 que eliminó la consagrada en el último numeral.

Atendiendo las definiciones contempladas en el artículo 1° del C.E. D. de 2014, tenemos:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.*
- 2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.*

3. **Bienes.** Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

Las causales contempladas en la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones continúan vigentes en la actualidad, según se ha explicado en varias oportunidades, por tanto, haremos referencia a ellas:

ARTÍCULO 2. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
7. <INEXEQUIBLE> Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso.

PARÁGRAFO 1o. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003 se pronunció sobre el tema, así:

“c. Cargos contra el numeral 2) del artículo 2°

30. *Este numeral constituye también un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción del dominio “Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”.*

Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucionalidad alguno. Se refiere a los bienes,

39

que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2° de la Ley 793 de 2002."

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro u otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una maza de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud".

Finalmente, sobre las rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados a los anteriores, que generan incremento patrimonial injustificado, la misma Corporación se pronunció, en los siguientes términos

"b. Cargos contra el numeral 1) del artículo 2°

"26. La causal primera constituye un desarrollo de la primera causal constitucional de extinción de dominio: el enriquecimiento ilícito. La norma legal no reproduce estos términos pero se refiere a ellos, pues lo que constituye enriquecimiento ilícito es el incremento patrimonial injustificado.

"Varias consideraciones debe hacer la Corte en torno a los cargos formulados contra esta causal.

"De un lado, la Corte resalta que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa por el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, tal como lo afirma el actor. Ello es así por cuanto se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad, y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare.

"27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

"Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.

"Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

"De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella."

Igualmente, la misma Corporación, en sentencia C-374 de 1997, señaló:

"El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social.

Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.

La extinción del dominio en la modalidad prevista por el artículo 34 de la Carta traza límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y simultáneamente otorga al Estado la herramienta judicial para hacer efectivo y palpable el postulado, deducido del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos. La disposición constitucional da lugar a que se propicien las investigaciones, los trámites y los procedimientos orientados a definir -si prosperan las pretensiones de las entidades estatales que ejerzan la acción- que jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznales como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino.

*Por eso, la Corte insiste en que "el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. La protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede preñarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades..." (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-389 del 1 de septiembre de 1994. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell)⁷⁶.
(Subrayado y sombreado fuera del texto)*

Nuestra legislación Penal protege los bienes jurídicos tutelados por el Estado, entre ellos encontramos en el Código Penal, la salud pública y el orden social y económico, así mismo, dentro de las conductas que atentan en su contra se tipifican los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el enriquecimiento ilícito de particulares abarcando un número plural de comportamientos⁷⁷ en los que incurrió el señor Pastor Perafán Homen, por

⁷⁶ Corte Constitucional, sentencia C-374 de 13 de agosto de 1997, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo

⁷⁷ Art. 376 del C. P. *El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión... y multa..*

40

los cuales fue condenado y como consecuencia de ello, se dio trámite a la acción de extinción del derecho de dominio, debido a que con el patrimonio acumulado durante los años dedicados al ilícito negocio logró adquirir muchas propiedades, algunas de ellas las traspasó a su ex cónyuge y a las compañeras que le sucedieron, a sus hijos, hermanos, amigos cercanos y terceros en el propósito de eludir la acción de las autoridades y salvaguardar su capital sin despertar mayores sospechas, lo cual pudo lograr hasta el año de 1996, cuando fue señalado como autor del delito de enriquecimiento ilícito por su rápida expansión en el mundo de los negocios por su propia cuenta, esto es, sin el patrocinio ni respaldo de otras personas, al punto de concitar sobre él toda la atención, dada la cantidad, diversidad y calidad de las actividades comerciales, económicas, empresariales y sociales en las cuales incursionó, calculándosele un incremento patrimonial injustificado de más de \$1.500.000.000 para esa época, representados en bienes inmuebles, como casas, lotes, apartamentos, depósitos, garajes, fincas, motonaves, sociedades y establecimientos de comercio, incursionando en muchas ramas del comercio como la siderurgia, la óptica, las maderas, la hotelería, el transporte de pasajeros, la exportación e importación de productos, en el mundo de la inmobiliaria y otras.

De esta forma, contaminó los dineros obtenidos durante varios años en otras actividades con los del narcotráfico y al invertir en bienes para asegurar su conservación, generó el incremento patrimonial que es tan difícil de explicar y sustentar que los argumentos quedan huérfanos ante el inmenso caudal acumulado en tan poco tiempo, y que ni siquiera su apoderada logró desvirtuar al solicitar la extinción del derecho de dominio por la suma no justificada, con lo cual tácitamente está soportando la teoría de la Fiscalía.

6.5. LA CONGRUENCIA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Al momento de adoptar una decisión final han de tenerse en cuenta tres aspectos relacionados con la congruencia, como lo señala la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá: **carácter real, índole fáctica y naturaleza jurídica**. El **carácter real**, hace referencia a los bienes, por tanto, la sentencia que declare la extinción del dominio, solo puede recaer sobre los que fueron objeto de estudio dentro de la etapa de investigación; la **índole fáctica**, se refiere a los hechos que configuran la causal, debiendo el juzgador atender el sustento traído por la Fiscalía, sin que ello impida que en el discurrir probatorio surtido en sede de juzgamiento puedan surgir otros que soporten las causales en que se base la declaratoria de extinción, que se deben poner en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de contradicción y de **naturaleza jurídica** que tiene su fundamento en la calificación contenida en el Requerimiento de procedencia y la sentencia, esto significa que no es viable emitir pronunciamiento sobre aspectos no desarrollados a lo largo de la actuación, no pudiendo invocarse causales no

Artículo 327. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas, incurrirá, por esa sola conducta en prisión... y multa...

contempladas por la Fiscalía, hechos no conocidos o aducción de elementos probatorios que no hayan sido objeto de debate, así, las causales sobre las que se emite la resolución de procedencia podrían ser las mismas traídas por el Juez en su sentencia; pero ello no obsta para que de configurarse, dentro del período probatorio surtido en la causa, hechos que conlleven a predicar nuevas causales de extinción de derecho de dominio, el fallador así lo declarará válidamente en la decisión⁷⁸.

La congruencia en materia de extinción de dominio está dirigida hacia los bienes (patrimoniales) que aún persistan y no hacia la causa (jurídica), pues esta tiene lugar en virtud de las pruebas que se recauden a lo largo del trámite procesal.

6.5.1. DEL DERECHO DE OPOSICIÓN Y LA BUENA FE

En relación al concepto de buena fe y los derechos del afectado, entre ellos a ejercer oposición, encontramos sustento normativo en los artículos 7º, 8º y 13 de la Ley 1708 de 2014:

ARTÍCULO 7º. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.*

ARTÍCULO 8º. CONTRADICCIÓN. *Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales patrimoniales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.*

ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. *Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

1. *Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*
2. *Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*
3. *Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.*
4. *Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*
5. *Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*
6. *Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*
7. *Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*
8. *Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*
9. *Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*
10. *Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos*

⁷⁸ Sentencia Sala Penal Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, 9 de marzo de 2011, M. P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

De la lectura de esas disposiciones se infiere, que cualquier persona natural o jurídica que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales con el trámite de extinción de dominio, tiene la garantía de oposición con la que podrá hacer valer sus derechos reales sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, debemos recordar, que la demostración de los argumentos de contradicción debe ser efectuada por quien se encuentre en mejores condiciones de obtener elementos de prueba que acrediten el hecho; sin que basten las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende probar; puesto que se debe atender el principio de la carga dinámica de la prueba.

Frente al **tercero de buena fe** la Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003, recoge aspectos de la C-1007-02, en la cual concluyó y reconoció efectos a la buena fe cualificada, en contraposición a la buena fe simple; por lo que es a ella a la que debemos remitirnos para acreditar la actuación de los propietarios, tenedores y/o poseedores de cada uno de los bienes vinculados, por tanto, el afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

6.5.2. RÉGIMEN PROBATORIO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En atención a la naturaleza pública, constitucional y autónoma de la extinción de dominio, resulta lógico y razonable que el legislador haya previsto, de manera especial, la institución jurídica de la carga procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA. Modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017. En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, define la carga dinámica, así:

“[Son cargas procesales] aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal

omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa⁷⁹”.

No le es atribuible la carga procesal de la prueba a la Fiscalía, según la teoría desarrollada por la jurisprudencia contenciosa administrativa del Consejo de Estado, según la cual: “el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado”⁸⁰.

La Corte Constitucional dejó en claro que el principio probatorio que rige la extinción de dominio corresponde al sistema de la carga dinámica de la prueba:

“[...] practicado un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas; el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Esta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción.

No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia probatoriamente fundada del Estado, en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes⁸¹”.

La figura prevista en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 no se muestra desproporcionada ni contraviene la teoría de la carga dinámica de la prueba, en la medida que al opositor, quien es el que ejerce el derecho real sobre el bien, le resultará más favorable que a la Administración de Justicia sustentar los fundamentos de su oposición; circunstancia que, además, se encuentra en franca armonía con el principio de la lealtad procesal (artículos 24 de la Ley 1708 de 2014 y 78 del Código General del Proceso).

6.6. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES.

Fueron vinculados a esta actuación, en la resolución de procedencia del 22 de marzo de 2013, los siguientes bienes:

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 17 de septiembre de 1985, Gaceta Judicial, Tomo CLXXX, número 2419, 1985, pág. 427.

⁸⁰ Ibidem, citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 2001.

⁸¹ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, M. P.: Jaime Córdoba Triviño

1. Urbano 50C-1125333 Bogotá *	Carrera 21 # 86 A - 47 Apto 501, Ed. Danderyd ⁸²	Pastor Perafán Homen	Comiso Especial Oficio 692 de 6/6/98	Escritura Pública No. 1600 21/05/92 de la Notaría 34 B D C
2.- Urbano 50C-1125316 Bogotá*	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 5, Ed. Danderyd ⁸³	Pastor Perafán Homen	Comiso Oficio 692 de 6/6/98	Escritura Pública No. 1600 de la Notaría 34 B D C
3.- Urbano 50C-1125315 Bogotá ⁸⁴ *	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 4, Ed. Danderyd ⁸⁵	Pastor Perafán Homen	Embargo Proceso 19381 de 29/5/96	Escritura Pública No. 1600 de la Notaría 34 B D C

Debemos tener en consideración que las Anotaciones en los distintos folios de matrícula nos informan sobre el negocio jurídico celebrado sobre estos tres predios, así, en la Anotación 7 del 06 de abril de 1992 mediante Escritura Pública No. 1600 de la Notaría 34 de Bogotá se registró compraventa entre **EDUARDO ANTONIO FONSECA PRADA** quien le vendió el predio a **PASTOR PERAFÁN HOMEN** por la suma de \$27'000.000; en la No 8 del 16 de junio de 1992, mediante escritura pública No. 7462 del 28 de diciembre de 1995, Notaría 20 de Santafé de Bogotá se constituyó hipoteca sobre el inmueble en favor del Banco Ganadero⁸⁶; en la No. 10 se consignó el 12 de septiembre de 1996 Embargo por acción personal proceso ejecutivo mixto del mismo Banco a Maderas San Luis Ltda., Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda y a **PASTOR PERAFÁN HOMEN**. Además, en la No 11 aparece asiento de Jurisdicción Coactiva del 13 de enero de 1997, según Oficio 12149 de Cobranzas Santafé de Bogotá, embargo de la Nación al titular. La DIAN comunicó un cobro Coactivo por valor de \$2'336.631⁸⁷. En la anotación No 5* figura registrado el negocio de compraventa realizado sobre este inmueble, el anterior y el siguiente. En la anotación No 4* se consignó la venta que hiciera Inversiones Parque de Los Ocobos A. I, Ltda a **EDUARDO ANTONIO FONSECA PRADA**, por valor de \$17'000.000 de tres predios entre los cuales se encuentra el citado.

4.- Urbano 50C-471423 Madrid, C/marca	Carrera 6 #13- 75 ⁸⁸	Hernán Hurtado Vallejo	Comiso Especial Oficio 690 de 6/6/98	E.P 2331 del 23/06/95 Not 34 Bogotá DC
--	------------------------------------	---	---	--

En la anotación No 8 del 03 de septiembre de 1990 se registró el negocio jurídico de Dación en Pago otorgándose el 69.7% al señor **Pastor Perafán Homen** y el restante 30.3 al señor **CARLOS EDUARDO ROJAS** protocolizado mediante Escritura

⁸² Folio 45 C. O. 7 y 4 C. Anexo Original 2

⁸³ Folio 6 C. Anexo Original 2

⁸⁴ Folio 49 C. O. 7

⁸⁵ Folio 24 C. Anexo Original 2

⁸⁶ Folio 21 vuelto del C. O. 3

⁸⁷ Folio 95 C. O. 13

⁸⁸ Folio 13 C. Anexo Original 2

Pública No. 5187 del 30 de diciembre de 1994 Notaría 34 de Bogotá. Posteriormente, el señor **HERNÁN HURTADO VALLEJO** adquiere la titularidad del dominio mediante compraventa por valor de \$75'000.000 el 23 de junio de 1995, como se registró en la Escritura Pública No. 2331 de la Notaría 34 de Bogotá.

5.- Urbano 50C-1193133 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte ⁸⁹	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Ocupación Proceso. 19381 de 29/5/96	EP 2287 21/06/95 Not 34 de Bogotá
6.- Urbano 50C-1193094 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte ⁹⁰	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	EP 2287 21/06/95 Not 34 de Bogotá
14.- Urbano 50C-1193084 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte ⁹¹	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	EP 2287 21/06/95 Not 34 de Bogotá
15.- Urbano 50C-1193106 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte ⁹²	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	EP 2287 21/06/95 Not 34 de Bogotá

La señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** adquiere mediante el título de la compraventa el derecho de dominio sobre el apartamento y garajes según Escritura Pública No. 2582 del 17 de julio de 1990 a la **SOCIEDAD FERNÁNDEZ Y VELEZ NIETO Y CIA LTDA**, por la suma de \$10'000.000, involucrando tres inmuebles más. Más adelante, al liquidar la sociedad con el señor Pastor Perafán Homen el bien le es adjudicado a ella mediante Escritura Pública No. 4970 del 20 de diciembre de 1994, Notaría 34 de Bogotá DC. En la anotación No. 8 según escritura 2287 del 21 de junio de 1996 se aclaró el valor real de los inmuebles y se consignó como titulares del dominio tanto a Adriana Cecilia Zapata Rivera como a Pastor Perafán Homen.

7.- Urbano 50C-131401 Lote No 30 Bogotá ⁹³	Calle 98 # 49-05, Urbanización La Alborada \$15'000.000	Cecilia Cuervo Herrera - Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	7178 del 28-12- 1993 Notaría 25 BDC
---	--	--	-----------------------------------	---

Se encuentra en la anotación No 13 la cancelación de una hipoteca en favor de la Corporación de ahorro y vivienda **CONCASA** quedando el predio en cabeza de **EMILIO PEÑALOZA CELIS** y de **ANA BEATRIZ PABÓN DE PEÑALOZA**, quienes habían vendido el inmueble a **ERNESTO CUÉLLAR REINA** y **DALIS HELENA MARÍN DE CUÉLLAR**. Estos últimos vendieron a **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** y a **CECILIA CUERVO DE PERAFÁN** según Escritura Pública No. 7178 del 28 de diciembre de 1993 de la Notaría 25 de Bogotá, pagando \$15'000.000 por ese acto.

⁸⁹ Folio 15 C. Anexo Original 2

⁹⁰ Folio 18 C. Anexo Original 2

⁹¹ Folio 35 C. Anexo Original 2

⁹² Folio 39 C. Anexo Original 2

⁹³ Folio 54 C. O. 7 y 10 C. Anexo 2

43

8. Urbano 50C-1396068 Bogotá	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 301 ⁹⁴	Carlos Alberto Perafán Cuervo	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	E.P. 375 del 29- 02-1996 Notaría 44 Bogotá DC
------------------------------------	--	----------------------------------	-----------------------------------	---

El señor **CARLOS ALBERTO PERAFÁN CUERVO** mediante negocio de permuta protocolizado según Escritura Pública No. 375 del 29 de febrero de 1996 Notaría 44 de Bogotá, adquiere el derecho de dominio sobre este inmueble avaluado en \$301'000.000, siendo el otro extremo del contrato la **SOCIEDAD ARQUITECTOS CONSTRUCTORES ARCONSTRUCTORES LTDA.**

9.- Urbano 50C-1203270 Apto 602 Bogotá ⁹⁵	Carrera 1 #77-80 ED. El Mirador de los Rosales.	Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	3003 del 17-08- 1994 N 34 BDC
10 Urbano 50C-1203282, garaje 4 Bogotá ⁹⁶	Carrera 1 #77-80 ED. El Mirador de los Rosales.	Pastor Perafán Homen	Comiso Especial Oficio 692 del 6/6/98	3003 del 17-08- 1994 N 34 BDC
11.- Urbano 50C-1203312 Depósito 5 Bogotá	Carrera 1 #77-80 ED. El Mirador de los Rosales	Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	3003 del 17-08- 1994 N 34 BDC

En el folio de matrícula se observa que por la suma de \$25'800.000 la firma **MULTITREINTA LTDA** le vendió el inmueble al señor **HAROLD ZEA GIL**, y éste transfirió por \$50'000.000 al señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN** según la Escritura 3003 junto con otros dos inmuebles a su vez; éste último los hipotecó al extinto Banco Central Hipotecario como se registró en el mismo documento protocolizado ante la Notaría 34 de Bogotá. Con posterioridad se registraron embargos de la citada entidad crediticia, de la Fiscalía General de la Nación y del Grupo Coactivo de Santafe de Bogotá, en su orden.

12.- Urbano 50C-130135 Urb. La Alborada	Calle 97 # 49-51, Manzana 17, Lote 37 Bogotá ⁹⁷	Cecilia Cuervo Perafán	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	2325 del 22 de mayo de 1989 Notaría 25 BDC
---	--	---------------------------	-------------------------------------	--

La señora **CECILIA CUERVO PERAFÁN** adquirió el predio de La Urbanización La Alborada por la suma de \$6'000.000 a la señora **FRANCISCA ANTONIA PARRA DE RIVEROS** y al señor **JAIME RIVEROS RIVEROS**, negocio protocolizado mediante E. P. 2325 del 22 de mayo de 1989.

⁹⁴ Folio 22 C. Anexo Original 2

⁹⁵ Folio 26 Ibidem

⁹⁶ Folio 8 Ibidem

⁹⁷ Folio 30 C. Anexo Original 2

13.- Urbano 50C-714524 ⁹⁸	Carrera 7 # 93 A-95 Apartamento 107 Bogotá Ed. Complejo Museo del Chicó Torre A	Benigno Hernán Serralde Plaza	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	EP 2878 del 05/08/94 Notaría 34 BDC
---	---	-------------------------------------	--	---

En Anotación No 8 del 4 de octubre de 1990 por valor de \$13'000.000 el señor **ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO** le vendió a **PASTOR PERAFÁN HOMEN** el apartamento como se consignó en la Escritura Pública No. 2333 del 13 de septiembre de 1990. El último hizo lo propio por la suma de \$70'000.000 a **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA** según Escritura Pública No. 2878 del 5 de agosto de 1994. Según lo informado por éste último, el precio real transado fue de \$50'000.000⁹⁹.

16.- Urbano 50C-1396070 Bogotá	Carrera 18 No. 94ª-22, Apto 401 ¹⁰⁰	Sandra Janeth Perafán Cuervo	Ocupación Oficio de 10/10/96	375 del 29-02- 1996 Notaría 44 BDC
--------------------------------------	--	---------------------------------	---------------------------------	--

La Señora **SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO** adquirió el dominio de este inmueble por la suma de \$301'000.000, mediante el modo de la permuta, según se consignó en la anotación 2 del folio de matrícula y se protocolizó mediante Escritura Pública No 375 del 29 de febrero de 1996.

17.- Urbano 50C-605601 Bogotá	Diagonal 91 # 4A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto	Siderúrgica Zipaquirá Ltda ¹⁰¹	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	2332 del 13-09-1990 Notaría 34 BDC
18.- Urbano 50C-605601 Bogotá	Diagonal 91 # A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	2332 del 13-09-1990 Notaría 34 BDC

En la anotación No. 18 se registró venta de **JOSÉ RICARDO DÍAZ HERRERA** a **RAIMUNDO SALVADOR** por la suma de \$30'500.000 según Escritura Pública No. 2094 de 1989; a continuación **RAIMUNDO SALVADOR** transfiere su derecho de dominio a **JOSÉ LIBOS SAAD** por el mismo valor y el comprador lo hace a **SIDERÚRGICA ZIQAQUIRÁ** por \$36'000.000 el 13 de septiembre de 1990 registrada en la E. P. No 2332 de la Notaría 34 de Bogotá. Dicha sociedad hipoteca el bien a Gestora Mercantil sin límite de cuantía el 16 de febrero de 1992 protocolizado mediante Escritura Pública No. 989 de la Notaría 10 de Cali. El predio fue dejado en cabeza de Diana Patricia Montoya Larrota por medio de la Resolución No 1038 del 7 de noviembre de 2002 emanada del Ministerio de Justicia y del Derecho. **Cabe advertir que la Fiscalía hizo doble referencia al inmueble en cuestión.**

⁹⁸ Folio 66 *ibidem* y Folio 33 C. Anexo Original 2

⁹⁹ Folio 121 C. 1 del Incidente No 8

¹⁰⁰ Folio 46 C. Anexo Original 2

¹⁰¹ Folio 89 C. O. 13 y 49 C. Anexo 2 de Fiscalía

44

19.- Urbano 50C-1396064 Bogotá ¹⁰²	Carrera 18 # 94 A-22, apartamento 101	Francy Lorena, Sandra Janeth y Carlos Alberto Perafán Cuervo	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
---	---	--	--------------------------------------	--------------------------------------

La sociedad **ARCONSTRUCTORES LTDA** vendió por \$301'000.000 el apartamento 101 a **CARLOS ALBERTO, SANDRA JANET Y FRANCY LORENA PERAFÁN CUERVO** como lo consignara la Escritura Pública No. 375 del 29 de febrero de 1996 de la Notaría 44 de Bogotá.

20.- Urbano 50C-722147 Bogotá	Carrera 8 # 98-06, apartamento Ed. Mahecha Galindo ¹⁰³ .	Argemira Parra \$100'000.000.	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	E P 1458 del 03/05/96 Notaría 34 BDC
-------------------------------------	---	----------------------------------	--------------------------------------	--

El señor **JAVIER FERNANDO BARRERA** enajenó su derecho de dominio a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES** por la suma de \$29'000.000, según Escritura Pública No. 0198 del 23 de enero de 1992 protocolizada ante la Notaría 34 de Bogotá; para el año 1993 fue hipotecado el bien al **BANCO GANADERO** y el 3 de mayo de 1996 esa Sociedad vendió el predio a la señora **ARGEMIRA PARRA**, como se observa en la Anotación No. 9 Escritura Pública No. 1458 Notaría 34 de Bogotá.

21. Urbano 50C-722146 ¹⁰⁴	Calle 98 # 8-56 Bogotá	María del Rosario Rodríguez de Rincón	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	EP 1457 del 03- 05-1996 Notaría 34 BDC \$100.000.000
---	---------------------------	--	--------------------------------------	---

El señor **JOSÉ YESID MAHECHA GALINDO** vendió a **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MORA** por la suma de \$4'000.000 el 2 de septiembre de 1983 y el último por valor de \$31'041.000 a la Sociedad Colombiana de Hoteles Ltda, protocolizada mediante Escritura Pública No, 155 del 21 de enero de 1992, de la Notaría 34 de Bogotá. Más adelante, la firma transfirió su derecho de dominio a la señora **María del Rosario Rodríguez de Rincón** quien pagó \$100'000.000.

22.- Urbano 50C-1396066	Carrera 18 # 94 A 22 Apto 201 Bogotá ¹⁰⁵	Francy Lorena Perafán Cuervo \$301'000.000	Ocupación oficio del 10/10/96	375 del 29-02- 1996 Notaría 44 BDC
----------------------------	---	--	----------------------------------	--

¹⁰² Folio 75 C. O. 7, folio 53 C. A. 2 Fiscalía

¹⁰³ Folio 56 C. Anexo Original 2

¹⁰⁴ Folio 80 C. o. 7 y folio 60 ibidem

¹⁰⁵ Folio 61 C. Anexo Original 2 Fiscalía

La sociedad **ARCONSTRUCTORES LTDA** permutó el apartamento 201 con la señora **SANDRA JANET PERAFÁN CUERVO** como lo consignara la Escritura Pública No. 375 del 29 de febrero de 1996 de la Notaría 44 de Bogotá. El negocio versó por la suma de \$301'000.000.

23.- Urbano 50N-20005724 Bogotá ¹⁰⁶	Calle 151 # 24-46	Olga Teresa Enríquez de Martínez \$ 22.000.000	Ocupación Oficio del 18/6/96	840 del 15/03/96 Notaría 34 BDC
24.- Urbano 50N-20005686 Garaje 37	Calle 151 # 24-46 Bogotá ¹⁰⁷	Olga Teresa Enríquez de Martínez	Ocupación Oficio de 18/6/96	840 del 15/03/96 Notaría 34 BDC

Según anotación 9 del 3 de octubre de 1995 mediante Escritura Pública No. 705 de la Notaría 43 de Bogotá, Deyro José Pino Bravo le vendió por \$18'500.000 la propiedad a la señora Cecilia Cuervo Herrera quien a su vez la enajenó a **Olga Teresa Enríquez de Martínez** por \$22'000.000 el 15 de marzo de 1996 Escritura Pública No. 840 Notaría 34 de Bogotá. La última compradora no compareció al proceso. Los 2 Certificados de tradición contienen la misma anotación.

25.- Urbano 50N-129342 Bogotá ¹⁰⁸	Transversal 58 # 104- 54, Lote 13 Manzana E, Urb. Pontevedra 1	Luz Mary Cardona Castro \$8'500.000	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	Escritura 6154 del 15-11-1989 Not 37 Bogotá
--	--	---	--------------------------------------	---

El inmueble fue vendido por Carolina Uribe Mesa a Luz Mary Cardona Castro el 15 de noviembre de 1989 por la suma de \$8'500.000 según Escritura Pública No. 6154, protocolizada ante la Notaría 37 de Bogotá.

26.- Urbano 50N-20033482 Local 414 D-411 P. H.	Calle 114 # 6 A 92, CC Hacienda Santa Bárbara ¹⁰⁹	Pastor Perafán Homen \$36'000.000	Embargo proceso 19381 de 20/6/96	2317 del 25-06- 1993 Notaría 34 BDC
--	--	---	--	---

JAIME RODRÍGUEZ ZAMORA adquirió el derecho de dominio a **CONSABA LTDA** por compraventa, pagando \$12'600.000 según Escritura Pública No. 625 del 27 de noviembre de 1990, Notaría 41 de Bogotá, luego vendió a Pastor Perafán Homen el 25 de junio de 1993, por valor de \$36'000.000 Escritura Pública No. 2317 de la Notaría 34 de Bogotá. Es de advertir que contra ese inmueble pesa embargo por jurisdicción coactiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

¹⁰⁶ Folio 146 C. O. 6 y 65 C. A. 2 F

¹⁰⁷ Folio 147 C. O. 6 y 67 C. A. 2 F

¹⁰⁸ Folio 150 C. O. 6 y 72 C.A. 2 F

¹⁰⁹ Folio 152 Ibidem

27.- Urbano 50N-20109059 Bogotá ¹¹⁰	Carrera 13 Bis # 110-44 Garaje 8, Ed. Palma Seca	Sandra Janeth Perafán Cuervo \$50'000.000	Ocupación del 18/06/96	2625 del 23-10- 1995 Not 33 Bogotá
--	---	---	---------------------------	--

CARMEN ROSA TORO MAYA y **LUIS CARLOS MEJÍA GARCÍA** vendieron a **SANDRA JANET PERAFÁN CUERVO** por valor de \$50'000.000 la propiedad antes citada según Escritura Pública No. 2625 del 23 de octubre de 1995 Notaría 33 de Bogotá, destinado al servicio de la Base Aérea El Dorado de Bogotá, según Resolución No 437 del 05 de mayo de 1999 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

28.- Urbano 50N-182831 Bogotá ¹¹¹	Calle 101 #53-38 Lote 5 Mz4, Urb. Nuevo Monterrey	Cecilia Cuervo Herrera \$3'200.000	Ocupación del 18/06/96	6196 del 19-12- 1991 Notaría 25 BDC
--	---	--	---------------------------	---

En la anotación 10 del certificado de tradición aparece consignada la venta que realizan **GLADYS MALAVER DE VELASCO** y **JAIRO HERNÁN VELASCO NICHOLLS** a **FLOR MARINA PARDO CÁRDENAS** el 14 de julio de 1988 por valor de \$1'000.000. Así mismo, en la siguiente figura la venta de la última a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** por valor de \$3'200.000 según Escritura Pública No. 6196 de la Notaría 25 de Bogotá. El 27 de diciembre de 2004 se le entregó la tenencia a la Inmobiliaria Cundinamarquesa por mandato de la Resolución 1947 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

29.- Urbano 50N-20023241	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú ¹¹²	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández \$11'000.000	Ocupación del 18/06/96	EP 540 del 20-04- 1993 Notaría 43 BDC
-----------------------------	--	--	---------------------------	---

En la Anotación No 6 figura compraventa entre **MILTON ROMERO DUARTE** y **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** y **CECILIA CUERVO HERRERA** por valor de \$11'000.000 Escritura Pública No. 540 del 20 de abril de 1993, destinada al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Antinarcóticos según resolución administrativa No. 593 del 16 de abril de 1997 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

30- Urbano 50N-20033482 Bogotá ¹¹³	Calle 148 # 22ª 30 Garaje 10, Ed. María Victoria	Pastor Perafán Homen \$36.000.000	Ocupación del 18/06/96	2317 del 25-06- 1993 Not 34 de Bogotá
---	--	---	---------------------------	---

¹¹⁰ Folio 154 C. O. 6 y 76 C.A. 2 F

¹¹¹ Folio 158 *ibidem* y 78 *ibidem*

¹¹² Folio 158 *Ibidem* y 80 *ibidem*

¹¹³ Folio 152 C. O. 6 y 120 C.A. 1 Juzgado

JAIME RODRÍGUEZ ZAMORA adquirió el derecho de dominio a **CONSABA LTDA** por compraventa pagando \$12'600.000 según Escritura Pública No. 625 del 27 de noviembre de 1990, Notaría 41 de Bogotá, luego vendió a Pastor Perafán Homen el 25 de junio de 1993, por valor de \$36'000.000 Escritura Pública No. 2317 de la Notaría 34 de Bogotá. Es de advertir que contra ese inmueble pesa embargo por jurisdicción coactiva de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

31.- Urbano 50N-703827 Bogotá ¹¹⁴	Avenida 19 # 104 A 05, Lote 7 Mza J, Urb. Navarra	Adriana Cecilia Zapata Rivera – Pastor Perafán Homen	Ocupación del 18/06/96	4970 del 20- 12-1994 y 2287 del 21/06/95
---	--	---	---------------------------	---

El inmueble fue objeto de venta de **ÁLVARO VICENTE HERNÁNDEZ ROJAS** a **INVERSIONES VISANA Y CIA S EN C** por valor de \$16'000.000 el 19 de julio de 1989; dicha firma lo transfirió a Inmobiliaria Perafán e hijos **INMPEHI Ltda** por \$20'000.000 mediante escritura No. 2282 Notaría 25 del 31 de mayo de 1990 y esta a su vez lo transfiere a la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** por la suma de \$22'000.000 el 13 de abril de 1993 Escritura Pública No. 1237 de la Notaría 34 de Bogotá y según anotación No 10, por medio de la escritura pública No. 4970 el predio le fue adjudicado al liquidar la sociedad marital de hecho con **PASTOR PERAFÁN HOMEN** y posteriormente según Escritura Pública aclaratoria No. 2287 del 21/06/95 se volvió a incluir a **PASTOR PERAFAN HOMEN** como copropietario.

32.- Urbano 50N-44041 Bogotá ¹¹⁵	Transversal 33 # 138-45, lote 7 Mza 16	Luz Stella Perafán Mosquera \$8'500.000	Ocupación del 24/05/96	707 del 30-03- 1990
--	--	--	---------------------------	------------------------

Adquirido por la señora **LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA** a **HILDA PARRA DE OLANO, MABEL DEL PILAR, DIANA PATRICIA Y CONSUELO ADRIANA OLANO PARRA**, según Escritura Pública No. 707 del 30 de marzo de 1990, registrada en la Notaría 34 de Bogotá DC.

33.- Urbano 50N-20033484	Calle 114 # 6 A 92 local 416D-413C Cial Santa Bárbara ¹¹⁶	Pastor Perafán Homen y Consorcio Perafán Hermanos Ltda	Embargo proceso 19381 de 20/6/96	EP 3058 del 04- 09-1992 y 070 del 13/01/95 \$42'000.000
------------------------------------	---	---	--	--

¹¹⁴ Folio 89 C.O A 2 Fiscalía

¹¹⁵ Folio 91 ibidem C. O. 23

¹¹⁶ Folio 93 C.O. A. 2 Fiscalía

46

En anotación No 5 aparece registrado el negocio de compraventa entre L. D. Bohórquez y Cia Ltda a Proveópticos Ltda por valor de \$20'750.000 y de esa firma a **PASTOR PERAFÁN HOMEN** por valor de 42'000.000 el 4 de septiembre de 1992, Escritura Pública No. 3058 de la Notaría 34 de Bogotá, y este a su vez al **CONSORCIO PERAFÁN HERMANOS LTDA** constituyendo hipoteca sin límite de cuantía a **ATENEA S. A.**

34.- Urbano 50N-20109060 Bogotá	Carrera 13 Bis # 110-44 Apto 101, Ed. Palma Seca ¹¹⁷	Sandra Janeth Perafán Cuervo \$50'000.000	Ocupación del 18/06/96	2625 del 3-10-1995
---------------------------------------	---	--	---------------------------	--------------------

LUIS CARLOS MEJÍA GARCÍA Y CARMEN ROSA MAYA TORO vendieron a **SANDRA JANET PERAFÁN CUERVO** la propiedad, Escritura Pública No. 2625 del 23 de octubre de 1995, de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

35.- Urbano 50N-20131447 Bogotá	Calle 125 Bis B # 31-55, Nivel 4, Oficina 201, piso 2 Ed. Nova ¹¹⁸ .	Luz Mary Cardona Castro \$61'000.000	Ocupación del 18/06/96	1048 del 24-03-94 Notaría 34 BDC
---------------------------------------	---	---	---------------------------	-------------------------------------

CARLOS JULIO MEDINA ORJUELA le vendió a **PROVEEDORES DE ELEMENTOS ÓPTICOS LTDA**, ésta a su vez a **A. T. J. CONSTRUCTORES LTDA**. Luego, según la Anotación 4. Esa firma por \$61'000.000 le vendió a **LUZ MARY CARDONA CASTRO E. P.** 1048 del 24-03-1994 de la Notaría 36 de Bogotá. Destinada al Ministerio de Defensa Nacional Dirección Antinarcoóticos, Resolución 595 del 16 de abril de 1997 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

36.- Urbano 50N-20023272 Bogotá	Calle 146 # 26-59 Ed. Malaku ¹¹⁹	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	540 del 20-04-1993 Notaría 43 BDC
---------------------------------------	---	---	---------------------------	--------------------------------------

MILTON ROMERO DUARTE le vendió el derecho de dominio a **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y A CECILIA CUERVO HERRERA.**

37.- Urbano 50N-953291 Bogotá D. C.	Calle 148 # 22 A30 Apto 302 Ed. María Victoria	Cecilia Cuervo Herrera ¹²⁰	Ocupación 18/06/96	Escritura Pública 2212 del 11 de mayo de 1994, Notaría 25 de Bogotá
---	--	---------------------------------------	-----------------------	---

¹¹⁷ Folio 95 ibídem

¹¹⁸ Folio 97 ibídem

¹¹⁹ Folio 99 ibídem

¹²⁰ Folio 127 C.O. anexo 1 Juzgado

En Anotación No. 8 se registró que el señor **CARLOS JAVIER LAYTON** vendió su derecho de dominio a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** por la suma de \$21'500.000, según Escritura Pública No. 2212 del 11 de mayo de 1994, protocolizada ante la Notaría 25 de Bogotá.

38.- Urbano 50N-783121 Bogotá ¹²¹	Diagonal 146 # 34-91 Interior 2 Agrupación de vivienda Valladolid	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández Y Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación de 18/06/96	3477 del 4 -11-1994 Notaría 43 del Bogotá
--	--	---	-----------------------	---

Don **SANTIAGO LOZANO LOZANO** vendió su derecho sobre el inmueble al señor Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y a la señora Cecilia Cuervo Herrera por la suma de \$ 35.000.000 según Escritura Pública No. 3477 del 4 de noviembre de 1994.

39.- Urbano 50N-781344	Carrera 54 A # 174 – 22, Lote 4, Mz 57 Apto.	Cecilia Cuervo Herrera ¹²² \$ 13'500.000	Ocupación del 18/06/96	EP 6561 del 3 de diciembre de 1993
---------------------------	---	---	------------------------	------------------------------------

Anotación No. 16. Por valor de \$13'500.000 **MARGARITA RUIZ** le vendió el derecho de dominio a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** el 3 de diciembre de 1993, Escritura Pública No. 6561 Notaría 25 de Bogotá.

40.- Urbano 50N-677635	Calle 153 # 34-48 Apartamento	Cecilia Cuervo Herrera ¹²³	OCUPACIÓN DEL 18/06/96	EP 5062 del 23-10-1993
---------------------------	----------------------------------	---------------------------------------	------------------------	------------------------

Anotación No. 13. **MIGUEL JOSÉ SANABRIA BERMÚDEZ** le compró a **HEYDA ZUA DE PARRA** por \$8'500.000 el 21 de febrero de 1992 y aquél le vendió a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA**, por \$10'000.000 el 23 de octubre de 1993 protocolizada la venta en la Notaría 25 de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 5062. Dado en destinación provisional a Fundación sin fronteras según Resolución 0995 del 6 de octubre de 2003. Dirección Nacional de Estupefacientes.

41.- Urbano 50N-644419	Calle 153 # 32-62 Lote 34 Mz 50	Cecilia Cuervo Herrera ¹²⁴	Ocupación del 18/06/96	E.P 4671 del 4/09/92 N 9 BDC
---------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	------------------------	------------------------------

De lo consignado en el certificado de tradición del predio se constata que el mismo fue objeto de transacción entre la **SOCIEDAD GERAIZ Y CIA S. EN C.** como vendedor a **RAFAEL ALBERTO NIETO LÓPEZ** por valor de \$5'700.000 en abril del año 1992. En la Anotación 13 el comprador vende su derecho de dominio a la señora

¹²¹ Folio 129 cuaderno anexo I Juzgado

¹²² Folio 131 *ibidem*

¹²³ Folio 176 C.O. 6

¹²⁴ Folio 180 *ibidem*

47

CECILIA CUERVO HERRERA por valor de \$19'500.000, protocolizado mediante Escritura Pública No. 4671 del 4 de septiembre de 1992 Notaría 9 de Bogotá.

42.- Urbano 50N-747305	Calle 126 A # 43-50 Apto 401 B 3. N4, TB, Niza IX.	Cecilia Cuervo Herrera ¹²⁵	Ocupación del 18/06/96
---------------------------	---	---------------------------------------	---------------------------

JAIRO ENRIQUE PRIETO BALLESTEROS vendió la propiedad a **MIGUEL HUMBERTO URREGO ROJAS** por \$7'000.000, este a su vez a transfirió a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA**, por la suma de \$7'000.000 según Escritura Pública No. 6581 del 6/12/93 de la Notaría 25 de Bogotá.

Urbano 43.- 50N-674978 En Bogotá	Carrera 30 # 159-67 Lote 123 Mz. 64 Urb. Villa Magdala	Cecilia Cuervo Herrera ¹²⁶	Ocupación del 18/06/96	573 del 14-02- 94 Not 25 BDC
--	--	--	---------------------------	---------------------------------

En la anotación 11 se advierte que el 15 de marzo de 1988 se realizó compraventa entre los señores **JOSÉ JOAQUÍN FLÓREZ PÁEZ Y OTRA** con **ORLANDO BARBOSA ORTIZ** y Otra por la suma de \$5'800.000 y éstos, a su vez lo vendieron a **HÉCTOR VICENTE CUERVO NUESTEZ**, el 6 de mayo de 1992, por valor de \$18'300.000. Éste, le vendió a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** por valor de \$28'500.000 y sobre el inmueble se constituyó hipoteca en favor de **JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ** por la suma de \$25'000.000. Cabe señalar que el acreedor hipotecario no se hizo presente en este proceso.

44.- Urbano 50N-20018419	Carrera 7 A # 245-60, Lote 29 Conjunto Campestre Bosques de Torca	Adriana Cecilia Zapata Rivera ¹²⁷	OCUPACIÓN DEL 18/06/96	Escritura 3969 del 30-09-1993
-----------------------------	--	--	---------------------------	----------------------------------

INVERSIONES EL PASEO DE TORCA le vendió el predio a la señora **ADRIANA CECILIA ZAPARA RIVERA** por valor de \$27'500.000 según Escritura Pública No. 3969 del 30 de septiembre de 1993 y posteriormente, le correspondió a la misma por liquidación de la unión marital de hecho el 20 de diciembre de 1994.

45.- Urbano 50N-20005724	Calle 151 #24-46	Olga Teresa Enriquez de Martínez ¹²⁸	Ocupación del 18/06/96	840 del 15/03/96 Not 34 BDC
-----------------------------	------------------	--	---------------------------	--------------------------------

Según anotación 9 del 3 de octubre de 1995 Escritura Pública No. 705 de la Notaría 43 de Bogotá, **DEYRO JOSÉ PINO BRAVO** le vendió por \$18'500.000 la propiedad a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** quien a su vez la enajenó a **OLGA TERESA**

¹²⁵ Folio 178 ibídem

¹²⁶ Folio 182 C. O. 6

¹²⁷ Folio 185 C. o. 6

¹²⁸ Folio 188 C. O. 6

ENRIQUEZ DE MARTÍNEZ por \$22'000.000 el 15 de marzo de 1996, Escritura Pública No. 840 Notaría 34 de Bogotá. La última compradora no compareció al proceso.

46.- M I 370-49641 Código F2770130041	Lote 12 Mz. O' San Joaquín Calle La Colina Avenida Marañón De Cali	Adriana Cecilia Zapata Rivera ¹²⁹	COMISO ESPECIAL PROCESO 19381	EP 4970 del 20/12/94 Not 4 Bogotá. \$5.000.000
--	---	---	-------------------------------------	---

Dicho inmueble fue vendido por la señora **ELIZABETH MUÑOZ DUQUE** a **PASTOR PERAFÁN HOMEN** y a **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** por la suma de \$10'000.000 según Escritura Pública No. 11275 del 6 de noviembre de 1990, (anotación 16) y en liquidación de las sociedad conyugal entre los compradores se le adjudicó a la segunda junto con otros inmuebles en Bogotá.

47.- Insular 060-99076	Lote en Barú Cartagena ¹³⁰	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	EP 223 del 28-02-92 N 4 Cartagena
---------------------------	--	--------------------------------	---------------------------	--------------------------------------

CARMENZA MORALES DE CABALLERO, STELLA CORRALES MARTÍNEZ, ELOY A. SUÁREZ MORALES, JAIRO CASTRO ESCAMILLA Y YADIRA ANGULO DE KRUL vendieron sus derechos a **COLOMBIANA DE HOTELES** el 28-02-1992 por valor de \$1'500.000, esa sociedad hipotecó el predio a **ATENEA S. A.** sin límite de cuantía según Escritura Pública No. 4441 del 22 de noviembre de 1994 Notaría 34 de Bogotá.

48.- Insular 060-109581 ¹³¹ Isla de Barú	Lote segregado de El Bongo, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	E. 224 del 28- 02-1992
---	--	--------------------------------	---------------------------	---------------------------

CARLOS OTERO GERDTZ le vendió el derecho de dominio a **JOSÉ ALBERTO MORILLO NAVARRO** el 31-12 de 1991 por valor de \$1'500.000 y éste hizo lo propio a **COLOMBIANA DE HOTELES** por el mismo valor según escritura pública No 224 del 28 de febrero de 1992 protocolizada ante la Notaría 4 de Cartagena, posteriormente el predio fue hipotecado a **Atenea S. A.** según Escritura Pública No. 4441 del 22 de noviembre de 1994 en la Notaría 34 de Bogotá.

49.- Insular 060-109572	El Bongo, Corregimiento de Barú en CARTAGENA ¹³²	Colombiana de Hoteles Ltda.	OCUPACIÓN DEL 20/06/96	EP 225 28/02/1992de la Notaría 4 de Cartagena
----------------------------	---	--------------------------------	---------------------------	--

¹²⁹ Folio 99 *ibidem*

¹³⁰ Folio 200 C. O. 6, 8 C. O. 16

¹³¹ Folios 196 C. O. 6, 6 C. O. 16

¹³² Folio 198 *ibidem*

48

De **DAVID TURBAY TURBAY** a **JOSÉ ALBERTO MORILLO NAVARRO** por valor de \$1'500.000 el 31 de diciembre de 1991 y de éste a **COLOMBIANA DE HOTELES LTDA** por el mismo valor un año después, según Escritura Pública No. 225 de la Notaría 4 de Cartagena, e hipotecado mediante E. P. No. 441 del 22 de noviembre de 1994, Notaría 34 de Bogotá, sin límite de cuantía a **ATENEA S. A.**

50.- Urbano (060-141157)* - 060-141159 ¹³³	Sector Punta de Piedra Isla de Barú	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	Sentencia del Juzgado 4 C. Cto Cartagena
---	---	--------------------------------	---------------------------	--

Adjudicado por sentencia del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cartagena del 8 de agosto de 1994 a Colombiana de Hoteles por prescripción agraria. * Se debe aclarar que la matrícula 060-141157 no corresponde a este bien ubicado en la Isla de Barú y fue objeto de aclaración en pasada oportunidad.

51.- (060-142003)* - 060-142803 ¹³⁴	Lote en Barú Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	Sentencia Juzgado 5 C. Cto Cartagena
--	---------------------------	--------------------------------	---------------------------	---

Adjudicado por sentencia del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena del 6 de octubre de 1994 a Colombiana de Hoteles por prescripción agraria. Se aclara que la primera matrícula corresponde a otro predio y se hace necesario efectuar la corrección.

52.- 060-144033 Cartagena ¹³⁵	Lote en Barú, Sector La Tronconera	Colombiana de Hoteles Ltda.	OCUPACIÓN DEL 20/06/96	Juzgado 2 C. Cto Cartagena
--	--	--------------------------------	---------------------------	-------------------------------

Adjudicado por sentencia del 21 de noviembre de 1994 emitida por el Juzgado 2 Civil del circuito de Cartagena, extensión de 14 hectáreas y 3.775 m².

53.- 450-0012598	San Andrés Islas Sector Cocoplum	Pastor Perafán Homen ¹³⁶	Comiso Especial Oficio 535 DE 1/07/98	3528 del 18-11-91 N 34 BDC \$7'000.000
---------------------	-------------------------------------	--	--	---

Los señores **LIBARDO DE JESÚS Y GUSTAVO LEÓN OSORNO LONDOÑO**, le vendieron el predio ubicado en el sector urbano Cocoplum Bay de San Andrés, identificado con Código catastral 000000030170000 a **PASTOR PERAFÁN HOMEN** el 18 de noviembre de 1991 por valor de \$7'000.000, según registro 2232 y Escritura Pública No. 3528 de la Notaría 34 de Bogotá.

¹³³ Folio 22 C. O. 12

¹³⁴ Folio 27 C.O, 12

¹³⁵ Folio 31 C. O. 12

¹³⁶ Folio 152 C. Anexo Original 2 Fiscalía

54.- Rural 157-20456	Villa Beatriz Fusagasugá	Pastor Perafán Homen	Embargo Proceso 19381	Desafectación Jdo. Restitución de tierras
-------------------------	-----------------------------	-------------------------	--------------------------	--

Mediante providencia del pasado 13 de junio de 2018 se dejó a disposición previa petición del Juzgado 2° de Restitución de Tierras de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto por la Ley 1448 de 2011¹³⁷

55.- Rural 157-3243	Villa Amaura Fusagasugá	Maderas San Luis Ltda ¹³⁸ .	Ocupación del 29/05/96	1131 del 17-05-88 Notaría de Fusagasugá
------------------------	----------------------------	---	---------------------------	--

El señor **IGNACIO DE JESÚS JARAMILLO GIRALDO** transfirió su derecho de dominio sobre el predio rural según Escritura Pública No. 1131 del 17 de mayo de 1988 a la **SOCIEDAD MADERAS SAN LUIS LTDA** por la suma de \$3'000.000 que constituyó hipoteca abierta con el banco Ganadero.

56.- 157-9598 ¹³⁹	San Patricio Fusagasugá	Inversiones Alper & Cia. Ltda.	OCUPACIÓN DEL 29/05/96	2979 del 7 de 12 de 1987
---------------------------------	----------------------------	-----------------------------------	---------------------------	-----------------------------

El señor Miguel Ángel Coronado Angel le vendió a Inversiones Alper & Cia Ltda por \$2'200.000 y, mediante Escritura Pública No.2979 del 7 de diciembre de 1987 de la Notaría de Fusagasugá, posteriormente, se entregó en depósito provisional a la Asociación Nacional de Empleados y Pensionados Civiles de la Policía Nacional- ASPENCIPOL.

57.- 157-5064	Villa Leonor Fusagasugá ¹⁴⁰	Maderas san Luis Ltda.	Ocupación del 10/10/96	3130 del 17-10-91 N. 34 B D C
------------------	---	---------------------------	---------------------------	----------------------------------

En la anotación No. 5 aparece: Compraventa de **ZSUZANNA GARCIANE VARGA, NUBIA GARCÍA DE SOTO, BLANCA DILIA GARCÍA RIAÑO Y JORGE ENRIQUE GARCÍA RIAÑO** vendieron el predio a **ROQUE GUALDRÓN CORZO Y A MARÍA LEONOR VILLARRAGA DE GUALDRÓN** en el año de 1986 por valor de \$2'120.000; sobre el mismo se constituye una servidumbre de acueducto en el mismo año y luego, en la anotación No 7 Radicación 6629 se inscribe similar negocio jurídico entre los últimos citados y la **SOCIEDAD MADERAS SAN LUIS LTDA** por valor de \$7'000.000 un área de 6.400 m². Elevado a Escritura Pública No. 3130 del 17 de octubre de 1991 Notaría 34 de Bogotá. Entregado en destinación provisional a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**.

¹³⁷ Folio 257 C O 26

¹³⁸ Folio 159 C. Anexo Original 2 Fiscalía

¹³⁹ Folio 162 ibídem

¹⁴⁰ Folio 164 ibídem

58.- 157-9599	La Rosita Fusagasugá ¹⁴¹	Inversiones P.C. Ltda.	OCUPACIÓN DEL 29/05/96	E P No. 2196 del 4-8-89 Notaría 34 de Bogotá
------------------	--	---------------------------	---------------------------	---

Mediante compraventa Inversiones P. C. Ltda, adquirió los derechos que tenía Hernando Leal Ferro, por valor de \$8'200.000, según Escritura Pública No. 2196 del 4 de agosto de 1989 Notaría 34 de Bogotá, el área de 1 Ha 2.674,31 m², destinado provisionalmente a la Asociación Nacional de Empleados y Pensionados Civiles de Policía Nacional -ASPENCIPOL-

59.- 157-35368	Lote en Fusagasugá	Consortio Perafán Hermanos Ltda ¹⁴²	OCUPACIÓN DEL 29/05/96	E.P. 3438 del 28/09/1992 N. 34 de Bogotá
-------------------	-----------------------	---	---------------------------	--

En la anotación No 1 del folio del bien con la matrícula 157-35368, figura la compraventa realizada por Inversiones Alper & Cia Ltda a su anterior propietario Miguel Coronado Ángel por valor \$2'200.000 y, mediante Escritura Pública No. 3438 del 28 de septiembre de 1992 de la Notaría 34 de Bogotá, se registró la venta del predio rural el área de 6.460,62 m², realizada al Consortio Perafán Hermanos Ltda, otra de las sociedades en la que tenía participación el señor Pastor Perafán Homen y el valor de su venta fue la suma de \$9'000.000.

60.- Rural 157-51785	Lote en Fusagasugá ¹⁴³	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 29/05/96	EP 809 5/5/91 Not 34 Bogotá
-------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------	--------------------------------

La Agencia Nacional de Infraestructura anunció la compra de una parte de ese lote de terreno para la construcción de la vía entre Bogotá y Melgar, además, se constata en el folio de matrícula que figura a nombre de la sociedad Colombiana de Hoteles.

61. Rural 157-51786	Villa Carolina Fusagasugá	Colombiana de Hoteles Ltda ¹⁴⁴	OCUPACIÓN DEL 29/05/96	E P 809 del 5/5/91 N 34 BDC
------------------------	------------------------------	--	---------------------------	-----------------------------

La titularidad del derecho de dominio radica en cabeza de la Sociedad Colombiana de Hoteles.

62.- Rural 157-13042	Villa Real ¹⁴⁵ Fusagasugá	Pastor Perafán Homen	EMBARGO DEL 10/10/96	4011 del 4-11-1992
-------------------------	---	----------------------	-------------------------	--------------------

¹⁴¹ Folio 166 C. Anexo Original 3 Fiscalía
¹⁴² Folio 170 C. Anexo Original 2 Fiscalía
¹⁴³ Folio 172 C. Anexo Original 2 Fiscalía
¹⁴⁴ Folio 175 C. Anexo Original 2 Fiscalía
¹⁴⁵ Folio 172 Ibídem

El señor Pedro Díaz Álvarez le vendió sus derechos al señor Pastor Perafán Homen por \$12'500.000 el 4 de noviembre de 1992 sobre un área de 15.800 m² y la escritura se protocolizó en la misma Notaría 34, en la cual tenía registrada su firma el comprador.

63.- 366-15744 Lote No. 531	Melgar, Vereda Las Palmas ¹⁴⁶ , \$800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	Ocupación del 29/05/96	4237 del 22-04-1993 Not 27 Bogota
64.- Urbano 366-15745 Lote 532	Melgar, Vereda Las Palmas ¹⁴⁷ \$800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	OCUPACIÓN DEL 29/05/96	4241 del 22-04-1993 Not 27 Bogotá
65.- Urbano 366-15746 Lote 533	Melgar, Vereda Las Palmas ¹⁴⁸ \$800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	Ocupación del 29/05/96	4239 del 22-04-93 Notaría 27 BDC
66.- Urbano 366-15747 Lote 534	Melgar, Vereda Las Palmas ¹⁴⁹ \$800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	Ocupación del 29/05/96	4240 del 22-04-93 Notaría 27 BDC
67.- Urbano 366-15750 Lote 537	Melgar, Vereda Las Palmas ¹⁵⁰ \$800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	Ocupación del 29/05/96	4235 del 22-04-93 Notaría 27 BDC
68.- Urbano 366-15752 Lote 539	Melgar, Vereda Las Palmas ¹⁵¹ \$800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	Ocupación del 29/05/96	4236 del 22-04-93 Notaría 27 BDC

Estos bienes inmuebles fueron adquiridos mediante compraventa de la Sociedad Imagen y Sonido Ltda, hoy transformada en S. A, a Promotora Interclubes Prodelfines de Colombia Lda. "PROINDELCO LTDA".

69.- 120-37026	Lote El Descanso Timbío Cauca	LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA ¹⁵² .	Ocupación Fiscalía Regional Bogotá.	3951 del 19/10/94 Not 34 de Bogotá
-------------------	-------------------------------	--	-------------------------------------	------------------------------------

El señor **GUSTAVO RECAMÁN SAAVEDRA** vendió por la suma de \$5'073.000 el predio rural a la señora **LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA**, quien aún era menor de edad (TI 740117-00415) según Escritura Pública No.1250 del 9 de mayo de 1990, y más adelante, en el año 1992 la vende a una Sociedad de su padre, **COMPAÑÍA COLOMBIANA EXPORTADORA DE CAFE LIMITADA "COEXCAFE LTDA"** por \$8'000.000 y en el año 1994 regresa a su patrimonio, esta vez la compra por \$12'000.000 Escritura Pública No. 3951 del 19 de octubre de 1994.

¹⁴⁶ Folio 182 C. O. Anexo 2 Fiscalía

¹⁴⁷ Folio 184 ibídem

¹⁴⁸ Folio 186 ibídem

¹⁴⁹ Folio 190 ibídem

¹⁵⁰ Folio 192 ibídem

¹⁵¹ Folio 130 ibídem

¹⁵² Folio 209 ibídem

70.- Rural MI 230-4928 Cód. 0002000 30007000	Finca Sebastopol Villavicencio ¹⁵³	Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda.	Ocupación Proceso 19381	4859 15/12/94 Notaría 34 BDC
---	--	---	----------------------------	---------------------------------

La anotación No 4 informa sobre la venta que realiza Inversiones CERMOS en C. a José María Benavidez por la suma de \$20'000.000 el 24 de noviembre de 1989; éste lo enajenó a Inversiones Ganadecol Ltda por \$50'000.000, como lo recogió la Escritura Pública No. 3146 del 10 de septiembre de 1992 de la Notaría 34 de Bogotá; con otros predios. La anotación No 6 registra que dicha sociedad vendió ese inmueble con otro por la suma de \$300'000.000 a la Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda el 15 de diciembre de 1994, como reza la Escritura Pública No. 4859 de la misma Notaría. La última sociedad constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los predios, la que fue objeto de cancelación en el año 2003. La Florida y Sebastopol fueron destinados provisionalmente a título de tenencia a la Asociación Asosimmental hasta el año 2005 cuando fueron entregados al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER por Resolución 1312 del 9 de diciembre de 2003.

71.- Rural 230-47402	Finca La Florida ¹⁵⁴ Villavicencio	Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda.	Ocupación Proceso 19381	4859 15/12/94 Notaría 34 BDC
-------------------------	--	---	----------------------------	---------------------------------

La anotación No 4 informa sobre la venta que realiza Inversiones CERMO S en C. a José María Benavidez por la suma de \$20'000.000 el 24 de noviembre de 1989; éste lo enajenó a Inversiones Ganadecol Ltda por \$50'000.000 como lo recogió la Escritura Pública No. 3146 del 10 de septiembre de 1992 de la Notaría 34 de Bogotá; con otros predios. La anotación No 6 registra que dicha sociedad vendió ese inmueble con otro por la suma de \$300'000.000 a la Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda el 15 de diciembre de 1994, como reza la Escritura Pública No. 4859 de la misma Notaría. La última sociedad constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los predios, la que fue objeto de cancelación en el año 2003. La Florida y Sebastopol fueron destinados provisionalmente a título de tenencia a la Asociación Asosimmental hasta el año 2005 cuando fueron entregados al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER por Resolución 1352 del 6 de diciembre de 2005.

SOCIEDADES COMERCIALES.

72. Nit. 800.027.926-4	Calle 129 # 45-84 Bogotá D. C. ¹⁵⁵	AFECTADA 100%	Maderas San Luis Limitada	Matrícula 00298257 del 9 de julio de 1987
---------------------------	--	------------------	------------------------------	--

¹⁵³ Folio 215 Ibidem

¹⁵⁴ Folio 220 Ibidem

¹⁵⁵ Folio 259 Ibidem

Constituida según Escritura Pública número 672 de la Notaría 34 de Bogotá el 6 de mayo 1987, con la razón social de Maderas San Luis Ltda. Su objeto social la compraventa, arrendamiento de inmuebles de predios rurales y urbanos, producción forestal agrícola y ganadera con importación de insumos y otros. El capital social de esta sociedad de cinco millones de pesos fue dividido en 100 cuotas de \$ 50.000 cada una distribuidos así: **i)** Luz Stella Perafán Mosquera 10, **ii)** Sandra Janet Perafán Cuervo 10, **iii)** Carlos Alberto Perafán Cuervo 10, **iv)** Francly Lorena Perafán Cuervo, 10, **v)** Pastor Perafán Homen 50, y **vi)** Juan Pablo Perafán Álzate, 10.

73.- Nit. 800.100.585-8	Avenida 4 # 30- 103/113 de Zipaquirá	100%	Siderúrgica Zipaquirá Ltda ¹⁵⁶	Matricula No. 415909 del 16 de julio de 1990
----------------------------	--	------	--	---

Siderúrgica Zipaquirá Ltda. Constituida según Escritura Pública No. 1561 del 28 de junio de 1990 de la Notaría 34, luego por escritura pública NO. 3353 el 31 de octubre de 1991 adiciona a su razón social la sigla SIDERZIPA LTDA, finalmente con escritura 5410 de la misma notaria del 31 de diciembre de 1993 se transformó de Ltda en anónima, Siderúrgica Zipaquirá S.A. El capital de la sociedad es de 1.649^100.000 representado en 164.910 acciones por valor de \$10.000 cada una.

74. Nit. 800.108.094-1	Kilómetro 68.5 Vía Bogotá – Melgar. Dirección comercial Calle 114 No. 6ª-92 Ofic 411D Bogotá ¹⁵⁷	100%	Colombiana de Hoteles S A	Matricula 425884 del 5 de Octubre de 1990
---------------------------	---	------	------------------------------	--

Constituida por Escritura Pública No. 2341 del 14/9/90 de la Notaría 34 de Bogotá, como Inversiones Colombian Hotels Ltda, cambió su nombre por el de Colombiana de Hoteles Ltda, el 17 de diciembre 1991 y, finalmente, el 21 de julio de 1993 se transformó en Sociedad Anónima, con un capital pagado de \$4.507'500.000, emitiendo 45.075 acciones por valor de \$100.000 cada una.

75. Nit. 800.086.777-5	Calle 100 # 19A-35 Bogotá D. C. ¹⁵⁸	100%	A.T.J. Constructores Ltda ¹⁵⁹	Matricula No. 398322 del 13-02-1990
---------------------------	---	------	---	--

Nació a la vida jurídica el 10 de enero de 1990 según la Escritura Pública No. 0032 de la Notaría 34 de Bogotá, contando con un capital de \$ 81'463.930 dividido en

¹⁵⁶ Folio 256 C. A. 2 Fiscalía

¹⁵⁷ Folio 253 ibídem

¹⁵⁸ Folio 250 ibídem

¹⁵⁹ Folio 281 C. O. 9

31

100 cuotas y con los siguientes socios: i) Pastor Perafán Homen, 30 cuotas; ii) Perafán Cuervo Sandra Janeth, 10; iii) Perafán Cuervo Carlos Alberto, 10; iv) Perafán Cuervo Francly Lorena, 10, v) Perafán Álzate Juan Pablo, 10, vi) Perafán Cardona Guillermo Alberto, 10, vii) Perafán Mosquera Luz Stella, 10, viii) Perafán Urrea Daniel, 10 cuotas.

76. Nit No. 860.076.660-8	Calle 104 # 21-37 Bogotá ¹⁶⁰	100%	Imagen y Sonido S. A.	Matricula No. 139132 11 de agosto de 1980
------------------------------	--	------	--------------------------	--

Constituida por Escritura Pública No. 1.811 de 1980 en la Notaría 18 de Bogotá, con la razón social Imagen y Sonido Ltda, se transformó en el año de 1994 en Sociedad Anónima emitiendo 34.020 acciones cada una a \$10.000.

77.- Nit. 890.933.711-1	Unión de Transportadores Marítimos UTRASMAR LTDA ¹⁶¹	Carrera 37 # 102 -30 Medellín	En liquidación Matrícula 21-074294-3
----------------------------	--	----------------------------------	---

Constituida por Escritura Pública No. 4610 del 17 de octubre de 1983 de la Notaría 4 de Medellín, su amplio objeto social se orientaba al transporte marítimo, compra de tierras y a prestar servicios financieros, capital de \$ 20'000.000, de tres socios JOSE MARIA GONZALES OTOYA, 400 cuotas, JOSE ORLANDO SALDARRIAGA, 400 cuotas y JESUS MARIA ARANGO, 200 cuotas, hoy en liquidación.

78. Nit. 800.025.383-6	Calle 140 # 28-33 Bogotá D. C. ¹⁶²	100%	Ajedrez Producciones Cia. Ltda. A. P. C. L.	Matricula 317284 Cancelada 03-04-1995
---------------------------	--	------	---	--

Tener en consideración que según el folio de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de comercio de Bogotá, departamento de registros, fue cancelada el 3 de abril de 1995, según acta de socios del 16 de diciembre de 1994 que autorizó la liquidación final de la sociedad¹⁶³.

79.- Nit No. 800.104.869-2	Carrera 70 C # 62B- 03 Sur Bogotá ¹⁶⁴	100% Compañía Colombiana Exportadora de Café "COEXCAFE"	Matricula No. 421365 del 31 de agosto 1990
-------------------------------	---	--	---

¹⁶⁰ Folio 247 Ibídem

¹⁶¹ Folio 92 C. A. I Juzgado

¹⁶² Folio 284 C. O. 9

¹⁶³ Folio 284 C. O. 9

¹⁶⁴ Folio 43 A. I Juzgado

Constituida mediante escritura 2127 del 27 de agosto de 1990. Se transformó en Sociedad Anónima el 31 de diciembre de 1993. Con un capital pagado de \$ 1.160'015.875, su objeto social: cultivo de café, procesamiento comercial, transformación y comercialización, la sociedad emitió 160.875 acciones con un valor de \$1 cada una.

80. NIT No- 800081657-7	Carrera 15 # 122-71 Of. 602 Bogotá ¹⁶⁵	100%	Inversiones Ganadecol Ltda.	Matricula No. 388802 del 20-10-1989
----------------------------	--	------	--	--

Constituida el 21 de noviembre de 1985 en Medellín, Escritura Pública No. 5627 de la Notaría 4, con la razón social Inversiones ALPER y Cia Ltda, su objeto social se orienta a la explotación del sector agrícola, ganadero e industrial, actividades de cría, levante y sacrificio de ganado, entre otras actividades. Después paso hacer Inversiones Ganadecol Ltda. Con capital de \$40'000.000, divididos en 100 cuotas de \$400.000, a esta Sociedad fueron vinculados como socios los hijos del señor Pastor Perafán Homen, en este momento se encuentra en liquidación, con los siguientes socios: i) Pastor Perafán Homen con 10 cuotas; ii) Perafán Cuervo Sandra Janeth, 10; iii) Perafán Cuervo Carlos Alberto, 10; iv) Perafán Cuervo Francly Lorena, 10, v) Perafán Álzate Juan Pablo, 10, vi) Perafán Mosquera Luz Stella, 10, vii) Perafán Cardona Pastor Camilo, 10, viii) Perafán Zapata Natalia, 10, ix) Perafán Alzate Guillermo Alberto, 10 y x) Perafán Zapata Carlos Arturo, 10.

81. Nit No. 800.095.249-6	Transversal 22 # 121-40 Oficina 203 Bogotá ¹⁶⁶	100%	Inversiones Perafán e Hijos Ltda INPEHI LTDA	Matricula No. 409860 del 21 de mayo de 1990
------------------------------	---	------	---	---

Constituida el 30 de marzo de 1990, mediante Escritura Pública No. 703 de la Notaría 34 de Bogotá, con objeto social relacionado con exploración geofísica, asesorías en el tema de la minería. Y por escritura 92 del 15 de enero de 1992 de la misma notaria cambio su razón social por la de Inversiones Perafán e Hijos Ltda. Con capital de \$250'000.000, representados en 1.000 cuotas de \$250.0000 cada una, teniendo como socios a: i) Pastor Perafán Homen con 16 cuotas; ii) Mario José Sánchez Suárez, 300 cuotas; iii) Gonzalo Gil Rojas, 180; iv) Carlos Javier Layton, 300; v) Perafán Cuervo Sandra Janeth, 4, vi) Perafán Álzate Juan Pablo, 4, vii) Perafán Mosquera Luz Stella, 4, viii) Perafán Cuervo Francly Lorena, 4, ix) Perafán Cuervo Carlos Alberto, 4 y x) Perafán Alzate Guillermo Alberto, 4 cuotas.

¹⁶⁵ Folio 40 C. A 1 Juzgado

¹⁶⁶ Folio 34 Ibidem

52

Sentencia N° 043

82. Nit No. 800.057.494-2	Carrera 13 # 89-53 Bogotá D. C. ¹⁶⁷	100% Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda.	Matrícula No. 354090 del 14 diciembre 1988
------------------------------	---	--	---

Constituida el 8 de septiembre de 1988, mediante escritura 2000 de la Notaría 34, la sociedad primigeniamente se denominó Inversiones P. C. Ltda, posteriormente cambió su razón social a Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda, hoy en liquidación, escritura 081 y 361 del 14 de enero y 5 de febrero de 1992. A partir del 9 de septiembre de 2008 esta disuelta y en estado de liquidación. El objeto social hacía referencia a negocios sobre café, importación de maquinaria para su procesamiento, celebración de contratos para cumplir su objetivo, como adquirir, enajenar, administrar, etc., con capital inicial de \$3'000.000 divididos en 100 cuotas de \$30.000. Entre sus socios encontramos a Inversiones Alper y Cia Ltda con 50 cuotas por valor de \$1'500.000, Maderas San Luis Ltda 50 cuotas por valor de \$1'500.000.

83.- Nit. 800.099.706- 9 ¹⁶⁸	Madrid - Cundinamarca	100% MAQUIMÓVI LTDA	Matrícula 00409835
---	--------------------------	---------------------	--------------------

Fue constituida mediante escritura pública 979 de 2 de mayo de 1990 de la notaría 34. Según el certificado de existencia y representación, la matrícula mercantil de esta Sociedad fue cancelada el 22 de febrero de 1993.

84. Nit. No. 800.114.336-1	Carrera 129 # 29-57 Int. 32 Bogotá ¹⁶⁹	100% Inversísmica S. A. antes Inversísmica Ltda.	Matrícula No. 433503 del 13-12-1990
-------------------------------	--	---	--

Constituida por Escritura Pública No. 4242 de la Notaría 35 del 20 de noviembre de 1990, inicialmente como Inversísmica Ltda, luego mutó a Sociedad Anónima por escritura pública 5150 de la notaria 34, el 29 de diciembre de 1994, y su objeto social se orientaba al campo de la exploración geológica, o geofísica, y otras actividades relacionadas con yacimientos petrolíferos o de gas natural. El valor social \$2600'000.000 y el pagado de \$1700'000.000.

85. Nit No. 800.153.044-2	Transversal 22 # 121-40 Bogotá ¹⁷⁰	100%	Consorcio Perafán Hermanos Limitada	Matrícula No. 484954 del 30 de enero de 1992
------------------------------	--	------	--	---

¹⁶⁷ Folio 27 Ibídem

¹⁶⁸ 238 C. O. Anexo 2 Fiscalía

¹⁶⁹ Folio 234 C. Anexo Original 2 Fiscalía

¹⁷⁰ Folio 232 Ibídem

Sociedad constituida el 22 de enero de 1992, según Escritura Pública No. 168 de la Notaría 34 de Bogotá, con el objeto social de brindar asistencia jurídica, contable, administrativa y financiera a las empresas que integran el consorcio. Su capital social se dividió en \$60'000.000 con 600 cuotas por calor de un millón de pesos cada una, distribuidas así: i) ATJ Constructores Ltda 60 cuotas valor \$6'000.000, ii) Inversiones Perafán e Hijos Ltda, 60 cuotas valor \$6'000.000, iii) Siderúrgica Zipaquirá 60 cuotas valor \$6'000.000; iv) Colombiana de Hoteles 60 cuotas valor \$6'000.000, v) Imagen y Sonido S. A 60 cuotas valor \$6'000.000, vi) Inversiones Ganadecol Ltda 60 cuotas valor \$6'000.000, vii) Pastor Perafán Homen 60 cuotas valor \$6'000.000, viii) Fonseca Salvador José Joaquín 60 cuotas valor \$6'000.000, ix) Importaciones y Exportaciones Colombo brasileras 60 cuotas valor \$6'000.000 y, x) Compañía Exportadora de café COEXCAFE 60 cuotas valor \$6'000.000. Presidida por el señor Pastor Perafán Homen.

86. Nit. 10.520.829-6	Calle 114 # 6 A-92 Bogotá ¹⁷¹	Pastor Perafán Homen ¹⁷²	Matrícula 00460909 del 10 de julio de 1991
--------------------------	---	-------------------------------------	---

En el certificado de existencia y representación figura con un capital con ajustes por inflación por la suma de \$2.579.854.694, para el señor Pastor Perafán Homen, inscrito ante la Cámara de Comercio como prestador de servicios profesionales a empresas, asalariado, rentista de capital. La matrícula no se volvió a renovar desde 1995.

87. Sin Nit	Carera 13 No 89-53 Bogotá	100% Inversiones P. C. Limitada ¹⁷³	Matrícula 00409244 16 de mayo de 1990
-------------	------------------------------	---	--

Para entender lo sucedido con esta sociedad debemos atender a que inicialmente se denominó Inversiones P. C. Limitada y, posteriormente, mutó su razón social por Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda, en liquidación (ver bien No 82).

88. Nit No. 800108094-1	Kilómetro 68.5 Vía Bogotá - Melgar ¹⁷⁴	100%	Colombian Hotels Chinauta	Matricula 0447119 del 5 de abril de 1991
----------------------------	--	------	------------------------------	---

¹⁷¹ Folio 231 C. Anexo Original 2

¹⁷² Folio 262 C. O. 9

¹⁷³ Folio 230 C. Anexo Original 2

¹⁷⁴ Folio 291 C. O. 9



Es un establecimiento comercial de Colombiana de Hoteles Chinauta, con el registro 00447179. Ver bien No 74.

89. Matricula No. 21-143911 ¹⁷⁵	Preescolar Torrelaguna. Cra 38 # 16 A Sur 27 Medellín	100% Cámara de comercio Medellín - of. 9854 (fol. 190 c.o.6)
--	---	--

Este establecimiento de comercio se deriva de la matrícula mercantil No 21-078406-01 del 1° de abril de 1984 con activos de \$500.000, a nombre del señor Pastor Perafán Homen identificado con la cédula 10'520.829 y como tal, tiene la matrícula 21-143911-02 del 4 de abril de 1984. El 26 de enero de 2006, mediante Oficio No 0066 FLP¹⁷⁶ el Investigador criminalístico II con Código 0951 dejó constancia que realizó llamada telefónica al abonado 514-82-00, extensión 8, contestó una señora MARÍA EUGENIA de la Secretaría de Educación Municipal de Medellín, al averiguarle si en esa ciudad funcionaba un preescolar, jardín u hogar infantil denominado TORRELAGUNA, manifestó que en la base de datos no aparece registrado ningún centro con ese nombre.

90.- MATRICULA No. CP-07- 169A	Motonave "La Canchelo" propietario Manuel Antonio Franco Franco	Capitanía de puerto San Andrés Isla - of.220 del 22/02/06 (fol. 52 c.o.6)
---	--	--

El yate "La Canchelo" tiene matrícula de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, se obtuvo el certificado de tradición en el cual consta: matrícula CP-07-169A, Eslora 15.60 metros, manga 4.40 mts, T. R. B. 20.35 toneladas, TNR 16 Ton, Casco color blanco, material fibra de vidrio, tipo Recreo, a nombre de Manuel Antonio Franco Franco, tipo de proa lanzada, popa redonda, número de hélices 2, potencia 700 H. P. motor diésel. Con resolución 1776 del 30 de octubre de 1996 fue destinado provisionalmente al Ministerio del Medio Ambiente.

91.- MATRICULA No. CP5-140	Motonave Mona Maiki II Propietario Marina Point Ltda	Capitanía de puerto Cartagena - of. 119 del 17/01/06 (fol.16 c.o. 7)
----------------------------------	---	---

En relación con la motonave Mona Maiky II registrada en la Capitanía del Puerto de Cartagena, bajo el No. CP5-1400-B figura a nombre de Marina Point Ltda; presenta las siguientes características: Eslora 5.50 mts, manga 1.60 mts, TBR 2.02 Ton, TNR

¹⁷⁵ Folio 277 C. A. 2

¹⁷⁶ Folio 104 C. O. 6

2.02 Ton, tipo de casco Fibra de vidrio, tipo Grupo I clase I, propulsado por un motor Yamaha de 115 H. P. motor fuera de borda, armador María Ester Gámez¹⁷⁷.

Establecida la relación anterior de los bienes afectados por la Fiscalía General de la Nación en esta acción de extinción del derecho de dominio, dados los elementos de prueba encontrados en el expediente, es pertinente, concluir que todos y cada uno de ellos se encuentran identificados a satisfacción, por tanto se cumple con la congruencia en materia real. Fueron examinados los folios de matrícula inmobiliaria, mercantil y demás documentos, como Escrituras y soportes en los cuales se dio cuenta por parte del ente investigador del embargo, secuestro, aprehensión, inmovilización y la consiguiente suspensión del poder dispositivo de los mismos y no quedan dudas que sobre ellos recae la acción extintiva del derecho de dominio.

Es de aclarar que dichos bienes tienen como patrón común las fechas de adquisición, lo cual permite establecer al Despacho que fueron adquiridos por el señor Pastor Perafán Homen a partir de los señalamientos como individuo que participó activamente en actividades de narcotráfico, desde el año de 1982, fecha en la cual se reportó su primera captura en el vecino país de Panamá con una gran cantidad de cocaína al interior de la motonave "Doña Ruba", en la cual se movilizaba con sus compañeros de causa, tal como fue probado en el proceso penal, de lo cual dio fe el Fiscal y después Magistrado del Tribunal de esa nación que conoció el caso. Aspectos retomados por la justicia Colombia para determinar la autoría y responsabilidad penal del mentado afectado, señor Perafán Homen.

Luego, es viable concluir que ante el ingreso de dineros de origen ilícito de ese tipo de actividades delictivas al torrente circulatorio y de la manera como lo hiciera, al punto que no solo alcanzó a llamar la atención de la Cámara de Representantes, sino de otros ciudadanos preocupados por la afectación al orden social y económico.

Los bienes fueron afectados con medidas cautelares de embargo, secuestro y/o suspensión del poder dispositivo y sobre ellos recayó el requerimiento elevado por la Fiscalía Delegada con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al investigativo, al existir nexo causal entre las actividades de narcotráfico y enriquecimiento ilícito, mezclando capitales lícitos e ilícitos, que permitió edificar las causales.

¹⁷⁷ Folio 64 C. O. 6

6.6. PROBLEMAS JURÍDICOS

Decantadas las causales, identificados y reseñados los bienes sobre los cuales recae la extinción del derecho de dominio, teniendo el caudal probatorio suficiente para emitir la decisión de fondo, se plantean los siguientes problemas jurídicos: ¿se configuran las causales atribuidas objetiva y subjetivamente por la Fiscalía en su requerimiento para extinguir el dominio, o por el contrario, debe considerarse que los afectados no están comprometidos y debe separarse el Despacho de esa petición?; ¿existen derechos adquiridos a reconocer por ser previos a los señalamientos realizados?, ¿le asiste razón al órgano instructor al solicitar la improcedencia de la acción en los casos puntualmente señalados? ¿se deben reconocer derechos de terceros de buena fe exenta de culpa?, ¿en relación con los créditos en favor de ex trabajadores, se cuenta con la facultad para decidir sobre el tema? Y por último se les garantizó a los sujetos procesales e intervinientes el debido proceso a lo largo del trámite extintivo?

1.- Para dar la respuesta a los interrogantes surgidos se analizará y valorará el acervo probatorio obrante en la actuación, dentro del cual se destacan, la base de opinión pericial, la sentencia proferida dentro del proceso penal adelantado contra el principal afectado, señor Pastor Perafán Homen, su grupo familiar y demás personas –naturales y jurídicas- involucradas en esta acción extintiva, con el fin de señalar si su comportamiento se ajustó a la Ley o resulta ser contrario, con incidencia en las causales aducidas por el órgano investigador, examen que se hará conforme a las reglas previstas por el legislador, teniendo en consideración las pruebas de descargo, lo cual permitirá, efectuar el raciocinio sobre los bienes que aparecen a nombre de cada afectado, los derechos que les asisten y de ser procedente, declarar la extinción del derecho de dominio, o en caso contrario, negar la extinción.

2.- En relación con las personas jurídicas afectadas, se hará un estudio sobre su constitución, conformación de su capital, adquisición de bienes muebles e inmuebles y condiciones socioeconómicas de los afectados que conforman las distintas sociedades.

3.- Por último, se adoptarán determinaciones encaminadas a resolver las peticiones de los afectados o a quienes eventualmente les pudieren asistir derechos sobre los bienes, fuentes de ingresos, labores comerciales, capacidad patrimonial y época de adquisición y, así, establecer si actuaron o no con buena fe exenta de culpa.

6.7. DERECHOS QUE LES PUEDEN ASISTIR A LOS AFECTADOS.

6.7.1. PASTOR PERAFÁN HOMEN.

Una de las premisas a tener en consideración, es que a las altas esferas del poder público han arribado personajes, como Carlos Ledher, Pablo Escobar Gaviria, así como otro importante número de congresistas que, se han visto involucrados en grandes escándalos por su militancia en organizaciones al margen de la ley, lo cual le resta mérito a la condecoración que la Cámara de Representantes le hiciera al señor Pastor Perafán Homen en su momento, dados sus nexos con la política y personalidades influyentes en otros campos, desconocedores del verdadero origen ilícito de su fortuna. No obstante, con la información de los organismos de investigación nacional e internacional, el Estado logró desentrañar las mendacidades y falacias que se cernían a su alrededor, llamándolo a juicio por delitos relacionados con el narcotráfico -flagelo que ha permeado a la sociedad colombiana y el contexto internacional- para al final, al encontrarlo penalmente responsable imponer una pena de prisión, concursando el delito con el de enriquecimiento ilícito de particulares, de donde se tomó la decisión de compulsar copias para extinguir el derecho de dominio de sus bienes.

En relación con los haberes antes relacionados, identificados con las matrículas inmobiliarias citadas en el cuadro correspondiente de propiedad del señor Pastor Perafán Homen, vinculados por la Fiscalía, por la realización de actividades delictivas antes del año 1996 y dado que estas tuvieron ocurrencia conocida desde el mes de septiembre de 1982, cuando fue sorprendido en Nargana, Panamá a bordo de la embarcación "Doña Ruba" con un alijo de cocaína, siendo sabido que ese tipo de actividades generan muchos recursos económicos que tienen la virtualidad de afectar el orden económico y social al introducir grandes cantidades de dineros al torrente circulatorio, más contando con la experiencia y conocimiento de cómo funcionan los órganos de investigación y control por su calidad de militar retirado del ejército y con esos ingresos adquirió los predios, constituyó las sociedades comerciales, hizo socios a sus hijos menores de edad, favoreció amigos cercanos, realizó negocios de todo tipo y con su carisma se granjeó la confianza de muchas personas que le facilitaron un camino social y económico exitoso, hasta cuando fue desenmascarado como un personaje que desafiaba la Ley.

La sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue apenas el inicio de otras acciones judiciales, de las cuales pretendió escapar al refugiarse en el vecino país de Venezuela, donde fue capturado y extraditado hacia los Estados Unidos, y allí fue condenado purgando actualmente una

una pena de 30 años de prisión. Las informaciones de prensa hacían mención, en su época, a que el señor Pastor Perafán Homen sería juzgado por la Corte del Distrito Este de Nueva York, donde tiene abierto juicio desde el 15 de agosto de 1995 por ocho cargos, entre ellos la introducción de 30 toneladas de droga para la distribución en territorio estadounidense¹⁷⁸.

No existe duda que el comercio ilícito de estupefacientes genera cuantiosos recursos económicos, con el producto de las ganancias obtenidas amasó en pocos años una gran fortuna, que luego no pudo explicar, contaminó el fruto de trabajo honesto desarrollado, mezcló las finanzas, compró a su nombre muchos bienes inmuebles, a saber: 1- 50C-1125333, 2- 50C-1125316, 3- 50C-1125315, en el año 1992; 13- 50C-714524, 35- 50C-20131447 en el año 1990; 53- 450-0012598 en el año 1991; 20- 50C-722146, 33- 50N-20033484, 54- 157-20456, 62 157-13042 en el año 1992; 29- 50N-20023241 en el año 1993; 9- 50C-1203270, 10- 50C-12032827 y, 11- 50C 1203312 en el año 1994. Además, con la afectada, señora Adriana Cecilia Zapata Rivera, adquirió: 5- 50C-1193133, 6- 50C-1193094, 14- 50C-1193084, 15- 50C-1193106, en los años 1987 los 2 primeros y en el año 1994 los últimos.

El éxito alcanzado, su popularidad, la participación en tantas actividades le permitieron forjar un nombre, las amistades no se hicieron esperar, gentes del común, adinerados, políticos y otros miembros prestantes de la sociedad se acercaron al señor Pastor Perafán Homen para disfrutar las mieles, obtener favores, patrocinios y así sucedió por varios años; pero la persecución de los narcotraficantes se convirtió en una prioridad para el Estado ante los continuos brotes de violencia de parte de los jefes de los carteles de la droga quienes pugnaban por repartirse el territorio nacional, arrasando a quien se pusiera por delante. No se puede concluir con esto que el señor Pastor Perafán Homen se haya visto inmiscuido en esas cruentas acciones, porque su *modus operandi* era distinto, pasaba desapercibido y eso era lo importante. Su contribución con el empleo, en las numerosas empresas lo catapultó aún más, pero el ingreso de recursos espurios, continuaba en sus cuentas.

Sus gastos empezaron a llamar la atención, pues nadie se lograba explicar cuál era la fuente de su capital, en épocas en que la economía se veía permeada por fenómenos como la apertura económica, la aceleración de las tasas de usura que llegó hasta el 54% anual, el incremento en el precio del dólar y la consecuente devaluación de nuestra moneda, amén de fenómenos como la extorsión, el secuestro, las vacunas y demás amenazas que se asentaron en el territorio patrio, parecieron no tocarlo.

¹⁷⁸ Proceso penal Juzgado 6 Especializado de Bogotá

Solo fue que se diera su extradición a los EEUU para su llamado ante la justicia colombiana, para declararlo penalmente responsable de los delitos relacionados con el narcotráfico y todo su imperio empezó a desmoronarse, así, los capitales ilegítimos fundamentaron el incremento injustificado en sus finanzas, aspecto que motivó a la Fiscalía a proferir la resolución de procedencia sobre sus propiedades.

Es tan contundente esta afirmación que hasta la misma apoderada del señor Pastor Perafán Homen reconoce la existencia de un incremento injustificado en su capital, según los cálculos alcanzó a superar los mil quinientos millones de pesos (\$1.500'000.000), para el año 1996, el mismo que hoy solicita sea extinguido y se efectúe la devolución del conseguido con el fruto de su esfuerzo durante tantos años, olvidando que el origen de los bienes encuadra en las causales invocadas por el ente instructor "*Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen ilícito del mismo y cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita*", aspecto que no intentó ser atacado ante la contundencia de las pruebas que militan en el expediente.

Es de acoger el planteamiento de la apoderada del afectado, señor Pastor Perafán Homen, en el sentido que el proceso conllevó demasiado tiempo y que pudo terminar ante la actualización de los delitos por los cuales fue condenado su asistido, hace algunos años, pero es la misma Ley que prevé la oposición en procura de ejercer el derecho de defensa y contradicción, en observancia del debido proceso que rige todas las actuaciones administrativas y judiciales. Caso distinto es que no se cuente con medios persuasivos para demostrar que las actividades desplegadas por su prohijado se ajustaron siempre a la Constitución y a la Ley, la misma que juró defender y respetar al momento de hacer juramento como miembro del ejército nacional.

Si bien la misma profesional del derecho hace referencia a que el proceso se debe fallar de acuerdo con las nuevas pruebas que se hubieran practicado, es necesario recordar que en este tipo de acciones de extinción de dominio se cuenta con el principio de la permanencia de la prueba, lo cual significa que las recaudadas en cualquier etapa, instructiva o de juzgamiento, tienen la virtualidad de instalarse de forma definitiva en la actuación y es el juez en el momento de fallar quien determina el valor que le asigna a ellas, conforme a las reglas de la sana crítica.

Con el argumento que, el dictamen para el momento en el cual se realizó solo presentaba un incremento injustificado por parte del afectado, señor Pastor Perafán Homen, de aproximadamente mil quinientos cuarenta y siete millones doscientos ochenta y nueve mil pesos (\$1.547'289.000), lo cierto es que esos valores sufren las

variaciones económicas por el transcurso del tiempo, la variación de los índices de precios al consumidor, las burbujas económicas en los costos de la vivienda, el auge en la construcción que necesita de terrenos urbanizables para desarrollar los distintos planes destinados a la industria, el comercio y la habitación, la evolución en la infraestructura de servicios públicos, vías de comunicación, etc., con los efectos sobre el mercado de valores, permiten colegir que las sumas iniciales no son las que deban tomarse como punto de referencia para tomar adoptar las decisiones. Además, dichos dictámenes contables oficiales, practicados por el CTI y la DIAN, no gozan de una tarifa legal, pues son solo criterios auxiliares para el administrador de Justicia, los cuales deben ser valorados con los demás medios de prueba obrantes en el proceso, aportados en forma regular, legal y oportuna.

La comisión de actividades delictivas que terminaron no en una sino en más decisiones adversas contra el señor Pastor Perafán Homen avizoran la repetición de actos al margen de la ley, desde la década de los años 80, que enlodaron los ingresos obtenidos lícitamente y al mezclarse ya no fue posible advertir cuáles eran los espurios y cuáles tenían un origen ajustado a la Ley.

No se atacaron las causales invocadas por la Fiscalía sobre el desarrollo de actividades ilícitas que generaron el incremento patrimonial injustificado, que dada la cuantía en aquellos años, permite avizorar que la inyección de capital no tenía otra fuente que la del negocio de narcotráfico que iniciara con público conocimiento el señor Pastor Perafán Homen en el año 1982 a bordo de la embarcación "Doña Ruba", como se referenció en el proceso penal.

Con base en los anteriores argumentos, estando debidamente comprobada la realización de actividades ilícitas de narcotráfico y enriquecimiento ilícito, por parte del afectado, señor Pastor Perafán Homen, es dable concluir que se configuran en este caso las causales atribuidas por la Fiscalía, por lo cual **se decretará la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes inmuebles** e incluso los derechos que le corresponden en la **copropiedad** con la señora **Adriana Cecilia Zapata Rivera**:

1.- Urbano 50C-1125333	Carrera 21 # 86 A - 47 Apto 501, Ed. Danderyd. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
2.- Urbano 50C-1125316	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 5, Ed. Danderyd. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
3.- Urbano 50C-1125315	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 4, Ed. Danderyd. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C

9.- Urbano 50C-1203270,	Carrera 1 #77-80, apartamento 602, ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
10.- Urbano 50C-1203282	Carrera 1 #77-80, Garaje 4 Bogotá ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
11.- Urbano 50C-1203312	Carrera 1 #77-80, Dep. 5 ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
26.- Urbano 50N-20033482	Calle 114 # 6 A 92, Local 414 D-411CC Hacienda Santa Bárbara. Bogotá	Pastor Perafán Homen	2317 del 25-06-1993 Notaria 34 BDC
30.- Urbano 50N-20033482	Calle 148 # 22ª 30 Garaje 10. Bogotá	Pastor Perafán Homen	2317 del 25/06/93 Not 34
53.- Urbano 450-0012598	Cocoplum Bay de San Andrés Islas	Pastor Perafán Homen	3528 del 18-11-91 N 34 BDC
62.- Rural 157-13042	Villa Real Fusagasugá	Pastor Perafán Homen	4011 del 04-11-92 N 34 BDC
5.- Urbano 50C-1193133	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte, Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
6.- Urbano 50C-1193094	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
14.- Urbano 50C-1193084	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
15.- Urbano 50C-1193106	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
31.- Urbano 50N-703827	Avenida 19 # 104 A 05, L 7 Mza J, Urb. Navarra. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95
33.- Urbano 50N-20033484	Calle 114 # 6 A 92 Hda Sta Bárbara L 416D – 413, Bogotá	Pastor Perafán Homen y Consortio Perafán Hermanos Ltda	3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95

Asimismo, se extinguirán los derechos de dominio que recaen sobre la copropiedad del bien inmueble identificado con matrícula No. **50N- 20033484**, compartida con el consorcio Perafán Hermanos Ltda del **numeral 33** de la resolución de procedencia.

Las inversiones no solo fueron en bienes inmuebles, sino que se diversificaron en otras actividades como en el caso de las sociedades, en las cuales hizo socios a sus hijos, a sus parientes cercanos y a uno que otro conocido con el fin de asegurar desde la Junta Directiva el control de las mismas, tener influencia en las decisiones y controlar sus inversiones, gastos y desde allí emprender toda clase de negocios sin las restricciones normales en toda empresa.

5X

Como se ha dicho, el hecho de hacer partícipes a sus hijos como socios aportantes en la configuración de sus sociedades, no es una figura inusual, pues son estrategias que algunas personas emplean como pantalla para tratar de resguardar su capital del control del Estado, reservándose en la práctica todo el control de la sociedad comercial, en donde los descendientes, si son estos menores de edad, solo tienen la capacidad de goce y no la jurídica que les asigna derechos y responsabilidades. Aquí no basta decir que estarán representados por quienes ejerzan su tutela o patria potestad o sean sus progenitores, pues existe algo cierto y es que un menor de edad no cuenta con recursos económicos propios, pues no alcanzan aún la edad productiva, amén que no se estableció con seguridad y certeza que sus fortunas provengan de alguna herencia, legado o donación, caso que no se advierte en las sociedades estudiadas, en las cuales se pusieron inmuebles, cuotas de participación, acciones, en cabeza de ellos.

Lo anterior acarrea una consecuencia lógica, a la que se arriba gracias a la experiencia judicial en este tipo de asuntos, en que los menores de edad son utilizados como pequeños testaferros de grandes capitales obtenidos ilegalmente, que buscan tener en ellos un respaldo financiero y ponerlos a salvo de cualquier investigación sobre los verdaderos dueños, indicando las reglas de la experiencia que quien recurre a esas estratagemas, tiene algo que ocultar.

Al observar los certificados de existencia y representación de cada una de las sociedades pertenecientes al señor Pastor Perafán Homen se logró establecer que a pesar de tener un objeto social disímil, con el transcurrir del tiempo fueron diversificándose aún más para abarcar otras actividades comerciales, como la hotelería, el transporte de pasajeros, la óptica, la búsqueda de minerales sólidos y líquidos, el mundo del modelaje, la farándula, el espectáculo, televisión, la fundición, la agricultura, la ganadería, la construcción, etc., en desarrollo de la expansión propia del comercio, cuya representación legal y administración inmediata siempre estuvo en cabeza del afectado, representando seguridad en sus operaciones y evitando cuestionamientos de otras personas.

De lo dicho se desprende otro aspecto, el poder que tenían las mayorías deliberatorias en los órganos de decisión. Es evidente, que el camino fue perfectamente allanado en cada sociedad, en algunas solo sus familiares directos y en unas pocas accionistas que no comparecieron al proceso a reclamar sus bienes, lo que hace pensar que eran testaferros, dado que no es común abandonar el dinero que se ha ido construyendo día a día.

Revisados los Certificados de tradición se observó que en casi todas, sus hijos tienen cuotas partes, aparecen como socios aportantes, lo cual contrasta con la declaración rendida por la señora Luz Mary Cardona Castro -que se retomará más adelante-, manifestó que el señor Pastor Perafán Homen incluía a sus hijos como socios en las empresas para asegurarles su futuro en caso de presentarse cosas graves. En conclusión, todo el capital de las empresas era manejado directamente por el afectado, al punto que su apoderada, persona de la más alta confianza por los vínculos parentales existentes, no hizo pronunciamiento sobre esas sociedades, aspecto que llama la atención, puesto que en algunas de ellas también la señora abogada tenía participación, en su condición de socia (Dra. Francly Lorena).

Realizar operaciones comerciales no es, en sí mismo ilegal, pues téngase en cuenta que toda sociedad en condiciones normales se encamina a producir ganancias a través del desarrollo del objeto social, a cubrir un sinnúmero de obligaciones, en las que se incluyen el reparto de utilidades para cada socio. Las sociedades que ocupan nuestra atención no fueron la excepción, las mismas aparentaron realizar operaciones comerciales, y así inyectaron cuantiosas sumas de dinero de origen ilícito, cuyo resultado -como es lógico- derivaría en la obtención de cuantiosos dividendos que nunca fueron repartidos a sus socios. La explicación de esta omisión es obvia, nótese que se trataba de empresas familiares en las que se estipuló un objeto social y en realidad se desarrolló, pero se vio permeado por acciones contrarias a la ley y las buenas costumbres que hoy en día privan a todo el grupo familiar.

Para que la constitución de un contrato social sea válida, se requieren objeto y causa lícitos; cuando se habla de objeto lícito debe revisarse el comportamiento y las obligaciones de cada socio en particular, así como la actividad económica que desarrolla la sociedad, de modo que cualquier comportamiento o ejercicio contrario a la ley, por parte de los socios o la sociedad, configura el objeto ilícito del contrato creador de la sociedad; de allí, que resulta importante que cualquier aporte por parte de los socios, deba tener origen lícito, de igual forma, las personas jurídicas, a través de sus administradores deben desarrollar el objeto social lícito, siguiendo los lineamientos del contrato de sociedad, el cual debe ser ajustado al orden legal y público.

Por eso, las causales que endilgó la Fiscalía para extinguir el dominio de los bienes inmuebles de las sociedades objeto de estudio y concretamente sus utilidades, por estar viciadas de ilicitud, sobre todo las inyecciones de capital y sus operaciones comerciales al contaminar el producto lícito con el obtenido de las actividades delictivas que impulsaron su vertiginoso crecimiento en tan pocos años, justifican las razones para arribar a la conclusión que las sociedades comerciales afectadas en este

proceso iniciaron sus actividades lucrativas y desarrollaron su objeto social legalmente, pero con posterioridad adquirieron un capital viciado, contaminando la totalidad de su patrimonio económico.

Lo anterior permite concluir que, la situación particular de los haberes adquiridos por las sociedades, afectadas por esta acción, encuadra dentro de los lineamientos prescritos por la ley, y, por tanto, son susceptibles de la aplicación de la acción de extinción del derecho de dominio, según las causales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, como en efecto se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes, o cualquiera otra limitación a la disponibilidad; y en consecuencia se dispondrá la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía en el presente proceso, y se ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

En el mismo sentido, se extinguirá el ciento por ciento (100%) de los bienes inmuebles, de propiedad de las Sociedades Comerciales enunciadas en el acápite 1.1.2, relacionadas a continuación, salvo las acciones de particulares a quienes se les ha reconocido derechos patrimoniales sobre las mismas:

57.- Rural M.I. 157-5064	Fusagasugá, Villa Leonor	Maderas San Luis Ltda.	3130 del 17-10-91 N. 34 B D C
55.- Rural 157-3243	Fusagasugá, Villa Amaura	Maderas San Luis Ltda.	1131 del 17-05-88 Notaria de Fusagasugá
63.- Rural 366-15744	Melgar, Lote 531 ¹⁷⁹	Imagen y Sonido Ltda.	4237 del 22-04-93 N 27 BDC
64.- Rural 366-15745	Melgar, Lote 532 ¹⁸⁰	Imagen y Sonido Ltda.	4241 del 22-04-93 N 27 BDC
65.- Urbano 366-15746	Melgar, Lote 533	Imagen y Sonido Ltda.	4239 del 22-04-93 N 27 BDC
66.- Urbano 366-15747	Melgar, Lote 534	Imagen y Sonido Ltda.	4240 del 22-04-93 N 27 BDC
67.- Urbano 366-15750	Melgar, lote 537	Imagen y Sonido Ltda.	4235 del 22-04-93 N 27 BDC
68.- Urbano 366-15752	Melgar, Lote 539	Imagen y Sonido Ltda.	4236 del 22-04-93 N 27 BDC
59.- Rural 157-35368	Lote, Fusagasugá	Consorcio Perafán Hermanos Ltda.	3438 del 28-09-92 N. 34 B D C
58.- Rural 157-9599	La Rosita, Fusagasugá	Inversiones P. C. Ltda.	2126 del 04-08-89 N 34 BDC
17.- Urbano 50C-605601	Diagonal 91 # 4A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto, Bogotá	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	2332 del 13-09-1990 Notaria 34 BDC

¹⁷⁹ Folio 121 C. O. 18
¹⁸⁰ Folio 122 ibídem

47.- Insular 060-99076	En la Isla Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	223 del 28-02-1992 N 4 Cartagena
48.- Insular 060-109581	Isla de Barú, segregado del Bongo, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	224 del 28-02-92 N 4 Cartagena
49.- Insular 060-109572	Corregimiento de Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	225 del 28-02-92 N 4 Cartagena
50.- Insular 060-141159	Sector Punta de Piedra, Isla de Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Sent. Jdo 4 C. Cto Cartagena 08-08-94
51.- Insular 060-142803	Isla de Barú, Sector Punta de Piedra, Cartagena	Colombiana de hoteles Ltda.	Sent Jdo 5 C. Cto Cartagena 06-10-94
52.- Insular 060-144033	Isla de Barú, sector La Tronconera, Cartagena	Colombiana de hoteles Ltda.	Sent. Jdo 2 C. Cto Cartagena 21-11-94
60.- Rural 157-51785	Lote, Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	809 del 05/05/91 N 34 BDC
61. Rural 157-51786	Villa Carolina Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	809 del 05/05/91 N 34 BDC
56.- Rural 157-9598	San Patricio Fusagasugá	Inversiones Alper & Cía. Ltda.	2979 del 07-12-87 N. Fusagasugá
33.- Urbano 50N-20033484	Calle 114 # 6 A 92 Hda Sta Barbara L 416D – 413, Bogotá	Consortio Perafán Hermanos Ltda y Pastor Perafán Homen	3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95

Para efectos de lo aquí dispuesto, se ordenará oficiar a las oficinas de registros de instrumentos públicos de las zonas centro y norte de Bogotá, Fusagasugá, Melgar, Cartagena y San Andrés.

6.7.2. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR AL GRUPO FAMILIAR DEL AFECTADO, SEÑOR PASTOR PERAFÁN HOMEN.

Retomando argumentos del acápite inmediatamente anterior, se precisa que el afectado señor Pastor Perafán Homen, tuvo relaciones con varias parejas con quienes procreo descendencia, a quienes les transfirió diferentes bienes tanto inmuebles como derechos societarios, sin que a lo largo de esta actuación se haya podido establecer origen distinto del derivado de las actividades ilícitas desarrolladas por el citado, y, entre estas personas que conformaron su grupo familiar conocidas dentro del proceso, hay diez hijos: **SANDRA JANETH, FRANCY LORENA y CARLOS ALBERTO PERAFAN CUERVO** con la señora **CECILIA CUERVO HERRERA**; **CARLOS ARTURO y NATALIA PERAFAN ZAPATA** con la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA**; **PASTOR CAMILO y GUILLERMO ALBERTO PERAFAN CARDONA** con la señora **LUZ MARY CARDONA CASTRO**; **JUAN PABLO PERAFAN ALZATE, DANIEL PERAFAN URREA y LUZ STELLA PERAFAN MOSQUERA**.

59

La afectada, señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** convivió con el señor Pastor Perafán Homen, de cuya unión hubo dos hijos, al divorciarse le correspondieron por adjudicación los siguientes bienes inmuebles: **44-** 50N- 20018419 y **46-** 370-49641, al mismo tiempo le figuran a su nombre y en copropiedad con Pastor Perafán Homen los siguientes: **5-** 50C-1193133, **6-** 50C-1193094, **14-** 50C-1193084 y **15-** 50C-1193106 y **31-** 50N-703827.

La Fiscalía Delegada consideró que dada la calidad de ex cónyuge de Pastor Perafán Homen, la señora Adriana Cecilia Zapata Rivera conocía de los negocios y actividades a las cuales se dedicaba aquél, por su vínculo; contó con las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa, algunas de las cuales perdió por debatir asuntos de índole penal, ajenos a este trámite, sin desvirtuar los incrementos patrimoniales hallados en el dictamen contable, al no poder justificar la procedencia de esos recursos, negándole la calidad de tercero de buena fe, sin lograr desvirtuar que fue Pastor Perafán Homen, con el producto de sus actividades ilegales quien adquirió las propiedades y luego se las transfirió, solicitando por tanto el ente investigador la extinción del derecho de dominio.

Por su parte, el apoderado insistió en que su asistida era una persona que actuaba de buena fe y con el fruto de las labores ejecutadas en compañía de su hermano Carlos Arturo Zapata Rivera, diseñador de modas, había logrado contar con los recursos para adquirir los predios cuestionados.

Es de advertir que la naturaleza de la acción de extinción del derecho de dominio es autónoma e independiente de cualquier otra que se haya emprendido contra la afectada, como se resaltó en el acápite de fundamentos de la acción, por tanto, lo sucedido en otros procesos es asunto de ellos no de éste, sin embargo de considerarlos pertinentes pueden ser trasladadas algunas pruebas, como acaeció.

El incremento injustificado encontrado por el Grupo de Finanzas de Organizaciones Criminales que presentó un dictamen pericial en el cual se arribó a la conclusión de la falta de capacidad económica para adquirir las propiedades antes enunciadas, aspecto que no logró desvirtuarse al carecer de los respectivos soportes, pagos y contribuciones al sistema general de pensiones y seguridad social que son los indicados para calcular la renta presuntiva que puede tener una persona, dado que esta es el reflejo de su situación económica y una proyección hacia la vejez, pero ese tipo de documentos no fueron allegados a la actuación de donde se parte de la carencia de elementos para ser tenidos en consideración para efectuar el análisis respectivo.

Ahora bien, no es del recibo del Despacho el argumento que solo por el hecho de ser la ex cónyuge del señor Pastor Perafán Homen se le esté llamando a responder por la adquisición de los bienes inmuebles, sino que es necesario revisar todo el contexto con la naturalidad y despojados de cualquier prevención. Así las cosas, de acuerdo con las reglas de la experiencia en casi todas las parejas existen lazos de comunicación, protección, armonía y solidaridad que permiten desarrollar una confianza tal que se conocen todos los movimientos de la otra persona, sus horarios de trabajo, las actividades que desarrolla, los vínculos sociales, laborales, familiares, y no se ve como en este caso las cosas puedan resultar diferentes. La señora Adriana Cecilia Zapata Rivera fue la mujer de Pastor Perafán Homen, se unieron, convivieron varios años, hasta el momento de la disolución de la unión marital de hecho, pero durante el lapso que duró la convivencia compartieron muchas cosas y secretos por supuesto, algo debió llamarle la atención a la citada dama, la forma cómo conseguía capital, bien tras bien, empresa tras empresa, asistía a reuniones, a las cuales pudo acompañarlo y conocer el tema de los negocios que trataba, y como es lógico en su casa también se hablaría de ellos.

Ese comportamiento le hubiera podido reportar la calidad de cómplice en un proceso penal, empero, en este tipo de acciones, donde se persigue un bien, por su naturaleza real, tiene una connotación diferente sin olvidar que se utiliza para favorecer a la pareja y a estas alturas no es posible predicar desconocimiento, cuando la misma señora Zapata Rivera se movía en el mundo del espectáculo y de la farándula, conocía a fondo esa actividad, aunado a que acompañaba a su hermano diseñador. Como resulta natural, su deseo es proteger los intereses patrimoniales, aquello que algún día le ayudó a mantener un estatus de vida distinto, pues a pesar de las labores de su familia, una cosa es ser la reina y otra una trabajadora normal.

La capacidad económica de la ex reina era relativamente baja, su compañero permanente era quien mantenía el ritmo de vida, si bien su figura llenaba escenarios de modelaje, la relación sentimental no le daría suficientes espacios para movilizarse a su gusto, debiendo atender su casa, marido e hijos, así al disolver la sociedad de hecho que había tenido con el señor Pastor Perafán Homen le reportó algunos bienes, cuya procedencia estaba contaminada por los dineros del narcotráfico, y se insiste, las actividades delictivas fueron de público conocimiento desde el año 1982, caso diferente es que solo hasta el año 1994 se hubiera iniciado la persecución penal, por los delitos de enriquecimiento ilícito y actividades relaciones con el narcotráfico.

Es tan notoria esa circunstancia que no se puede pasar de largo, el apoderado defiende a su patrocinada de una de las causales, no se ocupa de la otra que hace relación a la procedencia de los bienes producto de actividades delictivas, sostiene lo

conocido por los medios, la imagen de benefactor del señor Pastor Perafán Homen, y no se detiene a reflexionar que por la cercanía e intimidad de la pareja, se conocía de dónde salía el dinero, no en vano se adquirieron bienes, acciones, autos y otras cosas, amén de viajes y cuantiosos gastos.

Tal como se afirmara en el caso del señor Pastor Perafán Homen el origen de los dineros era conocido, provenía del narcotráfico y a pesar del paso del tiempo no se pueden sanear las finanzas, máxime que en el dictamen contable se determinó la falta de capacidad económica de la afectada, quien pretende utilizar el trampolín de su hermano para llenar los vacíos en sus declaraciones de renta. No se conoció aportes a los Sistemas de Seguridad Social, Pensiones y Cesantías, que es lo primero que hace un trabajador para asegurar los años difíciles de la vejez, por tanto, la actualización de las causales invocadas por el ente investigador adquieren plena vigencia. Los bienes producto de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho se ven igualmente afectados con la medida, como lo tiene decantado la jurisprudencia:

“[U]n bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto”. (Sentencia C-740/03).

El diseñador Carlos Arturo Zapata Rivera fue vinculado a una investigación penal por el presunto delito de enriquecimiento ilícito de particulares al tener tratos con el principal afectado, señor Pastor Perafán Homen, proceso precluido. En su declaración rendida el 30 de noviembre de 1999¹⁸¹ aseguró que solo tenía un porcentaje en una residencia en la ciudad de Cali con su hermana, señora Adriana Cecilia, lo cual confirma que no era tanto el éxito de la empresa, como se intenta justificar, esto, le resta peso a su pretendida capacidad económica, aunado al hecho que el mismo diseñador confirmó la devolución de algunas acciones que tenía en el hotel de Chinauta.

El mismo indagado refirió que la sociedad la tuvo hasta finales del año 1994 o inicios del año 1995, argumento que reafirma la conclusión a la cual arriba el Despacho.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes inmuebles pertenecientes a la señora Adriana Cecilia Zapata Rivera, en su totalidad, y a los que comparte en copropiedad con el señor Pastor Perafán

¹⁸¹ Folio 265 C. O. 16

Homen, como se reseñó anteriormente y se relacionan, así:

5.- Urbano 50C-1193133	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
6.- Urbano 50C-1193094	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
14.- Urbano 50C-1193084	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
15.- Urbano 50C-1193106	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
31.- Urbano 50N-703827	Avenida 19 # 104 A 05, L. 7 Mza J, Urb. Navarra. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95
44.- Urbano 50N-20018419	Carrera 7 A # 245-60 L 29 Bosques de Torca. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera	3969 del 30-09-1993 N 34 BDC
46.- Urbano 370-49641	Lote 12 Mza. O° Cd. Jardín San Joaquín. Cali	Adriana Cecilia Zapata Rivera	4970 del 20-12-1994 N 34 BDC

Por lo cual se dispondrá la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía en el presente proceso, y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Para ello se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Norte y de la ciudad de Cali, así como a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LA AFECTADA, SEÑORA CECILIA CUERVO HERRERA

En primer lugar, el Despacho debe aclarar que estamos frente a dos circunstancias completamente distintas, los inmuebles de la señora Cecilia Cuervo Herrera y los que la misma persona adquirió con su actual cónyuge Rafael Augusto Gutiérrez Hernández.

La Fiscalía solicitó la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles de propiedad de la señora Cecilia Cuervo Herrera: **12-50C-130135**, **28-50N-182831**, **37-50N-953291**, **39-50N-781344**, **40-50N-677635**, **41-50N-644419**, **42-50N-747305** y **43-50N-674978**, considerando que, el primer bien fue adquirido en el año 1989 no cree que en solo dos años haya producido los suficientes réditos para adquirir los demás bienes, porque las explicaciones vertidas

61

por la afectada no llenan las expectativas para reunir el capital suficiente para adquirir los inmuebles, no aporta documento alguno que permitiera establecer su capacidad económica, citando apartes de la sentencia C-740 de 2003, de lo cual coligió que la señora Cecilia Cuervo Herrera tenía conocimiento de las actividades ilegales a las cuales se dedicaba su cónyuge Pastor Perafán Homen.

Por su parte, la defensa aboga por una decisión en contrario, haciendo un recuento de las actividades de su asistida; allega documentos con el fin de justificar la capacidad económica, hace mención al tiempo que estuvo casada con el cuestionado hombre de negocios, de cuya unión hubo tres hijos durante los diez años de convivencia, que al disolverse la sociedad conyugal le correspondieron algunos bienes y con las rentas producidas adquirió los demás inmuebles; cuestiona los dos primeros dictámenes periciales contables, objetando a su vez, el último presentado en desarrollo de la etapa de juzgamiento, aduciendo que su asistida no estaba obligada a declarar para el año 1982 y, de allí que el incremento patrimonial determinado no haya contemplado que existiera un acumulado de los años anteriores, lo que le aleja de la realidad; allega por su parte un estudio realizado por el contador, señor Wilson Alberto Aguilar Casas, quien determina que no existe incremento patrimonial injustificado debido a que se tuvieron en cuenta las amnistías patrimoniales, el incremento patrimonial se debió a la capitalización de rentas y los reajustes anuales fiscales, concluyendo que las declaraciones están presentadas en debida forma.

Continuando con el hilo conductor de este proceso, en el cual el principal afectado señor Pastor Perafán Homen obtuvo ingresos derivados del narcotráfico con los cuales adquirió propiedades de distinta índole, los que puso a su nombre y el de su familia cercana. Se demostró el vínculo entre aquél y la señora Cecilia Cuervo Herrera como cónyuges, por diez años y, al disolver y liquidar la sociedad conyugal el 28 de noviembre de 1983 producto del matrimonio celebrado el 11 de agosto de 1973¹⁸², le fueron adjudicados algunos bienes con lo cual tuvo la base para adquirir los restantes y en la aclaración y adición pedida al dictamen pericial se indicó que entre 1989 y 1995 había adquirido predios, algunos en compañía del señor Rafael Augusto Gutiérrez Hernández que suman \$207'200.000 y se determinó un incremento patrimonial sin justificar de \$461'110.000. De esa forma, adquirió los siguientes:

1989	1991	1992	1993	1994	1995
12- 50C-130135	28- 50N-182831	40- 50N-677635 41- 50N-644419	39 50N 781344	37 50N 953291	23 50N-20005724 24 50N-20005686

¹⁸² Folio 234 c.o. 25

			42 50N 747305	43 50N674978	45 50N-20005724 (hoy de propiedad de la señora OLGA TERESA ENRIQUEZ DE MARTINEZ).
--	--	--	---------------	--------------	--

Como fundamenta la Fiscalía, a partir del inmueble que tenía en 1989 es casi imposible que con el fruto de su arrendamiento se hayan podido adquirir los enunciados antes, algunos a bajos precios bien por el deterioro, embargo o sector en el cual estaban ubicados, pues lo cierto es que si bien su ex cónyuge Pastor Perafán Homen sufragaba los gastos de sus 3 hijos (en la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cláusula quinta acuerdan que seguirán con el sostenimiento y manutención económica de los tres hijos comunes que actualmente les queda a su cargo) y prácticamente no tenía la obligación sino con el del matrimonio con el señor Rafael Gutiérrez, también lo es, que de la salsamentaria que tuviera en Medellín no había la posibilidad de generar los recursos con los cuales compró los otros predios, aunado al hecho que los bienes obtenidos en la disolución de la sociedad conyugal estaban viciados por la procedencia ilícita derivada de acciones de narcotráfico, que ella como cónyuge del pluricitado Pastor Perafán Homen conocería, puesto que, después de diez años de matrimonio resultaría increíble no enterarse de dónde provenían los recursos con los que se mantenía el estatus de vida, teniendo en consideración la exigua pensión de \$7.520 pesos que le correspondiera al ex Sargento del Ejército Nacional.

El origen ilícito de las propiedades refulge fácilmente, dado que ningún negocio produce utilidades de la manera que se pretende justificar en este evento, derivadas del humilde ejercicio de labores de costura y producto de las ventas en una salsamentaría, debiendo pagar arriendo por el local, servicios, proveedores, empleados y los demás gastos que genera un negocio. Y frente al incremento patrimonial injustificado que actualiza las causales atribuidas por la Fiscalía, la aclaración del dictamen pericial permiten avizorar que no se ajustan a las cifras. Empece, la señora apoderada presentó el estudio contable para intentar demostrar la capacidad económica de su asistida, pero lo cierto es que no alcanza a desvirtuar los cargos impulsados por el ente investigador, dejando en claro que si bien no se realizaron ajustes por capitalización de rentas y se hizo uso de las amnistías patrimoniales, lo cierto es que contrario a lo afirmado por el contable no puede existir

saneamiento de bienes raíces como lo señala la Ley 223 de 1995¹⁸³, pues lo que trae origen ilícito no se puede sanear por ningún medio- retrospectividad de la ley de extinción de dominio-.

Por consiguiente, a pesar del esfuerzo que se hace para demostrar la capacidad económica de la señora Cecilia Cuervo Herrera no se ve que se hayan hecho aportes a Seguridad Social, Pensiones y Cesantías en las cifras que pretenden ser tenidas en cuenta como fuente de ingresos, debido a que una persona que aspire a tener una vejez tranquila realizaría esos pagos para contar con un respaldo económico. Lo anterior, permite establecer que los bienes tienen una procedencia ilícita y se actualizan las causales atribuidas por el ente investigador, por tanto, **se extinguirá el derecho de dominio de los bienes** relacionados, así:

12.- Urbano 50C-130135	Calle 97 # 49-51, Manzana 17, Lote 37, La Alborada. Bogotá	Cecilia Cuervo Perafán	2325 del 22-05-1989 Notaría 25 BDC
28.- Urbano 50N-182831	Calle 101 #53-38 Lote 5, mz 4 Urb. Nuevo Monterrey. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	6196 del 19/12/91 Notaría 25 BDC
37.- Urbano 50N-953291	Calle 148 # 22 A-30 Apto. 302 Ed Mª Victoria. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	2212 del 11/05/94 N 25 BDC
39.- Urbano 50N-781344	Carrera 54 A # 174-22 lote 4 mz 57. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	6561 del 03-12-1993
40.- Urbano 50N-677635	Calle 153 # 34-48 Apto Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	5062 del 23-10-1993 N 25 BDC
41.- Urbano 50N-644419	Calle 153 # 32-62 Lote 34 Mza. 50. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	4671 del 04/09/92 N 9 BDC
42.- Urbano 50N-747305	Calle 126 A # 43-50 Apto 401 Bl. 3, N4 TB Niza IX. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	6581 del 06-12-1993 N 25 BDC
43.- Urbano 50N-674978	Carrera 30 # 159 -67 L123 mz 64 Villa de Magdala. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	573 del 14-02-1994 N 25 BDC

Por lo tanto se ordenará la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía en el presente proceso, y su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zonas Centro y Norte, como a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

¹⁸³ Folio 272 C. O. 25

DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LOS AFECTADOS, SEÑOR CARLOS ALBERTO PERAFÁN CUERVO Y A LAS SEÑORAS FRANCY LORENA Y SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO Y LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA

La Fiscalía atribuyó la concurrencia de las causales 1, 2 y 7 de la ley 793 de 2002 al considerar que los bienes que figuran a nombre de **CARLOS ALBERTO, FRANCY LORENA Y SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO** y de **LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA** identificados con el orden **8, 16, 19, 22, 27, 32, 34 y 69** de la resolución de procedencia de la Fiscalía:

8. Urbano 50C-1396068	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 301. Bogotá	Carlos Alberto Cuervo Perafán	EP 375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
16.- Urbano 50C-1396070	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 401. Bogotá	Sandra Janeth Perafán Cuervo	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
19.- Urbano 50C-1396064	Carrera 18 # 94 A-22, apartamento 101. Bogotá	Francy Lorena, Sandra Janeth y Carlos Alberto Perafán Cuervo	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
22.- Urbano 50C-1396066	Carrera 18 # 94 A 22 , Ap. 201. Bogotá	Francy Lorena Perafán Cuervo	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
27.- Urbano 50N-20109059	Carrera 13 Bis # 110-44 Gar. 8, Ed. Palma Seca. Bogotá	Sandra Janeth Perafán Cuervo	2625 del 23-10-1995 Notaría 33 BDC
32.- Urbano 50N-44041	Transversal 33 # 138-45, lote 7 Mza 16. Bogotá	Luz Stella Perafán Mosquera	707 del 30-03-1990 Notaría 34 BDC
34.- Urbano 50N-20109060	Carrera 13 Bis # 110-44 Ap. 101, Ed. Palma Seca. Bogotá	Sandra Janeth Perafán Cuervo	2625 del 3-10-1995
69.- Urbano 120-37026	Lote el Descanso, Timbio (Cauca)	Luz Stella Perafán Mosquera	3951 del 19-10-1994 Notaría 34 de BDC

Por su parte, los afectados, hijos del señor Pastor Perafán Homen no reclaman para ellos los anteriores bienes, como se plasmó en la Oposición No 7, pues los afectados al momento de rendir declaración son enfáticos en señalar que no les asiste ningún interés en reclamarlos, al ser conscientes del proceso penal y la situación en la cual se encuentra su progenitor al enfrentar cargos por delitos relacionados con narcotráfico.

En las anteriores circunstancias, el Despacho considera que no es necesario profundizar en el asunto, habida cuenta del desinterés que demuestran los descendientes del señor Pastor Perafán Homen quienes reconocen los inconvenientes suscitados con el llamamiento de su progenitor al proceso penal y la consecuente vinculación de sus propiedades a la acción de extinción del derecho de dominio, al punto de renunciar expresamente a los derechos que pudieran asistirles. Lo anterior significa que ante ese allanamiento tácito se declarará la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles enunciados anteriormente, máxime cuando obran declaraciones en las cuales se hace mención a que éste había puesto no solo bienes a nombre de sus hijos, sino también acciones de varias empresas de lo cual puede

advertirse el origen ilícito de la propiedad, al estar contaminado el capital lícito con el ilegalmente obtenido de las acciones reprochadas penalmente.

En las anteriores circunstancias se **declarará la extinción del derecho de dominio** de las propiedades ya citadas y que figuran a nombre del señor **CARLOS ALBERTO PERAFÁN CUERVO**, señoras **FRANCY LORENA, PERAFÁN CUERVO, SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO** y **LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA**, así mismo, los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes a los que se le extingue el derecho de dominio y en consecuencia, se ordena la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo dispuesto por la Fiscalía en el presente proceso.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** la tradición de los mismos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para ello se ordenará oficiar a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zonas Centro y Norte, Popayán, como también a la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LOS AFECTADOS, CONYUGES, SEÑORA CECILIA CUERVO HERRERA Y AL SEÑOR RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

Dejando de lado lo dispuesto en el apartado relacionado con los derechos de la señora **CECILIA CUERVO HERRERA**, el Despacho retoma algunos argumentos en este evento, en el cual las circunstancias difieren, dado que no es viable imputar a todas las personas unas causales que no están llamadas a regular la situación.

El médico, señor Rafael Augusto Gutiérrez Hernández conoció a su actual cónyuge por el año de 1982, cuando aquella aún estaba casada con el señor Pastor Perafán Homen, al separarse y liquidar la sociedad conyugal (1983) contrajo matrimonio con la prenombrada dama y formaron un hogar (1990). Los nuevos cónyuges continuaron ejerciendo las labores a las cuales dedicaban su tiempo y es así como logran realizar unos ahorros que les permitirían, como a una pareja responsable y con aspiraciones contar con una vivienda propia y digna para ellos y sus descendientes, por tal razón durante los años de convivencia logran adquirir los siguientes inmuebles: **No. 7- 50C-131401, No. 29- 50N-20023241, No. 36- 50N-20023272, y No. 38- 50N – 783121.**

Estos bienes inmuebles tienen una particularidad que los distingue de otros, son adquiridos por los cónyuges Gutiérrez – Cuervo con el producto de sus ingresos como médico y como costurera y de otras actividades en una inmobiliaria desarrolladas por la señora Cecilia Cuervo Herrera. De acuerdo con las reglas de la experiencia es común que los seres humanos cuando tienen una estrecha relación familiar- conyugal pretendan consolidar una situación económica y social que les permita gozar de una posición y realizar ahorros, que en este caso, invirtieron en la adquisición de los inmuebles relacionados antes y, como se puede apreciar en las declaraciones de renta, especialmente del señor Gutiérrez Hernández, quien nada tiene que ver con el afectado, señor Pastor Perafán Homen, pues no realiza negocios con éste, ni tiene contactos con él, acredita el origen de las rentas, aparejado al reconocimiento como profesional de la medicina, más los ingresos, salarios y prestaciones con su cónyuge se hacen a los cuatro inmuebles, que al ser arrendados les garantizan otros recursos, como lo deponen las arrendatarias señora Carmen Castro de Osorio y Graciela Triana Triana y se aprecia en las copias de los contratos de arrendamiento allegados al expediente, negocios jurídicos válidos, sin la sombra de ilicitud que si rodeó a los bienes propios de la señora Cecilia Cuervo Herrera.

En las anteriores circunstancias, sin que sea necesario entrar a realizar mayores disquisiciones, el Despacho, al encontrar que los cuatro inmuebles de que trata este apartado fueron adquiridos con recursos obtenidos lícitamente por la pareja de cónyuges, médico Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y señora Cecilia Cuervo Herrera, que los ingresos están debidamente soportados documentalmente, que tanto el médico como la señora Cuervo Herrera ejercen profesiones u oficios ajustados a la ley, completamente lícitos, como son la medicina y actividades como la costura, la comercialización de productos de salsamentaria, de los cuales debemos resaltar que no son, ni fueron señalados por la Fiscalía como procedentes de negocios ilícitos y de la inmobiliaria de los cuales obtienen los dineros que serían destinados al bienestar de la pareja y de sus hijos, sin que exista la menor sospecha de procedencia espuria, dado que el trabajo honesto y arduo permite realizar esfuerzos para reunir un capital razonable que al ser invertido en ese espacio en el cual se mueven, esto es en la finca raíz, se ve incrementado en proporciones que no desbordan los límites reales ni legales, hacen que se pueda predicar no solo el origen sino los recursos sin mácula alguna, por ello, **se negará la extinción del derecho de dominio**, sobre los cuatro bienes inmuebles relacionados así:

7.- Urbano 50C-131401	Calle 98 # 49-05, Lote No 30 - Urbanización La Alborada. Bogotá.	Cecilia Cuervo Herrera - Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	EP 7178 del 28-12-1993 Notaría 25 BDC
29.- Urbano 50N-20023241	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	540 del 20-04-1993 Notaría 43 BDC

36.- Urbano 50N-20023272	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú, Bogotá ¹⁸⁴	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y Cecilia Cuervo Herrera	540 del 20-04-1993 N 43 BDC
38.- Urbano 50N-783121	Diagonal 146 # 34-91 Int. 2 Agrupación Valladolid ¹⁸⁵ , Bogotá	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y Cecilia Cuervo Herrera	3477 del 04-11-1994 N 43 BDC

En consecuencia, se ordenará librar las comunicaciones respectivas a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zonas Centro y Norte de esta ciudad, y a las demás autoridades y entidades que conocieron del trámite de este proceso, entre ellas, a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S.

DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LA AFECTADA, SEÑORA LUZ MARY CARDONA CASTRO

La Fiscalía solicitó la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la señora Luz Mary Cardona Castro, quien fuera otra de las compañeras del señor Pastor Perafán Homen con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, al considerar que los predios tenían un origen derivado de las actividades ilícitas reprochadas al principal afectado y estas contaminaban el patrimonio cedido a su núcleo familiar por esa vía, correspondiente a las matrículas inmobiliarias Nos. **50N- 129342 y 50N- 20131447**, localizados en la ciudad de Bogotá D.C.

Se observa que la afectada señora Luz Mary Cardona Castro ejerció Oposición, la misma se orientó a solicitar a la Fiscalía que se actuara dentro de los términos y se le brindara a la actuación un impulso para definir la suerte de sus bienes.

El Despacho al referirse al destino de los predios identificados anteriormente, traerá a colación que en sendas declaraciones vertidas al interior del proceso, se detalló la forma cómo se celebró el negocio jurídico de compraventa entre las señoras Carolina Uribe Mesa y Luz Mary Cardona Castro, la vendedora dijo haber negociado con la persona que acompañaba a Luz Mary Cardona, la casa de la Transversal 58, con matrícula 50N-129342, por la suma de \$20'000.000, mientras que en la Escritura Pública se reportó solo \$8'500.000¹⁸⁶; por su parte, Luz Mary Cardona Castro manifestó que el padre de sus hijos quería asegurarles el futuro, adjudicándoles acciones de algunas empresas, pensando que algún día le podría suceder algo malo, pues ella era responsable por tratarse de menores de edad, firmaba documentos como

¹⁸⁴ Folio 188 C. 2 Incidente 3

¹⁸⁵ Folio 187 C. 2 Incidente 3

¹⁸⁶ Folios 140 y 142 Incidente No 8. Cuaderno Original 1

representante legal de ellos -actas de las juntas de socios a las que asistió-. Pastor Perafán Homen le adjudicó unas acciones de la Sociedad Colombiana de Hoteles S.A. para que pudiera mantenerse más adelante, ya habían vendido a UTRANSMAR y con esos dineros se adquirieron las acciones del hotel por valor de \$40'000.000. También dijo, de Siderzipa, Maderas San Luis Ltda, COEXCAFE eran socios sus hijos, pero en forma simbólica, porque ellos nunca recibieron aportes de esas empresas, solamente la buscaban para que firmara como representante de ellos.

No son afirmaciones gratuitas, están debidamente soportadas en el voluminoso expediente. Si bien es cierto, los hijos no tienen derecho a la marca de sus padres, por no asistirles responsabilidad en los actos cometidos por ellos, ese hecho no desvincula los bienes adquiridos con el producto de un ilícito y surgen nuevos interrogantes, hacer figurar a sus hijos como dueños y socios aportantes de sus distintas empresas y propiedades.

En las anteriores circunstancias, no existe duda al respecto, el origen es ilícito y no solo tiene la virtualidad de afectar estos bienes inmuebles, sino las acciones de los miembros de la familia Perafán, así las cosas se **declarará la extinción del derecho de dominio** respecto los siguientes:

25.- Urbano 50N-129342	Transversal 58 # 104-54, L13 Mz. E, Pontevedra - Bogotá	Luz Mary Cardona Castro	Escritura Pública 6154 del 15-11-1989, Notaría 37 de Bogotá.
35.- Urbano 50N-20131447	Calle 125 Bis B No. 31 – 55, N 4, Oficina 201, Edificio Nova 125- Bogotá	Luz Mary Cardona Castro	Escritura Pública 1048 del 24-03-1994, Notaría 34 de Bogotá.

Así mismo se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes a los que se le extingue el derecho de dominio y en consecuencia, se ordena la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo dispuesto por la Fiscalía en el presente proceso.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** la tradición del mismo a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para ello se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, como también a la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

6.7.3. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LTDA.

Para centrarnos en el estudio de lo concerniente a los derechos que les pueden asistir a la Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda., de la cual el señor José Edgar Rodríguez Peña es el representante legal y su cónyuge, señora Aydeé Castaño, es socia. Y a la cual la Fiscalía afectó dos propiedades que por el momento identificamos como **Sebastopol** y **La Florida** ubicadas en el área rural de la ciudad de Villavicencio.

Sobre dichos predios, la Fiscalía Delegada inicialmente profirió resolución de inicio, vinculándolos a la actuación por provenir de la Sociedad Inversiones Ganadecol Ltda, que tenía entre sus socios al señor Pastor Perafán Homen, motivo por el cual atribuyó las causales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

Como era de esperarse, ante la afectación de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **230-4980** y **230-47402** correspondientes a los predios denominados "Sebastopol" y La Florida" relacionados en los ítems 70 y 71 del acápite 1.2, los afectados otorgaron poder a un profesional del derecho quien presentó la respectiva oposición demostrando que los recursos para adquirir los lotes tenían una procedencia lícita, la dedicación de sus asistidos al negocio de finca raíz, la antigüedad en ese tipo de actividades, la hipoteca que constituyeron para cancelar la totalidad de la obligación contraída en virtud del contrato de compraventa con la Sociedad Inversiones Ganadecol Ltda, anterior propietaria de ellos, el desconocimiento de quiénes eran sus socios y las circunstancias en la que se desarrolló el negocio.

Con fundamento en la documentación allegada, de la cual existe una transcripción en la Resolución de improcedencia y el análisis del caso, la Fiscalía Delegada resolvió optar por esa vía, al considerar que las razones esgrimidas por la defensa eran del recibo del Despacho otorgándoles credibilidad para despachar favorablemente su pretensión. Objeto del grado de consulta ante el superior, esto es, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dicha decisión fue objeto de confirmación, de donde deviene efectuar un pronunciamiento por el Juzgado, dado que es el Juez natural quien debe hacer manifestación definitiva sobre el tema.

Teniendo el marco fáctico y jurídico planteado, el problema a resolver no es otro sino el de establecer si se actualiza el principio de la buena fe exenta de culpa por parte de los compradores, o si debieron averiguar quiénes integran una sociedad mercantil para celebrar un negocio de compraventa de un bien inmueble?.

Para resolver el cuestionamiento no es necesario recabar sobre el principio de buena fe y su consagración en el C. E. D., pues ya se ha hecho, en consecuencia, observando que a la Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda le asiste el derecho de postulación y ostenta la calidad de afectado en este trámite, su objeto social se orienta a la compraventa de bienes inmuebles, relacionados entre otros con la agricultura y la ganadería, que está constituida por los cónyuges José Edgar Rodríguez y Aydée Castaño, desde el 12 de mayo de 1993, según la Escritura Pública No. 977, dedicados a esas labores, no tienen relación con los hechos investigados, se enteraron al tramitar los certificados de tradición sobre los inmuebles La Florida y Sebastopol de la afectación de los bienes que compraron a **INVERSIONES GANADECOL LTDA.**, a través de Escritura Pública No. 4859 del 15 de diciembre de 1994¹⁸⁷; allegando a su vez copia de documentos públicos sobre las actividades mercantiles desarrolladas desde 1983; habiendo constituido una hipoteca por valor de \$130'000.000.

Ejercidos sus derechos de defensa y contradicción presentaron los incidentes No. 23 y 24, por lo cual, la Fiscalía ordenó la práctica de algunas pruebas y corrió los traslados de rigor -Resolución del 8 de octubre de 1997¹⁸⁸-, el 23 de enero de 1998 mantuvo incólumes las medidas cautelares impuestas¹⁸⁹. Ante el requerimiento sobre valorización de la Secretaría de Hacienda de Villavicencio, el apoderado solicitó la liberación de los inmuebles para la cancelación de esos gravámenes¹⁹⁰.

En el estudio contable efectuado por un profesional del Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS¹⁹¹, se determinó la capacidad económica del señor José Edgar Rodríguez Peña quien tiene negocios desde el año 1990, cotizaciones a los sistemas de seguridad social, pensional y de cesantías, cuentas bancarias desde el año 1984, matrícula mercantil, vehículos desde el año 1970 sobre la persona jurídica, Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño con NIT 800.195.814-7, el investigador anotó "*De esta sociedad no se encontró registro alguno en las bases de datos de CIFN, Cámara de comercio, Data crédito, Ministerio del transporte, Registraduría, teléfonos fijos, Comcel, Movistar, Dijin, Superintendencia de Salud, Sisben, Agustín Codazzi, el CTI de la Fiscalía General de la Nación*"¹⁹².

Sin embargo, su contador entregó información de la Inscripción en Cámara de Comercio de Bogotá. Escritura Pública No. 977 del 12 de mayo de 1993, fecha en la

187 Folios 1 y 2 C. Oposición 1

188 Folios 328 y 329 del mismo cuaderno

189 Folios 237 a 239 Cuaderno Incidente No 3

190 Folios 169 y 170 Cuaderno Incidente 23 # 4, 23 de octubre de 2002

¹⁹¹ Folios 1 a 15 c. Original 11.

¹⁹² Folio 9 C. O. 11

bb

que se constituyó la Sociedad AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LTDA, relacionó su objeto social, los nombres de sus socios, los cónyuges Rodríguez – Castaño con aportes de \$10'000.000 cada uno; no pudo determinar incrementos injustificados en su capital; igualmente, hizo mención a los créditos, débitos y saldos existentes para los años 1993 a 1995, así:

Período	Créditos	Débitos
1993	\$893'008.681,00	\$891'347.721,00
1994	\$490'039.988,00	\$489.381.575,00
1995	\$143'190.041,00	\$145'509.414,00

Los extractos de la cuenta 960-07549-7 de esa sociedad se tradujeron en los siguientes términos:

Período	Créditos	Débitos
1995	\$95'714.000,00	\$95'379.857,84
1996	\$284'516.691,00	\$284'641.198,58

Se reportó, así mismo, la existencia de un Certificado de Depósito a Término con Bancafe, hoy DAVIVIENDA, por valor de \$300'000.000 con vencimiento el 24 de mayo de 1993, que al redimirse arrojó utilidades por \$14'897.448; mientras que la relación de negocios en finca raíz realizados desde 1988 hasta el 2001 también fue consignada en el informe contable y la de los pasivos. Incluyó balances de los años 1993 y 1994 que arrojan valores susceptibles de capitalizar por las sumas de \$257'148.408,00 y \$ 819.373,00, de donde obtuvo la conclusión mencionada.

Con fundamento en esa información la Fiscalía Delegada resolvió solicitar la improcedencia de la acción extintiva sobre los predios rurales Sebastopol y La Florida, al considerar que al observar el documento en el cual se consignó el negocio jurídico, así como en ningún otro aparece el nombre del señor Pastor Perafán Homen, *“luego, entonces, difícilmente el afectado Rodríguez Peña podía conocer, al momento de celebrarse la negociación, vínculo alguno de este para con la sociedad GANADECOL LTDA”*, al tiempo que la forma de pago es la normal para ese tipo de operaciones, sin encontrar procedencia ilícita de los recursos, declarándolo como tercero de buena fe exento de culpa¹⁹³.

¹⁹³ Folio 215 del C. O

Como se advirtió antes, esa decisión fue consultada con el Superior de la Delegada y confirmada en su integridad, de lo cual, el Despacho ha tomado los argumentos expuestos por el ente investigador, que dada su gran capacidad estructural e investigativa, con fundamento en el acervo probatorio y las actividades desplegadas le permitieron constatar las calidades de las personas naturales y la jurídica inmersas en estas circunstancias, establecer su capacidad económica, descartar el patrocinio o encubrimiento de actividades delictivas para tomar la determinación de elevar su requerimiento de improcedencia.

Al respecto se debe arribar a la conclusión que lo expuesto por la Fiscalía Delegada tiene suficiente respaldo probatorio y le asiste razón al apoderado de la Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda, como al mismo ente investigador, pues del análisis concienzudo y metódico se arriba por parte del Despacho a la misma conclusión, no sin advertir que otro argumento a tener en cuenta, es el relacionado con que las personas naturales o jurídicas no están obligadas a conocer quiénes son los socios de una firma comercial, pues esto haría casi imposible el trámite y giro normal de los negocios dados los inconvenientes que se causarían. De allí que se reconozca la buena fe exenta de culpa de la persona jurídica mencionada.

Igualmente, al tenor de lo dispuesto en la normatividad aplicable, es necesario hacer referencia que al ser entregados los inmuebles a los anteriores, el tema concerniente a la hipoteca en favor de los cónyuges Pedro Mendoza y señora Olga Rosa Vergel, con la cual se gravaran los predios deja de tener interés para el presente proceso de extinción, por lo cual el Despacho no hará pronunciamiento alguno.

Por las anteriores razones, se **negará la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes predios**, al reconocer la buena fe exenta de culpa de la Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda:

70.- Rural 230-4980	Sebastopol Villavicencio	Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda.	4859 N 34 BDC del 15-12-1994
71.- Rural 230-47402	La Florida Villavicencio	Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda.	4859 N 34 BDC del 15-12-1994

En ese sentido se ordenará le levantamiento de los gravámenes que pesen sobre los mismos, ordenando oficiar a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. para los trámites pertinentes, así como a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio.

67

6.7.4. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LA SOCIEDAD PRECISIONES EL DORADO S. A. Y/O AL SEÑOR HERNÁN HURTADO VALLEJO.

El señor Hernán Hurtado Vallejo, representante legal de la Sociedad PRECISIONES EL DORADO S. A, en virtud de la autorización emitida por la Junta Directiva adquirió a su nombre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-0471423** de Madrid, Cundinamarca, a sus titulares **CARLOS EDUARDO BERNAL ROJAS** y **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, según Escritura Pública No. 2331 del 23 de junio de 1995 de la Notaría 34 de Bogotá, comprometiendo recursos en virtud de un préstamo otorgado por el Banco Ganadero por US\$375.000, ofreciendo como garantía la finca Chavarria y otro inmueble en Bogotá.¹⁹⁴

La Fiscalía Delegada solicitó la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, negando el reconocimiento de tercero de buena fe al señor Hurtado Vallejo, al considerar que incurrió en un yerro no subsanable al no verificar la titularidad del bien inmueble, máxime que como representante legal de la sociedad tenía esa responsabilidad, pues resulta evidente, *“que la decisión de adquirir inmuebles y otros bienes, fundado en un examen tan laxo, no obstante las inquietudes y ánimo inquisitivo activo de inmediato surgían para cualquier persona con el conocimiento de las particularidades del vendedor, es muestra de negligencia y falta de precaución, conducta que pudo ser completamente diversa, oteándose una culpa no exenta.”*¹⁹⁵

Para el análisis del caso tenemos no solo la doble presunción de acierto de las providencias, pues es necesario recordar que la decisión de primera instancia fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal, empero, también atenderemos los argumentos de la defensa, en el sentido de predicar un yerro, la autorización con la cual contaba el representante legal y gerente de la época para adquirir el predio, la destinación de recursos obtenidos mediante un préstamo y los pondremos frente al deber objetivo de cuidado de esa persona natural que actuaba en desarrollo de los intereses de la persona jurídica.

Con el fin de cimentar la posición extintiva que se adoptará se verificará el acervo probatorio existente en el expediente. Es así como en el informe contable rendido por el Grupo contra las Finanzas de Organizaciones Criminales se destacó la capacidad económica de la sociedad PRECISIONES EL DORADO S. A., para adquirir el predio del municipio de Madrid, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-

¹⁹⁴ Cuaderno de oposición No 2, folios 1 a 71

¹⁹⁵ Folio 217 C. O.

471423, adquirido por el señor Hernán Hurtado Vallejo por la suma de \$75'000.000, según Escritura Pública No. 2331 del 23 de junio de 1995 protocolizada ante la Notaría 34 de Bogotá, a los vendedores, señores Pastor Perafán Homen y a Carlos Eduardo Bernal Rojas, quienes detentaban la titularidad en proporciones del 69.7% y 30.3 %, respectivamente, como se evidencia en las pruebas; luego es transferido a título de fiducia mercantil mediante Escritura Pública No. 4277 del 15 de septiembre de 1995 a la Fiduciaria de Crédito FIDUCRÉDITO S. A. (Hoy HELM TRUST), la cual posteriormente se lo transfiere en comodato precario al titular del dominio, señor HERNAN HURTADO VALLEJO. Con la particularidad, que, en el certificado de tradición no se observó ninguna transacción a favor de la Sociedad Precisiones el Dorado S. A.¹⁹⁶.

El aspecto que llama la atención al Despacho es como el ex militar, Vallejo Hurtado pudo celebrar la compraventa del predio para expandir la planta industrial de fundición sin considerar a quién le iba a comprar, puesto que una persona cuidadosa, revisa la procedencia del bien, sus titulares, es decir con qué personas va a hacer el negocio, por lo menos el folio de matrícula inmobiliaria, aspecto que no abordan las personas llamadas a declarar porque saben que es ahí donde está el talón de Aquiles y prefieren dar rodeos como justificar que Bancoldex les efectuó un préstamo para la adquisición del lote. Más cuando se iban a comprometer sumas considerables.

Aunado a ello, no es posible predicar la buena fe exenta de culpa del gerente de PRECISIONES EL DORADO S. A, quien autorizado por la junta directiva celebra un negocio por la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75'000.000) en forma personal, con dineros ajenos y después cobra por la comisión otros cuarenta y cinco millones (\$45'000.000) a la empresa de la cual es socio, gerente y representante legal para justificar la cantidad de ciento veinte millones (\$120'000.000), sin que haya registrado el predio a nombre de esa firma, sino al suyo con el pretexto que sus socios no quieren hacer publicidad.

La buena fe exenta de culpa debe ser cualificada, es decir no basta con predicar un desconocimiento de las obligaciones que como figura representativa de PRECISIONES EL DORADO S. A, le eran inherentes, así con solo una mirada al folio de matrícula hubiera podido descartar la compra del predio, no siendo del recibo que una figura con contactos en todas las esferas en virtud del cargo que desempeñó al interior de las Fuerzas Armadas no estuviera ni siquiera tenuemente informado del

¹⁹⁶ Folio 17 *Ibidem*

bb

acontecer político y delictivo que ya se empezaba a clarificar en vista de las investigaciones que se habían emprendido contra el señor Pastor Perafán Homen.

Se pretende construir toda una teoría para demostrar la procedencia lícita de los dineros con los que se pagó el valor pactado por el inmueble, la consecución de un préstamo, los proyectos de la fundición, se le atribuyen errores contables a otras personas, pero no se las llama a declarar, no se ataca la causal invocada por la fiscalía para fundamentar su pretensión. Como lo consideró el ente investigador en sus dos instancias, el señor Hurtado Vallejo pretendió favorecer al hoy extraditado y sentenciado en los Estados Unidos, quien había comenzado a despojarse de su capital desde los años 1994 cuando presintió las amenazas que se cernían sobre su cabeza ante las investigaciones por enriquecimiento ilícito y vio la oportunidad para adquirir el lote muy por debajo del precio que pretendió endosarle a su sociedad, faltando a la obligación social y ecológica que le era atribuible, pues nótese que a pesar de hacer el negocio, no se habló de mejoras o construcciones para la empresa que tenía la intención de expandir su producción para enviarla a los mercados del país del Norte, amén que se pondría como blanco al incrementar injustificadamente su patrimonio por realizar la transacción comercial de persona natural a la jurídica.

Así el interés de favorecer al vendedor, está demostrado con la actitud observada durante el trámite de la compraventa, aunque se diga que no conoció personalmente al señor Pastor Perafán Homen quien tenía su firma registrada en la Notaría 34 y cuando arribó al sitio ya encontró suscrito el documento por aquél, lo cual contrasta con el soporte legal que le exigiría la contabilidad sobre la persona que recibió los cheques girados cuando uno de ellos tenía un destinatario concreto y real, Pastor Perafán Homen.

En las anteriores condiciones no genera duda alguna que, las conversaciones sobre la adquisición del predio tuvieron que realizarse, no a través de intermediarios como se alega, sino por contacto directo y se pactaron las condiciones y términos, de lo cual tampoco existe mención expresa, reiterando el Despacho que se trató de una estrategia mal elaborada para poner a salvo un capital que desde antes se habría comprometido, o sino por qué inflar los valores, si como socio vería reducidos sus dividendos en virtud de la operación comercial?, y no es del recibo la pretendida ajenidad de los socios, pues esto solo es signo de descuido o negligencia de su parte, más cuando se comprometerían importantes recursos, lo que descalifica la buena fe del tercero.

Si las labores de fundición eran reconocidas por sus socios en el exterior, no se explica cómo estos no se acercaron o por lo menos impulsaron a los distintos apoderados para que demostraran que en realidad se trataba de un error, como si a ellos no les importara la suerte de la empresa en la cual habían invertido un gran capital y, de seguro con los contratos que les esperaban podían no solo posicionarla a nivel internacional sino recuperar la inversión, aspecto huérfano de pruebas, de donde se colige un sórdido propósito que a la final no prosperó.

Otro aspecto que no está claro para el Despacho es cómo una entidad bancaria no le pide garantías reales a la firma Precisiones el Dorado S. A, sino a una persona natural, el señor Hurtado Vallejo, quien en un acto de desprendimiento pignora sus bienes y no es la sociedad la que respalda el crédito, pues lo corriente es que la prenda sea del tomador de la hipoteca y no de persona natural distinta.

Por las anteriores razones, se **declarará la extinción de todos los derechos** reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes, cuotas partes y/o equivalentes accionarios o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del predio identificado con la **matrícula inmobiliaria 50C-471423, ubicado en la Carrera 6 # 13-75 de Madrid, Cundinamarca**, perteneciente al señor **HERNÁN HURTADO VALLEJO**; y en consecuencia se dispondrá la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía en el presente proceso, y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Para ello se ordenará oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Centro y a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

6.7.5. DINEROS PRODUCTO DE EXPROPIACIÓN

En relación con los predios números 60 y 61, de la resolución de procedencia de la Fiscalía,

60.- Rural MI 157-51785	Lote, Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	EP 809 del 05/05/91 N 34 BDC
No. 61. Rural MI 157-51786	Villa Carolina - Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	EP 809 del 05/05/91 N 34 BDC

69

Se tiene que fueron objeto de expropiación parcial como fuera ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá¹⁹⁷ y por el cual la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** pagó la suma de **ciento ochenta y ocho millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos (\$188.796.400)** y, **ciento diecisiete millones cinco mil trescientos cincuenta pesos (\$117.005.350)** como está acreditado¹⁹⁸, para un total de **trescientos cinco millones ochocientos un mil setecientos cincuenta pesos (\$305.801.750)** los cuáles serán **objeto de extinción del derecho de dominio** y deberán pasar al Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. con destino al **FRISCO**, como lo establece la normatividad, al tener una procedencia ilícita el bien inmueble del cual se originan los recursos antes citados.

6.7.6. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR AL SEÑOR BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA.

La Fiscalía se refirió en la Resolución de procedencia sobre la oposición No. 5 que presentara la señora apoderada del señor Benigno Hernán Serralde Plaza, considerando que si bien existe suficiente documentación para predicar la buena fe exenta de culpa en la adquisición del bien inmueble por parte del afectado y la procedencia lícita de los recursos, rechazó esos argumentos por la relación de amistad existente entre el señor Pastor Perafán Homen y el arquitecto Serralde Plaza desde muy temprana edad, por cuanto la familia del último le brindó empleo en una panadería mientras ingresaba al ejército, el ingeniero fue directivo de dos sociedades Colombiana de Hoteles y Perafán y Asociados S. A, cercanía que le permitía conocer las actividades a las que se dedicaba, por lo cual debió extremar la precaución, pues más tarde que temprano esos bienes serían investigados y el inmueble no podía ser ajeno a esa situación, al cancelar el precio con el fruto de su trabajo siendo reprochable su actuar ante la irresponsabilidad de comprometer su único patrimonio al adquirir un inmueble de dudosa procedencia, no existiendo elementos de convicción para descartar la causal.

Por su parte, la defensa insiste en la buena fe exenta de culpa, adjuntando copia de la hoja de vida, logros, certificados de cuentas bancarias, relación de bienes y soportes, historia laboral, concluyendo que el apartamento fue recibido como parte de pago por trabajos realizados en la construcción del complejo hotelero de Chinauta, restauración de una casa colonial en Funza y otras actividades en las cuales participó como ingeniero y arquitecto y al cruzar cuentas se le entregó en dación de pago por esos servicios.

¹⁹⁷ El día 8 de agosto de 2012, Folio 74 C. O. 17

¹⁹⁸ Folios 10, 23, 199 y 201 cuaderno original 17

Ya hemos hecho referencia al derecho de defensa, a la buena fe exenta de culpa, por lo cual no recabaremos sobre el tema, entrando a definir la situación que origina el problema jurídico; puede una persona perder todo el trabajo, tiempo, esfuerzos, dedicación, aporte de conocimientos y mano de obra empleados para ejercer su profesión lícita cuando se realiza una labor a una persona que más adelante será señalada por desarrollar actividades delictivas?

Lo primero que debe indicar el Despacho es que con fundamento en la sentencia C*740/03, si bien la extinción del derecho de dominio *"Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano solo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como, el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social"*.

La Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la Ley protegen el derecho al trabajo cuando este reúne las condiciones y circunstancias de honestidad e idoneidad, como el que ha venido desarrollando el arquitecto Benigno Hernán Serralde Plaza desde hace varias décadas, esas labores deben ser recompensadas económicamente para permitir la propia subsistencia y como es de esperarse la de los otros trabajadores que prestarían su concurso en la elaboración de las distintas obras que les encargan, es decir el trabajo merece y amerita una remuneración.

Dos posiciones se presentan en este caso, la primera que es la de considerar el trabajo como el motor que mueve y genera riqueza y la segunda el hecho de prestar servicios a una persona que desarrolla un tipo de actividades que contrarían el espíritu de la Ley y causan afrenta a la moral y a las buenas costumbres, derivando de ellas su patrimonio.

En las anteriores circunstancias, es pertinente hacer precisión, el señor Pastor Perafán Homen fue procesado como autor de varios delitos, aspecto ya abordado en precedencia, ese tipo de acciones le permitieron adquirir un capital con el cual se hizo a varias propiedades, hoy materia de extinción del derecho de dominio, entre ellas, el apartamento situado en la Carrera 7 # 93 A – 95 del edificio Complejo Museo del Chicó, Torre A, de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. **50C-714524**, que fuera entregado como contraprestación por la elaboración de trabajos de reconstrucción de la Casona del Marqués de Funza y la construcción del complejo Hotelero de Chinauta al señor Benigno Hernán Serralde Plaza. Situación que es confirmada por el mismo PASTOR PERAFÁN HOMEN, mediante declaración vertida a folios 18 a 21 del cuaderno original No. 24.

Hemos hecho relación a los derechos del trabajo, entre ellos el de ser remunerado pecuniariamente y para el Despacho, si bien el anterior propietario obtuvo de manera irregular el citado apartamento, ese hecho no le es atribuible al arquitecto, las acciones de uno no se trasladan de por sí a otro. Si la fuente de adquisición era corrupta, esto no puede afectar a un tercero de buena fe. En este evento, el arquitecto realizó obras que le merecieron un pago y al cruzar cuentas le entregaron el bien inmueble ya mencionado, que aceptó como contraprestación.

Al revisar la actuación nos damos cuenta, entre otros factores, que gracias a la labor del afectado señor Benigno Hernán Serralde Plaza, incrementaron el valor de otros activos al contener obras que catapultaron su valor y hoy en día continúan sirviendo a la comunidad, tal es el caso del hotel Chinauta cuyo lote inicialmente tuvo un valor y se vio aumentado por la construcción del complejo, ese aspecto es el que debe producir resultados para quien laboró con sus empleados durante varios meses para ponerlo en funcionamiento, hasta la actualidad, con ello el Estado también se beneficia directamente de un mayor valor y se respetan los derechos adquiridos en virtud del contrato verbal de obra.

Para el Despacho el tema del incremento patrimonial detectado por los investigadores de la DIAN, tiene una falencia en relación con el señor Hernán Serralde, y es que el hecho de no presentar una declaración de rentas durante un año, puede constituir una falta administrativa, pero no constituye un reproche penal, por tanto, aquí la capacidad económica no resulta tener la virtualidad de echar por tierra algo latente, palpable, el trabajo. Obra en la actuación, especialmente en el trámite del incidente relacionado con la Oposición No. 5 y en los alegatos conclusivos, suficientes elementos que al ser revisados, analizados y confrontados permiten arribar a la conclusión que los trabajos reseñados por la apoderada del arquitecto se hicieron, se llevaron a cabo, que ellos producen un mayor valor en la actualidad, que las labores deben ser remuneradas como ocurre cuando un paciente debe ser sometido a una intervención quirúrgica para salvar su vida y el médico recibe como recompensa a su labor humanitaria un bien o un dinero de dudosa procedencia. Y eso justamente fue lo ocurrido en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se **negará la extinción del derecho de dominio del siguiente bien:**

13.- Urbano 50C-714524	Carrera 7 # 93 A-95, Apartamento 107 ed. Complejo Museo del Chicó Torre A. Bogotá	Benigno Hernán Serralde Plaza	2878 del 05/08/94 Notaría 34 BDC
---------------------------	--	----------------------------------	----------------------------------

De mantenerse incólume lo decidido, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que se inscriba en el folio de matrícula lo determinado, incluyendo el levantamiento de los gravámenes impuestos por la Fiscalía, retornando a las circunstancias y condiciones en que se encontraba el bien inmueble antes de su afectación por parte de esta acción de extinción del derecho de dominio.

6.7.7. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LOS AFECTADOS, SEÑOR JOSÉ VICENTE LAISECA RIVEROS, SEÑORAS MARÍA ARGELIA URUEÑA DE LAISECA y ARGELIA LAISECA URUEÑA.

La Fiscalía solicitó la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio en favor de las **680 acciones** de la **Sociedad Colombiana de Hoteles S.A.**, adquiridas por la familia Laiseca Urueña compuesta por el señor José Vicente Laiseca Riveros, las señoras María Argelia Urueña de Laiseca y Argelia Laiseca Urueña, en estas proporciones, el primero 240, y las dos últimas 220 acciones cada una, al considerar que demostraron el origen de los recursos para la compra de esos papeles.

Por su parte el apoderado de la familia Laiseca Urueña hizo alusión a la forma cómo adquirieron los títulos en cantidad de 680 acciones, gracias al producto de labores realizadas por José Vicente Laiseca quien realizó 20 viajes escoltando café hacia la Costa Atlántica, más los ahorros propios, los de su cónyuge Maria Argelia Urueña y los de su hija Argelia Laiseca Urueña para reunir el dinero con el cual negociaron con la Unión de Transportadores Marítimos Limitada, UTRANSMAR Ltda, firma que tenía participación en Colombiana de Hoteles S. A.

La Fiscalía Delegada al revisar la documentación allegada para demostrar la capacidad económica de los integrantes de la familia arribó a la conclusión que se trata de terceros con buena fe exenta de culpa, de acuerdo con las versiones rendidas por los mismos afectados, el contrato de cesión de acciones entre UTRANSMAR LTDA, en donde el accionista vendedor José María Arango y la empresa Colombiana de Hoteles S. A; los cheques librados para cancelar el valor de las acciones, los dos cheques girados por la señora Argelia de Laiseca, el 16 y el 20 de marzo de 1994 cada uno por valor de \$10'000.000, las declaraciones de renta de los tres afectados de los años 1994 a 1997 y sendos títulos cheques a nombre de las dos damas con fecha 30 de diciembre de 1993 y la declaración del abogado Edgardo Barros Tamayo con quien laborara por espacio de 12 años, corroboró el pago de prestaciones mediante un acuerdo con José Vicente Laiseca.

21

Con fundamento en esas pruebas el ente investigador solicitó la improcedencia, al considerarlos como terceros de buena fe, se insiste. Esa decisión fue objeto de confirmación por parte de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá al ser revisada por vía de consulta.

Con el marco jurídico y fáctico anterior, debe decidir el Despacho si le asiste razón en la petición, o si por el contrario se debe proceder en sentido contrario. El señor José Vicente Laiseca Riveros, laboraba al servicio de COEXCAFE, empresa del señor Pastor Perafán Homen, y prestaba sus servicios como escolta en sus viajes con cargamentos de café hacia los puertos de la Costa Atlántica, era sub-oficial retirado del Ejército Nacional y al adquirir el paquete de acciones como socio participó en las reuniones de Junta Directiva, en las cuales alguna vez fue nombrado en renglones secundarios. Aspecto que no advirtió el ente investigador tan solo con revisar los certificados de existencia y representación.

No existe duda que ante la disolución de la Unión de Transportadores Marítimos UTRANSMAR LTDA, las acciones que esa Sociedad -también perteneciente a la familia Perafán-, tenía en Colombiana de Hoteles se pusieron a la venta y José Vicente Laiseca advirtiera la posibilidad de hacerse a algunas, más cuando le adeudaban veinte viajes a la costa por razones de trabajo cumplido y lo vio como forma de recuperar su dinero, al tiempo que el hotel Chinauta empezaba a ganar clientela por su cercanía a la capital y la comodidad de sus habitaciones y zonas recreativas, contagiando el entusiasmo a su cónyuge e hija quienes buscaron sus ahorros y con el pago de cesantías se lanzaron en esa aventura de adquirir las acciones del Club de moda de la época, en el municipio de Fusagasugá.

Las acciones que tenía por aquél entonces el señor Jesús María Arango pasaron a la familia Laiseca Urueña en cantidad de seiscientos ochenta (680) distribuidas así: 240 para José Vicente Laiseca Riveros y 220 para cada una de las dos señoras. Es de advertir que Colombiana de Hoteles colocaría en el mercado la cantidad de 12.000 de ellas.

Como en otros casos, el trabajo honesto de prestar el servicio de escolta a cargamentos de café despachados para la exportación, eran remunerados con un valor de \$700.000 cada uno y al acumular veinte de ellos, la suma ascendió a \$14'000.000, con ese dinero adquirió las 240 y al haber convencido del negocio a su cónyuge le facilitó la mitad de lo que costaban las 220 que ella compraría y su hija Argelia se inclinó por similar negocio adquiriendo las restantes 220. Así al demostrar de dónde provenía el dinero para la compra de las acciones, teniendo la certeza de

hacer un buen negocio, invirtieron sus ahorros en las 680 acciones esperando la bonanza ante el posicionamiento del Hotel y la creencia de obtener buenos dividendos.

Vistas, así las cosas, el principio de buena fe exenta de culpa se actualiza, además que para el año 1994 el señor Pastor Perafán Homen no era señalado judicial ni socialmente como si lo sería más adelante, pues recordemos que las investigaciones se iniciaron casi al finalizar ese año, y solo darían frutos dos años después, a pesar de todo el aparato y la logística en la investigación con la que cuenta el Estado, más concretamente la Fiscalía.

En esas circunstancias, el Despacho acepta la petición del ente investigador al encontrar soportes de la capacidad económica de los miembros de la familia Laiseca Urueña, constituida por el señor **JOSE VICENTE LAISECA RIVEROS** y las señoras **MARIA ARGELIA URUEÑA DE LAISECA** y **ARGELIA LAISECA URUEÑA**, sobre las **seiscientos ochenta (680)** de las 12.000 acciones de la **Sociedad Colombiana de Hoteles S. A.** En consecuencia, **no se extinguirá el derecho de dominio**, sobre las mismas. Librándose las comunicaciones de rigor.

6.7.8. DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Frente a las **SOCIEDADES COMERCIALES**, afectadas por el trámite de esta acción, a las cuales no se les extingue el derecho de dominio se deben realizar las siguientes precisiones, con fundamento en la normatividad aplicable:

Las sociedades comerciales son personas jurídicas independientes de los socios considerados individualmente, tal como lo prevé el artículo 98 del Código de Comercio.

La persona jurídica, tiene unos atributos legales, su nombre o razón social, domicilio, capacidad jurídica y patrimonio. El nombre permite la identificación, el domicilio es el lugar donde tiene asiento principal de sus negocios o desarrollo de las actividades mercantiles de conformidad con la matrícula que se le expide de acuerdo con el objeto social o función a desarrollar, que incluye la nacionalidad. Y, finalmente, el patrimonio es el capital que le permite el cumplimiento de sus metas.

Este Juzgado tiene facultades para extinguir o no el derecho de dominio cuando se cumpla o no, las causales taxativamente dispuestas por el legislador, sin entrar a menoscabar los atributos de las personas jurídicas, salvo el patrimonio representado en sus bienes, tangibles o intangibles, de contenido económico, que representen beneficio

para el Estado.

Estas, para desaparecer del mundo jurídico deben sujetarse a las disposiciones que regulan la materia, a las instituciones propias contempladas en el Código de Comercio, como la liquidación, disolución, fusión, escisión, transformación, etc. de las sociedades comerciales (artículos 172 y siguientes).

No tiene ningún sentido aplicar el CDE, a una Sociedad comercial o establecimiento de comercio teniendo como fin extinguir su Número de Identificación Tributaria o su matrícula mercantil o razón social, cuando no reporta ningún beneficio económico para el Estado, máxime que al ser objeto de medidas cautelares impide que los titulares de derechos renueven la matrícula.

Además de ello, la Fiscalía Delegada en resolución de procedencia no realizó una sustentación profunda en relación con las sociedades y establecimientos de comercio, por lo cual el Despacho no contó con suficientes elementos de juicio para atender la petición de extinción del derecho de dominio ante la precariedad de motivación de la providencia en ese aspecto.

La Ley 1708 de 2014, prevé condiciones y circunstancias a observarse en el trámite extintivo, así en el artículo 25 consigna la aplicación de los criterios de priorización costo beneficio, lo que da asiento a la decisión adoptada, dicha norma en concordancia con los artículos 1-3 (bienes), 15 y 17 soporta la determinación, así como lo contemplado en el canon 93 sobre enajenación temprana de los bienes, no tenidos en consideración por la Fiscalía a pesar de dejar transcurrir mucho tiempo en el trámite de este proceso.

En conclusión, sobre las siguientes Sociedades Comerciales y Establecimientos de Comercio, relacionados en la Resolución de procedencia de la Fiscalía, por no representar beneficio económico para el Estado, se **negará la extinción del derecho de dominio**:

SOCIEDADES COMERCIALES

72. Nit. 800.027.926-4	Calle 129 # 85 -24 Bogotá	Maderas San Luis Ltda. (en liquidación)	100%	Matrícula 00298257 9/07/87
73.-Nit. 800.100.585-8	Avenida 4 No 30-103 / 113 Zipaquirá	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	100%	Matrícula 415909 16/07/90
74. Nit. 800.108.094-1	Calle 114 No. 6ª-92 of. 411D, Bogotá	Colombiana de Hoteles S.A.	100%	Matrícula 425884 5/10/90
75. Nit. 800.086.777-5	Calle 100 # 19 A – 35 Bogotá	A.T. J. Constructores Ltda	100%	Matrícula 398322 13/02/90

76. Nit 860.076.660-8	Calle 104 # 21-37 Bogotá	Imagen y Sonido S. A.	100%	Matricula 139132 11/08/80
77. Nit. 890.933.711-1	Carrera 37 No. 102 – 30, Medellín	Unión de Transportadores Marítimos Ltda. (en liquidación)	100%	Matricula 21-074294-3
78. Nit. 800.025.383-6	Calle 140 # 28 - 33 Bogotá	Ajedrez Producciones Cia. Ltda.	100%	Matricula 317284 Cancelada 03/04/95
79. NIT 800.104.869-2	Carrera 70 C # 63 B – 03 Sur Bogotá	Compañía Colombiana Exportadora de Café "Coexcafe"	100%	Matricula 421365 31/08/90
80. NIT 800081657-7	Carrera 15 # 122 – 71 of. 602 de Bogotá	Inversiones Ganadecol Ltda.	100%	Matricula 388802 20/10/89
81. NIT 800.095.249-6	Transversal 22 # 121-40 Oficina 203 Bogotá	Inversiones Perafán e Hijos Ltda INPEHI LTDA	100%	Matricula 409860 21/05/90
82. NIT 800.057.494-2	Carrera 13 # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda.	100%	Matricula. 354090 14/12/88
83 Nit. 800.099.706-9	Carrera 6 # 13-75 Madrid	MAQUIMOV I Ltda.	100%	Matricula 00409835 Cancelada 22/02/93
84. Nit. 800.114.336-1	Carrera 129 # 29-57 Int. 32 Bogotá	INVERSÍSMICA S. A.	100%	Matricula 433503 13/12/90
85. NIT 800.153.044-2	Transversal 22 # 121 -40 Bogotá	Consorcio Perafán Hermanos Limitada	100%	Matricula No. 484954 30/01/92
86. Nit. 10.520.829-6	Calle 114 NO. 6 A- 92, Bogotá	Pastor Perafán Homen		Matricula No. 00460909 10/07/91
87. NIT 800.057.494	Carrera 13 A # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	INVERSIONES P. C. Ltda	100%	Matricula No. 00409244 del 16/05/90

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

88. Nit 800.108.094-1	Km 68.5 vía Bogotá- Melgar	Colombian Hotels Chinauta	100%	Matricula No. 00447119 5/04/91
89. Matrícula No. 21-143911	Carrera 38 No. 16 A Sur – 27, Medellín	Pre escolar Torrelaguna	100%	

6.7.9. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS BBVA, BANCOLOMBIA y COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS "CGA"

Como fue indicado antes, cualquier persona con interés o derecho alguno sobre los predios, tuvieron las oportunidades procesales para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, aportar pruebas que demostraran su dicho o configurar la buena fe exenta de culpa, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, de tal forma que quienes ostentaban derechos como acreedores hipotecarios, el **BANCO GANADERO**, hoy **BBVA** y la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS** que sucedió al **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, **BANCO COLOMBIA**, se hicieron parte en el proceso,



cimentando sus pretensiones a través de apoderado judicial, no solo en la fase investigativa, sino en la etapa de juicio.

El primero de ellos, promovió acción civil ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá contra el señor Pastor Perafán Homen y varias de las Sociedades en las cuales tiene participación por el incumplimiento en los pagos de las obligaciones contraídas, teniendo como respaldo varias hipotecas a su favor, por ello solicita el reconocimiento como tercero de buena fe, y en el mismo sentido, la Compañía de Gerenciamiento de Activos que compró la cartera al extinto Banco Central Hipotecario solicita reconocimiento en este proceso, habida cuenta de las obligaciones insolutas que en la actualidad permanecen sin cancelar por parte del mismo afectado, señor Pastor Perafán Homen. Igualmente Bancolombia se presentó en las mismas condiciones a reclamar sus acreencias.

La ley protege a los terceros de buena fe exenta de culpa como acontece en esta oportunidad en donde los acreedores hipotecarios entregaron unos dineros en un negocio jurídico conocido como contrato de mutuo con una garantía real sobre algunos predios que figuran a nombre del señor Pastor Perafán Homen y algunas de sus sociedades, amén de la existencia de otro crédito contraído con el Banco Central Hipotecario, como consta en el proceso adelantado ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá¹⁹⁹ y los títulos allegados al trámite de esta acción.

Como personas jurídicas cuyos objetos sociales se orientan a promover actividades financieras, soluciones a necesidades de sus clientes, entre otras, la ley los exime de los deberes de cuidado y control sobre los predios en los que recae la garantía real, pues su función social tiene relación con el desembolso de dineros a personas que reúnan ciertas condiciones y requisitos, por consiguiente, a las mencionadas instituciones no le es transmisible la obligación del deber de cuidado que la Constitución Política le impone al propietario, poseedor o tenedor de un bien inmueble que deja como garantía real para recibir el préstamo de dinero. A no ser que se tenga pleno conocimiento del origen ilícito del mismo, lo que no acontece en el presente caso.

Es así, como en desarrollo de la protección estatal y legal que acompaña a los terceros de buena fe exenta de culpa, se reconocen los derechos que les asisten al Banco BBVA, Bancolombia y a la Compañía de Gerenciamiento de Activos "CGA", en

¹⁹⁹ Cuaderno Original 21 y anexos

caso de existir, en el momento en que cobre firmeza esta sentencia, específicamente sobre los bienes objeto de extinción del derecho de dominio; pudiendo hacer efectivas dichas acreencias a su favor a través de los mecanismos judiciales correspondientes con base en los respectivos soportes ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. En consecuencia, la presente acción de extinción del derecho de dominio no afecta a los acreedores hipotecarios antes mencionados.

6.7.10. DE LA NULIDAD OFICIOSA

Se observa en la actuación que, en relación con los predios de propiedad de las señoras **ARGEMIRA PARRA, MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE RINCÓN y OLGA TERESA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, identificados con las matrículas inmobiliarias **No 50C-722147, 50C-722146, 50N-20005724, 50N-20005686 y 50N-20005724**, correspondientes a los bienes relacionados **Nos. 20, 21, 23, 24 y 45** de la **Resolución de Procedencia de la Fiscalía**, se debe aclarar, en primer lugar, que el ente instructor vinculó dichos inmuebles por haber pertenecido en alguna oportunidad al señor **PASTOR PERAFAN HOMEN** o a su grupo familiar o empresarial, en segundo término, no verificó en los Certificados de tradición quién es el real titular del derecho de dominio y tercero, debido a ese yerro **NO** notificó a las personas antes mencionadas, quienes no fueron llamadas al proceso; error que se repite respecto de las **motonaves** **La Canchelo y Mona Maiki II**, identificadas con las matrículas **CP07-169 A y CP5-140**, correspondiente a los **números 90 y 91** del listado de procedencia, respectivamente, pertenecientes al señor **MANUEL ANTONIO FRANCO FRANCO** y a la **SOCIEDAD MARINA POINT LTDA**, incurriendo en una causal de nulidad, como se verá enseguida.

Advertida dicha irregularidad, no viable de solucionar en este estadio procesal, atendiendo las facultades contenidas en el artículo 84 del C. E. D, que autorizan su declaratoria de manera oficiosa, se acude a ese remedio extremo en aras de no vulnerar los derechos fundamentales del debido proceso de los afectados.

“Artículo 84. Declaratoria de oficio. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.”

Por otra parte, la Ley 1708 de 2014 prevé las causales y los efectos cuando se advierte la irregularidad insaneable en el proceso de extinción del derecho de dominio, cuando concurren los presupuestos que se traen a continuación:

“Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

“Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

“Artículo 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.”
(Subrayas y negrilla del Despacho)

La Constitución Política de Colombia acoge el debido proceso y lo incorpora dentro de los derechos fundamentales en el canon 29, extendiendo sus efectos a todas las actuaciones administrativas y judiciales del Estado, por tanto, se desconoce el derecho al debido proceso cuando se omite observar las formas propias de cada juicio, consignado en los principios fundamentales del derecho -legalidad y contradicción- a los cuales debe estar sometido el funcionario judicial. Es el derecho de defensa y contradicción integrador del debido proceso y este resulta conculcado cuando **se trata de normas de orden público y se produce afectación a las garantías fundamentales.**

En esta ocasión, revisados los certificados de tradición de los bienes descritos anteriormente, se observa que si bien éstos pudieron pertenecer en alguna oportunidad al señor PASTOR PERAFÁN HOMEN, o a su grupo empresarial, o a su núcleo familiar, se encuentra que fueron objeto de negocios jurídicos completamente válidos bajo títulos de compraventa que permitieron actualizar el modo de la tradición sin reparo alguno.

A las señoras **ARGEMIRA PARRA**, **MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE RINCÓN** y **OLGA TERESA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, propietarias de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No 50C-722147, 50C-722146, 50N-20005724, 50N-20005686 y 50N-20005724**, descritos en la relación de bienes en los numerales **20, 21, 23, 24 y 45**, no les fue notificada la Resolución de inicio, de que se ocupa el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, vigente para la época en la que se profirió la providencia y menos las decisiones posteriores que vincularon sus bienes a la actuación.

Al no existir duda de los actuales y reales propietarios de los bienes antes señalados, aspecto omitido por la Fiscalía, incluso en la última de sus decisiones, se configura la causal segunda del artículo 83 del CDE, que recoge las normas objeto de derogatoria.

Igual situación ocurre con las motonaves La Canchelo y Mona Maiki II cuyos propietarios son **MANUEL ANTONIO FRANCO FRANCO** y la **SOCIEDAD MARINA POINT LTDA**, personas natural y jurídica que tampoco fueron notificadas de la Resolución de Inicio y de los actos sucesivos emitidos en desarrollo de la actuación.

Se aclara que la ritualidad contemplada en el procedimiento debe cumplirse y al faltar a esa obligación por parte de la Fiscalía, no se les puede exigir a las personas que estén pendientes de las actuaciones judiciales, de las que no tienen conocimiento, por lo cual no puede predicarse la convalidación como solución para no declarar la nulidad que es el remedio extremo cuando no pueden ser subsanadas por ningún otro medio.

En estas circunstancias, no se puede sorprender a una persona a esta altura del proceso, para despojarla de su propiedad cuando ni siquiera puede tener conocimiento de afectación alguna sobre sus derechos. Por esta razón, el Despacho declarará la **nulidad parcial** de lo actuado en relación **únicamente** con los bienes de que trata este acápite y deberá rehacerse la actuación a partir del momento en el que se omitió la notificación echada de menos, por lo cual, en aras de no afectar a otras personas distintas a quien se dirige esta decisión, se ordenará la ruptura de la unidad procesal, remitiendo el expediente, en sus cuadernos de copias ante la Fiscalía para que efectúe el trámite dentro de los derroteros que ha trazado la Ley.

6.7.11. OTRAS DETERMINACIONES

6.7.11.1 DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Los representantes legales y/o Directores de las entidades antes citadas se hicieron parte en esta acción de extinción del derecho de dominio, solicitando el reconocimiento de las obligaciones derivadas de los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio vinculados, sobre los cuales no se han realizado los aportes a parafiscales ni se han cancelado impuestos, en forma oportuna.

Al respecto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 9° de la Ley 793 de 2002 que prevé:

Artículo 9 Régimen tributario. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración a favor del FRISCO no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien. (Lo resaltado es del Despacho).

Como quedó plasmado en la Ley, no existe la menor duda que una vez finalice el presente trámite, se atenderá lo concerniente al pago de obligaciones tributarias como lo son el pago de impuestos y los propios que se hubieren causado por otros conceptos directos, quedando en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. la correspondiente cancelación de acuerdo con los procedimientos fijados.

En consecuencia el Despacho, reconocerá los derechos que le correspondan a las entidades estatales enunciadas.

6.7.11.2. ACREENCIAS LABORALES

Algunas personas naturales y jurídicas prestaron servicios al señor PASTOR PERAFÁN HOMEN y su grupo empresarial, presentando demandas para el reconocimiento de acreencias laborales y otros tipos de créditos u obligaciones como gastos de administración, sin que se haya reconocido la calidad de afectados directos; empero, como acreedores no es posible desconocer sus derechos, por lo cual se advierte a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. para que en firme esta providencia proceda a realizar el reconocimiento y pago, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por las normas civiles que regulan la materia, dado que el

legislador no contempló a través de esta acción de extinción del derecho de dominio esa posibilidad directamente.

Como consecuencia de lo anterior, los interesados en el reconocimiento de sus acreencias pueden agotar sus pedimentos ante la SAE SAS. Hágaseles saber de esta determinación.

6.7.11.3. DE LA URBANIZACION BRISAS DEL QUININI.

Si bien en esta acción de extinción del derecho del domino se encontró que varias personas residentes en la Urbanización Brisas del Quinini de la Vereda Puertas de Fusagasugá adquirieron unos predios de un lote de mayor extensión de lo que en alguna época fuera de propiedad de la Sociedad Maderas San Luis Limitada, como lo respondiera la Fiscalía Delegada en la resolución de inicio no fue afectado dicho terreno, por tanto, los propietarios, a pesar de observar algunas irregularidades en los certificados de Tradición, que a la vista permiten colegir maniobras fraudulentas para burlar la acción del Estado sobre ese bien inmueble, también es cierto que al día de hoy existen derechos adquiridos, asunto ajeno a este proceso, por lo cual el Despacho no emitirá ningún pronunciamiento al respecto.

6.7.11.4 LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD MADERAS SAN LUIS LTDA.

La señora **Zaira Samira Villamil Álvarez** fue designada Depositaria Provisional con funciones de liquidadora de la Sociedad Maderas San Luis Ltda, hoy en liquidación, cargo que ha desempeñado por más de 10 años, elevando requerimiento para que le sean reconocidos sus honorarios y gastos operativos de trámites, reconstrucción de contabilidad y demás acciones preparatorias para la liquidación de acuerdo con los soportes documentales allegados al expediente²⁰⁰.

De igual manera, en otro memorial solicita la autorización para cancelar la matrícula mercantil y RUT de la sociedad antes mencionada y que se oficie a la DIAN con el fin de proceder a elaborar la liquidación de los impuestos causados y dejados de cancelar, allegando cuenta de cobro.

Sea lo primero advertir que el Juez de Extinción de Dominio tiene facultad para extinguir o no extinguir el derecho de dominio de los bienes sobre los cuales recaigan o no las causales atribuidas por la Fiscalía en su requerimiento, correspondiendo a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. los temas de administración, enajenación

²⁰⁰ Folio

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE, la NULIDAD parcial de lo actuado, por **FALTA DE NOTIFICACION**, a partir de la Resolución de Inicio, inclusive, dejando incólume las pruebas practicadas, respecto de los bienes inmuebles de propiedad de las señoras **ARGEMIRA PARRA, MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE RINCÓN y OLGA TERESA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 50C-722147, 50C-722146, 50N-20005724, 50N-20005686 y 50N-20005724**, y de las motonaves **La Canchelo y Mona Maiki II**, identificadas con las matrículas **CP07-169 A y CP5-140**, pertenecientes al señor **MANUEL ANTONIO FRANCO FRANCO** y a la **SOCIEDAD MARINA POINT LTDA**, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del afectado, señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, junto con la cuota parte de los derechos patrimoniales que tiene en copropiedad con la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** y la sociedad **CONSORCIO PERAFÁN HERMANOS LTDA.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

1.- Urbano MI 50C-1125333	Carrera 21 # 86 A - 47 Apto 501, Ed. Danderyd. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
2.- Urbano 50C-1125316	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 5, Ed. Danderyd. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
3.- Urbano 50C-1125315	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 4, Ed. Danderyd. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
4.- Urbano 50C-1203270,	Carrera 1 #77-80, apartamento 602, ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
5.- Urbano 50C-1203282	Carrera 1 #77-80, Garaje 4 Bogotá ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
6.- Urbano 50C-1203312	Carrera 1 #77-80, Dep. 5 ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
7.- Urbano 50N-20033482	Calle 114 # 6 A 92, Local 414 D-411CC Hacienda Santa Bárbara. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 2317 del 25-06-1993 Notaría 34 BDC

temprana, cancelación de honorarios, gastos y demás, de acuerdo con las funciones que le ha entregado la ley. Por lo anterior, una vez quede en firme la decisión se podrá efectuar las demandas respectivas ante la sociedad administradora, habida cuenta que no se tiene facultad expresa para emitir pronunciamientos parciales durante el trámite, dado el carácter de sentencia integral y no parcial, por tanto, no puede existir ejecutorias parciales de las decisiones. Dicho lo precedente, infórmesele a la doctora Zaira Samira Villamil Álvarez, lo aquí decidido sobre su petición, recordándole que existe norma expresa sobre obligaciones tributarias.

Adicionado a las razones previas, el Despacho hace un llamado de atención a las autoridades administrativas y judiciales al permitir la inscripción de pleitos y restricciones sobre los bienes sometidos a extinción, sin la observancia de los presupuestos legales contemplados en el artículo 110 del C. E. D, por lo cual insta a los liquidadores a tener en consideración dicho precepto normativo al momento de ejecutar la liquidación de las sociedades y bienes sobre los cuales recae esta acción de extinción del derecho de dominio.

6.8. CUESTIONES FINALES.

Por último, el Despacho hace la salvedad que la Fiscalía Delegada, relacionó en forma repetitiva bienes inmuebles objeto de extinción del derecho de dominio, como los descritos en los numerales 17 de la resolución de procedencia que es idéntico al del numeral 18, que corresponde al predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-605601 ubicado en la diagonal 91 No. 4ª-71, apartamento 1301, Edificio Torres del Chicó Alto, cuyo titular es la Sociedad Siderúrgica Zipaquirá Ltda, hoy SA.

Así mismo, repitió el predio relacionado en los numerales 23 y 45 de la misma resolución, que corresponde a la matrícula inmobiliaria 50N-20005724 de la calle 151 No. 24-46 de propiedad de la señora Olga Teresa Enríquez de Martínez.

Finalmente, en relación con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **157-20456**, denominado **Villa Beatriz**, de la ciudad de Fusagasugá (Cund.), de acuerdo con la ley de Restitución de Tierras y la petición que formulara el Juzgado Segundo de esa especialidad de Cundinamarca, se desafectó de esta acción, dejándolo a su disposición, según el auto del 13 de junio de 2018, mediante el cual se le dio aplicación al numeral primero del artículo 73 de la ley 1448 de 2011, para la reparación de víctimas.

8.- Urbano 50N-20033482	Calle 148 # 22ª 30 Garaje 10. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 2317 del 25/06/93 Not 34
9.- Urbano 450-0012598	Cocoplum Bay de San Andrés Islas	Pastor Perafán Homen	EP 3528 del 18-11-91 N 34 BDC
10.- Rural 157-13042	Villa Real Fusagasugá	Pastor Perafán Homen	EP 4011 del 04-11-92 N 34 BDC
11.- Urbano 50C-1193133	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte, Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
12.- Urbano 50C-1193094	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
13.- Urbano 50C-1193084	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
14.- Urbano 50C-1193106	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
15.- Urbano 50N-703827	Avenida 19 # 104 A 05, L 7 Mza J, Urb. Navarra. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95
16.- Urbano 50N-20033484	Calle 114 # 6 A 92 Hda Sta Bárbara L 416D – 413, Bogotá	Pastor Perafán Homen y Consortio Perafán Hermanos Ltda	EP 3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95

TERCERO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los siguientes bienes inmuebles pertenecientes a las siguientes **PERSONAS JURÍDICAS**, en calidad de afectadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión:

1.- Rural M.I. 157-5064	Fusagasugá, Villa Leonor	Maderas San Luis Ltda.	3130 del 17-10-91 N. 34 B D C
2.- Rural 157-3243	Fusagasugá, Villa Amaura	Maderas San Luis Ltda.	1131 del 17-05-88 Notaría de Fusagasugá
3.- Rural 366-15744	Melgar, Lote 531	Imagen y Sonido Ltda.	4237 del 22-04-93 N 27 BDC
4.- Rural 366-15745	Melgar, Lote 532 ²⁰¹	Imagen y Sonido Ltda.	4241 del 22-04-93 N 27 BDC
5.- Urbano 366-15746	Melgar, Lote 533	Imagen y Sonido Ltda.	4239 del 22-04-93 N 27 BDC
6.- Urbano 366-15747	Melgar, Lote 534	Imagen y Sonido Ltda.	4240 del 22-04-93 N 27 BDC
7.- Urbano 366-15750	Melgar, lote 537	Imagen y Sonido Ltda.	4235 del 22-04-93 N 27 BDC
8.- Urbano 366-15752	Melgar, Lote 539	Imagen y Sonido Ltda.	4236 del 22-04-93 N 27 BDC
9.- Rural 157-35368	Lote, Fusagasugá	Consortio Perafán Hermanos Ltda.	3438 del 28-09-92 N. 34 B D C
10.- Rural 157-9599	La Rosita, Fusagasugá	Inversiones P. C. Ltda.	2126 del 04-08-89 N 34 BDC

11.- Urbano 50C-605601	Diagonal 91 # 4A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto, Bogotá	Siderúrgica Zipaquira Ltda.	2332 del 13-09-1990 Notaria 34 BDC
12.- Insular 060-99076	En la Isla Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	223 del 28-02-1992 N 4 Cartagena
13.- Insular 060-109581	Isla de Barú, segregado del Bongo, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	224 del 28-02-92 N 4 Cartagena
14.- Insular 060-109572	Corregimiento de Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	225 del 28-02-92 N 4 Cartagena
15.- Insular 060-141159	Sector Punta de Piedra, Isla de Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Sent. Jdo 4 C. Cto Cartagena 08-08-94
16.- Insular 060-142803	Isla de Barú, Sector Punta de Piedra, Cartagena	Colombiana de hoteles Ltda.	Sent Jdo 5 C. Cto Cartagena 06-10-94
17.- Insular 060-144033	Isla de Barú, sector La Tronconera, Cartagena	Colombiana de hoteles Ltda.	Sent. Jdo 2 C. Cto Cartagena 21-11-94
18.- Rural 157-51785	Lote, Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	809 del 05/05/91 N 34 BDC
19. Rural 157-51786	Villa Carolina Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	809 del 05/05/91 N 34 BDC
20.- Rural 157-9598	San Patricio Fusagasugá	Inversiones Alper & Cia. Ltda.	2979 del 07-12-87 N. Fusagasugá
21.- Urbano 50N-20033484	Calle 114 # 6 A 92 Hda Sta Bárbara L 416D - 413, Bogotá	Consortio Perafán Hermanos Ltda y Pastor Perafán Homen	3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95

CUARTO: DECLARAR la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la afectada, señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA**, junto con la cuota parte de los derechos patrimoniales que tiene en **copropiedad** con el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

1.- Urbano MI 50C-1193133	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
2.- Urbano 50C-1193094	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
3.- Urbano 50C-1193084	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
4.- Urbano 50C-1193106	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
5.- Urbano 50N-703827	Avenida 19 # 104 A 05, L 7 Mza J, Urb. Navarra. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95
6.- Urbano 50N-20018419	Carrera 7 A # 245-60 L 29 Bosques de Torca. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera	3969 del 30-09-1993 N 34 BDC
7.- Urbano 370-49641	Lote 12 Mza. O° Cd. Jardín San Joaquín. Cali	Adriana Cecilia Zapata Rivera	4970 del 20-12-1994 N 34 BDC

QUINTO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la afectada, señora **CECILIA CUERVO PERAFÁN**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

1.- Urbano MI 50C-130135	Calle 97 # 49-51, Manzana 17, Lote 37, La Alborada. Bogotá	Cecilia Cuervo Perafán	EP 2325 del 22-05-1989 Notaría 25 BDC
2.- Urbano 50N-182831	Calle 101 #53-38 Lote 5, mz 4 Urb. Nuevo Monterrey. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	6196 del 19/12/91 Notaría 25 BDC
3.- Urbano 50N-953291	Calle 148 # 22 A-30 Apto. 302 Ed Mª Victoria. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	2212 del 11/05/94 N 25 BDC
4.- Urbano 50N-781344	Carrera 54 A # 174-22 lote 4 mz 57. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	6561 del 03-12-1993
5.- Urbano 50N-677635	Calle 153 # 34-48 Apto Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	5062 del 23-10-1993 N 25 BDC
6.- Urbano 50N-644419	Calle 153 # 32-62 Lote 34 Mza. 50. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	4671 del 04/09/92 N 9 BDC
7.- Urbano 50N-747305	Calle 126 A # 43-50 Apto 401 Bl. 3, N4 TB Niza IX. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	6581 del 06-12-1993 N 25 BDC
8.- Urbano 50N-674978	Carrera 30 # 159 -67 L123 mz 64, Villa de Magdala. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera	573 del 14-02-1994 N 25 BDC

SEXTO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CUERVO PERAFÁN**, en condición de afectado y, de las afectadas, señoras **SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO**, **FRANCY LORENA PERAFÁN CUERVO** y **LUZ ESTELLA PERAFAN MOSQUERA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

1. Urbano MI 50C-1396068	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 301. Bogotá	Carlos Alberto Perafán Cuervo	EP 375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
2.- Urbano 50C-1396070	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 401. Bogotá	Sandra Janeth Perafán Cuervo	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
3.- Urbano 50C-1396064	Carrera 18 # 94 A-22, apartamento 101. Bogotá	Francy Lorena, Sandra Janeth y Carlos Alberto Perafán Cuervo	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
4.- Urbano 50C-1396066	Carrera 18 # 94 A 22 , Ap. 201. Bogotá	Francy Lorena Perafán Cuervo	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
5.- Urbano 50N-20109059	Carrera 13 Bis # 110-44 Gar. 8, Ed. Palma Seca. Bogotá	Sandra Janeth Perafán Cuervo	2625 del 23-10-1995 Notaría 33 BDC
6.- Urbano 50N-44041	Transversal 33 # 138-45, lote 7 Mza 16. Bogotá	Luz Stella Perafán Mosquera	707 del 30-03-1990 Notaría 34 BDC
7.- Urbano 50N-20109060	Carrera 13 Bis # 110-44 Ap. 101, Ed. Palma Seca. Bogotá	Sandra Janeth Perafán Cuervo	2625 del 3-10-1995

8.- Urbano 120-37026	Lote el Descanso, Timbio (Cauca)	Luz Stella Perafán Mosquera	3951 del 19-10-1994 Notaría 34 de BDC
-------------------------	-------------------------------------	--------------------------------	--

SÉPTIMO: DECLARAR la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la afectada, señora **LUZ MARY CARDONA CASTRO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

1.- Urbano MI 50N-129342	Transversal 58 # 104-54, L13 Mz. E, Pontevedra - Bogotá	Luz Mary Cardona Castro	Escritura Pública 6154 del 15-11-1989, Notaría 37 de Bogotá.
2.- Urbano 50N-20131447	Calle 125 Bis B No. 31 - 56, N 4, Oficina 201, Edificio Nova 125- Bogotá	Luz Mary Cardona Castro	Escritura Pública 1048 del 24-03-1994, Notaría 34 de Bogotá.

OCTAVO: DECLARAR la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el siguiente bien inmueble de propiedad del afectado, señor **HERNÁN HURTADO VALLEJO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, sin que se reconozca ningún derecho sobre el mismo en calidad de tercero de buena fe, a la **Sociedad Precisiones el Dorado S.A.**:

1.- Urbano MI 50C-471423	Carrera 6 #13 - 75, Madrid - Cundinamarca	Hernán Hurtado Vallejo	E.P 2331 del 23/06/95 Notaría 34 Bogotá
-----------------------------	--	------------------------	---

NOVENO: DECLARAR la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$305.801.750)**, producto de la expropiación judicial parcial de las dos franjas de terreno correspondiente a los bienes inmuebles, correspondientes a las matriculas inmobiliarias **Nos. 157-51785 y 157-51786**, los cuales deberán pasar al Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. con destino al **FRISCO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: NEGAR LA EXTINCIÓN del DERECHO DE DOMINIO, de los siguientes bienes inmuebles, de propiedad de los afectados, cónyuges **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** y **CECILIA CUERVO HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión:

1.- Urbano MI 50C-131401	Calle 98 # 49-05, Lote No 30 - Urbanización La Alborada. Bogotá.	Cecilia Cuervo Herrera - Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	EP 7178 del 28-12-1993 Notaría 25 BDC
2.- Urbano 50N-20023241	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	540 del 20-04-1993 Notaría 43 BDC

3.- Urbano MI 50N-20023272	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	540 del 20-04-1993 N 43 BDC
4.- Urbano 50N-783121	Diagonal 146 # 34-91 Int. 2 Agrupación Valladolid. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	3477 del 04-11-1994 N 43 BDC

UNDÉCIMO: NEGAR LA EXTINCIÓN del DERECHO DE DOMINIO, de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LTDA.**, conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo:

70.- Rural MI 230-4980	Sebastopol, Villavicencio	Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda.	EP 4859 N 34 BDC del 15-12-1994
71.- Rural 230-47402	La Florida, Villavicencio	Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda.	4859 N 34 BDC del 15-12-1994

DUODÉCIMO: NEGAR LA EXTINCIÓN del DERECHO DE DOMINIO, del siguiente bien inmueble de propiedad del afectado, señor **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA**, conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo:

1.- Urbano MI 50C-714524	Carrera 7 # 93 A-95, Apartamento 107 ed. Complejo Museo del Chicó Torre A. Bogotá	Benigno Hernán Serralde Plaza	EP 2878 del 05/08/94 Notaría 34 BDC
-----------------------------	--	----------------------------------	-------------------------------------

DÉCIMO TERCERO: NEGAR LA EXTINCIÓN del DERECHO DE DOMINIO, de las **SEISCIENTAS OCHENTA (680) ACCIONES** de propiedad del afectado, señor **JOSE VICENTE LAISECA RIVEROS** y las afectadas, señoras **MARIA ARGELIA URUEÑA DE LAISECA** y **ARGELIA LAISECA URUEÑA**, que poseen en la **Sociedad Colombiana de Hoteles S. A.**

DÉCIMO CUARTO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre las siguientes **SOCIEDADES COMERCIALES** y **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, a saber:

SOCIEDADES COMERCIALES

1. Nit. 800.027.926-4	Calle 129 # 85 -24 Bogotá	Maderas San Luis Ltda. (en liquidación)	Matrícula 00298257 9/07/87
2.-Nit. 800.100.585-8	Avenida 4 No 30-103 / 113 Zipaquirá	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	Matrícula 415909 16/07/90
3. Nit. 800.108.094-1	Calle 114 No. 6ª-92 of. 411D, Bogotá	Colombiana de Hoteles S.A.	Matrícula 425884 5/10/90
4. Nit. 800.086.777-5	Calle 100 # 19 A - 35 Bogotá	A.T. J. Constructores Ltda	Matrícula 398322 13/02/90

5. Nit 860.076.660-8	Calle 104 # 21-37 Bogotá	Imagen y Sonido S. A.	Matrícula 139132 11/08/80
6. Nit 890.933.711-1	Carrera 37 No. 102 – 30, Medellin	Unión de Transportadores Marítimos Ltda. (en liquidación)	Matrícula 21-074294-3
7. Nit 800.025.383-6	Calle 140 # 28 - 33 Bogotá	Ajedrez Producciones Cia. Ltda.	Matrícula 317284 Cancelada 03/04/95
8. NIT 800.104.869-2	Carrera 70 C # 63 B – 03 Sur Bogotá	Compañía Colombiana Exportadora de Café "Coexcafe"	Matrícula 421365 31/08/90
9. NIT 800081657- 7	Carrera 15 # 122 – 71 of. 602 de Bogotá	Inversiones Ganadecol Ltda.	Matrícula 388802 20/10/89
10. NIT 800.095.249-6	Transversal 22 # 121-40 Oficina 203 Bogotá	Inversiones Perafán e Hijos Ltda INPEHI LTDA	Matrícula 409860 21/05/90
11. NIT 800.057.494-2	Carrera 13 # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda.	Matrícula. 354090 14/12/88
12. Nit. 800.099.706-9	Carrera 6 # 13-75 Madrid	MAQUIMOMI Ltda.	Matrícula 00409835 Cancelada 22/02/93
13. Nit. 800.114.336-1	Carrera 129 # 29-57 Int. 32 Bogotá	INVERSISMICA S. A.	Matrícula 433503 13/12/90
14. NIT 800.153.044-2	Transversal 22 # 121 -40 Bogotá	Consortio Perafán Hermanos Limitada	Matrícula No. 484954 30/01/92
15. Nit. 10.520.829-6	Calle 114 NO. 6 A- 92, Bogotá	Pastor Perafán Homen	Matrícula No. 00460909 10/07/91
16. NIT 800.057.494	Carrera 13 A # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	INVERSIONES P. C. Ltda	Matrícula No. 00409244 del 16/05/90

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

1. Nit 800.108.094-1	Km 68.5 via Bogotá- Melgar	Colombian Hotels Chinauta	Matrícula No. 00447119 5/04/91
2. Matrícula No. 21-143911	Carrera 38 No. 16 A Sur – 27, Medellín	Pre escolar Torrelaguna	

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER derechos como acreedores hipotecarios en favor del **BANCO GANADERO**, hoy **BBVA, BANCOLOMBIA** y la **COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. "CGA"** NIT 900.159.108-5 de acuerdo con lo plasmado en precedencia.

DÉCIMO SEXTO: DECLARAR la **EXTINCIÓN** de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los **bienes** a los que se les **EXTINGUE EL DERECHO DE DOMINIO** y, en consecuencia, se ordena la **CANCELACION DEL EMBARGO, SECUESTRO** y consecuente **SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** ordenado por la Fiscalía en el presente proceso.



DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR la **TRADICIÓN** de los **bienes** a los que se les **extingue el derecho de dominio**, a favor de la **NACION**, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, administrado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, **OFICIANDO** para el efecto a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de registrar lo ordenado en este fallo, como también a la **SAE**, para lo de su competencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la **CANCELACION** de las **medidas cautelares** impuestas por la Fiscalía Delegada, respecto de los **bienes inmuebles** a los cuáles **NO se les extingue el derecho de dominio**. Para el efecto **OFICIESE**, a las **OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** correspondientes, y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, para lo de su cargo.

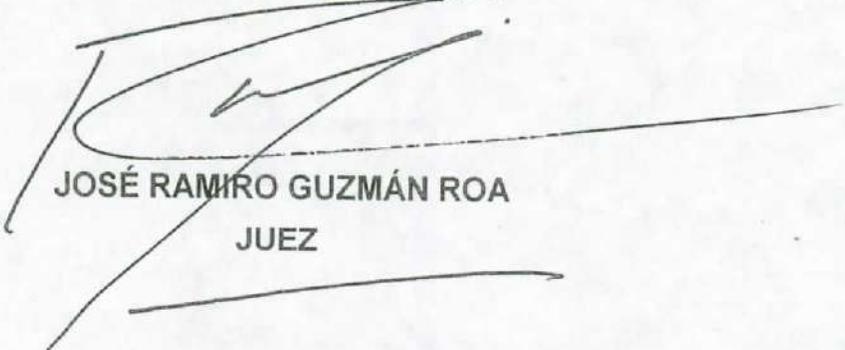
DÉCIMO NOVENO: DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

VIGÉSIMO: ESTESE A LO RESUELTO en el auto del 13 de junio de 2018, mediante el cual se le dio aplicación al numeral primero del artículo 73 de la ley 1448 de 2011, para la reparación de víctimas, relacionado con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **157-20456**, denominado **Villa Beatriz**, de la ciudad de Fusagasugá (Cund.), que fue desafectado y quedó a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CUNDINAMARCA**.

VIGÉSIMO PRIMERO: LÍBRENSE las comunicaciones de Ley. Advirtiéndole que el afectado, señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, se encuentra **privado de la libertad en una cárcel de los EEUU**, para lo cual deberá librarse **EXHORTO** a efectos de **NOTIFICAR** la presente decisión.

Contra esta decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, conforme lo prevé el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, y, en caso de no ser apelada se remitirá ante nuestro Superior Funcional para surtir el grado de **CONSULTA**, respecto de los bienes que no fueron objeto de la extinción del derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2020-00369-01 DR SUAREZ OROZCO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 16:08

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 29 de octubre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 2 de noviembre de 2021.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Oficial Mayor

De: Marlon David Montero Jimenez <mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 16:11

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN JUDICIAL APELACIÓN 11001310301920200036900 REPARTO

Buenas Tardes

Cordial Saludo

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el proceso de la referencia 11001310301920200036900, lo anterior a efectos de resolver la Apelación interpuesta en forma adecuada.

📎 [110013103019202000369 00](#)

Se anexa Oficio Remisorio y Link del Expediente Digital.

Cordialmente,

Marlon David Montero Jiménez
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

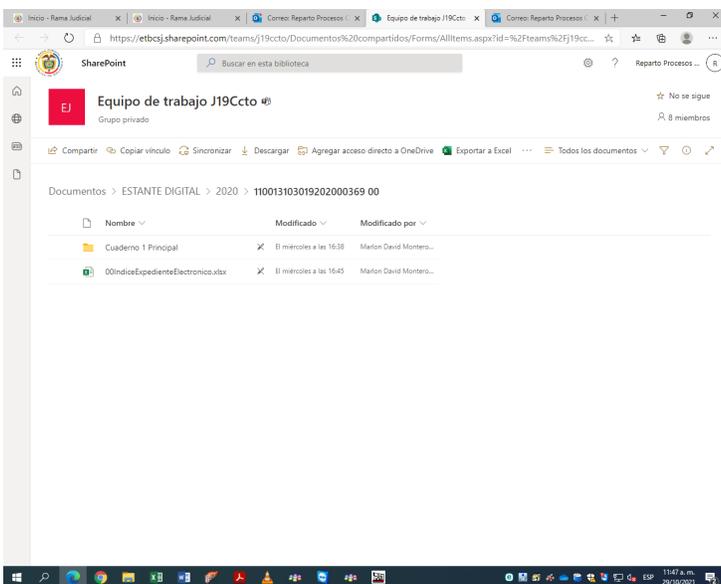
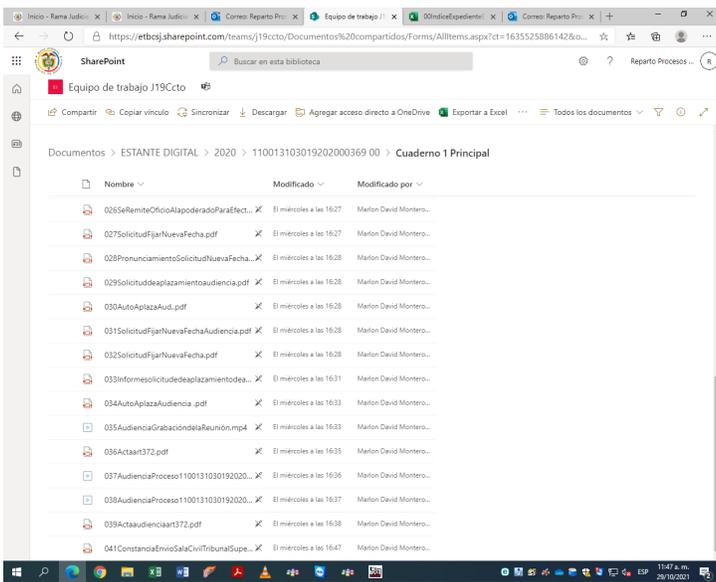
Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 11:43 a. m.

Para: Marlon David Montero Jimenez <mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN JUDICIAL APELACIÓN 11001310301920200036900 REPARTO

Nombre del Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Poder	26/11/2020	30/11/2020	1	7	1	7	pdf	232KB	Electrónico	
Contrato Compraventa	26/11/2020	30/11/2020	2	2	8	9	pdf	1007KB	Electrónico	
Anexo Certificado Instrumentos	26/11/2020	30/11/2020	3	9	10	14	pdf	2429KB	Electrónico	
Anexo Escrituras Inmueble	26/11/2020	30/11/2020	4	2	15	16	pdf	49KB	Electrónico	
Anexo Conciliación 369	26/11/2020	30/11/2020	5	9	17	25	pdf	1669KB	Electrónico	
	26/11/2020	30/11/2020	6	5	26	30	pdf	2441KB	Electrónico	
	26/11/2020	30/11/2020	7	31	31	61	pdf	3690KB	Electrónico	
	26/11/2020	30/11/2020	8	1	62	62	pdf	385KB	Electrónico	
	26/11/2020	30/11/2020	9	1	63	63	pdf	356KB	Electrónico	
	26/11/2020	30/11/2020	10	0	-1	-1	pdf		Electrónico	
			11	0	-1	-1	pdf		Electrónico	
			12	0	-1	-1	pdf		Electrónico	
			13	0	-1	-1	pdf		Electrónico	
			14	0	-1	-1	pdf		Electrónico	
			15	0	-1	-1	pdf		Electrónico	
			16	0	-1	-1	pdf		Electrónico	
			17	0	-1	-1	pdf		Electrónico	
			18	0	-1	-1	pdf		Electrónico	
			19	0	-1	-1	pdf		Electrónico	
			20	0	-1	-1	pdf		Electrónico	

Nombre	Modificado	Modificado por
001Poder369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
002ContratoCompraVenta369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
003AnexoCertificadoInstrumentos369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
004AnexoEscriturasInmueble369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
005AnexoConciliación369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
006InformePericial369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
007NotificaciónDemanda369.pdf	El miércoles a las 16:24	Marlon David Montero...
008Demanda369.pdf	El miércoles a las 16:24	Marlon David Montero...
009Acta de Reparto 369.pdf	El miércoles a las 16:24	Marlon David Montero...
010AutoInadmideDscCV.pdf	El miércoles a las 16:24	Marlon David Montero...
011Subsanación.pdf	El miércoles a las 16:24	Marlon David Montero...
012InformeSecretarial.pdf	El miércoles a las 16:25	Marlon David Montero...
013AutoAdmiteCoda.pdf	El miércoles a las 16:25	Marlon David Montero...



Buenos días. Se devuelve el expediente referenciado por cuanto se observa que el índice general no se relacionaron la totalidad de los ítems contentivos del Cuaderno o la Carpeta Principal. También se observa que no se incorporó al mismo el oficio remitario ante esta colegiatura en donde se indique el tipo de providencia que se impugna y su ubicación dentro del mismo plenario referenciado.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Marlon David Montero Jimenez <mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 16:34

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL APELACIÓN 11001310301920200036900 REPARTO

Buenos Días

Cordial Saludo

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el proceso de la referencia 11001310301920200036900, lo anterior a efectos de resolver la Apelación interpuesta en forma adecuada.

☐ [110013103019202000369 00](#)

Se anexa Oficio Remisorio y Link del Expediente Digital.

Cordialmente,

Marlon David Montero Jiménez
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.